

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**CONFLICTOS DE COMPETENCIAS:
EL EJERCICIO DEL DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL COMO LIMITANTE DEL
EJERCICIO DEL DERECHO
CONSUECUDINARIO EN MATERIA DE
JUSTICIA COMUNITARIA**

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO)

POSTULANTE : ALFREDO MAMANI ARGANDOÑA
TUTOR : Dr. ARTURO VARGAS FLORES.

**LA PAZ – BOLIVIA
2009**

Dedicatoria:

At mis Padres Alfonso y Valentina quienes me apoyaron con desdén con sus sabios consejos que guiaron mi camino en la vida.

At la memoria de mi abuelo Basilio Mamani quien con el ejemplo me mostró el camino del pensamiento andino.

At la Comunidad Juqhumarka y Lamirpampa de Palca por ser el puente de comunicación con otras comunidades al interior de Palca.

Agradecimiento:

Al Dr. Arturo Vargas Flores, por la orientación tan profesional y colaboración en la culminación de la presente investigación sin la cual no se podría haber encaminado metódicamente.

ABSTRACT:

La presente investigación realizó un estudio jurídico consuetudinario sobre la justicia comunitaria y las condiciones para que se constituya en un elemento jurídico. Describió de igual manera los antecedentes históricos enfocados en la conflictividad de época prehispánica que hubo en cuanto a la competencia para la administración de justicia como un referente para el presente. Asimismo, lo sucedido en la época republicana y los conflictos que hubo en dicha época y los conflictos que hubo entre las naciones originarias y los españoles. Y luego arribar en lo que sucede en la época republicana, tomando en cuenta las instituciones jurídicas que se impusieron a costa de las naciones originarias.

En una segunda parte se toma en cuenta la parte teórica en cuanto a los fundamentos teóricos para la aplicación de la competencia desde una óptica del derecho escrito y del derecho consuetudinario, así como la contrastación entre ambas y la viabilidad que hubiera en la aplicación de la justicia comunitaria en los pueblos originarios. Luego se tomará en cuenta el estudio de campo realizado en las comunidades de Palca, en la cual se contrasta si en efecto los fundamentos teóricos de la justicia comunitaria descritos en un anterior capítulo son evidentes y eficaces para la realidad de los pueblos originarios aymaras.

Por último, se analizan los alcances de la investigación así como los resultados de la misma. Y a manera de anticipo se hallaron elementos jurídicos y consuetudinarios que no se esperaban y que merecen ser investigados de manera posterior con mayor profundidad.

ÍNDICE GENERAL

<i>Portada</i>	<i>i</i>
<i>Dedicatoria:</i>	<i>ii</i>
<i>Agradecimiento:</i>	<i>iii</i>
<i>Abstract:</i>	<i>iv</i>
INDICE GENERAL	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	5
1. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA	5
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	5
3. PROBLEMATIZACIÓN	6
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	6
4.1. <i>Delimitación Temática</i>	6
4.2. <i>Delimitación Espacial</i>	6
4.3. <i>Delimitación Temporal</i>	6
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	7
6. OBJETIVOS	8
6.1. <i>Objetivo General</i>	8
6.2. <i>Objetivos Específicos</i>	8
7. MARCO TEÓRICO	8
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN	10
8.1. <i>Variable Independiente</i>	10
8.2. <i>Variable Dependiente</i>	10
9. MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN	10
9.1. <i>Métodos Generales</i>	11
9.2. <i>Métodos Específicos</i>	11
10. TÉCNICAS EN LA INVESTIGACIÓN	12
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO PRIMERO	16
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS	16
1. GENERALIDADES	16
2. ÉPOCA PREHISPÁNICA	16
2.1. <i>EL TIWANAKU</i>	16
2.2. <i>LOS AYMARAS</i>	18
2.2.1. <i>Forma de Organización de los pueblos aymaras</i>	18
2.2.2. <i>Aplicación de la Justicia Comunitaria</i>	20
2.3. <i>LOS QUECHUAS</i>	22
2.3.1. <i>Forma de organización de los Incas</i>	23
2.3.2. <i>Administración de la justicia de los incas</i>	28
2.4. <i>CONFLICTOS DE COMPETENCIAS: entre los pueblos aymaras y quechuas</i>	32
3. ÉPOCA COLONIAL	33
3.1. <i>FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA COLONIAL</i>	35
3.1.1. <i>Los Repartimientos y las Encomiendas</i>	36
3.1.2. <i>La mit'a minera y los obrajes</i>	37
3.2. <i>ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA COLONIA</i>	39
3.2.1. <i>Organización del Real y Supremo Consejo de Indias</i>	43

3.2.2. Las Audiencias como forma de administración de justicia.....	44
3.2.3. Funciones de la Audiencia de Charcas.....	45
3.2.4. Organización de las autoridades en la Colonia.....	47
3.3. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS: La Justicia colonial y Comunitaria.....	51
3.3.1. Justicia colonial excluyente.....	51
3.3.2. Administración de la Justicia Colonial en autoridades originarias.....	52
3.3.3. Características de los Procesos Sumarios.	62
3.3.4. Otros conflictos de competencia en la Colonia.....	63
4. ÉPOCA REPUBLICANA.....	65
4.1. <i>FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ESTADO BOLIVIANO EN LA REPÚBLICA. ..</i>	<i>67</i>
4.2. <i>LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA REPUBLICANA.....</i>	<i>69</i>
4.2.1. Organización Jerárquica de la Justicia en Bolivia.....	69
4.2.2. Exclusividad de juzgamiento.....	70
4.2.3. Acceso a los cargos judiciales.....	71
4.2.4. Justicia en los papeles.....	71
4.3. <i>CONFLICTOS DE COMPETENCIAS: la Justicia Republicana y la Justicia Comunitaria.....</i>	<i>72</i>
4.3.1. Casos de Conflictos de Competencias.....	72
4.3.2. Cuestionamiento de Zarate Willka al sistema de justicia republicano.....	78
4.3.3. El Caso de Mohoza: aplicación de la justicia republicana.....	83
CAPITULO SEGUNDO	86
LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL DERECHO POSITIVO Y DERECHO CONSUECUDINARIO (JUSTICIA COMUNITARIA).....	86
1. GENERALIDADES.....	86
2. LOS SISTEMAS JURIDICOS EN BOLIVIA.....	87
2.1. <i>EL MONISMO JURÍDICO O EXCLUSIVIDAD PUNITIVA DEL ESTADO.....</i>	<i>87</i>
2.2. <i>EL PLURALISMO JURÍDICO Y LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS.....</i>	<i>88</i>
2.2.1. Concepto y naturaleza del pluralismo jurídico.....	90
2.2.2. Fundamentos para la aplicación del pluralismo jurídico.....	91
3. EL DERECHO CONSUECUDINARIO.....	96
3.1. <i>CONCEPTO DE DERECHO CONSUECUDINARIO.....</i>	<i>96</i>
3.2. <i>ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.....</i>	<i>98</i>
3.3. <i>CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.....</i>	<i>99</i>
3.3.1. Características Generales del Derecho Consuetudinario.....	99
3.3.2. Características específicas del Derecho Consuetudinario.....	101
4. EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA (COMUNIDADES AYMARAS).	102
4.1. <i>CONCEPTO DE JUSTICIA COMUNITARIA.....</i>	<i>103</i>
4.2. <i>CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....</i>	<i>105</i>
4.3. <i>LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LOS LINCHAMIENTOS.....</i>	<i>109</i>
4.3.1. ¿Qué es el linchamiento?	111
4.3.2. Características del Linchamiento y su diferencia con la Justicia Comunitaria.....	113
4.3.3. Casos de linchamientos.....	115
4.4. <i>BASES FILOSÓFICAS PARA EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....</i>	<i>122</i>
4.4.1. Principio de Relacionalidad.....	123
4.4.2. Principio de Correspondencia.....	125
4.4.3. Principio de Reciprocidad.....	127
4.4.4. Principio de Complementariedad.....	129
4.5. <i>LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS.....</i>	<i>130</i>
4.5.1. El cargo como un servicio.....	131

4.5.2. Sistema rotatorio.....	132
4.5.3. La posesión de tierras.....	133
4.5.4. El Jaqichasiña.....	134
4.6. INSTANCIAS PROCESALES EN LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	134
4.6.1. Solución del caso entre familias o partes.....	135
4.6.2. Solución del caso ante las autoridades originarias.....	136
4.6.3. Solución del Caso ante la Asamblea Comunitaria.....	137
4.7. ESTUDIO DE CASOS DE JUSTICIA COMUNITARIA.....	138
4.7.1. Cuando la comunidad decide no acudir a la justicia ordinaria.....	139
4.7.2. Cuando se siguen actos rituales para esclarecer el hecho.....	141
4.7.3. Tratamiento del Tribunal Constitucional sobre un caso de Justicia Comunitaria.....	142
4.8. EL PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	144
4.8.1. Denuncia.....	145
4.8.2. Investigación del caso.....	146
4.8.3. Sanción o resarcimiento del daño.....	149
5. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA EN EL DERECHO POSITIVO Y EL DERECHO CONSUEUDINARIO.....	155
5.1. JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.....	156
5.1.1. Definición de Jurisdicción.....	158
5.1.2. Características de la Jurisdicción.....	162
5.1.3. Potestades de la jurisdicción.....	167
5.2. EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PENAL Y LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	172
5.2.1. Definición de competencia.....	173
5.2.2. Caracteres de la competencia.....	175
5.2.3. Límites o tipos de competencia penal en la justicia ordinaria y la justicia comunitaria.....	181
5.3. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	195
CAPITULO TERCERO.....	199
ESTUDIO TÉCNICO SOCIOJURIDICO SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LAS COMUNIDADES DE PALCA.....	199
1. GENERALIDADES.....	199
2. LAS COMUNIDADES EN PALCA.....	200
2.1. FUNDACIÓN DE PALCA.....	200
2.2. ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE PALCA.....	201
2.3. GEOGRAFÍA.....	201
2.4. ÍNDICE DEMOGRÁFICO.....	202
2.4.1. Idioma hablado.....	202
2.5. PALCA EN LA ACTUALIDAD.....	203
2.5.1. Situación del Municipio de Palca.....	204
2.5.2. Problemas con el municipio de La Paz.....	204
2.5.3. División en las comunidades fronterizas de Palca.....	206
3. EL AYLLU Y LAS COMUNIDADES EN PALCA.....	207
3.1. AYLLU Y/O COMUNIDAD BASE DE ORGANIZACIÓN DE PALCA.....	207
3.2. COSTUMBRES EN LAS COMUNIDADES Y/O AYLLUS DE PALCA.....	209
3.2.1. El mink´a.....	209
3.2.2. El Ayni.....	210
4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA EN PALCA.....	212
4.1. AUTORIDADES MUNICIPALES.....	212

4.2. AUTORIDADES SINDICALES.....	213
4.3. AUTORIDADES ORIGINARIAS.....	216
4.4. JUNTAS VECINALES.....	218
4.5. AUTORIDADES JUDICIALES.....	220
5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	221
5.1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS. ...	221
5.2. PROCEDIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	223
5.2.1. Denuncia del hecho.....	224
5.2.2. Investigación del caso.....	225
5.2.3. Determinación del grado de culpa o inocencia.....	231
5.2.4. Control de cumplimiento de sanciones.....	243
5.3. CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	245
5.3.1. Conflicto con la Competencia Ordinaria.....	247
CONCLUSIONES.....	262
RECOMENDACIONES.....	269
BIBLIOGRAFIA.....	272
LIBROS Y PUBLICACIONES.....	272
SITIOS INTERNET.....	281
CODIGOS, LEYES Y SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.....	283
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	285
ANEXOS.....	I

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA.

”Conflictos de Competencias: el ejercicio del derecho penal y procesal penal como limitante del ejercicio del derecho consuetudinario en materia de justicia comunitaria”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Se hace cierto y evidente que Bolivia está conformada por grupos comunitarios originarios y/o pueblos indígenas en las que tienen como cimientos al derecho consuetudinario, específicamente en base a la justicia comunitaria, como un medio de solución de conflictos al interior de la comunidad. Pero ante la presencia del derecho positivo se vio obligada y limitada en el ejercicio de sus funciones de las autoridades de las comunidades originarias, sin solucionarse el conflicto entre los mismos, sino alargarlo y en muchos casos empeorar el problema.

En este caso derecho penal y procesal penal reconoce vagamente la “Jurisdicción Indígena”, otorgando un rol paternalista sobre la administración de la justicia comunitaria además que contrariamente señala que los órganos jurisdiccionales son los únicos que tienen competencia para conocer delitos y procesarlos. Esta limitación en el ejercicio de la jurisdicción indígena ha ido ocasionando problemas y choques de culturas al interior de las comunidades originarias, tal es el caso que cuando alguien comete un delito y se lo quiere procesar y sancionar mediante la competencia de la justicia comunitaria, éste prefiere acogerse a la justicia ordinaria ocasionando problemas de competencias a las autoridades originarias de cada comunidad e inclusive cuestionándose su rol como administradores de justicia siendo procesados penalmente por los que en un principio fueron los que transgredieron a ley y las costumbres de la comunidad en las que habitan.

Por ello la justicia comunitaria como medio de solución de conflictos, de manera pronta, efectiva, e imparcial se ve limitada en su ejercicio y ello en la actualidad está ocasionando problemas al interior de las comunidades originarias, al verse cuestionadas la legitimidad de las autoridades originarias en la aplicación de sus

competencias.

3. PROBLEMATIZACIÓN.

- ¿Habrá un conflicto de competencias entre la justicia ordinaria (derecho positivo) y la justicia comunitaria (derecho consuetudinario)?
- ¿Cuáles serán los problemas que tropieza la administración de la justicia comunitaria en el ejercicio de sus funciones al interior de las comunidades originarias?
- ¿Cuál será el grado de eficacia de la justicia ordinaria en materia penal (juzgados y Ministerio Público) en las comunidades originarias?
- ¿Cuáles serán los fundamentos o las directrices jurídicas para la aplicación de la Justicia Comunitaria?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

4.1. Delimitación Temática.

La presente investigación será enfocada desde un punto de vista jurídico penal y consuetudinario asimismo se tomará en cuenta a la sociología del Derecho, porque se tomará en cuenta los aspectos socio – culturales y lingüísticos de las comunidades originarias que se basan en la justicia comunitaria como medio de solución de conflictos.

4.2. Delimitación Espacial.

Con el objeto de establecer los límites geográficos de la presente investigación, se tomará como modelo de investigación a las comunidades pertenecientes a la primera sección Cantón Palca de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, en razón a que en dichas comunidades se mantienen latentes y vivas las costumbres aymaras y de contraparte hay un mayor conflicto de competencias por la cercanía con la ciudad de La Paz.

4.3. Delimitación Temporal.

Esta investigación será estudiada desde el año 1995 hasta el segundo semestre del 2006 en mérito a que en ese año se inició un proceso de

recuperación y revalorización de la justicia comunitaria expresada en la Constitución Política del Estado, y ratificada en las convenciones internacionales así como en el Código de Procedimiento Penal, además de los movimientos sociales quechua – aymaras que se han suscitado en los últimos años. Año aproximado en el que las comunidades originarias toman nuevamente las riendas de su administración y aplicación de su propia justicia comunitaria.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

De un tiempo a esta parte la necesidad de hacer un análisis y verificar la efectivización en la aplicación de la Justicia Comunitaria en las comunidades originarias se ha hecho necesaria, no sólo porque es un tema en auge, sino porque se debe tener en consideración que las comunidades originarias quechua – aymaras responden a usos y costumbres establecidos en normas plasmadas en los corazones de cada quechua – aymara, normas consuetudinarias que requieren de ser efectivizados por el Estado boliviano y aplicarse en su plenitud para no generar problemas en entorno de cada una de las comunidades existentes en Bolivia. Debemos recordar que estas normas consuetudinarias no son producto de la invención coyuntural, sino que es producto de la herencia ancestral, de costumbres y usos que han ido pasando de generación en generación y que son un modo de vida en las comunidades.

Por ello se debe tomar en cuenta el pluralismo jurídico en el Estado boliviano y aplicarse, ya que es un fenómeno jurídico que se viene formando al interior de nuestro país como respuesta a la inoperatividad de la Justicia Ordinaria en el contexto de las comunidades originarias. Es por ello que en la actualidad se ha podido observar que la aplicación de la jurisdicción ordinaria en las comunidades originarias han generado un problema jurídico – cultural entre sus habitantes, casos en los que inclusive ha ocasionado divisiones al interior de sus comunidades por esa problemática de aplicación de dos competencias paralelas, una la competencia de autoridades judiciales y la otra la competencia de las autoridades originarias quechua – aymaras.

6. OBJETIVOS.

6.1. Objetivo General.

Demostrar si evidentemente existe conflictos de competencias entre el derecho penal y procesal penal (derecho positivo) y el derecho consuetudinario (justicia comunitaria) y paralelamente proponer la implementación efectiva de un nuevo sistema jurídico plural que admita la coexistencia de otro sistema jurídico dentro de un mismo Estado como es la Justicia Comunitaria.

6.2. Objetivos Específicos.

- Determinar los problemas jurídico – culturales con los que tropieza la justicia comunitaria en el ejercicio de sus funciones.
- Establecer el grado de eficacia que tiene la justicia ordinaria en materia penal al interior de las comunidades originarias.
- Determinar los fundamentos o directrices jurídicas para la aplicación de la Justicia Comunitaria.

7. MARCO TEÓRICO.

Bolivia, libre, independiente, multiétnica y plurinacional (Art. 1 de la CPE1995 y art. 1 NCPE), es la Bolivia que conocemos basada en un sistema de derecho positivo, en el que la administración de la justicia es función privativa del Poder Judicial expresado en sus jueces, y reconocidas como únicas autoridades competentes para conocer los procesos penales. Esta es la única forma de administración de justicia que supuestamente se conoce, pero no hemos tomado en cuenta la realidad de Bolivia en su plenitud, es decir de la existencia de grupos sociales formados y organizados en Comunidades Originarias y/o pueblos indígenas.

Por un lado tenemos al derecho positivo expresado en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, y por otro lado tenemos al Derecho Consuetudinario Originario

expresado en la Justicia Comunitaria, misma que merece ser analizada en la presente investigación.

La Justicia Comunitaria estuvo vigente desde nuestros ancestros, fue la forma de aplicación de justicia que tenía como finalidad mantener la paz y por sobre todo mantener la unidad de las comunidades originarias. La manera en la que se administra esta justicia va íntimamente relacionada con la concepción aymara del principio de reciprocidad del hombre con la naturaleza, donde la justicia no es privilegio ni ventaja de nadie, es un modo de vida, y que estas normas están únicamente plasmadas o expresadas en los corazones de cada uno de los quechua – aymaras, no hay norma escrita.

Con la llegada de los Españoles y con la República las comunidades originarias del Qullasuyu tuvieron que ceder ante el monismo jurídico impuesto o sea ante el sistema del derecho escrito, relegándose la aplicación de la Justicia Comunitaria, pero ante la parcialidad de la administración de justicia, donde la corrupción está institucionalizada, de la existencia de mucha retardación de justicia, y de la onerosidad del mismo, las comunidades originarias tuvieron que retomar y poner nuevamente en plena vigencia la Justicia Comunitaria para poder solucionar los problemas que tenían en sus propias comunidades, ya que gracias a la justicia comunitaria, la administración de Justicia implicaba poco gasto económico, un control social mas eficaz, sin retardación de justicia sino que es una justicia pronta y principalmente responde a los usos y costumbres de las comunidades originarias.

En la actualidad las comunidades originarias aymaras están tropezando con un problema y es, *si en efecto tienen competencia o no para resolver conflictos* en las comunidades, específicamente en el área penal. En ocasiones se ve que una de las partes no estando de acuerdo con las autoridades originarias y al margen de las costumbres de dichas comunidades es que prefieren recurrir ante las justicia ordinaria como medio de evasión de la aplicación de justicia en cuanto a su sanción, haciendo que inclusive las autoridades originarias sean procesadas penalmente por el hecho de querer aplicar la Justicia Comunitaria, es decir el sujeto que transgredió la norma comunitaria por un capricho quiere evadir la sanción y recurre a la justicia ordinaria como medio de protección e impunidad.

Estamos en una disyuntiva, las autoridades originarias deben conocer los conflictos penales y resolver los mismos o es que los jueces son los que deben conocer los conflictos penales y resolverlos. Por estas razones es que, tomando en cuenta a los usos y costumbres de cada comunidad, donde prima en interés de la comunidad y su propia filosofía andina, es que se debe efectivizar y aplicar la primacía de la jurisdicción indígena sobre la jurisdicción ordinaria en base a los siguientes fundamentos: La jurisdicción Indígena responde a los usos y costumbres de las comunidades originarias aymaras; la Jurisdicción Ordinaria no es propia de la cultura aymara sino que es emulación de institutos jurídicos planteados por la antigua Roma, por Francia, por los Estados Unidos entre otros; la Jurisdicción Indígena es legítima en su aplicación por ser herencia y fruto de la filosofía de nuestros ancestros, los que estuvieron en el Abya Yala; la Jurisdicción Indígena está exenta de las enfermedades jurídico – procesales tales como la corrupción institucionalizada, la chicanería, el favoritismo entre otros.

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.

Debido a la existencia del ejercicio de la competencia ordinaria (derecho penal y derecho procesal penal) en las comunidades originarias es que van generándose conflictos de competencias en el ámbito jurídico cultural con referencia al derecho consuetudinario (Justicia Comunitaria).

8.1. Variable Independiente.

La existencia del ejercicio de la competencia ordinaria (derecho penal y derecho procesal penal).

8.2. Variable Dependiente.

Generación de conflictos de competencias en el ámbito jurídico cultural con referencia al derecho consuetudinario (Justicia Comunitaria).

9. MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN.

9.1. Métodos Generales.

Método Inductivo.-

En la presente investigación se tomará en cuenta los casos particulares que se presentaron o que se presentan en las comunidades originarias de Palca en lo referente a la solución de conflictos en que se arribaron y se observará este problema con relación a la justicia ordinaria, además que se buscará hallar los parámetros comunes en cuanto a la administración de justicia comunitaria de las comunidades que integran Palca y generar conclusiones respecto a la Justicia Comunitaria y la presencia de la Justicia Ordinaria. Además de lo señalado se tomará en cuenta las experiencias particulares de otras comunidades originarias aymaras como punto de referencia.

Método Histórico.-

Se va a realzar la influencia de la administración de justicia de nuestros ancestros y la óptica que se tiene en el presente respecto a la justicia comunitaria y la implementación del derecho positivo en el contexto de las comunidades originarias de Palca.

Además se verá el proceso histórico de la administración de la justicia en Bolivia y las perspectivas que se tiene respecto al pluralismo jurídico.

9.2. Métodos Específicos.

Método exegético.-

Se tomará como referencia a la Constitución Política del Estado en su Art. 171.III y el art. 28 de la Ley N° 1970, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y se analizará los motivos socio – jurídicos por los que se puso en vigencia las normativas antes mencionadas.

Método normativo.-

Asimismo se recurrirá a este método con el objeto de poder analizar la

normativa existente, misma que está detallada en el marco jurídico, con referencia a las competencias y señalar los elementos positivos, las contradicciones y elementos que viabilizan la aplicación de la Justicia Comunitaria.

10. TÉCNICAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Las técnicas que se van a utilizar deben responder al tipo de investigación que se pretende abordar, y para ello tomando en consideración el tema del derecho penal y procesal penal como limitante del ejercicio de la justicia comunitaria se tomará en cuenta las siguientes técnicas de investigación:

- ◆ Fichas: Fichas Bibliográficas, Fichas de trabajo, Fichas de resumen, Fichas hemerográficas, Fichas de campo.
- ◆ Documentos escritos: Documentos Históricos, Libros de Actas de comunidades, membretes de comunidades, Sentencias Constitucionales.
- ◆ Publicaciones: Revistas, libros, artículos del Internet, datos proporcionados por programas para PC software.
- ◆ Entrevistas: A autoridades ministeriales, autoridades sindicales.
- ◆ Grabaciones: medios de comunicación social, debates.
- ◆ Fotografías: a comunidades, a autoridades originarias, a autoridades sindicales, a lugares propios del objeto de investigación.

INTRODUCCIÓN

La sociedad boliviana está atravesando por momentos de transformación y por tanto el derecho a la par de la sociedad debe ir junto a ella y adecuarse a los cambios para no quedar obsoleta y que no represente un medio que obstaculice el avance y desarrollo de la sociedad. Un elemento importante en el derecho boliviano es el derecho de los pueblos indígenas originarios para su autodeterminación, sin que ello implique su contradicción con el sistema estatal boliviano, misma que a su vez tiene su sustento en muchas normas legales nacionales como internacionales y entre las más sobresaliente tenemos lo que señala el art. 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que prescribe *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a su vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”*

Por estas circunstancias la presente investigación se enfocará en un estudio jurídico consuetudinario sobre la justicia comunitaria y los elementos esenciales que hacen que la misma sea una institución jurídica como tal. Asimismo, tomaremos en cuenta el constante conflicto que hubo y existe aun entre la justicia comunitaria y la justicia ordinaria desde un punto de vista de las competencias que cada una de éstas debe tener. En razón a lo señalado esta investigación tiene sus basamentos teórico – jurídico y pragmáticos en tres capítulos. En cada uno de estos capítulos se enfoca en aspectos específicos pero que en su conjunto contribuyen para dilucidar el problema que se presenta en la sociedad boliviana y, más específicamente en las comunidades indígenas aymaras.

Como un primer Capítulo tomaremos en cuenta a los antecedentes históricos, que se enfoca en la conflictividad que hubo en cuanto a la competencia para la

administración de justicia. Para ello nos remontamos a la época prehispánica y, que, si bien no hay mucha documentación histórica enfocada en el aspecto jurídico y el conflicto de competencias, se pudo hallar importantes elementos en cuanto al conflicto de competencias entre aymaras y quechuas y, que si bien no fueron marcados y profundos los hubo. Otro periodo importante es el Colonial, en el cual se hallaron documentos históricos proporcionados por el Archivo Histórico de La Paz se pudo extraer muchos casos en las que citamos a las más sobresalientes para ésta investigación. En este periodo Colonial se pudo ver casos en las cuales existe de manera evidente conflictos de competencias entre las autoridades judiciales coloniales sobre las autoridades originarias y que las mismas son más profundas y traumáticas para las comunidades aymaras. En este mismo capítulo describimos al periodo que corresponde al Republicano, en la que nos hallamos más contextualizados por la cercanía histórica. Si bien en este periodo representó un cambio de sistema estatal, es decir del colonial al republicano, desde un punto de vista jurídico y social la situación de las comunidades originarias no presentó muchos cambios y que por el contrario representó una confirmación de exclusión jurídica de estas comunidades.

En el segundo capítulo haremos un paralelismo analítico entre dos ópticas en la que la primera corresponde a un pensamiento y estructura jurídica del occidente (derecho escrito) y la segunda que corresponde a una óptica del derecho consuetudinario de los pueblos originarios que se manifiesta en la justicia comunitaria. Entre ambas visiones de derecho comprobamos y analizamos teórica y jurídicamente si en efecto la justicia comunitaria puede tener los mismos sustentos legales o por lo menos que cumpla con las directrices generales de aplicación del derecho. Asimismo, describimos los lineamientos por los que se sustenta la justicia comunitaria y si en efecto tiene un procedimiento en cuanto al procesamiento de casos por las autoridades originarias. Luego analizamos el elemento de la jurisdicción y competencia que tienen las autoridades judiciales ordinarias en comparación con el ejercicio de las autoridades originarias. En base a estos aspectos de estructura la base teórica de la justicia comunitaria y su viabilidad en el contexto de las comunidades originarias.

Por último, tenemos un tercer capítulo que se centra en el trabajo de campo y que busca corroborar y modificar, si fuera necesario, los fundamentos teóricos señalados en el capítulo segundo. Tomando en cuenta a la particularidad de este estudio se hizo un estudio de casos ya que la misma se centró en las comunidades fronterizas de Palca con relación a la ciudad de La Paz. Estos estudios tuvieron como referente los Libros de Actas de dichas comunidades así como narraciones de autoridades originarias que se dignaron en proporcionarnos los datos necesarios. No se hizo un estudio cuantitativo en razón a que según la óptica de las comunidades originarias de Palca no es permitido decir qué casos se han suscitado por el respeto a la dignidad de las personas, y además que la única persona autorizada para proporcionar estos datos son las autoridades originarias por ser custodios de los Libros de Actas de las comunidades y a la vez son responsables de su manejo y difusión en su información. Otro motivo que no empujó a realizar un estudio cualitativo es el razón a que no siempre se registran todos los casos en el Libro de Actas sino que la mayoría de ellos son realizados de manera verbal, y que a pensar de ser orales tienen un peso social muchísimo mayor. Tomando en cuenta estos aspectos se vio que en efecto hay un procedimiento que si bien no está escrito es de conocimiento de todos los habitantes de la comunidad. Asimismo arribamos señalando el conflicto de competencias existentes entre las autoridades jurisdiccionales y autoridades originarias.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

1. GENERALIDADES.

Se hizo muchos estudios sobre el derecho tomando en cuenta muchas ópticas, se buscó hallar las razones por las que hay conflictos en la sociedad y tratar de hallar una solución, tales como ser la delincuencia y otros. Entre los que se sobresale es el referido a la justicia y su administración en los pueblos originarios existentes en Bolivia, esta forma de justicia que pretende aplicar una forma de administración de justicia alejada de las concepciones y lógicas del derecho escrito ya conocidos. Por lo señalado es que se hace necesario tratar de explicar el fenómeno de la administración de justicia en base a medios y ópticas de los pueblos originarios, lo que concretamente denominamos como justicia comunitaria.

En el presente capítulo se tomará en cuenta la formación, organización y manera de ver de la administración de la justicia comunitaria desde un punto de vista histórico. Al mismo tiempo se tomará en cuenta los conflictos jurídicos que se generaron a nivel de competencias en cada una de las etapas de desarrollo de la justicia comunitaria a través de la historia de Bolivia.

Se podrá apreciar en cada una de las etapas de la historia de nuestros antepasados que hubo un conflicto de competencias a nivel de administración de justicia, y que el problema persiste especialmente del establecimiento del sistema colonial.

2. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

2.1. EL TIWANAKU.

Ingresando al tema propiamente, en el desarrollo de la justicia comunitaria se vio un periodo de apogeo y otro periodo de declinamiento u ocultamiento de dicha

institución mismas que se analizarán posteriormente. En principio se debe puntualizar que nuestros ancestros nos dejaron como herencias muchas expresiones de cultura desarrolladas en base a experiencias y la concepción que se tiene en la relación hombre - naturaleza. Por ello es que cuando hacemos referencia a los antecedentes más remotos se debe necesariamente hacer referencia a la cultura del Tiwanaku que lamentablemente no contamos con muchas referencias jurídicas de administración precisas. Las únicas referencias que tenemos se basan en las monumentales obras líticas que nos legaron y la forma de organización social en base al ayllu adoptaba por los aymaras y es por eso que la presente investigación se centra en la forma de aplicación de justicia comunitaria de los pueblos aymaras.

La cultura del Tiwanaku representa la máxima expresión de lo que fue la cultura Qullana en todo lo que representa el Abya Yala (América). El mismo se habría iniciado con un reino local, y conforme fue desarrollándose dicha sociedad fue expandiéndose hasta el Ecuador por el Norte, y hasta Tucumán (Argentina) y Uspallata (Chile) por el Sur (Ver gráfico Nro. 1 de Anexos). Mas o menos los años 200 o 400 a.n.e., conforme lo indica el Carbono 14, surgieron muchos pueblos y por el contacto de las mismas se produjo un “fuerte intercambio cultural”, esto ocasionó una simbiosis cultural en la que una se desarrolló más. *“Esto dio lugar a que una de éstas, la cultura de Tiahuanaco [sic.], llegara a imponerse y luego a difundir su arte, su lengua y su religión en todo el territorio que ocupa hoy Bolivia y Perú” (Llanque, 1990:20).*

La cultura del Tiwanaku tuvo una influencia decisiva en la cultura de las naciones aymaras y los mismos quechuas adoptaron muchas de sus instituciones, debido al desarrollo de esta cultura expresado en aquellos monumentos líticos tan precisos y avanzados (Ver gráfico Nro. 2 de Anexos), así como el desarrollo de su astronomía, medicina natural y otros que son muestra de un imperio fuerte y avanzado. Conocer qué es lo que paso con el imperio de Tiwanaku, del por qué de su desaparición o decadencia, es uno de los misterios que se debe resolver. Existen muchas teorías sobre su decadencia como ser lo que señalan lo arqueólogos como Posnanski que indica que *“hubo un cataclismo geológico que destruyó Tiahuanacu [sic.], como*

resultado de la explosión de volcán Qhapía, que lo arrasó, y estando desorganizados, los caciques locales se levantaron el armas” (Llanque, 1990:22), pero que es un tema que propiamente no concierne a la presente investigación, ya que serán otras las ramas de la ciencia las que hallen este enigma.

Como se señaló precedentemente por la carencia de elementos documentológicos que nos muestren datos histórico – jurídicos sobre la administración de justicia de Tiwanaku, solamente analizaremos el tema objeto de la presente investigación desde la cultura de los aymaras hasta nuestros días. Con ello no se quiere desmerecer a la cultura del Tiwanaku, sino que tomando en cuenta a la cultura de los aymaras podremos reflejar el nivel de desarrollo en cuanto a la administración de justicia ya que la cultura de los Aymaras es casi una emulación de lo que fue la cultura de los tiwanakutas.

2.2. LOS AYMARAS.

Después de la cultura del Tiwanaku se formaron y establecieron otras culturas, estos pueblos se organizaron jurídica y políticamente. Unos de ellos fue el de los pueblos o naciones originarias aymaras. Conforme los señala Pedraza (www.aymarauta.org) *“los antiguos aymaras desarrollaron de manera independiente la gran arquitectura de la piedra, con finos acabamientos y tamaños colosales. Como la construcción de la chullpas, de la élite, exigía gran precisión, es fácil deducir que instrumentos de metales mezclados como el bronce eran del dominio pleno de los antiguos Collas y Lupaqas”* [sic.].

2.2.1. Forma de Organización de los pueblos aymaras.

En los pueblos aymaras se formaron muchas instituciones importantes, inclusive muchas de ellas aun vigentes, la más importante de ellas fue la del ayllu. El Ayllu era la base de toda la sociedad aymara, y en base a esta institución se desarrollaron otras instituciones coadyuvantes que fueron el cimiento de la justicia comunitaria de entonces.

Bautista Saavedra señala que el Ayllu es la institución más antigua del Abya Yala (América), y que en primera instancia se formó el ayllu – linaje, entendiéndose estas

como formaciones familiares con fuertes lazos consanguíneos. Posteriormente se llegó a formar el ayllu propiamente, formando verdaderas estructuras económica – sociales, en la que en las mismas la forma de trabajo y la explotación de las tierras tenían como bases al Ayllu:

“Al surgir el ayllu como la agrupación de numerosas familias que por necesidades de supervivencia social, desarrollaron la práctica de la solidaridad basada en la vinculación consanguínea determinada por la descendencia de un tronco común, mucho más tarde, tal vez muchísimos siglos después, tal solidaridad tuvo que mantenerse por necesidades económicas” (Valencia, 1979:26).

El medio geográfico ocupado por los pueblos aymaras fue muy hostil, lo que hizo que un solo individuo o algunos no podría subsistir aisladamente, sino que necesariamente con la solidaridad de todas las familias podrían superar ese obstáculo. Es por ello que el trabajo y la forma de explotación de la tierra tenían que ser muy sistemática y en cooperación mutua (Ver gráfico Nro. 3 de Anexos). El jefe o líder designado para los trabajos duraba entre tanto sea necesario y cuando cesaba esa necesidad o actividad dejaba de ser autoridad para ser uno más de los integrantes de dicho ayllu.

En cuanto a la propiedad de las tierras, estas pertenecían al Ayllu, y las autoridades estaban divididas en dos. El primero es el *ulaqxa* o consejo de ancianos como máxima autoridad deliberante y por otro lado el *Jilaqata* o *mallku* que *“debían efectuar distribuciones periódicas entre las familias del ayllu, señalando para cada uno de sus miembros una porción cuya unidad de medida fue el tupu”* (Valencia, 1979:27) la misma estaba determinada por el nivel de productividad del suelo y de la necesidad de *chacha – warmi* o familia.

Además de lo señalado hubo porciones de tierras destinadas a la colectividad, los mismos tenían fines preventivos. Esto en razón a que en ciertas épocas asehaban calamidades telúricas que destruían las cosechas, y con esa previsión el pueblo aymara podría subsistir. Todos estaban obligados a trabajar para el ayllu, ya que era un trabajo colectivo que iba en beneficio de cada uno de los miembros del ayllu, entre las formas de trabajo tenemos a la *mink'a*, el *ayni*, el *waki* entre otros que son

instituciones que aún persisten en la actualidad.

Como lo señala Alipio Valencia Vega (1979:28) *“El ayllu aymara, evolucionó de tal manera que ya alcanzó los contornos de sociedad política y jurídica, con autoridades y normas de carácter obligatorio reguladas por las costumbres del grupo social”* había un sistema democrático vigente y la propiedad colectiva tanto de las tierras como de los animales formó un sistema de producción diferente no comparable con ningún sistema occidental, ni siquiera al del socialismo. El ayllu fue la “célula – base económico – social en la organización de los pueblos preincaicos” y como lo señala Cox (1965: 219) *respecto al ayllu y su relación con los individuos: “El ayllu no anonadó la libertad del individuo ni su iniciativa, ni su afán de mejora; lo que procuró fue la garantía de la vida individual dentro del grupo y la satisfacción de las necesidades con sistema de cooperación y de organización de trabajo.”*

2.2.2. Aplicación de la Justicia Comunitaria.

La sociedad aymara se basaba en el ayllu, dentro de la misma se formaron líderes que coadyuvaban a la organización y funcionamiento de la sociedad. Entre una de las funciones fue la administración de la justicia.

La justicia no era privilegiada, sino que era compartida por todos los miembros del ayllu. Todos y cada uno de los miembros del ayllu tenían acceso a la justicia, y a la vez todos sabían sus deberes y la obligaciones que debían cumplir en dicha sociedad, por eso es que el cargo de Jilaqata no era privilegio de unos cuantos, sino que era rotativo de manera que todos llegaban a ser jilaqatas. Al contrario de lo que es la actualidad que cuando alguien tiene un cargo lo festeja y es un regocijo, en los pueblos aymaras es mas bien una preocupación o un *lläki*, en la cual el designado a asumir el cargo comienza con las obligaciones y recién al final de la gestión es que se puede hacer una fiesta por las obras que se realizaron en la gestión. Esto hace que se distinga de todo tipo de institución jurídica de esos tiempos.

Cuando se suscitaba un hecho que iba en contra de la sociedad aymara los primeros que conocían el hecho era la familia tanto del agraviante como del agraviado para que de alguna manera puedan resolverlo de la manera más

razonable y llegar a un acuerdo en pro de mantener la armonía o reparar el daño que se causó. Las familias eran las que controlaban que sus miembros sean respetuosos de las normas del ayllu y sean respetadas y acatadas. Todos debían conocer la normativa existente en el interior del ayllu, por ello es que los padres y abuelos inculcaban al niño sobre la forma de conducta que debe tener el niño como miembro del ayllu en toda su vida.

Cuando no se podía resolver el problema a nivel familiar se recurría a la otra instancia que era la presencia del Jilaqata que era quien trataba de hallar una solución al conflicto que se habría suscitado entre dichas familias. Y como sucedía a nivel familiar se buscaba una solución que satisfaga a ambas partes y que mantenga la armonía de las familias y por sobre todo del ayllu.

El Ulaqxa o consejo de amaut'as (Consejo de Sabios) era la máxima instancia de solución de conflictos. Se entendía que siendo estos amaut'as dotados de la experiencia y la sabiduría eran los más indicados para poder resolver los problemas que existían en el ayllu de manera imparcial y por sobre todo de manera correcta y justa. Para ser parte del Ulaqxa se tenían que ser alguien con mucha experiencia, por eso es que sólo los ancianos podían ser parte del mismo, entiéndase que ellos con su amplia experiencia y una trayectoria de vida impecable no podían parcializarse y siempre dictarían sus veredictos de la manera más justa, ecuánime y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.

Para poder conocer a cabalidad sobre la administración de justicia de los aymaras, no debemos confundir con el contexto de la sociedad occidental. Es decir se debe entender que los casos que se conocían sobre violación a la normativa aymara eran muy escasos, no había mucha carga procesal como sucede en la actualidad.

Los motivos por los que no había muchos casos es que cada familia era responsable de cada uno de los miembros de su familia. Y si un miembro de la familia cometía una falta o una jucha, el honor de toda la familia se ponía en tela de juicio. Por eso es que cada familia velaba por el buen comportamiento de todos y cada uno de sus miembros. El honor era el valor más importante, y cuando un

miembro de la familia cometía una falta o jucha el honor de toda la familia estaba en juego.

2.3. LOS QUECHUAS.

En cuando al origen de los Inkas tuvo más que todo un trasfondo mítico y legendario ya que la *“nobleza incaica, según sus tradiciones, tuvo su origen en el altiplano y civilizó a los quechuas. Manco Capac y Mama Ocllo, hijos del sol, provienen de la Isla del Sol en el Lago Titicaca”* (Llanque, 1990:22), ambos personajes fueron los que iniciaron el basto imperio de los Inkas, en la que se introdujo un sistema de producción comunitario distributivo.

Los postulados respecto a la forma de expansión de los Inkas y la situación de los pueblos aymaras no son muy claros, como dice Pedraza (www.aymarauta.org) *“unos sostienen que los incas anexaron pacífica y respetuosamente a los aymaras para luego asimilar su cultura... Sin embargo, otros sostienen que hubo cruentas guerras para la conquista del territorio y estados aymara, y que durante el dominio inca hubo bastantes rebeliones”*. La segunda teoría tiene mayor relación con el punto de vista occidental, es decir que emuló los hechos históricos del mundo occidental, como sucedió con Roma, el imperio Germano entre otros, que en ese caso fue una invasión de una cultura sobre otra. Pero no es el caso del Imperio del Tawantinsuyu, ya que el pensamiento andino fue muy diferente a la occidental, es por ello que la teoría más aproximada es la que se señaló primero.

Siendo consecuentes con la primera teoría planteada, los pueblos que circundaban fueron anexados bajo el sistema incaico, ya que se han respetado los usos y costumbres de cada uno de los pueblos anexados, se incorporaron o adicionaron el sistema incaico a la realidad de los pueblos. En este caso los pueblos aymaras fueron anexados con el objeto de sustentar a todo el imperio y mejorar la situación económica social de los Inkas y de los pueblos aledaños, aunque hubo en ocasiones resistencia de ciertos ayllus, que no estaban de acuerdo con ser parte del imperio incaico.

Documentos históricos precisos no existen, pero se puede inferir que no siempre

todos los pueblos aledaños de manera unánime se unieron al imperio de los Inkas, por lo que debió existir cierta resistencia, pero que al final fueron anexados al imperio del Tawantinsuyu. A pesar de la resistencia de dichos pueblos, siempre se respetó la forma de vida de dichos pueblos, haciendo una reincorporación de instituciones propiamente incaicas, pero que no quería decir que se suprimía las instituciones locales.

La división política del Tawantinsuyu fue formada por las cuatro regiones que son Antisuyu, Qullasuyu, Chinchasuyu y Quntisuyu (Ver gráfico Nro. 4 de Anexos). Estas divisiones políticas no fueron una imposición arbitraria, sino que respondían a la forma de distribución natural que ya existía y tomó en cuenta la situación geográfica y cultural de cada uno de los miembros del imperio. Por eso es que la estructura de la cordillera de los Andes fue una especie de hogar natural de las antiguas civilizaciones desde el Tiwanaku hasta los Inkas.

Algunos autores hacen referencia que el imperio quechua fue el que predominó totalmente, pero el imperio de los Inkas no fue un instituto jurídico y político formado por una sola nación, sino que fue formada por varias nacionalidades que en su totalidad conformaron el Imperio del Tawantinsuyu.

2.3.1. Forma de organización de los Incas.

El imperio fue la monarquía teocrática y hereditaria primordialmente, ya que esta descendencia provenía desde Manqu Qhapak y Mama Uqllu por ser hijos del sol. Los conquistadores al saber de la existencia del Inka, lo asimilaron al rey de occidente y es por eso que decían que *“el Inka aparece así, como un déspota ensimismado, despreciativo del pueblo incaico, reteniendo en si la totalidad de los poderes públicos, egoísta y absorbente”* (Valencia, 1979:32) concepción totalmente errada ya que la concepción de occidente respecto al rey era muy diferente al soberano del imperio del Tawantinsuyu.

El Inka debía ser el ejemplo de todos, es por ello que cuando era niño era tratado con mucha severidad y tenía que trabajar junto a su pueblo, para que cuando sea Inka gobierne con sabiduría y conozca el esfuerzo y los sufrimientos del pueblo del

imperio del Tawantinsuyu. Y como lo señala Cox (1965:218) *“La fisonomía económica del Estado incaico se puede definir como una democracia social... el Estado no es entre los Incas, un instrumento de dominio de una clase minoritaria sobre la gran mayoría del pueblo”*, por el contrario es ésta minoría el que debía estar al servicio del pueblo que es la mayoría. Es por esa razón que cuando llegaron los españoles no entendieron el sistema incaico, ni lo quisieron entender, además que era un sistema de gobierno que era totalmente desconocida para Europa.

Al señalar que fue una monarquía teocrática no implicaba que era un despotismo, porque estaba vigente el sistema de los ayllus como célula de la sociedad incaica. Gracias a la propagación del sistema de los ayllus a los pueblos incorporados al Tawantinsuyu estuvieron en *“un proceso de unificación de esos pueblos que tendían a su fusión definitiva en una gran unidad nacional”* (Valencia, 1979:36).

Había una jerarquización en el imperio del Tawantinsuyu, misma que respondía de acuerdo a las actividades que desempeñaba la población. Entre ellas podemos citar a la élite. El imperio de los Incas fue jerarquizada desde los jatun runas hasta los Inkas. En cuanto a la forma de organización se formaron agrupaciones para poder saber y controlar el número de habitantes de todo el vasto territorio, en el caso de que se requiera de personal para realizar ciertos trabajos, como ser arreglo de caminos, para el ejército y otros.

La forma de agrupación era de la siguiente manera, conforme se propone en la pagina electrónica www.incas.perucultural.org.pe: había una primera agrupación que estaba conformada por *“diez hombres del común o chunga”* que tenía un líder que representaba a la chunqa; *“diez de estos pequeños grupos componían una pachaca”* lo que quiere decir que el líder de la pachaca representaba a cien individuos; *“diez de aquellas pachacas formaban una guaranga”* el líder de esta waranqa representaba mil personas; y finalmente varias waranqas representaban a una macroetnia. La persona que encabezaba una macroetnia era el Jatun Kuraka. Cuando se impuso la colonia los Jatun Kurakas desaparecieron, ya que representaba mucho poder y que era incluso un riesgo para la estabilidad del sistema colonial.

En todo el territorio del imperio de los Inkas estaba dividido de manera dual, es decir que había una mitad arriba y otra mitad denominada abajo. Cabe señalar que en muchos lugares aún mantienen tales nombres, es decir una población de “arriba” y otra población del mismo nombre pero denominado de “abajo”.

En el grupo de personas que se ubicaba en la élite eran los llamados Kipukamayus *“o contadores estatales quienes llevaban en los quipu las cifras poblacionales y también los montos almacenados en los depósitos gubernamentales”* estos que además registraban los acontecimientos importantes del imperio, pero que lamentablemente fueron destruidos por los españoles.

Otro grupo jerarquizado era el de los sacerdotes como parte de la élite. Había diferentes tipos de sacerdotes, pero que el máximo representante era el Inka por tener un vínculo más cercano por ser hijo del sol. Se dice que *“Ningún acto importante se efectuaba sin antes consultar con la callpa”* lo que conocemos en nuestro contexto como wilancha, *“Entre los sacerdotes los había que hablaban con las huacas y los que lo hacían con los difuntos. También estaban los que predecían el futuro con granos de maíz, hojas de coca”* (www.incas. perucultural.org.pe). Con respecto a la wak’as estos eran deidades protectoras y de consulta sobre lo que pasaba en toda la región. Era muy importante la representación de los wak’as, es por ello que en la colonia cuando se produjo la revolución de José Gabriel Tupaq Amaru, el mismo fue excomulgado y con ello se trató de convencer a la población aymara que las sagradas wak’as así como sus poderes habían sido destruidas por “Taita Cristo”, ese fue el objeto de la evangelización, de diezmar y debilitar a la población quechua – aymara, por eso es que por un lado estaba el brigadier cacique Mateo Pumakagua al lado de la corona española luchando contra la revolución de Tupaq Amaru y por otro lado la iglesia junto a los españoles.

El siguiente grupo social estratificado fue el de los mercaderes que eran un grupo de personas que se dedicaban al trueque y al intercambio, los que en tiempos de la colonia de llamaron como *“mercaderes a modo de indios”* en razón a que no se utilizaba el dinero como medida de intercambio.

Entre las clases populares, estaban los artesanos, jatun runas, mitimaes, yanas y mamaqunas que realizaban trabajos específicos en la actividad económica y productiva del imperio del Tawantinsuyu.

Sin salirnos plenamente del tema se debe hacer referencia al ayllu incaico, por ser importante para entender el modo de vivir y pensar de la sociedad del Tawantinsuyu. En cuanto al ayllu incaico tuvo características propias y en la cual se tuvo un uso de tierras con diferentes ópticas, entre las que son:

Las Tierras del Sol o Intipacha,
Las Tierras del Inka o Inkapacha, y
Las Tierras del Pueblo o Lljatpacha.

En las tierras del INTIPACHA, la producción estaba destinada al sol, es decir para mantener a las instituciones religiosas. En las tierras del INKAPACHA, la producción estaba destinada para el sostenimiento del Inka, la familia y las altas autoridades del Inka.

Estas primeras, no estaban destinadas para enriquecer a una casta pequeña, sino que principalmente buscaba la previsión contra los posibles desastres agrícolas, o en casos de sequía, para que el pueblo no padeciera de hambre ni pobreza. Cuando se hace mención a que las tierras del Inkapacha así como su producción estaban destinadas para el Inka subjetivamente se entendería que el Inka poseería inmensas cantidades de tierras, convirtiéndose en el más grande latifundista de esos tiempos, pero en realidad no es así, los mismos pasaron directamente al pueblo, y que si bien eran recogidas para el Inkapacha eran para el beneficio directo o indirecto del pueblo, porque *“los nobles no recibían porciones mayores que cualquier habitante común”* (Cox, 1965:217).

Las tierras del Intipacha y del Inkapacha no estaban almacenadas en un solo lugar, sino que cada ayllu tenían un reservorio denominado “tampus” y “phirwas”, que estaban ubicados a lo largo de todo el vasto territorio del Tawantinsuyu para el beneficio de la población. A modo de aclaración los “tampus” y “phirwas” eran una especie de grandes recipientes donde se introducían los productos cosechados.

En las tierras del LLAJTAPACHA, la producción estaba destinada para los ayllus. El trabajo colectivo no sólo se desarrollaba en las tierras del Intipacha y del Inkapacha, sino que también se realizaban trabajos colectivos en las tierras del Lljatpacha. Entre las formas de trabajo inmersas en el Lljatpacha estaba el ayni y la mink'a:

“En cuanto a la organización del trabajo, puede afirmarse que su característica en la época incaica fue, como en las etapas anteriores, obligatorio y colectivo en las tierras públicas, del Inca, del culto y de los incapaces. El trabajo en las tierras del pueblo eran también colectivo y obligatorio, pero sujeto a otras formas representadas por la institución llamada minka [sic.]” (Romero, (1949:72).

Con la propagación del ayllu incaico los pueblos incorporados se fusionaron triunfando así sobre el localismo de los pueblos aledaños. Conforme se sistematizaba más el ayllu la tendencia a unificarse y fusionarse era más fuerte. Como lo relata Arturo Urquidi (1970:41) en cuanto a la propiedad sobre la tierras intervinieron dos factores, que analizados desde un punto de vista jurídico decimos que el *“factor subjetivo, fue un derecho que correspondió al ayllu, como persona jurídica, representada por el Camachicuc [sic.], y la posesión, factor objetivo, estuvo adjudicada a cada familia miembro del ayllu y dividida en razón del aprovechamiento personal”* el decir que el derecho de propiedad correspondía al ayllu y el derecho de posesión correspondía a las familias de los ayllus.

De manera resumida podemos puntualizar los cambios que los Inkas incorporaron a las poblaciones anexadas, mismo que fueron desarrollados en el texto titulado “Cultura Aymara” escrito por Domingo Llanque (1990:23), son:

- ❖ Una forma de organización vertical de las comunidades originarias en dos mitades o parcialidades (Alaya y Mankha) arriba y abajo. Actualmente, tanto el Bolivia como en el Perú, podemos ver que muchas poblaciones tienen esa división.
- ❖ Anexión del territorio qulla al imperio de los Inkas mismo que fue denominado en todo ese territorio como Qullasuyu.
- ❖ Establecieron al Curaca como autoridad en los pueblos del Qullasuyu como

forma de conexión entre dicho pueblo y el Inka, aunque respetando las costumbres de cada pueblo.

- ❖ División de las tierras de cultivo de 3 grandes parcialidades: tierras del Sol, Tierras del Inka; y tierras para el tributo agrario y para el pueblo.
- ❖ En cuanto a lo religioso respetaron divinidades de cada pueblo pero incorporaron la divinidad máxima del Inka que es el Inti (Sol).

La visión de la cultura occidental de sometimiento de una cultura o pueblo sobre otra no se dio en el Tawantinsuyu. Es decir que como lo señala el lingüista Alberto Paucara (2002:31) el sistema incaico tomó como *“base a una síntesis cultural entre aymaras y quechuas... la verticalidad se recude, por una parte, a los simbólico, como ser cultos y rituales dirigidos al inca, y por otra a la administración en términos de tributos y la distribución de trabajo y no así en el campo de la cultura, la educación, etc. ... se puede decir que una gran parte de la construcción de conocimientos en los diferentes campos se basaba, otra vez en una síntesis de saberes desarrollados entre ambas culturas”*.

2.3.2. Administración de la justicia de los incas.

En cuanto lo jurídico penal, que es lo que nos interesa, como lo señala Waldemar Espinoza (1987:378), el sistema incaico formó un sistema de derecho penal en la que se clasificaron varias categorías de delitos y que no sólo se simplificaba en el ama suwa (no seas ladrón), ama llulla (no seas mentiroso), y ama qhilla (no seas flojo), entre las categorías están: los delitos contra la seguridad del Estado, los delitos contra el Sapainca, los delitos contra la Religión, los delitos contra la Organización Administrativa, los delitos contra la Organización de Justicia, los delitos contra los deberes de función, los delitos contra el honor sexual y buenas costumbres, los delitos contra la vida y la salud, los delitos contra los bienes ajenos y, los delitos contra la honra y honor.

A parte de lo que se conoce como las tres leyes que debían ser acatadas por todos los habitantes del imperio el profesor Alfredo Arias (Fernández, 2000:7) señala que

había leyes que existían y que los mismos iban de acuerdo a los dedos de las manos. Estas leyes se denominaban como *apu intin hynoccaanacapa* [sic.] como lo señala Fernández (2000:7) al hacer referencia a la publicación realizada por Arias en el periódico El Diario, y son como sigue:

I. CUPI AMPARA (mano derecha).- La misma representa a las sanciones que se darán a los que infrinjan a las prohibiciones que están señaladas:

1ª Ley.- *Hylirnacaru – aynirjja: hywat – hywatapan* [sic.] (*jilirnacaru – aynirxa: Jiwat jiwatapan*).- El que desobedeciera a sus mayores y sea cierto ello ¡merece la pena de muerte!

2ª Ley.- *Huayrajja: hywat – hywatapan* [sic.] (*wayraxa: Jiwat jiwatapan*).- Al que sea flojo y sea cierto ello ¡merece la pena de muerte!

3ª Ley.- *Karijja: hywat – hywatapan* [sic.] (*K'arixja: Jiwat jiwatapan*).- Al mentiroso y probada su mentira ¡merece la pena de muerte!

4ª Ley.- *Lunttathaja: hywat – hywatapan* [sic.] (*Lunthataxa: Jiwat jiwatapan*).- Al ladrón y probado el robo ¡merece la pena de muerte!

5ª Ley.- *Wachokherijja: hywat – hywatapan* [sic.] (*Wachuqhirixa: Jiwat jiwatapan*).- Al fornicario y demostrado ello ¡merece la pena de muerte!

II. CHECA AMPARA (mano izquierda).- Por otra parte la mano izquierda hace referencia toma más énfasis a la permisibilidad y a las virtudes que una persona debe tener:

1ª Ley.- *Wiñay – ahkañahassim* [sic.]- *Consérvate siempre en toda vida y virtud.*

2ª Ley.- *Wiñay – amauthassim* [sic.]- *Instrúyete siempre en toda ciencia y oficio.*

3ª Ley.- *Wiñay – chymachassim* [sic.]- *Modérate siempre en todo.*

4ª Ley.- *Wiñay – arunchassim* [sic.]- *Aconséjate siempre para todo.*

5ª Ley.- Wiñay – yaanchassim [sic].- *Ensánchate siempre se toda verdad y justicia.*

Estas normas incaicas debían ser difundidas por los Caciques, los amaut'as, por los ixwiris entre otros, con el objeto de que toda la población conociera de los mismos. Con esta normativa se hacía énfasis del carácter oral de las normas que existían. De esta manera no hacía falta una serie de normas y textos amplios y sean conocidos por el pueblo, como sucede en el derecho escrito del mundo occidental. Las normas se resumían en lo que representa los dedos de las manos, como una especie de quipus, y lo complejo de toda una normativa a nivel de imperio se hacía tan fácil de entender para la población en su totalidad.

En cuanto a los procedimientos judiciales en el incario se realizaban de manera pública. En este caso por lo general los infractores debían confesar sus faltas o juchas, ya que se concebía que los males que cometió un miembro de un ayllu hacen que afecten a toda la comunidad, como ser muertes, malos años de cosecha y otros males.

En lo referente a la normativa legislativa, los procesos así como las sanciones eran expresadas en los kipus. Estos kipus significan una u otra cosa dependiendo de la distancia de los nudos y el color de los hilos, y como Marcelo Fernández (2000: 9) señaló al hacer referencia a Garcilaso de la Vega *“por el color del hilo y los números de los nudos sacaban la ley que prohibían tal o tal delito y la pena que se daba al quebrantador de ella”*. Estos kipus eran codificados y decodificados por los kipukamayus, cargo que ya fue descrito líneas arriba.

En cuanto a la sanción que se ejecutaba tenían una forma diferente de aplicación. Es por ello que en la concepción cultural, jurídica así como filosófica andina se enfocaba en el castigo corporal y moral. Se consideraba que se obtenían mejores resultados aplicando el castigo corporal y moral con relación al castigo pecuniario. Se entendía que en el caso de que simplemente se aplicara una sanción pecuniaria en lugar de corregir el hecho delictivo, era una forma de incentivar la reincidencia del delito. Es por ello que entre las sanciones de más peso social eran la pena de muerte, el destierro, el apedreamiento público y también una amonestación pública

que hacía el padre al hijo.

Cuando se quería ejecutar la sanción al que delinquía, el llamado a hacer cumplir era el Hochaycatamayoc [sic.] quien *“ejecutaba la sanción delante de todos y de modo cruel, despeñando o cortando miembros del cuerpo según la falta o delito. El papel de ‘confesor’ lo desempeñaba el Ichuri que ... escuchaba las autoinculpaciones en torno a las faltas como matar uno a otro fuera de la guerra, hurtar, tomar la mujer ajena, dar hierba o hechizos para hacer mal, descuidar la reverencia de las ‘Guacas’ o sus fiestas, ‘decir mal del Inga y no obedecerle”* (Fernández, 2000: 4).

En cuanto a los funcionarios de la administración de justicia, si es que ellos cometían alguna falta la sanción era aún más drástica que la que se podría aplicarse a una persona común. Tenían presente que el administrador de justicia siendo que está cumpliendo una función de servicio a la sociedad debía ser modelo de rectitud y justicia. Como lo señaló Marcelo Fernández (2000:5) al hacer una cita textual *“En tiempo de Huaina Cápac, en un pueblo de los Chachapuyas, porque un indio regidor antepuso las tierras del curaca – que era su pariente – a las de una viuda, lo ahorcaron por quebrantador de la orden que el Inka había dado en el labrar de las tierras y pusieron la horma en la misma tierra del curaca”*.

En lo referente al tribunal de juzgamiento, en los delitos que se consideraban como graves se formaba un grupo de juzgadores compuesto por seis miembros del aransaya y seis del urinsaya. Los mismos juzgaban y dictaban la sentencia que merecía el infractor. En ocasiones los casos eran muy graves y complejos, por ello se requería la presencia del Inca, como una instancia superior. Cuando el caso era aún más complejo, se pedía la presencia de las deidades como ser la de los antepasados y las wak'as. Y como una forma de probar su inocencia o culpabilidad se *“encerraba a los traidores y a quienes cometían grandes delitos debajo de la tierra,... si al día siguiente no habían sido devorados, los absolvían por considerarlos inocentes del delito que se les imputaba”* (Fernández, 2000:11) de esta manera asimilaban que las deidades han dispuesto que el inculpado es inocente en razón a que ellos los habrían protegido y no hubieran sido devorados ni

picados por las serpientes.

2.4. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS: entre los pueblos aymaras y quechuas.

Cuando una sociedad se estructura sobre una base cultural, jurídica y filosófica muy fuerte el pueblo desarrolla una forma de aplicación de justicia con relación a cierta lógica o concepción. Es por ello que si bien es cierto que los incas anexaron a los pueblos aymaras al imperio del Tawantinsuyu respetando sus instituciones tales como el ayllu, hubo ciertos cambios que ocasionaron cierta problemática en cuanto a quien administra la justicia y su competencia.

El sistema de organización de los aymaras era horizontal, y el sistema de organización de los Incas era vertical, esa fue una de las diferencias más grandes que tuvieron ambas culturas. Si bien existen otras diferencias entre ambas sociedades tales como las diferencias lingüísticas, culturales entre otros, la diferencia que nos interesa es la que señalamos en un principio, por responder más que todo a un orden estrictamente jurídico.

Decimos que el sistema organización de los pueblos aymaras era horizontal porque se consideraba que todos los miembros del ayllu tenían la misma oportunidad para poder ser una autoridad importante y por ello poder aplicar la justicia conforme a las concepciones de los pueblos aymaras. Por ello los cargos de autoridades como el del Jilaqata eran rotativos. Esta autoridad dirigía al ayllu junto al Ulaqxa o Consejo de Amaut'as. Este Consejo de Amaut'as estaba formado por los más ancianos del ayllu y tomaban una decisión de acuerdo a lo que mejor de parecería y de acuerdo a lo que dictaban las costumbres o lo que conocemos como derecho consuetudinario.

En cambio en el sistema de organización de los Incas respondían más que todo a un orden vertical. Con ello se quiere decir que todo giraba en torno a una élite y como máxima expresión la del Inca. Había una jerarquización de la sociedad y se rompía el esquema aymara de igualdad entre todos los individuos. Como se señaló líneas arriba para el juzgamiento de delitos se formaban grupos de personas tanto del Aransaya y del Urinsaya y cuando los casos eran muy graves o complejos se

recurrían como instancia superior la presencia del Inca.

Es por eso que en ocasiones se presupone que había un problema de quién ejerce la administración de justicia. Si las autoridades originarias aymaras tenían plenas prerrogativas para aplicar la justicia y ejecutar el mismo o es que debían someterse a la última decisión del Inca con la formación de un tribunal juzgador.

Pese a lo señalado en cuanto a este conflicto existente entre las autoridades no fue de tal manera que generó un caos generalizado. Los roces jurídicos en cuando a las autoridades en ejercicio no fueron de manera muy dramática. Recordemos que incluso los Incas emularon muchas instituciones propias de los aymaras como el sistema del ayllu. No hubo una imposición drástica y cruel de un sistema sobre otro, como sucedía en las sociedades europeas. En el mundo europeo cuando un grupo social o un estado invadía y/o tomaba a otro grupos social o estatal lo hacía destruyendo todo atisbo de cultural de grupo perdidoso. El sistema que se aplicaba era el sistema de gobierno y forma de administración de justicia de los vencedores.

A la llegada de los españoles los pueblos originarios quechua – aymaras perdieron el protagonismo, siendo relegados en su plenitud. Sus instituciones, sus costumbres fueron prohibidas y desestructuradas imponiéndose un nuevo sistema de explotación y sojuzgamiento.

3. ÉPOCA COLONIAL.

Como lo afirma Pedraza (www.aymarauta.org) la conquista se inicia *“cuando 150 aventureros españoles supuestamente invitados del Inca Atawallpa lo engañan y lo toman rehén. Como la sociedad teocrática de los incas atribuía a su gobernante poderes divinos, los otros líderes del imperio tardaron a comprender la crítica situación de su monarca. Esta inconsciencia es la única causa que puede explicar razonablemente el porque no fue movilizadado de manera rápida, como correspondía, el poderoso y numeroso ejército imperial en aras del rescate de Atawallpa...”*.

Cuando los españoles llegaron al Abya Yala (América) estos *“no vacilaron ni repararon en nada ni en nadie para asaltar, violar y matar”* (Reinaga, 2001:209)

sólo mediante engaños y trampas es que lograron su cometido. Lamentablemente los pueblos del Abya Yala (América) no conocían esas estrategias, como ser mentir y engañar para lograr sus objetivos, ya que dichos actos eran considerados para ellos como los delitos más graves del sistema incaico, en el caso de los Inkas, y por eso confiaban en la buena fe de los forasteros. Es por ello que los Inkas tanto como Atawallpa como Manqu Il fueron asesinados por Francisco Pizarro y sus forajidos.

Haciendo una remembranza del asesinato de Atawallpa, el Fray Vicente Valverde mediante un intérprete le indicó al Inka a que se someta a la autoridad del Papa y aceptar al Dios de Israel además que Pizarro era representante del Monarca a lo que se negó el Inka, ya que consideraba que estaba en igualdad de condiciones que el Rey y el Papa. A lo cual el fraile le dio la Biblia como instrumento de evangelización, y tomando el Inka en la mano *“hojeó algunas páginas, se llevó al olfato, a los oídos; e irritado arrojó contra el suelo, exclamando: ‘Di a tus compañeros que me darán cuenta de tus acciones en mis dominios y que no me iré de aquí sin haber obtenido plena satisfacción de los agravios que he recibido”* respondiendo a ello el fraile exclamó dirigiéndose a los españoles *“¿No véis que mientras estamos aquí gastando el tiempo en hablar con este perro lleno de soberbia se llenan los campos de indios? Salid a él que yo os absuelvo”*. Es en ese momento en que comienza la matanza de las masas quechua – aymaras. Luego fue preso el Inka, ante ello el soberano ofreció como un autorescate que consistía en llenar para los españoles una habitación llena de oro y plata. Aceptado ello se procedió a llenar el mismo con oro y plata, ante la ambición desmesurada de los españoles antes de liberarlo prefirieron matar al Inka por supuestos delitos que el monarca habría cometido. Una vez ejecutado el Inka organizaron una misa y *“fue el fraile Valverde quien cantó la misa de difuntos con devoción fariseo. Pizarro, Almagro y su caballería, todos de luto, oyeron la misa. Todos de luto se golpearon la inmundicia de criminales”* (Reinaga, 2001:212).

En palabras de Guaman Poma de Ayala, con referencia al asesinato de Atawallpa refiere *“cin mandato del señor enperador, sino sólo a su voluntad,... Con la soberbia hizo todo los daños y atreimientos de matar al rrey del Pirú Atahualpa Ynga y sentenciar, ciendo un cauallero pobre”* [sic.] (1988:413).

Con la muerte de Atawallpa fue el inicio de la explotación del pueblo quechua – aymara, el inicio de las matanzas, de la invasión de una cultura corroída por la ambición, la corrupción, la mentira, y el engaño, sobre una cultura de trabajo social – comunitario – colectivista. Siendo más precisos la conquista del Imperio del Tawantinsuyu representa *“una de las luchas más cruentas y largas que registra la historia de la opresión colonial. Y que de no haber mediado la guerra civil que enfrentaba a Huascar y Atawallpa... el imperio de los Incas no hubiera sido conquistado”* (Bonilla, 1971:96).

Con el sistema colonial se destruyeron muchas instituciones incásicas, destruyéndose casi en su totalidad el sistema de propiedad colectiva basado en el sistema comunitario distributivo, en lugar de ello se incorporó la propiedad privada *“de tipo romano, inviolable, hereditaria y egoísta”* (Romero, 1949:241). En palabras de la lingüista Miriam Cateyano (2003:8) al hacer referencia a la llegada de los españoles al Abya Yala (América) señaló que *“en la época del precoloniaje los quechuas estaban en pleno proceso de expansión territorial, es así que llegaron a dominar a toda la parte noroeste y sur de los Andes de América del Sur. En el periodo del coloniaje esta expansión de los quechuas se estancó con el sometimiento y bajo el yugo español a nivel político, social, ideológico, religioso, económico y sobre todo lingüístico.”*

3.1. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA COLONIAL.

Con la conquista española sobre América (Abya-Yala) el dominio y poderío de España se incrementó, por ello al rey de España tenía la investidura de *señor seniorum* es decir *señor de los señores*. Por la investidura que tenía el rey, tenía la facultad de poder disponer de las tierras que pertenecían al reino. Tierras que concedía a sus vasallos formados por una rígida jerarquía. Esta relación de vasallaje, en la cual los vasallos tenían la condición y gozaban de derechos como personas libres, estaba formado por barones, duques, conde, vizconde, marqueses, caballeros, etc.

La relación de vasallaje señor – siervo en las tierras del Abya-Yala no era la misma. Había una serie de privilegios que poseían los señores (patrones como se los

denomina) en detrimento de los siervos que eran las comunidades originarias que conocemos. Tal como los señala Valencia Vega (1979: 77) *“El señor tenía la categoría de un ser superior, una especie de semi-dios, dueño de la persona y del espíritu del siervo”*. Los siervos, que eran los pueblos aymaras, eran considerados simplemente como *instrumentos de trabajo* o *bestias de labor* que eran de propiedad del señor, y siendo de propiedad del señor podía disponer de ellos inclusive de sus vidas.

3.1.1. Los Repartimientos y las Encomiendas.

Mediante la Real Cédula de 20 de noviembre de 1578 se estableció que las tierras en América pertenecían a la Corona Española. Decisión que respondió a los intereses de los españoles en detrimento de los pueblos aymaras. Con ello se inició un sistema de explotación oficial denominada el repartimiento seguido de la encomienda, legalizándose el abuso y la explotación en contra de los pueblos del Abya Yala (América).

Los *“repartimientos o concesiones, eran tierras que se concedía a los conquistadores y las encomiendas a los aborígenes que recibían la evangelización y prestaban trabajos gratuitos para los encomenderos. Con este sistema se encubrió toda clase de abusos por parte de las autoridades y colonos españoles (Llanque, 1990:26)*. Con las encomiendas los pueblos aymaras tenían que tributar al Rey por medio del encomendero quien obtenía una comisión por el trabajo realizado. A condición de la encomienda los encomenderos se hacían cargo del adoctrinamiento religioso de la población quechua – aymara.

Con la conquista española se consolidó el repartimiento, en la que, con el pretexto de que los pueblos quechua – aymaras por su condición de “salvajes” eran incapaces de poder administrar sus bienes y debía ser administrado por un español encomendero que sí era capaz por su condición de “civilizado”. La condición para este sistema de repartimiento era de que la misma debía tener su vigencia sólo por una generación (del conquistador) o como lo denominaban en esos tiempos *“sólo por una vida”*, pasado ello los encomenderos exigieron una ampliación por otra vida, luego se amplió a dos generaciones, y posteriormente a tres generaciones. Con ello

se consolidó el repartimiento una especie de derecho hereditario sobre las tierras de las colonias de América.

En un principio los españoles saquearon toda la riqueza que había y también se dedicaron al cobro de los impuestos como una manera fácil de recaudar riqueza. A pesar de todo ello en los pueblos aymaras aún persistía el *sistema* del ayllu con la propiedad comunal de las tierras, *“pero el Virrey Toledo, a finales del siglo XVI, confiscó la tierras de los ayllus, y estableció la prioridad privada repartiéndola a cada miembro del ayllu con el propósito de una mayor contribución personal. Este fue el golpe mortal que llevó al desequilibrio social, político y económico de la sociedad aymara”* (Llanque, 1990:26). Con esta reforma se afectó a las poblaciones aymaras sufrieron un detrimento en su vida familiar y comunitaria, además que este sistema provocó una incomunicación entre las distintas comunidades.

Al haber sido usurpados las tierras de los pueblos quechua – aymaras muchos de ellos se convirtieron en pongos, como lo señala Llanque (1990:27) *“Los pongos usufructuaban cierta extensión de tierras en una hacienda a cambio de toda clase de trabajos para el patrón; la mujer como doméstica y el hombre como peón para todo trabajo manual.”* Pongaje que hacía que el aymara explotara al aymara a nombre de su patrón, el chapetón.

3.1.2. La mit'a minera y los obrajes.

En un comienzo la ambición de los conquistadores estaba limitada al saqueo de todo tipo de riqueza en cuanto a los metales labrados, pero cuando se agotó el mismo, comenzó una nueva etapa de explotación. Comenzaron a buscar vetas de minas para explotarlos. Es por ello que comienza la explotación a las poblaciones quechua – aymaras por medio de la mit'a sea ésta mediante las minas o mediante los obrajes.

La mit'a minera era *“ la prestación de servicio personal obligatorio de parte de los indios libres que no eran encomendados a obras públicas, por turnos de cuatro meses que debían repetirse cada siete años”* (Llanque, 1990:27). En teoría ese era el tiempo de prestación de la mit'a, pero que por argucias de los explotadores,

hacían que el mitayo se endeudara tanto que jamás retornaría a su comunidad, y que estaba condenado a trabajar en las minas por el resto de su vida.

La situación inhumana de los que trabajaban en las minas eran las peores. Los mineros tenían una situación alimenticia infrahumana, se les proveían de vestimenta inservible, se les vendía coca y alcohol a precios exorbitantes y por esa deuda en su turno no podía pagar y por ello tenía que seguir trabajando en dicho lugar para pagar la supuesta deuda. Abelardo Villalpando señaló que *“sólo el laboreo de las minas que tan ingentes riquezas dio a España, requería de cuarenta mil indios al año. Según el historiador nacional Luis S. Crespo, en un lapso de 250 años. Los muertos en las minas se elevaron a la fantástica cifra de ocho millones de indios. Obras de envergadura, como la construcción de las lagunas de Potosí, que duró 43 años, requirieron más de 860.000 mitayos.”*

Los encomenderos hicieron negocio con los pueblos quechua – aymaras ya que se les pagaba en buena suma por la entrega de los mismos para que trabajen como mit'ayos en las minas de Potosí. Los mit'ayos tenían que recorrer *“a pie cientos de leguas hasta los asientos mineros de Carabaya, Potosí, sin remuneración alguna y cubriendo su propios gastos. Muchos murieron vomitando sangre. Otros perecieron en los derrumbes de los socavones donde trabajaban día y noche por ocho días seguidos, a fuerza de palos y chicotes (Llanque, 1990:27).* Fue tal el grado de ambición de los españoles y el menosprecio a los pueblos aymaras que no permitían que los mitayos vean la luz, pensando que con ello los ojos de estos mineros se adaptarían como las del topo, y trabajarían con más eficacia y rapidez.

Otro sistema de explotación inhumano fue la MIT'A DE LOS OBRAJES, *“Se ha dicho del obraje que fue el embrión de la institucionalidad capitalista durante el Coloniaje, pero tal visión se desvanece por la estructura esclavista de su régimen de trabajo” (Valencia Vega, 1979: 85)* en razón a que en lugar de haber obreros con salario eran semi – esclavos ya que su salario era simplemente simbólico.

La mit'a de los obrajes como institución también fue un procedimiento para reclutar y explotar a los pueblos aymaras, por lo que se puede inferir que también fue un

servicio forzado con estructura de explotación similar a la mit'a minera. En concepto de Carlos Manuel Cox (1941:45) *"... esta estructura laboral estaba basada en la obligatoriedad por turnos rotativos de indios plebeyos y permitía a los dueños de los obrajes contar con abundancia de brazos... los dueños de dichos centros fabriles carecían de una conciencia propia en cuanto a su posición en el seno de la sociedad, pues también eran hacendados el obraje nace en muchos sitios como anexo de la encomienda y la hacienda."*

Al igual que la mit'a minera, en los obrajes se les pagaba un monto al trabajador obrajero por los servicios que prestaba. Pero como es de esperarse, los dueños de estos obrajes se encargaban de cargar con deudas a los obrajeros por conceptos de gastos de subsistencia mismos que eran cobrados a precios inalcanzables, por ello el obrajero quedaba endeudado y para que pagara esa deuda tenía que trabajar por toda su vida.

Tomando en consideración la forma despiadada de explotación, en una publicación de esos tiempos se dijo que *"los tienen encerrados bajo llave y... los dueños prefieren que se mueran diez indios que un negro, que les costó su dinero' ya que el indio era gratuito y por tanto no se le cuidaba"* (Llanque, 1990:28). Tomando en cuenta las estadísticas en el siglo XVII los obrajes ya habían alcanzado la cantidad de trescientos y a finales del siglo XVIII había solamente ciento cincuenta obrajes.

3.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA COLONIA.

A la llegada de los españoles al Abya Yala (América) hubo la imperiosa necesidad de crear una normativa jurídica que regule las relaciones entre sus habitantes, sean estos entre chapetones, entre criollos, entre mestizos y los pueblos aymaras. Por ello es que en esos primeros años, la reina Isabel la Católica al conocer de la inmensa riqueza que poseían el continente descubierto publicó en Granada y Sevilla la primera normativa que prescribía que los 'naturales de América' que habían sido llevados al viejo mundo debían ser puestos en libertad y volver a su tierra de origen. Esto no cambió en nada la situación de los pueblos de toda el Abya – Yala, siendo un mero enunciado lírico.

Son dos instituciones las que se afirmaron en el sistema colonial y son las Encomiendas y los Repartimientos, que a pesar de existir disposiciones adversas, la decisión de los chapetones sobre el nuevo mundo fue la que tuvo primacía en su aplicación. A pesar de existir un bagaje de Leyes de Indias favorables en ocasiones a los pueblos quechua – aymaras las mismas sólo *“se acataban, pero no se cumplían”*, confirmando la hipocresía jurídica de los magistrados y autoridades de América.

Es por ello que se dictaron nuevas leyes, tal como lo relata Alipio Valencia Vega (1979:129) *“La reina Isabel la Católica fue quien dio el primer paso en sentido progresista y el 27 de diciembre de 1512, hizo que se dictaran las famosas leyes de Burgos, en cuyo texto hay disposiciones tendientes a asegurar vivienda y elementos de subsistencia a los indios, reconociéndoles la pertenencia de tierras cultivables con carácter inembargable e inalienable; métodos humanitarios para la conversión al catolicismo; disposiciones para instruir a los niños indígenas y resguardar la salud de la mujeres en estado de embarazo y determinaciones para que el trabajo de las minas no fuera pesado ni durase mucho tiempo (cinco meses)”*. Además debemos hacer referencia a las capitulaciones que han sido realizadas a favor de los conquistadores que fueron anteriores a esta, en las mismas se buscaba que *“los naturales de las regiones descubiertas y conquistadas fuesen tratados como vasallos del rey y no como siervos de los conquistadores.”*

A parte de lo ya mencionado, se dictaron otras leyes que de alguna manera protegían a los pueblos originarios de América y es por ello que aproximadamente en el siglo XVI se dictó una legislación que contenía más de seis mil disposiciones referidas a los pueblos originarios del Abya – Yala (América). En 1856 se hizo la primera recopilación de dichas leyes que contenía 9 libros y 218 títulos *“en todos ellos había disposiciones relativas a los indios pero el ‘libro VI es el libro típico que caracteriza el Derecho Social dado por España en América”* (Valencia 1979:130). Estas normativas se referían a la libertad de casarse, facultad de cambio de residencia de los pueblos originarios, acerca de las reducciones, sobre los caciques y su jurisdicción, sobre tasas de precios de víveres y otros concernientes a las minas, de las horas de trabajo, prohibición de trabajo de menores, el precio del

salario entre otros, pero que como recalcamos antes, jamás se cumplió.

Parecería que cuando hablamos de estas leyes en la época colonial, se estaría refiriendo a otro lugar, otro continente, u otra población. Porque en la realidad a pesar de la existencia de leyes tan benignas dictadas a favor de los pueblos originarios del Abya Yala (América), estos jamás se cumplieron, ya que la situación esta totalmente diferente y adversa, además de ello que se dictaron otras leyes o jurisprudencia leoninas que si fueron de aplicación. Por eso en cuanto a las leyes se decía (Valencia 1979:156) *“Las leyes de indias 'se acatan, pero no se cumplen' por dictamen de los propios tribunales y magistrados cuya autoridad emana de los poderes del rey, ... el primer virrey del Perú, Blasco Nuñez de Vela, quien ingenuamente quiso oponerse a la rapacidad de los conquistadores y conceder alguna protección a los indios, aplicando las propias ordenanzas del rey”*, a pesar de ese intento de hacer cumplir la ley, no se efectivizó, porque en su generalidad los españoles, con su ambición desmedida, preferían explotar y obtener riqueza a costa de todo, inclusive a costa de vidas humanas.

Hubo ya un desentendimiento de la ley teórica y la ley práctica, en razón a que a pesar de existir leyes a favor de los pueblos del Abya Yala (América) en la práctica los jueces daban preferencia a las peticiones realizadas por los chapetones y criollos, y que por ninguna razón se trataba de hacer justicia a favor del aymara ya que para ellos hubiera sido un mal precedente jurisprudencial, y que desde todo punto de vista sería inaceptable para la clase dominante.

Sin pretender salirnos del tema debemos hacer énfasis en que hubo un conflicto que se suscitó entre la ley práctica y teórica fue el caso de las encomiendas y los repartimientos. En primera instancia, cuando los “conquistadores” llegaron encontraron bastas extensiones de tierras a ser explotadas y con ingentes cantidades de riqueza. Es por ello que el Rey mediante la Real Cédula de 20 de noviembre de 1578 distribuye tierras con sus respectivos habitantes a los primeros españoles que llegaron al Abya Yala (América), la misma consistía en dar a los primeros conquistadores la facultad de administrar las tierras descubiertas así como poder tener custodia a los pueblos que habitaban en dicho lugar con el objeto de

que los evangelice y “civilice”. Se debe aclarar que este repartimiento y encomienda sólo era por una vida, es decir por una sola generación. Pasado esa vida estos primeros españoles que llegaron a este nuevo mundo debían devolver todo a los pueblos originarios del Abya Yala (América), eso es lo que nos les gustó, así que se rebelaron contra dicha disposición y exigieron que sea por dos vidas, ya que para ellos velando por sus intereses no podían admitir que sus hijos no tengan nada. Ante ello el Rey amplía los plazos y establece que las encomiendas y repartimientos sean por dos vidas. Pasado un tiempo nuevamente exigían una ampliación de esos plazos, por lo que Rey admite y amplía por tres vidas y luego por cuatro vidas. Ante ello ya habían pasado más de un siglo, y de un repartimiento y encomienda con plazos fijos y transitorios se convirtió en un derecho hereditario exigido por los sucesores de los españoles.

Por esta situación de “ampliación de vidas” para las encomiendas y repartimientos todo fue un caos porque la Real Cedula emitida por el Rey ya estaba alejada de la realidad. Por ello es que el Rey adecuó las normas a la realidad y creó una institución que corrija dicho desfase legal, y nace la Composición. La Composición creada por la Corona Española *“consideró en general, las encomiendas vacantes o fenecidas, como vueltas al dominio eminente del rey, quien podía hacer nuevas distribuciones, pero generalmente ya no como dominios hereditarios”* (Valencia, 1979:89). Los territorios que se distribuían ya no eran tan bastas en su extensión, sino que eran porciones más pequeñas denominados como fundos, y donde nace la Hacienda. Con esto se inició y consolidó el latifundio como una expresión de una forma de propiedad feudal.

“Cada hacienda está compuesta por un conjunto de terrenos de cultivo y pastoreo, divididos en parcelas, adjudicable cada parcela a un colono con el nombre indígena de sayaña. El número de sayañas varía según la extensión de la propiedad, pero la más pequeña, cuenta siempre con cinco colonos (siervos); hay algunas que tienen hasta 200 y 300 colonos y que por la basta superficie del terreno son verdaderos latifundios... Los colonos son descendientes de los antiguos yanaconas recogidos y radicados en el suelo por el primer propietario del repartimiento que formó la hacienda... De aquí proviene que en esta clase de fundos, el indio respete el derecho de propiedad del dueño del terreno” (Paredes 1965:130).

3.2.1. Organización del Real y Supremo Consejo de Indias.

El Real Consejo de Indias funcionó a partir de 1524 como una entidad máxima para tratar los asuntos referidos a los sitios colonizados, lo que es Sudamérica en la Colonia. La misma estaba organizada por diferentes niveles y jerarquías dentro de dicho Consejo. Las autoridades partiendo desde la autoridad suprema hasta la inferior estaban conformadas de la siguiente forma:

- ❖ Un Presidente,
- ❖ Un Gran Canciller,
- ❖ Un Fiscal, dos Secretarios,
- ❖ Un Tesorero,
- ❖ Un Escribano de Cámara,
- ❖ Un Cosmógrafo,
- ❖ Un Catedrático de Matemáticas y
- ❖ Un Cronista Mayor.

Asimismo y como lo señala Paredes Oviedo (1991:34-35) la misma estaba conformada por tres salas, la primera Sala de Hacienda y Guerra, la segunda Sala de Gobierno, y la tercera Sala de Justicia y Crimen, y como corresponde al límite temático de la presente investigación se tomará en cuenta lo que es la administración de justicia en la colonia como referente de aplicación del derecho positivo colonial.

En el Real y Supremo Consejo de Indias se establecieron muchas funciones, que las podemos sistematizar en tres categorías: la función legislativa, la función Político – Administrativa y la función Judicial.

A. Función en materia legislativa.

El consejo de Indias podía disponer normas que regulen el desenvolvimiento de la sociedad de la colonia. Esta institución no tenía total independencia, sino que debía consultar previamente a la suprema autoridad que es el Rey de España. Como lo señala Miguel Bonifaz (1961:305) en el orden legislativo el Consejo de Indias podía *“ordenar previa consulta al monarca, las leyes pragmáticas y provisiones generales*

y particulares que por el tiempo y para el bien de aquellas provincias conviniera.”

B. En materia Político – Administrativo.

El Real y Supremo Consejo de Indias como institución tenía un poder sobre las autoridades, ya que por medio de la propuesta que presenten este Consejo de Indias al propio Rey se elegía a las autoridades principales de la Colonia. Es el caso de los Virreyes, Capitanes Generales y otros que son una de las máximas autoridades estaban bajo la tutela del Consejo de Indias.

En cuanto a este punto Martha Paredes (1991:37) señala que el Consejo de Indias *“proponía al rey, los nombres de los que debían ser designados funcionarios en cargos civiles o eclesiásticos (Virreyes, Capitanes Generales, Oidores, Gobernadores) así como los que debían ocupar las dignidades eclesiásticas superiores, en virtud del Regio Patronato Indiano.”*

C. En materia Judicial.

En cuanto a lo judicial esta institución tenía competencia para conocer los *Juicios de Residencia*. En estos Juicios de Residencia los funcionarios públicos debían someterse para ser procesados si es que tenían ciertos cuestionamientos en la conducta funcionaria de los mismos. Cuando hacemos referencia a los funcionarios coloniales se incluyen desde los Virreyes hasta los Alcaldes Ordinarios. Aparentemente con esta forma de organización la administración pública debía ser perfecta, pero no fue así ya que la administración de justicia más que todo respondía a los intereses de las clases económicamente fuertes en desmedro de los pueblos originarios del Abya Yala (América).

3.2.2. Las Audiencias como forma de administración de justicia.

“En América como en España y en todo el antiguo régimen, se conocieron y practicaron en lo penal los privilegios de clase ingerentes, sobre todo, a lo procesal y ejecutivo, incluso en el trámite supremo de la muerte, con la distinción famosa de garrote noble y vil” (Quintano, 1953:34).

Cuando llegaron los españoles al Abya Yala (América) impusieron un sistema de

derecho propio de España. Es decir que el sistema del derecho expresado en los conocidos Consejos de Indias fue una emulación de las Reales Audiencias de España. A pesar de ello con el transcurrir del tiempo tuvo que sufrir ciertas modificaciones en su sistema, para que se pueda adecuar al lugar. Obviamente que estas modificaciones hechas iban en beneficio de los españoles y criollos que habitaban el Abya Yala (América).

CLASES DE AUDIENCIAS: Conforme lo señala Ots y Capdequi (1969:128) las Audiencia se dividieron en diferentes tipos de audiencias, cada una de ellas con ciertas funciones y obligaciones, con un diferente orden jerárquico para la administración de justicia y gubernativa. Estas audiencias son:

- ❖ AUDIENCIAS VIRREYNALS. En este tipo de audiencias era la superior en jerarquía, tenía como jurisdicción las capitales de los Virreinos. Esta institución estaba bajo la dirección y presidencia de Virrey de dicha Audiencia. La misma podemos asemejarla como la Corte Suprema de Justicia.
- ❖ AUDIENCIAS PRETORIALES O MENORES. En jerarquía eran las siguientes, las mismas se hallaban en las unidades metropolitanas. Estaban a la cabeza del Capitán y Gobernador éste último era a la vez presidente. Se puede asemejar como a la Corte Superior de Distrito en la actualidad.
- ❖ AUDIENCIA SUBORDINADAS. Estas estaban subordinadas a las Audiencias Pretoriales.

Cada una de estas audiencias tenían sus propias funciones que los caracterizaban, con diferentes tipos de funciones conforme a la jerarquía que se hallaba. Como se dijo en primera instancia por ser una colonia alejada de España tuvo que modificarse algunos aspectos tales como el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones que tenían entre otros.

3.2.3. Funciones de la Audiencia de Charcas.

La Audiencia de Charcas tenía varias funciones y atribuciones, pero que los podemos resumir para fines didácticos dos tipos que son la función judicial y la función gubernativa, pero debemos aclarar que estas funciones no eran claramente

delimitadas en esos tiempos. En la presente investigación en mérito a que se hace un análisis jurídico del sistema colonial nos enfocaremos en la función judicial. Y con objeto de conocer la diferencia entre cada una de ellas desarrollaremos cada una de ellas:

A. Función Judicial.

Tenía como jurisdicción en primera instancia en lo civil y criminal (penal). Como una entidad superior tenía como competencia conocer los llamados Casos de Corte. Asimismo estas instituciones desempeñaban como tribunales ordinarios de apelación contra los Fallos de Justicia Inferiores. Además, la decisión gubernativa del Virrey podía ser apelada ante la Audiencia. En resumidas cuentas tenía las atribuciones del poder legislativo y administrativo como sucedía en el Consejo de Castilla de España.

B. Función Gubernativa.

El mismo estaba ejercido por el Presidente o el Oidor en Reales Acuerdos. Asimismo tenía como funciones el mantenimiento del orden de sus distritos. Además tenían las atribuciones de nombrar a los funcionarios y Gobernadores. Y por último como una de las funciones más importantes era de cuidar la Real Audiencia y Repartimiento de Indios.

Como lo señaló Martha Paredes Oviedo (1991:25) los fallos que emitían las Audiencias no tenían el carácter definitivo y *“de última instancia, se podía recurrir al Consejo de Indias para lograr un fallo diferente. Pero a lo largo del periodo colonial se observa una marcada tendencia a restringir en lo posible esta apelación.”*

Como una entidad suprema de regulación sobre toda la administración gubernamental, legislativa y judicial se tiene al Real y Supremo Consejo de Indias. Esta institución fue creada para regular todo tipo de relaciones que tenían que ver con todas las colonias de América. Por ese motivo como en líneas arriba se describió la forma de administración de esta institución, tomando la óptica de la administración de justicia en materia penal en el Real Consejo de Indias.

3.2.4. Organización de las autoridades en la Colonia.

Existen muchas autoridades que se instituyeron en la Colonia, que prácticamente expulsaron a las primeras autoridades originarias que existían en ese entonces. Las autoridades originarias fueron relegadas a un segundo plano, pero principalmente las autoridades supremas del sistema incaico fueron abolidas.

Se hace referencia a que las autoridades originarias fueron relegadas a un segundo plano porque se mantuvieron algunas autoridades, pero al servicio de la colonia, e inclusive fueron un medio de cooperación al sistema de explotación colonial. Es el caso de los Caciques que en un principio como autoridades originarias tuvieron plena vigencia en la época incaica, estos se mantuvieron vigentes, pero debían de exigir a los pueblos originarios aymara – quechuas que tributaran a favor de la colonia y tenga que hacer ser servicio obligatorio de la mit'a.

Entre las autoridades propias de la colonia se citan varios, que iremos describiendo cada una de ellas y el papel que desempeñaron en la Colonia en cuanto a la administración de justicia.

A. El Virrey.

El Virrey fue la autoridad máxima en la Real Audiencia de Charcas, tenía muchas atribuciones entre las que se destaca la de la Visita. En ella el Virrey encomendaba al Visitador tales funciones. El Visitador hacía una revisión a todo lo que es el aparato burocrático del sistema colonial podía suspender a cualquier autoridad colonial que creyera conveniente entre tanto se emitiera una Resolución Final por el Concejo, el Virrey o el Presidente de la Audiencia.

Específicamente en cuanto a las atribuciones en cuanto a la administración de justicia el Virrey podía hacer una revisión de las cárceles, asimismo de oír los agravios o quejas. En cuanto a lo administrativo judicial el Virrey tenía las facultades para poder designar a los jueces para los casos especiales, dividir las Audiencia en Salas. Y finalmente en lo procesal el Virrey y hacía una selección de casos y clasificaba señalando cuáles son las causas judiciales y cuáles eran netamente administrativas, potestad que estaba conferida cuando fungía como Presidente de la

Audiencia.

B. Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia estaba radicado en la Capital de su Distrito. Eran una especie de contralores de los Oidores. Debían velar que los Oidores no actuaran mal en la administración de sus funciones y de la justicia, y en caso de hacerlo se los multaba por dichas faltas.

Otra de las facultades que tenía era el de tener el mando político y dirigía el gobierno, asimismo tenía el mando militar con supeditación a sus virreyes, y como lo señala Martha Paredes fue una facultad que no se cumplía en la realidad

C. Capitán General.

El Capital General como autoridad superior en cuanto al carácter militar tenía como funciones la *“defensa en regiones aun inexploradas o junto a núcleos de población rebelde y también en lugares de costa expuestos al asalto de piratas y contrabandistas en general”* (Paredes, 1991:44).

D. Gobernador.

Otra autoridad muy conflictuada con la autoridad del Virrey era el del Gobernador. *“El Gobernador desempeña funciones civiles – político – administrativas y militares de una unidad presidiendo el Cabildo pudiendo enterarse también de las sentencias en casos de apelación”* (Bonifaz, 1961:315). Lo que quiere decir que en el caso de que se presentara un proceso se dicte una sentencia, se podía apelar ante la instancia superior que en este caso era el Gobernador. Una vez que conozca el caso el Gobernador tomaba una decisión respecto al caso que se puso en apelación.

E. Otras Autoridades.

Así como las autoridades principales que hemos señalado anteriormente, hubo también otras autoridades que no dejan de ser importantes y que merecen la ilustración respectiva, entre las que están:

CORREGIDOR, se le encomendó como jurisdicción a su *“cargo a su comarca donde debían fomentar la agricultura, velar por el buen gobierno y ser de juez de primera instancia en lo civil y criminal”* (Paredes, 1991:45-46).

Por otro lado *el Alcalde Mayor* se llevaba a la par con las funciones con el Alcalde Ordinario y en la cual la primera era de mayor jerarquía que la segunda.

EL Oidor, era un delegado especial que velaba por la regulación de los impuestos. A parte de lo señalado esta autoridad hacía una inspección periódica en todos los juzgados de rango inferior. Esta última atribución lo efectuaba por medio de los Visitadores Ordinarios o de los Pesquisadores Extraordinarios.

LOS ALCALDES DE PRIMER Y SEGUNDO VOTO, ya los habíamos citado anteriormente, es lo que más comúnmente se conocía como Alcaldes Ordinarios. En cuanto a la administración de justicia tenían a su cargo el conocer, como autoridad de primera instancia, los asuntos civiles y criminales.

EL ALCALDE PROVINCIAL, tenían a su cargo los Alcaldes de la Santa Hermandad, dentro de la misma había toda una organización que no se desarrollará por salirse totalmente del objetivo de la presente investigación.

EL PROCURADOR GENERAL, tenía como función de concurrir a la Corte y hacer diligencias de partes, así como debían de asumir la defensa de las causas tanto en el Consejo, en las Audiencias como en los Tribunales.

EL FISCAL DEL CRIMEN, la facultad conferida por ley era de averiguar la comisión de un delito y todo acto que vaya contra el ordenamiento jurídico vigente en esos tiempos.

EL DEFENSOR DE REOS, se desempeñaba en las cárceles, y debía de defender a los reos.

EL ALGUACIL MAYOR, esta autoridad podía aprehender a quien se le ordene siempre que hubiera una orden expresa de autoridad.

EL ALCAIDE DE LA CÁRCEL, controlaba por la higiene de las cárceles.

EL JUEZ SUBDELEGADO, esta autoridad judicial tenía muchas funciones entre las que está: administrar justicia y mantener el orden de los pueblos originarios, en ese entonces se los decían de pueblos de indios; además podían conocer las causas Relativas a Hacienda y Guerra; y finalmente el de preparar el expediente y esté listo para que se pueda dictar Sentencia.

EL REGIDOR, tenía como atribución de policía de abastos de las ciudades, además que regulaba los precios de los productos puestos al mercado, y podía intervenir en las obras públicas. Por otro lado cuando se ausenta el Alcalde Ordinario por una u otra causa el Regidor podía suplirlo.

LOS PROTECTORES DE NATURALES, defendían las causas de “indios”, es decir que cuando los pueblos originarios sufrían de algún abuso podían recurrir al Protector de los Naturales. En la realidad no se dio tal cosa, y como se mencionó anteriormente estas autoridades fueron los cómplices de la explotación y abusos hacia los pueblos originarios.

Se utilizaba un *INTÉRPRETE DE INDIOS* cuando había necesidad de ello en el proceso o causa.

LOS INDIOS CAÑARES, a principios de la llegada de los españoles al Abya Yala (América) tuvieron que aliarse con ciertos grupos de originarios descontentos y así lograr la caída total de todo el imperio del Tawantinsuyu, estos se llamaron los Indios Cañares. Los Indios Cañares tenían como atribución de policía, es decir que realizaban la captura de reos para llevarlos a las cárceles, gozando así de una preferencia respecto a los demás pueblos originarios.

EL INTENDENTE, que fue una autoridad muy importante que se estableció después de muchos años de la existencia del sistema de la colonia. Como se sabe había un continuo enfrentamiento entre autoridades del Virrey con el Gobernador y a fin de solucionar dicho conflicto de creó a la autoridad del Intendente que estaba por encima de ambas autoridades.

Entre sus variadas funciones era el de hacienda, regular el comercio, la agricultura, controlar el tributo de los pueblos originarios, además de la adjudicación de tierras entre muchas otras atribuciones.

3.3. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS: La Justicia colonial y Comunitaria.

3.3.1. Justicia colonial excluyente.

A partir de la colonización, el sistema de derecho positivo excluyó totalmente en la participación de los pueblos originarios. Es por ello que *“la legislación colonial temprana en los Andes reflejaba una tensión en torno a si las comunidades indígenas irían a ser gobernadas por funcionarios designados por el estado, o por los sucesores hereditarios de los señores nativos”* (Sinclair, 35).

A consecuencia de ello se generaron profundos choques a nivel de competencias en la administración de justicia en razón a que los pueblos originarios no hallaban solución algunas con el sistema burocrático de la justicia colonial. Se había impuesto un sistema de derecho excluyente y privilegiado que lo podemos caracterizar de la siguiente manera:

- ❖ Exclusión total de los pueblos Aymaras en la participación de la administración de justicia.
- ❖ Con el establecimiento de la Colonia se desestructuraron muchas instituciones propias de los pueblos originarios, entre las que se puede citar la destrucción del sistema de la propiedad colectiva e incorporándose la propiedad privada, además que ello provocó una incomunicación entre los distintos ayllus, desorganización de las autoridades originarias para que puedan conocer y administrar justicia.
- ❖ Los cargos de Caciques servían al sistema español como una forma de explotación y la vez un administrador de la justicia comunitaria muy limitado.
- ❖ Se incorporaron instancias procesales que eran de difícil acceso y trámite para los pueblos originarios, ya que las decisiones que emitían las audiencias aún

podían ser apeladas por el Real y Supremo Consejo de Indias.

3.3.2. Administración de la Justicia Colonial en autoridades originarias.

Se presentaron muchas situaciones en las que se cuestionó la administración de la Justicia Colonial excluyente, en razón a que los que supuestamente administraban justicia no eran los competentes para poder conocer los casos. El primer caso de conflictos que se presentó fue cuando procesaron y ejecutaron al Inka Atawallpa, por supuestos hechos que van contra la “ley” y que por ello en cumplimiento de esa ley se inicia un proceso injusto y maquiavélico.

Se presentaron innumerables procesos o quejas presentadas por los pueblos originarios, sean estos mediante los protectores de indios, mediante algunos caciques, algunos jilaqatas, e inclusive de manera individual. Como lo señala Ramiro Condarco Morales (1987:49) en la época colonial los pueblos originarios iniciaron numerosos procesos a consecuencia de los límites, por el abuso de los criollos y chapetones e incluso por los propios caciques por eso *“Los europeos, fueran ellos encomenderos, sacerdotes u oficiales de la Audiencia, tenían dificultad en comprender las pasiones que se reflejan en el expediente. Hubo asesinatos, vendettas [sic.], traiciones y, al final costosos juicios ‘por tan poca cosa’* consideraban a todos casos como irrelevantes. Estos procesos contenían muchísimas fojas o cuartillas, que hacían que los pueblos aymaras eroguen demasiado dinero.

Los pueblos originarios viendo que el sistema de explotación colonial fue una de las atroces, además de la corrupción en el ámbito judicial tuvieron que tomar medidas extremas que buscaban un cambio total del sistema de gobierno y de sistema judicial. Se cuestionó la justicia colonial por ser excluyente, por ello se prefirió aplicar lo que es la justicia comunitaria, es decir la justicia acorde a las costumbres de cada pueblo. Hubo momentos en que la justicia originaria tuvo plena vigencia, pero producto de la traición y posterior derrota de los movimientos de los pueblos originarios nuevamente se instauró el sistema judicial colonial. A consecuencia de ello se procesa criminalmente, con toda la celeridad nunca antes vista, a los líderes de los levantamientos de los pueblos aymaras y quechuas y posteriormente son

ejecutados.

De lo señalado por un lado hemos mencionado que los pueblos originarios no se veían legítimamente representados por la forma de administración de justicia de la Justicia Colonial. Por otro lado las autoridades coloniales instaban a los propios pueblos aymaras a no acatar las decisiones emitidas por las autoridades originarias, generándose así un real conflicto de competencias por ambos lados. Haciendo referencia a lo citados Karen Spalding (1974: 77) señala que *“en tanto que los funcionarios españoles no forzaban a sus representantes indios a observar las sanciones de la sociedad india, esos representantes podían ignorar o burlar las sanciones tradicionales con impunidad”*.

Por lo señalado, se germinó una situación tensa y conflictiva entre ambos sistema de justicia. Es por eso que primero se analizará los casos que se han presentado en las rebeliones de los pueblos originarios. Previamente debemos tener presente que estas rebeliones eran consecuencia del sistema de opresión colonial que obligó a asumir tales medidas, todas vez que el sistema judicial no permitía el acceso a la “justicia”. En un segundo término se analizará casos de procesos o quejas que se han presentado ante las autoridades judiciales coloniales a objeto de hacer valer sus derechos, pero que fueron frustrados por la extrema burocracia.

A. Análisis del caso seguido contra Atawallpa.

Para el procesamiento del Inka Atawallpa de conformó un tribunal juzgador y textualmente se escribe:

“presididos por el mismo Pizarro, Almagro era el juez de la causa; Sancho de Cuellar fungía como escribano o lo que hoy sería un notario de fe pública; un soldado de Pizarro suplantaba al fiscal acusador; y para dar mayores visos de legalidad: otro ‘forajido’ fue delegado como defensor del Inka, dos ‘bandidos’ como procuradores de cargo y descargo, dos ‘letrados’ como magistrados del Estado español, y diez hombres como testigos, de los cuales siete ‘fueron los mismos criados de los españoles... Se presentaron como acusaciones supuestos e imaginarios pliegos de cargo por poligamia,... ilegitimidad o bastardía, cuestionando la degeneración de su origen y naturaleza humana, cuando en el derecho prehispánico ese no era un problema de

tribunales; su derecho de primogenitura, que para el sistema jurídico español era normal en la sucesión del reinado; inexistencia de testamento que justifique la ostentación de su reinado; premeditación del asesinato de Huáscar; idolatría; malversación de fondos fiscales; nepotismo, pese a ser ésta práctica habitual del clero y de las élites europeas; y hasta sedición o levantamiento contra la supuesta autoridad del español” (Fernández, 2000:14).

¿Quiénes eran competentes para poder administrar justicia en las tierras de los pueblos originarios? ¿Es que acaso la jurisdicción española se extendía más allá de las tierras del territorio español?

En lo que se conoció como el Imperio de los Inkas las únicas autoridades competentes para conocer los casos que se presentaran eran los funcionarios del propio imperio. Si es que se hubiera cometido un delito debían ser juzgados de acuerdo a las normas del imperio del Tawantinsuyu. Por otro lado los delitos de los que se acusó al Inka Atawallpa no eran considerados como delitos. Los cargos propuestos por los españoles fueron producto de su imaginación y avaricia. Inclusive se le acusó de supuestos delitos que aún en el mundo europeo era una actividad normal.

En cuanto a los juzgadores españoles que se formaron para la ejecución de Atawallpa, no tenían la legitimidad ni la legalidad para ostentar ese cargo. Territorialmente hablando sólo podían ser competentes para conocer cualquier delito en su propio territorio que es España, además que para ello se requería de la designación por parte de las autoridades españolas para ostentar el cargo de magistrado. Por ello es que Guaman Poma de Ayala (1988:413) al hacer referencia al enjuiciamiento del Inka señala *“cin mandato del señor enperador, sino sólo a su voluntad”, ‘Con la soberbia hizo todo los daños y atreuimientos de matar al rrey del Pirú Atahualpa Ynga y sentenciar, ciendo un cauallero pobre” [sic.]*.

B. Análisis del caso seguido contra Felipe Tupak Amaru.

Otro hecho jurídico importante ha sido el procesamiento de Felipe Tupak Amaru quien fue el que se enfrentó y se levantó contra la explotación de los pueblos originarios. Su delito fue el querer liberar a su pueblo por el yugo español, así como

el que querer reinstaurar el sistema de gobierno y sistema judicial propio del Tawantinsuyu.

El virrey Toledo fue quien lo persiguió por muchos años y recién en 1572 es que este líder cae en manos de este chapetón a consecuencia de una traición. Se ordenó que se ejecutara al Inka y sea puesta su cabeza en la plaza. Sucediendo un hecho inédito a consecuencia de esa orden, y es que *“después del ajusticiamiento de Túpac (sic) Amaru en 1572, ‘la cabeza del Inca quedó clavada en un palo, en la plaza mayor. Aquella noche Mancio Sierra de Leguísamo ... despertóse antes del alba y creyó escuchar un rumor como el que hace una gran multitud. Levantóse y atisbó. Con profundo estupor vió que la plaza entera estaba llena de una muchedumbre compacta, que, de rodillas hacía mucha, o reverencias a la cabeza del monarca. Dio cuenta de este raro incidente el Virrey, quién ordenó al punto que se sepultase la cabeza junto al cuerpo” (Bonilla, 1971:105).*

Con lo señalado se puede inferir que los pueblos originarios aymaras así como los quechuas reconocían a una sola autoridad que era la del Inca. Con este hecho demostraba que no había sido destruido el pensamiento aymara. Aun los pueblos originarios querían que se reestructure el sistema de gobierno anterior a la colonia y obviamente junto a ella el sistema judicial propio de los pueblos originarios.

C. Análisis del caso seguido contra Tomas Katari y sus hermanos.

En el presente se verá cómo en un principio a pesar de la justicia colonial corrupta y excluyente hubo algunos aymaras que aún confiaron en ese sistema judicial. Por ello es que iniciaron procesos, quejas en contra de los infractores españoles, pero que lamentablemente se vieron frustrados por la negativa al acceso a la justicia, y es el caso de Tomas Katari y sus hermanos.

Tomás Katari creyó en la *“Justicia Colonial”*, por eso es que presentó sus quejas ante estas autoridades por dos motivos. El primer motivo fue porque le arrebataron su cargo de Cacique que por herencia le correspondía, y fue usurpado por el mestizo Bernal con la complicidad del Corregidor Joaquín de Alos. La segunda razón fue por las defraudaciones que estaba cometiendo el usurpador Cacique

Bernal contra los Fondos de la Caja Real, además que se cometían abusos contra los Ayllus de la provincia de Chayanta de Potosí.

Tuvo que recurrir toda una odisea para acudir ante las autoridades y hacer cumplir sus derechos y que se respeten los derechos de sus ayllus. La Real Audiencia de Charcas simplemente ordena que se investigue el caso y no toma ninguna medida inmediata para enmendar los daños causados por Bernal y Alos. Posteriormente Tomás Katari se dirige al Virreinato del Río de la Plata, *“La odisea de Tomas Katari, es única en el mundo. Camina a pie 600 leguas de Macha a Buenos Aires; y torna (sic.) también a pie otras 600 leguas de Buenos Aires a Macha”* (Reinaga, 2001: 224). Katari presenta su queja ante el propio Virrey Verdiz quien simplemente remite a otra autoridad inferior para su investigación, pudiendo él mismo corregir u ordenar la sanción al cacique Bernal y al Corregidor Joaquín de Alos no lo hizo. Entre los fundamentos de las quejas fueron las mismas señaladas en un inicio además de ello que tanto Alos como Bernal no dieron cumplimiento a la Resolución de los Oficiales de la Real Audiencia de Charcas para el inicio de las investigaciones. Es decir que el sistema judicial de la Colonia siempre buscó cansar, y desmoralizar sobre las pretensiones de los pueblos originarios, en este caso sobre la denuncia de Tomás Katari.

Por otro lado a consecuencia de las denuncias que interpuso Katari, el Cacique Bernal inicia un proceso sumario ante el Corregidor de Chayanta Joaquín de Alos en contra de Tomas Katari. Este proceso se inicia e investiga con la mayor celeridad y se emite la orden de aprehensión contra Tomás Katari. Alos había dispuesto la *“detención en el pueblo de Toroca, juntamente con la de otros cuatro indios que lo acompañaban; pero Tomas Katari, astutamente al ser conducido a Aullagas... fugó en el trayecto”* (Valencia, 1979: 210). Habiendo escapado Katari de esa orden de aprehensión, recurre nuevamente ante el Virreynato de La Plata. Ya en La Plata es detenido nuevamente el 10 de junio de 1780, anoticiados por orden de detención emitida por el Corregidor Joaquín de Alos. En la misma la audiencia dispone: *“Retener en la Real Cárcel al reo Thomas Katari, ‘a quien el alcalde le estrechará la prisión privándole toda comunicación, especialmente con los Indios desu parcialidad”* [sic.] (Lewin, 1957:363). Por lo que Tomás Katari queda detenido, hasta

que los pueblos aymaras del lugar se levanten en armas contra el sistema y tomen como rehén al Corregidor Joaquín de Alos para que liberen a Tomas Katari en los sucesos de Pocoata.

La justicia mostró mucha celeridad y parcialidad cuando se procesaba a un aymara, pero cuando era contra un chapetón, esta justicia no avanzó, dilatándose sin razón alguna.

Lo mismo sucedió con sus hermanos Dámaso y Nicolás Katari, quienes después de haberse iniciado la rebelión y puestos en prisión se iniciaron procesos sumarios en contra de los mismos. Estos procesos tuvieron, tal como sucedió con Tomás Katari, la mayor celeridad y dureza en su aplicación. Acá se ve que la justicia estaba en manos de los todopoderosos chapetones y criollos, y que los pueblos originarios no tenían derecho a acceder a la misma. Como lo señaló Alipio Valencia Vega (1979:214) *“los indios no tenían derecho a esperar justicia, ni siquiera magnanimidad de sus autoridades ni de los magistrados coloniales.”*

D. Análisis del caso seguido contra José Gabriel Tupak Amaru.

Haciendo un resumen escueto Domingo Llanque (1990:31) indica que José Gabriel Tupak Amaru *“descendiente por línea materna del Inca Felipe Tupaq Amaru, fue educado en el Colegio de San Francisco de Borja, el cual había sido fundado para hijos de indios nobles y caciques. El 15 de mayo de 1760, a la edad de 20 años, se casó con Micaela Bastidas.”*

En opinión de Alipio Valencia Vega (1979: 229), se cree que José Gabriel Tupak Amaru, quería iniciar la revolución respaldada con la *“majestad de la ley”* por ello es que trató de que se le reconozca el título de Inka además que el título no era entendido por los quechua – aymaras como simple cargo de rey o algo similar, sino que contenía un mensaje religioso – místico y político. Y que además, como José Bonilla (1971: 113) señaló, las gestiones de José Gabriel Tupaq Amaru tenían un claro propósito de ganar por medio de la legalidad y permisión de la Corona un apoyo político y militar de los caciques que eran fieles servidores de la Corona.

El día 4 de noviembre de 1780 cuando se festejaba el cumpleaños del Rey Carlos III, José Gabriel Tupak Amaru *“dio comienzo a la revolución con la captura del corregidor Arriaga, en Tinta. Arriaga fue llevado preso a Tungasuca y el 10 de noviembre fue ejecutado en la plaza. Con la ejecución de Arriaga comenzó la gran rebelión de 1780”* (Llanque, 1990:31). Para los españoles la ejecución de Arriaga fue cruel, pero para los quechua – aymaras Arriaga el vivo ejemplo de la explotación colonial por ello es que se lo ejecutó por los agravios que había sufrido todo ese corregimiento.

Cuando José Gabriel Tupaq Amaru fue apresado producto de la traición de Francisco Santa Cruz, tuvo que ser objeto de torturas. Los españoles a la cabeza del Oidor Benito de la Matalinares querían saber quiénes eran los cabecillas a parte del Inka, y también si había alguna participación por parte de los ingleses. Vanos fueron los intentos por tratar de que delatar a sus hermanos quechua – aymaras, *“nada salió de la boca del gran rebelde’. En la tortura le rompieron el brazo derecho”* (Reinaga, 2001:242). El Inka trató de escapar en dos oportunidades, pero sin ningún resultado.

Hubo un momento en que el Visitador Areche le increpó al Inka para que confesare y que denuncie a sus cómplices, a lo que el Tupaq Amaru le respondió expresando *“aquí no hay más cómplices que tú y yo; tú por opresor, y yo, por libertador, merecemos la muerte”* (Reinaga, 2001:242).

Se siguió un proceso criminal, con el objeto de tratar de legalizar el asesinato de Tupaq Amaru, por eso es que el 15 de mayo de 1781 se dictó la Sentencia Condenatoria, y el 18 de mayo se ejecutó la misma (Ver gráfico Nro. 5 de Anexos). La ejecución fue realizada en la Plaza Mayor o Huacaypata de Cuzco. *“El Visitador General José Antonio de Areche,... comulgó la sagrada hostia, por el alma de los que iban a ser ajusticiados’. Por su parte el Obispo Moscoso usando todo el silogismo y la sabiduría jesuítica, se empeñó en arrancar del Inka los secretos de su Revolución; pero todo fue inútil.”*

“Conducido al patíbulo, su aniquilamiento físico contrastaba con su vigorosa serenidad espiritual. A viva fuerza le abrieron la boca y cortaron la lengua. Arrojado al

suelo se le colocó con la cara hacia el firmamento. Cuatro caballos, cabalgados por mestizos, fueron acercados. Sendos lazos sujetaron las extremidades del reo a las cinchas. Terminado los preparativos oyóse una señal y los jinetes partieron hacia los cuatro puntos cardinales, ‘espectáculo que jamás se había visto en esta ciudad’. Pero no pudieron avanzar más allá de la minúscula extensión de sus lazos, porque la fortaleza física del condenado resistió victoriosamente el sacrílego intento de fragmentarlo. Por breves momentos Tupaj Amaru se debatió en el aire... El pequeño Fernando (niño de 10 años) agobiado por el crudelísimo [sic.] espectáculo, emitió un grito agudo tan lleno de angustia que ha quedado como una elocuente protesta contra la historia del coloniaje... el Cielo y los elementos sintieron la muerte del Inka,... Notando el impasible Visitador Areche la excesiva demora en la ejecución del reo... ordenó decapitarlo. El cuerpo fue conducido al pie de la horca y descuartizado” (Valcárcel, 1965:177, 179, 180).

E. Análisis del caso seguido contra Julián Tupak Katari.

Julián Apaza natural de Sicasica nacido en la comunidad de Sullkawi, cerca al pueblo de Ayo Ayo *“casado con Bartolina Sisa, se convirtió (sic) en el jefe máximo de los aymaras en el primer sitio de La Paz el 13 de marzo de 1781... fue el primer representante del pueblo aymara” (Llanque, 1990:32).* El año de nacimiento de dicho representante aymara no se sabe con certeza, pero se calcula que fue en el año 1750 ya que en las rebeliones aymaras encabezada por el mismo tenía una edad aproximada de 30 años. Los motivos por los que no se conoce su edad, es porque en dichos años para los chapetones o españoles el nacimiento de un aymara era *“ni mas ni menos que el aumento de los bueyes o mulas, ... por el aspecto que ofrecía su rostro o cuerpo, se calculaba su edad, exactamente como sucedía con los animales” (Valencia, 1979:141).*

Como lo señala Alipio Valencia Vega (1979:162) para que prospere una rebelión quechua - aymara se necesitaba de dos condiciones, las cuales son: condiciones objetivas y condiciones subjetivas:

- ❖ La condición objetiva consiste en que el sistema colonial estaba formada por *“un almacén egoísta de su propias posibilidades para erigirse como casta dominadora y dueña de privilegios y riquezas, amén de sojuzgadora de esclavos*

siervos”, en otras palabras que el sistema de explotación colonial tenga contradicciones. De igual manera las contradicciones existentes en el sistema judicial, que como se señaló con anterioridad fue una forma de protección e impunidad por parte de los chapetones y criollos en desmedro de los pueblos aymaras. Como es el caso de las sanciones, cuando se sancionaba a un chapetón o criollos se lo hacía con la más absoluta benevolencia, pero cuando se trataba de un aymara se aplicaba la sanción con todo el peso y la rigurosidad de la ley.

- ❖ La segunda, es la condición subjetiva que consiste en el *“sentimiento y conocimiento pleno del padecimiento que se sufre, y después como la convicción inmovible de la injusticia en el mismo padecimiento”*, que lo entendemos como un desarrollo de la conciencia del pueblo oprimido que conoce la explotación, y está consciente de que se debe cambiar y liberarse de este sistema colonial. Además que el pueblo ya estaba consciente de que la justicia colonial no cumplía no satisfacía las necesidades de todos.

Por eso es que el aymara Julián Apaza, más conocido como Tupak Katari, conociendo la situación inhumana del aymara, es que dirige la rebelión en contra del sistema que imperaba en esos tiempos. *“Al erigirse Tupaq Katari como autoridad máxima de los aymaras, la revolución tomó carácter de una reivindicación total de la raza y cultura aymara, lo que condujo a perseguir el exterminio de la población blanca”* (Llanque, 1990:33).

En la movilizaciones masivas de los aymaras a la cabeza de Tupak Katari y Bartolina Sisa, los ejércitos aymaras *“estaban integrados por los indios varones: adolescentes, jóvenes y hombres maduros, pero también por las mujeres, en condición de hermanas, hijas y esposas de cada familia. Esta participación que sorprendió a los españoles como una rara particularidad”* (Valencia, 1978:76), ya que estaban acostumbrados a que sólo los varones participaban en todo tipo de gestiones, en este caso de las rebeliones y según los chapetones la mujer en su condición de ser inferior no tomaba decisiones de ninguna índole.

Posterior a ello a consecuencia de una traición Tupaq Katari es apresado, al igual que su esposa Bartolina Sisa, se le iniciaron procesos sumarios muy rápidos, entre las pruebas presentadas para su enjuiciamiento fue una nota presentada por los españoles en el momento del cerco a La Paz que mostraba el sufrimiento de los españoles vecinos producto del cerco, dicho documento puede encontrarse en el Archivo Histórico de La Paz con el código ALP/EC C125 – E30 N° 4626 (Ver [Anexo N° 1](#)) y que a pesar de estar muy deteriorado el documento se puede rescatar las partes principales que textualmente dice:

*“Señor= Los adjuntos testimonios...
Informarán a vuestra majestad de los tragicos...
ros experimentados por los horizontes de la Ciudad...
Paz e inmediaciones en su personas, vidas y...
das a impulsos de la tirana oprecion intentado...
por los Caciques Yndios de aquellas Provincias...
veladas por la Real Soberanía= los suce...
que resultan instificadores son nada com...
las lastimas y miserias espantosas, la mortandad,
excedio de trecemiluno es facil restablecer, ni to
mentar aquella Poblacion, si vuestra majestad no
de su Paternal afecto no les dispensa las gracias que
solicita el cabildo, Justicia y Regimiento.” [sic.]*

Después de ese proceso sumario el Oidor Tadeo Díez de Medina emite un fallo condenatorio señalando:

“Julián Apaza (alias) Tupacatari... infame, aleve, traidor, sedicioso, asesino, y hombre feroz, monstruo de la humanidad en sus inclinaciones y costumbres abominables y horribles”

“Ni al Rey, ni al Estado conviene, quede semilla, o raza de éste y de todo Tupaj Amaru y Tupak Katari por el mucho ruido e impresión que este maldito nombre ha hecho en los naturales... Porque de lo contrario quedaría un fermento perpetuo.” [sic.] (Lewin, 1957:554).

Esta decisión es ejecutada en Peñas el 13 de noviembre de 1781. Y antes *“de ser*

atado por las fuertes sogas a las sinchas de los cuatro caballos de carreras importados desde Tucumán, pronunció estas proféticas palabras en aymara: 'Naya sapajarukiw jwayapxitataxa nayxarusti, waranqa waranqanakaw kutt'anipxani...' (a mi sólo me matareis, volveré y seré millones...)." (Quispe, 1999:116).

Ocurrido ello se procedió al exterminio de la familia de Tupak Katari, y como Domingo Llanque (1990:34) describe *"Bartolina Sisa, quien fue lugarteniente de su esposo y condujo batallones indígenas a la guerra, murió en la horca. Gregoria Apaza, hermana del rebelde, también sufrió la misma suerte... El hijo de Katari fue hallado en 1783 en Tungasuca bajo la protección de la madre de Tupaq Amaru."*

3.3.3. Características de los Procesos Sumarios.

Los Procesos Sumarios que se siguieron contra los que se oponían a todo el sistema colonial tuvieron ciertas características que serán descritas a continuación. La administración de justicia estaba en manos de los Corregidores como una primera instancia para procesarse a quien infrinja las leyes. Estos Corregidores eran la viva expresión de la explotación de los pueblos originarios.

Esta administración de justicia se basó en tres principios: *"la facilidad, la brevedad y la gratuidad"* (Villena 1957:250) por eso los pleitos no estaban dentro de los trámite ordinarios sino que eran por la vía sumarial. Por ese motivo es que los procesos en contra de los líderes de los pueblos originarios eran tan rápidos. Contrariamente se puede observar que cuando era un proceso en contra de un criollo o un chapetón el proceso tardaba a pesar de tener la característica de ser sumarial.

Guaman Poma de Ayala haciendo referencia a la forma de administrar justicia por parte del Corregidor *"dedica un capítulo a la forma de gobierno del corregidor, caracterizándolo como el principal enemigo de los caciques y de los indios, con poco temor a la justicia y a Dios – por ello 'prinsipe de la tinieblas'. Más que defender a los naturales, se manejaba por las prebendas y la corrupción"* (Fernández, 2000:18). Estas frases vertidas por Guaman Poma de Ayala son el resumen de todos los actos que realizaban estos supuestos servidores de la justicia.

3.3.4. Otros Casos de Procesamiento en la Colonia.

Son numerosos las quejas y procesos criminales que se iniciaron en la época colonial. Por lo que materialmente no es posible analizar todas y cada una de ellas. Estos casos han sido extraídos del Archivo Histórico de La Paz mismas que han sido sistematizadas en el Catálogo de expedientes Coloniales (Ver [Anexo N° 1](#)).

A. Queja presentada por los indios de Pacajes contra Nicolás Condori (1799).

En la mayoría de los casos las autoridades coloniales trataban de que se elijan como autoridades de comunidades sean las que respondan los intereses de los propios chapetones y criollos. En ocasiones estos sujetos elegidos eran los más crueles contra los pueblos originarios, y pocas veces defendían a los pueblos aymaras.

El presente caso data de 1799, cuando los indios de Pacajes del ayllu Santiago de Machaca que presentaron una denuncia contra Nicolás Condori quien ejercía las funciones de Cobrador de Impuestos y además de pretender ejercer el cargo de Cacique, los cargos presentados en su contra eran los abusos y maltratos contra los comunarios de dicho ayllu así mismo incluyen las declaraciones. Estos datos están registrados en el Archivo Histórico de La Paz (ver [Anexo N° 1](#)) con el código ALP/EC C129 – E2 N° 4727.

- ❖ *Memorial de denuncia.* Se presentó una denuncia mediante memorial. En la misma han solicitado que se nombre a otra autoridad para el cargo de Cobrador de Impuestos. Además hacen conocer los maltratos que fueron víctimas los miembros de dicho ayllu.
- ❖ *Providencia de Real Provisión.* Admite la misma y pide que se notifique a las partes así como se produzca la prueba mediante el Sr. Juez Subdelegado del Partido de Pacaxes [sic].
- ❖ *Memorial para declaración testifical.* Se presenta un memorial solicitando la declaración testifical de varios indios y además de españoles vecinos del lugar. Adjuntando además un cuestionario de preguntas a realizarse. Este memorial

está firmado por un Protector de Naturales.

- ❖ *Interrogatorio en la Sumaria Información.* Habiendo seguido las formalidades como ser las notificaciones a las partes. Primero son interrogados los indios principales Gregorio Ramos y Miguel Quispe, luego Francisco Gorrey y Ascencio Quispe con los Interpretes de Indios Felix Cevallos y Dionisio Paucara: en el mismo se ratifica que Nicolas Condori cometió muchos abusos, que no es siquiera descendiente de algún Cacique como para querer dicho cargo, incluso dicho sujeto antes ya había sido reo en las cárceles de la Real Cárcel de la Capital de Caquiaviri y de la Cárcel de la Ciudad de La Paz.
- ❖ *Testigos de vecinos españoles.* Además de los testigos de indios principales los vecinos españoles José Fernando de la Cueva y Marcos Sánchez fueron interrogados. De sus declaraciones señalaron que Nicolás Condori había cometido abusos contra los indios, había desviado los fondos que se recaudaba, que “disfruta más que otros indios”.
- ❖ *Proveído del Juez Subdelegado.* Emite una especie de resumen de los hechos que se han presentado y principalmente sobre las declaraciones realizadas por los indios. En todo el proceso sumario no se puede ver ningún memorial por parte de Nicolás Condori, tampoco la declaración de testigos de descargo.

Realmente iniciar un proceso por parte de los “indios principales” fue realmente difícil, por muchos aspectos. Se utilizaba muchos tecnicismo desconocidos para los denunciantes, se tuvo que recurrir a un protector de naturales para que prospere en caso, en la declaración de testigos los indios principales tuvieron que ser asistidos por un intérprete de indios, y finalmente un hecho muy raro, eran también los vecinos españoles quienes también declaraban en contra de Nicolás Condori.

Podemos pensar incluso que el proceso ha sido forzado en contra de Nicolás Condori ya que los vecinos españoles no tenían motivos para defender a los indios principales, y que lo hicieron oficiosamente. Además se tiene otro factor y es la ausencia de la defensa por parte de Nicolás Condori y mucho menos se presentaron los testigos de descargo. Además en la denuncia no incluía a las autoridades

originarias sino que eran indios principales los que hacían la denuncia. De ello se puede ver que los españoles trataron de manera “legal” de descabezar muchas autoridades que eran ejercidas por “indios principales u ordinarios”.

B. Queja de India Yanacona contra Cacique y Alcalde Mayor (1806).

La queja data del primero de julio de 1806, en la misma Petrona Condori india yanacona contra Cacique y alcalde mayor por malos tratos. Este caso se halla documentado en el Archivo Histórico de La Paz (ver [Anexo Nro. 1](#)) con el Código ALP/EC C140 – E37 N° 5177.

En este caso Petrona Condori señaló que sufre de maltrato y que a la letra dice:

“Pido... como a Padre y unico bien para que atan eminentes y insufrible maltrato y crueldades ce cirba poner... constando nro excseso y respiración y haciendo ci fuere de su superior agrado y merito... valga en aquel Pueblo enel todo cin que con motivo ni pretexto alguno ce oce entrar á el pues cabe J.S. que el bien comun prefiere... y qe los emplese que obtiene no ec obise para esta determinación porque bien ce cirben por algun cujero de conducta y fiel; vera que a luxu no proceder en malicia y para ello...”[sic.].

En este caso el proceso lleva titulado *“Petrona Condori Yndia Yanacona de la Hacienda de chima y miserable Yndia”*. Solo se halla la queja y tiene un proveído que instruye el traslado simplemente y no se incluye ninguna otra actuación más. Como se podrá ver la condición social de una “Yndia Yanacona” era muy baja, por esa discriminación en contra de las mujeres y mucho más contra una de un pueblo aymara. Por eso es que era muy difícil que una mujer presentara una denuncia y mucho más contra un cacique y un alcalde mayor que eran las expresiones mismas del sistema colonial. En este caso en el contexto de la justicia comunitaria no existe una discriminación hacia las mujeres y todos tienen el derecho a la palabra y derecho de acceder a la justicia de los pueblos originarios.

4. ÉPOCA REPUBLICANA.

Tuvieron que pasar quince años para el advenimiento de la República después de 1809. Los movimientos revolucionarios independistas encabezados por los criollos y

mestizos de esos tiempos, con exclusión de los pueblos originarios andino – amazónicos. En 1824 fue la última contienda que fue denominada la Batalla de Ayacucho. La República del Alto Perú había nacido en el seno del territorio peruano. Un año después por intereses de clase es que se divide la misma y nace la República de Bolivia. Con esta división los pueblos originarios quedaron divididos en dos partes, por un lado los que se hallan en la República del Perú y por el otro en la República de Bolivia, *“El lago Titicaca y los aymaristas fueron separados en dos partes perteneciendo cada una a diferentes países. Años más tarde estalla la guerra del Pacífico que enfrentó Chile contra Perú y Bolivia. Como las batallas decisivas de esta guerra estuvieron geográficamente enmarcadas en los antiguos territorios de los Lupaqas y Qollas se puede deducir la alta cuota de sangre aymara derramada en esta guerra que ha carecido de cualquier sentido para el pueblo aymara. Chile ganó esta guerra y con eso conquistó importantes territorios salitrero/cupríferos de Bolivia y Perú que mayoritariamente eran poblados por aymaristas”* (Pedraza: www.aymarauta.org), es por ello que el pueblo aymara quedó muy dividida, y cada parte de ella pertenecía a diferentes países, tales como Bolivia, Perú y Chile.

En palabras de Domingo Llanque (1990:35) de la reorganización de la República los pueblos aymaras quedaron marginados y naciendo así una nueva élite de criollos que ostentaban el poder. Además que *“los centros urbanos adquirieron categoría de cantones o distritos, es decir, sedes de autoridades locales tanto en lo político como en lo administrativo ... Los roles de poder recayeron en los “vecinos” de los centros urbanos, quienes se convirtieron en la ‘casta dirigente’ que tomó las riendas del poder – económico de estos distritos y cantones.”*

Cuando se fundó la República de Bolivia se pudo ver dos fenómenos sociales *“de un lado, la desaparición jurídica, social y política del indio junto a la mujer, y de otro, el retorno de la posturas esencialistas y prácticas excluyentes del colonialismo español”* (Fernández, 2000:23)

Hubo muchos movimientos indígenas en todo lo que fue la época republicana como consecuencia de esta forma de administración de justicia Republicana que marginó a los pueblos aymaras. Entre estos levantamiento indígenas sobresalió un

movimiento liderizado por Pablo Zarate, más conocido como el Temible Willka. Otro movimiento importante fue el organizado y liderado por Tumpa de la región amazónica. En la presente investigación solamente tomaremos en cuenta los movimientos de Pablo Zarate, en razón a que si tomáramos como referencia al movimiento de Tumpa nos estaríamos saliendo del marco espacial de nuestra investigación, sin que por ello se quiera desmerecer a ese movimiento revolucionario amazónico tan importante.

4.1. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ESTADO BOLIVIANO EN LA REPÚBLICA.

La forma de organización de Bolivia estuvo en el marco de lo que señalaba la Constitución Política del Estado de esos tiempos, es decir a partir de la Constitución Bolivariana de 1825 pasando por la constitución de 1831 y así sucesivamente hasta nuestros días. En cada una de las reformas constitucionales se instituyeron formas de gobernar y se asentaron además ciertas posturas políticas y jurídicas de exclusión total de la participación de los pueblos aymaras y más aún de la justicia comunitaria.

En el libro de Flores Moncayo (1952:26) *“Legislación boliviana del indio”* hace una referencia a la situación de las autoridades indígenas y el estatus social de los ciudadanos misma que está señalada en la Constitución Política de Bolivia de 1826:

“Que la Constitución de la República no reconoce desigualdad entre los ciudadanos.

Que se hallan extinguidos los títulos hereditarios.

Que la Constitución no señala ninguna autoridad a los caciques.”

He venido a Decretar y Decreto:

“El título y autoridad de los caciques quedan extinguidos.

Las autoridades locales ejercerán las funciones de los extinguidos caciques.

Los antiguos caciques deberán ser tratados por la autoridades de la República, como ciudadanos dignos de consideración, de todo lo que no perjudique á los derechos á intereses de los demás ciudadanos.” [sic].

De esta forma se excluyó totalmente la participación en el poder de los pueblos aymaras, no tuvieron acceso a ningún tipo de ejercicio de poder o administración de

justicia como lo ejercía el Cacique. Otra de las razones para la exclusión institucionalizada eran los requisitos que se señalaron para ser ciudadano como ser la de saber leer y escribir, tener algún empleo o industria. Además en la Constitución Política de 1851 se añadió un requisito más que fue el poseer una capital de cuatrocientos pesos para ser ciudadano. Con estos requisitos pocos y solamente los pudientes, es decir los descendientes de los españoles así como los criollos y algunos mestizos, podían ser considerados como ciudadanos y poder ejercer sus derechos.

Con lo señalado se instituyó la exclusión total de la participación en la vida republicana a los pueblos aymaras. Para ejercer cualquier derecho sea inclusive el más mínimo se tenía que ser ciudadano. Y tomando en consideración los requisitos para ser ciudadano los pueblos aymaras jamás podría llegar a ser ciudadanos no podrían jamás acceder a las ventajas que se tiene cuando uno es “*ciudadano*”.

Desde un punto de vista institucional, la República de Bolivia en sus inicios se estructuró y conformó con tres poderes que son el legislativo, ejecutivo y judicial. Estos poderes, conforme lo señalan las Constituciones de 1826 y 1831, tenían sus propias características.

El Poder Legislativo, estaba conformada por tres Cámaras de Tribunales de Senadores y Censores conforme a la Constitución de 1826 y conforme a la Constitución de 1831 se conformada por dos Cámaras que son de Representantes y de Senadores y ambas formaban el Congreso Nacional, y además para ejercer dicho cargo se requería principalmente el de *“tener un capital mínimo de seis mil pesos en bienes raíces, y en su defecto una profesión, arte u oficio, que le produzca una renta de quinientos pesos”* (Constitución Política de 1831 Art. 35.3). *El Poder Ejecutivo*, que estaba conformado principalmente por el Presidente del Estado, tres Ministros del despacho (Art. 64 Constitución de 1831) y del Vicepresidente. En cuanto a los Ministerios son: Departamento del Interior y Relaciones Exteriores, de Hacienda y el de Guerra. Y *el Poder Judicial*, que tenían la facultad de juzgar a los tribunales establecidos por la ley. En lo referente a la escala jerárquica en el Poder Judicial a la cabeza se hallaba la Corte Suprema, luego las Cortes de Distrito

Judicial y los Partidos Judiciales. En cuanto al ámbito judicial será desarrollada en el punto precedente.

Finalmente, desde un punto Geográfico y en cuanto a la jurisdicción de las autoridades, la máxima autoridad del Departamento era el Prefecto, en la provincia es el Gobernador, y en los cantones el Corregidor.

4.2. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA REPUBLICANA.

Conforme lo señaló el Dr. Juan Ramos M. en cada Constitución las autoridades en lo judicial se estructuraron de diferentes formas. Los órganos judiciales se enmarcaban en una regla estricta de jerarquía.

4.2.1. Organización Jerárquica de la Justicia en Bolivia.

Con propósitos didácticos señalaremos las estructuras en el Poder Judicial conforme fueron transcurriendo las Reformas Constitucionales, y son como sigue:

CONSTITUCIÓN	ESTRUCTURA JUDICIAL	PERIODO
1826	Corte Suprema Corte de Distrito Partidos Judiciales	Mientras duren sus buenos oficios
1831	Corte Suprema Cortes de Distrito Partidos Judiciales	Mientras duren sus buenos oficios
1834	Corte Suprema Cortes de Distrito Partidos Judiciales Jueces de Paz	Mientras duren sus buenos oficios
1839	Corte Suprema Juzgados o Trib. De Alzada Juzgados de 1ra Instancia Jueces de Paz	Mientras duren sus buenos oficios
1843	Corte Suprema Y Tribunales similares al anterior	Mientras duren sus buenos oficios
1851	Corte Suprema Cortes Superiores Juzgados	Mientras duren sus buenos oficios
1861	Corte de Casación Cortes de Distrito Tribunales	
1868	Supremo Tribunal de Justicia Cortes de Distrito Tribunales	

1871	Corte de Casación	
	Corte de Distrito	
	Tribunales	
1878	Corte Suprema	10 años
	Cortes de Distrito	
	Juzgados	
1880	Corte Suprema	10 años
	Cortes de Distrito	
	Tribunales y Juzgados	
1938	Corte Suprema	10 años
	Cortes de Distrito	
	Tribunales y Juzgados	
1945	Corte Suprema	10 años
	Cortes de Distrito	
	Tribunales y Juzgados	
1947	Corte Suprema	10 años
	Cortes de Distrito	
	Tribunales y Juzgados	
1961	Corte Suprema	10 años
	Cortes de Distrito	
	Tribunales y Juzgados	
1967	Corte Suprema	10 años
	Corte Superior	
	Juzgados de Partido	
	Juzgados de Instrucción	
	Ministerio Público	
1994	Corte Suprema	10 años
	Tribunal Constitucional	10 años
	Consejo de la Judicatura	10 años
	Cortes Superiores	6 años
	Juzgados de Partido	4 años
	Juzgados de Instrucción	4 años
	Ministerio Público	
Defensor del Pueblo		

Conforme se establece del cuadro de resumen de las constituciones de Bolivia en cuanto al Poder Judicial siempre hubo una relación jerárquica muy vertical hasta la Constitución de 1967. y a efectos de brindar mayor precisión se analizará las funciones del poder Judicial en las Constituciones de 1831 y 1834 en razón a que muestran el tipo que Estado que se formó con la República y asimismo el tipo de justicia que se aplicó.

4.2.2. Exclusividad de juzgamiento.

En el Art. 104 de la Constitución de 1831 y Art. 106 de la Constitución de 1834 señalan que los tribunales establecidos por ley son las únicas reconocidas para el

juzgamiento de las personas. Asimismo señalan que la justicia se administrará en nombre de la Nación.

En ambas constituciones señalan la exclusividad de juzgamiento como característica de la administración de justicia en todo el territorio de Bolivia. Con esta medida nos da a entender que no existe ningún otro tipo de justicia que sea válida sino la establecida por ley, es decir la justicia escrita oficial.

Como se dijo líneas arriba, la justicia comunitaria quedó totalmente excluida. No existía la justicia de los pueblos originarios para la República. Y por si fuera poco, las pocas autoridades originarias que aún fungían dejaron de ser válidas, como ser el cargo de cacique.

4.2.3. Acceso a los cargos judiciales.

Conforme lo señalan las Constituciones de 1831 y 1834 Arts. 112 y 114 respectivamente, se requieren entre los muchos requisitos en ser ciudadano en ejercicio. Por el que solamente las personas que sean ciudadanos en ejercicio pueden acceder a los cargos de administración de justicia.

Tomando en consideración que los pueblos originarios no eran considerados como ciudadanos por no reunir los requisitos para ello, mucho menos podrán acceder a dichos cargos. Con la justicia comunitaria había una posibilidad abierta para todos los miembros de la comunidad para poder ejercer el cargo de autoridad y por tanto el poder administrar la justicia conforme a las costumbres de dichos pueblos.

4.2.4. Justicia en los papeles.

Como una de las características de la administración de justicia republicana así como fue la colonial, es que fue escrito. Todo tipo de actuaciones que se realizaban sean estos en procesos criminales y civiles tenían que ser escritas.

Con ello los pueblos originarios difícilmente podían acceder a la justicia a parte de los ya señalados anteriormente. Por eso es que cuando éstos querían iniciar y seguir con un proceso criminal tenían que hacerlo con la tutela del “Protector de

Indios”, ya que la forma y los procedimientos para un proceso eran complejos.

4.3. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS: la Justicia Republicana y la Justicia Comunitaria.

Habiendo hecho una investigación respecto a los casos particulares que se presentaron en la República, podemos señalar que los procesos criminales (término que se utilizó a principios de la República) iniciados por los pueblos originarios se redujeron considerablemente con relación a la Colonia. Esto implica que el acceso a la justicia y el derecho de quejarse ante una autoridad fueron muy complejos y caros. De estos casos sobresalen unos que analizaremos a continuación.

4.3.1. Casos de Conflictos de Competencias.

De los documentos proporcionados por el Archivo Histórico de La Paz se pudo observar un limitado cúmulo de casos en los que participaban los pueblos originarios como actores principales del proceso. Haciendo una relación con los casos que se presentaron en la época republicana la participación de los pueblos originarios como partes en el proceso se vio una marcada reducción en su participación. Podríamos decir que ello fue consecuencia de la exclusión total de los pueblos aymaras a la conformación de autoridades con plenas potestades político administrativas. Un claro ejemplo de ello es la exclusión de los caciques que de alguna manera eran los que debían defender y representar en las causas criminales consecuencia de los abusos de los “patrones”.

Entre los casos que se revisaron en el Archivo Histórico de La Paz señalaremos y analizaremos tres casos (Ver gráfico Nro. 6 de Anexos). De estos casos el primero adquiere mayor importancia en razón a que se señalaba explícitamente sobre un conflicto de competencias a nivel de autoridades judiciales y por la intervención de los ayllus de Collagua y los de Ilata, y son como sigue:

A. Expediente criminal seguido por la comunidad de Collagua contra la comunidad de Ilata.

A modo de entender en qué consistía el proceso criminal señalaremos puntualmente cada uno de los pasos procesales que se siguieron, y cuáles fueron los hechos que

se denunciaron, el caso se halla registrado como ALP/CSD 1825 C.1.D.11. (Ver Anexo Nro. 1):

- ❖ El nombre del caso es *Expediente seguido por la comunidad de Collagua contra los de Ylata por despojo de terrenos en tumulto, atentado robo y muerte de Manuel Torrez.*
- ❖ Se dirige la denuncia el Gobernador del Cantón de Pacajes, en la cual exigen todo el *peso de la justicia* y por ello *solucionar el cúmulo de desordenes*. En la misma firma Mariano Aruni.
- ❖ Habiéndose realizado muchos actuados el Protector de Indios hace un resumen de los hechos señalando los hechos al decir que *“el delito q^e han cometido penetrándose con armas y amotinadam^{te} hasta las estancias de los Collaguas, donde han satisfecho su rabia y fuerza y daños q^e han causado... como igualmente la muerte de Manuel Torrez efectuada de resultas de tan criminoso atentado de los Ylatas”*. Para terminar solicitan se mande *“hacer presos a los principales del Ayllu Ylata y secuestrar sus bienes p^a subastarse con estos los perjuicios y gravámenes q^e han padecido los Collaguas.”*
- ❖ En mérito a lo solicitado el Gobernador Félix Aruni ordena que por medio del Alcalde de Viacha procedan con la aprehensión y *“remitiéndolos bajo buena guardia y custodia ala carcel de la Capital la Paz.”*
- ❖ Los principales del ayllu de Ylata al verse privados de libertad presentan un escrito señalando que hasta la fecha que no se inició proceso sumario contra ellos. Asimismo señalando que no conocen los fundamentos del caso, el tipo de delito así como ninguna circunstancia que los incrimine con el hecho delictivo.
- ❖ Se presentan pruebas de cargo como ser la lista de todos los damnificados de los hechos criminosos, así como se procede con la declaración indagatoria a efectos de conocer la verdad histórica de los hechos.
- ❖ En este caso existen dos jueces de diferentes lugares, pero que son parte de

lugar de los hechos que niegan ser competentes para conocer el caso, por lo que cada uno de ellos remite los obrados a la otra autoridad. Finalmente el proceso es remitido al Fiscal de Vista de la República para que soluciones el conflicto de competencias negativo.

- ❖ El Fiscal de Vista señala que, *“esta causa principio por el mes de noviembre de 825 [1825] con los defectos que aparecen en el proceso sin que se haya dado un paso formal hasta la presente, por la negligencia notable de los jueces que intervinieron en el conocimiento de la Causa”,* agrega señalando que *“el 1º se escusa [sic.] en que el Juez Nato es el de Pacajes por haberse cometido los delitos referidos en aquel territorio; y el 2º por haber sido Juez en el año 25 en la presente causa y defendido el año 26 a los [sic.] acusados remitiéndose a los autos que he hallan en esta Superioridad”.* Luego establece los lineamientos de las competencias de los jueces estableciendo que *“Los jueces territoriales deben entender en todos los delitos que se ejecutan [sic.] dentro los límites de su Jurisdicción [sic.], y con razón en D’ Velarde se ha escusado en la procecusión [sic.] del proceso por lo que podrá ... ordenar que el Doctor Arduz siga y perezca la presente causa por q si fue Juez en ella no es creíble haya Defendido en el mismo proceso y da a entender en su Dto de F43 haber sido defensor en otro asunto y no siendo este impedimento legal esta obligado a Desempeñar su Jurisdicción. Paz 25 de Fbro de 1830”.* Por lo que se remite todos los actuados al Juez Arduz.

Analizando el caso se puede ver que los ayllus de Collagua tuvieron que pasar por muchas peripecias para que se siga el proceso sumario. Se presentaron una serie de obstáculos que más que todo eran por parte de los administradores de justicia. Al final el Fiscal dispone que el proceso lo conozca un determinado juez, pero señalando que hasta esa fecha no se habría seguido con las formalidades de un proceso formal. Podríamos anticiparnos y decir que en razón a que los actores procesales eran pueblos originarios no tuvo la mayor relevancia para los administradores de justicia. Habiéndose conocido el caso no se puede determinar los motivos por los que se suscitó el hecho y por tanto menos se podrá saber cómo solucionarlos.

Por otro lado se debe tomar en cuenta que para la prosecución del presente proceso criminal la parte denunciante tuvo que acudir al asesoramiento del Protector de Indios. El Protector de Indios era una persona con conocimiento en las ciencias jurídicas y que sabían leer y escribir (debemos tomar en cuenta que los pueblos aymaras eran analfabetos). Se puede establecer que el proceso era muy complejo para los denunciantes y por ello no podían por sí mismos iniciar las acciones pertinentes dentro del ámbito de la justicia republicana. Con lo señalado no se pretende menospreciar la capacidad de los pueblos aymaras, sino que se pretende aclarar que las normas procesales criminales eran realidades muy diferentes a la realidad de los pueblos originarios.

Tomando en cuenta lo que es la justicia comunitaria se hubiera buscado una solución mucho más rápida. Recordemos que este proceso se inició en fecha 16 de noviembre de 1825 y el Auto Fiscal que fue el último actuado fue de fecha 15 de febrero de 1830. Es decir que pasaron más de cinco años de proceso, lo que es contrario con los principios de celeridad en la justicia comunitaria.

Además de ello se puede evidenciar que el presente caso no ha sido concluido. Lo que nos da a entender que al final de cuentas las partes procesales se cansaron de seguir el proceso. Lo que es contrario a los principios de la justicia comunitaria, en razón a que siempre se buscó una solución a los conflictos y no buscaba el cansancio de las partes para que abandonen en caso.

B. Juicio criminal seguido por la muerte de Mariano de Tal.

El presente caso de halla codificado como ALP/CSD 1832 C.22.D.11. del Archivo Histórico de La Paz (ver Anexo Nro. 1). El caso lleva titulado como *“Expediente criminal por la Muerte de Mariano de Tal criado del C^{no} [ciudadano] Tomás Frías”*. Y los detalles procesales son los siguientes:

- ❖ Mediante una carta el ciudadano Tomas Frías (3 de febrero de 1826) hace conocer al Sr. Juez de Letras de la Capital señalando que acaba de saber que su *“criado llamado Mariano, ha resultado muerto al amanecer de hoy día en uno de los cuartos de esta Casa Nacional en que habito. No habiendo un*

antecedente a que poder atribuir esta Desgracia, creo que mi deber dar de ello parte... para que si lo tiene por convevisiente tome las providencias a que hubiese lugar” [sic.]. Con la denuncia respectiva se procede con los actuados procesales correspondientes.

- ❖ Al respecto se remite al Agente Fiscal para que prosiga con la investigación a lo cual habiendo realizado la declaración indagatoria de Tomás Frías señala que *“no hay mérito alguno ni el más leve indicio p^a procedim^{to} judicial por la muerte del... criado a causa de enfermedad natural o apoplejía”* (7 de febrero de 1832).
- ❖ El Fiscal emite un Auto Fiscal (8 de febrero de 1832) en base al informe anterior *“declarando no haber lugar a procedimiento alguno judicial por la muerte del criado... en consecuencia sobresease en la prosecución de este sumario”* se remite a la autoridad judicial y se aprueba el Auto Fiscal archivándose obrados.

Al contrario del caso anterior, este caso fue sumamente rápido, tan rápido que se puede inferir que no se hizo investigación muy seria. Lamentablemente no se conoce los estudios aún empíricos sobre el occiso. Y por eso inmediatamente se dispuso el archivo de obrados. Podría ser que este caso haya sido irrelevante por considerarse que el difunto no era un ciudadano. Recordemos que la Constitución Republicana hizo una discriminación odiosa entre ciudadanos y no ciudadanos, siendo el límite de ello el poder económico o ingreso de cada persona para considerársele como ciudadano o no.

C. Juicio Criminal seguido por Manuel de Ayoroa contra José María Jesús.

El siguiente proceso es seguido por dos ciudadanos, no interviene ninguna persona de ningún ayllu originario. El proceso tiene como código ALP/CSD 1833 C.27.D.15. la misma tiene como título del expediente *“Juicio criminal seguido por el ciudadano Manuel de Ayoroa Curador de Jacobo Sánchez contra el reo José María Jesús, por intento de asesinato al Dr. José María Peñaranda.”*

- ❖ Manuel Ayoroa presentó un escrito (11 de agosto de 1833) denunciando el intento de asesinato en contra de José María Jesús iniciándose el proceso

criminal. A lo cual como respuesta José María Jesús señala que tiene un marcado *“arrepentimiento, que manifestó con sinceridad [sic.]... que cometió el delito, y el haberse presentado voluntariamente a la Policía junto con Rivarola, y el haberlo confesado con sinceridad [sic.] en el juicio son otras tantas circunstancias que disminuyen el delito según el Art. 105 del código penal y aminorar los castigos que impone la ley”*.

- ❖ Se hace una serie de actuados, se procede con las declaraciones indagatorias. Asimismo el denunciado señala que el delito lo cometió por influencia muy fuerte de Manuela Quiroga por lo que pide que se aminore la pena y se sancione a la vez a dicha mujer. Después de todo ello se remite obrados para dictarse la sentencia. En la sentencia se resume todas las actuaciones y con ello toma su decisión.
- ❖ Entre los puntos de la sentencia establece que: José María Jesús en posesión de un arma *“hirió, robó una capa, dos pesos cinco reales y medio al actor, menos a provocado la complicidad en ese hecho de Jacoba Sánchez y Manuela Quiroga comprendidas en su primera declaración”* además señala que el denunciado no presentó pruebas suficientes para incriminar como cómplices a Jacoba Sánchez y Manuela Quiroga por lo que se la declara *inocente de la complicidad*. Y de declara culpable de los hechos delictivos en contra de José María Jesús. Dicha sentencia se dicta en fecha 3 de octubre de 1833.

En el presente proceso sumario las partes que han intervenido en la misma y en especial la parte promotora del proceso criminal fue un ciudadano, lo que quiere decir que era una persona que tenía poder económico. Haciendo una comparación con el primer caso (de los Collaguas) se puede apreciar una notable diferencia en los plazos procesales. En este tercer caso el término del juicio fue menos de un año con una sentencia. En cambio en el caso los Collaguas tuvo que pasar aproximadamente cinco años para su tramitación, y lo que es peor ni siquiera concluyó el proceso sumario, sino que habría sido abandonado.

Con lo señalado se puede señalar que había una diferenciación en el tratamiento,

siendo muy eficaces para los “ciudadanos” y todo lo contrario cuando los actores son pueblos aymaras. Por eso es que la justicia ordinaria era poco objetiva y más que todo respondía a los intereses de “los ciudadanos” y en desmedro de todo el resto de la población que era la mayoría.

Por lo señalado y comparado en los casos anteriores, además por las injusticias que tuvieron que soportar los pueblos aymaras comenzaron a cuestionar a todo el aparato estatal republicano. Y tomando en cuenta los límites de la presente investigación estos pueblos aymaras cuestionaron el sistema de derecho vigente expresado en la Corte Suprema de Justicia y sus demás órganos dependientes.

Este cuestionamiento a la justicia ordinaria se expresó por medio de levantamientos indígenas. Estos levantamiento indígenas viendo la oportunidad trataron de formar una propia forma de gobierno y más propiamente una propia forma de administración de justicia basado en la Justicia Comunitaria. La justicia comunitaria que ya había sido formado y estructurado incluso antes de la Colonia. La justicia Comunitaria que respondía a las necesidades propias de los pueblos aymaras y que no eran copias de realidades foráneas como la administración de justicia republicana.

Hubo muchos levantamientos aymaras que cuestionaron a la justicia republicana, pero que la más sobresaliente fue el levantamiento encabezado por Zarate Willka. Posterior a ello hubo otros movimientos aymaras que buscaron en unos casos por la legalidad hacer respetar sus derechos tales son los casos de los apoderados Santos T'ula y otros.

4.3.2. Cuestionamiento de Zarate Willka al sistema de justicia republicano.

Pablo Zarate más conocido como el “Temible Willka” (Ver gráfico Nro. 7 de Anexos), nació en Imilla – Imilla estancia que está ubicada en la Provincia Aroma del departamento de La Paz, la fecha de nacimiento de este líder aymara se desconoce así como tampoco se conoce quiénes fueron sus padres. Por la participación importante que tuvo este líder aymara en la guerra federal en contra de los conservadores de Chuquisaca, se entiende que tuvo una ligazón estrecha con el

Coronel José Manuel Pando del partido liberal.

En 1899 hubo dos guerras internas en Bolivia, una declarada y la otra clandestina u oculta, la primera es la guerra federal, entre los conservadores y liberales, y la segunda es la guerra de razas entre la casta blanca de liberales y conservadores contra los pueblos originarios aymaras, como lo señala Reinaga. Ambas guerras se iniciaron casi al mismo tiempo, es decir de manera paralela.

En la guerra federal Willka se une con Pando, para luchar contra los conservadores, para ello Pando le ofreció promesas a Willka, *“sobre la restitución de las tierras de comunidad y del pacto de reciprocidad entre las comunidades y el Estado”* (Mendieta, 1999:2). Entre la propuesta que hizo Pando a Pablo Zarate de acuerdo al texto publicado por Nicanor Mallo dijo *“tu me ayudas con los indios en esta Guerra civil. Los blancos del sur, los k’aras de Chuquisaca, son tus enemigos y son mis enemigos; lucharemos contra ellos; y después de la victoria, yo seré el Primer Presidente y tú serás el Segundo Presidente de Bolivia; y devolveremos a los indios sus tierras; que arrebató Melgarejo... te doy el grado militar, al igual mío... serás el ‘Cnl. Cillka’”* (Nicanor Mallo).

Para tal cometido los pueblos aymaras se armaron, para luchar contra los conservadores en primera instancia y luego contra los liberales. Esta actitud fue porque ya conocían la traición que se vendría por parte de los liberales y además que los pueblos aymaras tenían como expectativas la autodeterminación indígena. El Temible Willka logró disciplinar y armar primero para la causa liberal y luego para la “raza” en sí, es decir para el propio pueblo aymara. Ya que es “obvio que los indios, así sometidos, no se identificaron con el Estado liberal y construyeron sus propias identidades y resistencias al modelo” (Fernando Cajías, 1999: 6) ya que al final de cuentas tanto los liberales como los conservadores eran los mismos criollos y mestizos que los explotaban.

“La Guerra Civil de diciembre de 1898 a abril de 1899 es una Guerra de Razas; una Guerra entre el blanco y el indio. La raza india lucha, primero a favor de Pando, contra el blanco de Chuquisaca... el indio lucha contra los blancos del sur, al mismo tiempo que contra los blancos del norte; lucha el indio contra las fuerzas del Alonso y

contra las fuerzas de Pando” (Reinaga, 2001:272).

En el transcurso de la guerra los pueblos aymaras quemaron las haciendas en el norte de Potosí, así como el caso de Ayo – Ayo y Mohoza. En palabras de Ramiro Condarco Morales (1983) *“los indígenas reclamaban claramente la restitución de sus tierras de origen proclamando también, en los casos más extremos, el exterminio de la raza blanca y mestiza y el desconocimiento de las autoridades revolucionarias antes aliadas”*. Los casos de Ayo–Ayo y Mohoza han sido los hechos más importantes en esta guerra que opacaron en sí la Guerra Federal.

CASO DE AYO-AYO. En el primer caso, cuando el ejército alonsista acampó en Viacha, sintió la escasez de comida por lo que un escuadrón realizó una expedición a la mina de Corocoro. En esta mina los mineros eran aymaras que estaban armados con dinamitas, así que esta expedición fue atacada, fue tal el ataque aymara que los expedicionarios huyeron de regreso a Viacha. Paralelamente el campamento ubicado en Viacha también estaba siendo atacado por los pueblos aymaras que circundaban. Hubo otro grupo de contingentes que llegaron a un número de 25 que se dirigieron al sur, y estos perseguidos por aymaras ya no pudiendo seguir huyendo por el cansancio, se refugiaron en el templo de Ayo–Ayo, ahí es donde fueron masacrados los alonsistas por parte de los originarios que los perseguían, el hecho sucedió en fecha 25 de enero de 1899. Como veremos más tarde, concluida la guerra federal a esta población se le concedió la amnistía, ya que estos hechos sucedidos fueron en contra de los alonsistas.

CASO DE MOHOZA. Otro hecho importante es el acontecido en Mohoza. Cuando sólo transcurrieron casi cuatro semanas y seis días de los hechos de Ayo–Ayo en Mohoza, cayeron 130 soldados de Pando. Así como lo relata Mendieta (1999:4) *“el 28 de febrero el escuadrón Pando... llegó a el [sic.] pueblo de Mohoza al sur – este de Inquisivi. Los atropellos y arbitrariedades que cometió la tropa en contra de la población sumadas a... la explotación a la que estaban sometidos, tuvieron como consecuencia la cruenta matanza de dicho escuadrón”* estos habrían sido desarmados en su totalidad y puesto a merced del Cacique Lorenzo Ramírez *“los soldados fueron muertos cruelmente en el interior de la iglesia... los indígenas*

decidieron... organizar un gobierno autóctono y extender su autoridad a las haciendas y poblaciones vecinas.”

En efecto, estos hechos demostraron que a la población aymara no le importaba si el enemigo era federalista o liberal, sino que la guerra federal se convirtió en una guerra de razas. Así como lo describe Ramiro Condarco (1983:274) en el que se resalta esta frase emitida por los que cayeron como víctimas en Mohoza *“Mi cura, estamos perdidos; la indiada se ha alzado; la guerra no es de partidos, sino de razas; hemos vivido a Pando y a la federación y nos han contestado ¡Viva Willka!...”*

Pando al conocer de estos hechos se unió con los conservadores. Por eso Alonso y Pando por encima de sus diferencias políticas se unen mutuamente para luchar contra el enemigo común que era el pueblo aymara.

“El 10 de abril de 1899 y, de haber festejado junto a Zárate Willka y sus huestes en la ciudad de Oruro, el Coronel Pando lo hizo apresarse junto a otros líderes indígenas mandando tropas a lugares como Mohoza y Peñas donde quedaron desbaratados los intentos de autonomía” y posteriormente a los “comunarios de Mohoza se les siguió un proceso judicial por las matanzas ocurridas en aquel pueblo contra el escuadrón Pando, mientras que a los indígenas de Ayo – Ayo quienes exterminaron a un escuadrón conservador, se les benefició con la amnistía política puesto que los muertos pertenecían a un escuadrón enemigo” (Mendieta, 1999:3)

Haciendo un análisis de los hechos suscitados *“Los conservadores bolivianos tomaron a su cargo el papel de atacar desde el exterior al aymara y movilizar desde Sucre su ejército hacia el territorio de ese pueblo. Los liberales bolivianos tomaron a su cargo el papel de atacar desde el interior del territorio aymara a la indiada insurreccionada”* (Ovando, 1961:182), es por eso que al concluir la guerra federal los que ganaron no fueron los aymaras, y por el contrario continuaron los ultrajes, y las injusticias contra ellos, tal fue el caso de Proceso de Mohoza que se inició contra ellos y que luego de emitirse la sentencia fueron ejecutados.

A. Otros movimientos de pueblos originarios.

Después de que Willka fue derrotado, los movimientos indígenas aymaras

continuaron con la lucha. Los movimientos aymaras que *“ahora liderizados por los caciques y apoderados, como Santos Marka T’ula y muchos otros de los ayllus y comunidades de los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba y Chuquisaca”* (Ticona, 1999:9). Estos nuevos líderes aymaras iniciaron una contienda legal, para que se les restituyera las tierras que les habían sido arrebatadas por los criollos hacendados. Pero siempre se vieron frustradas sus intenciones ya que la casta criolla dominante fue la que siempre se imponía ante los intereses de los pueblos originarios.

Se suscitaron muchos hechos en los que los pueblos aymaras jugaron un papel muy importante para la integridad de Bolivia, tal es el caso de la Guerra del Chaco de 1932, *“fueron las familias indígenas las que vieron marchar a un destino desconocido a sus hijos, esposas y padres, como carne de cañón, mientras que como contraparte muy pocos criollos y mestizos estuvieron efectivamente en la batalla del Chaco”* (Ticona, 1999:12). Los pueblos aymaras fueron siempre los que lucharon por la restauración del Tawantinsuyu. Incluso en guerras provocadas por los propios criollos, eran los pueblos originarios los que tenían que ir al frente para morir por la integridad territorial de Bolivia.

A modo de contextualizarnos en la forma en que los aymaras eran subestimados y discriminados es que esta casta criolla no permitía por ningún motivo que los pueblos aymaras se eduquen, ya que serían un instrumento de lucha a favor de los pueblos originarios. Por estas razones los vecinos de los cantones (criollos o patrones) *“hacían campaña para que el indígena no pueda educarse y les atemorizaban señalando que los indígenas que van a aprender a leer y escribir es para ser castigados y que sus miembros serán mutilados y reventados sus ojos”* (Ticona, 1999:10). Este es un tema que propiamente debe ser desarrollado por otra tesis por lo que no profundizaremos el tema.

La casta criolla tuvo, a través de la historia, una actitud traicionera hacia los intereses de la patria. Estos siempre velaron sus propios intereses a costa de la patria, y contrariamente los pueblos andino-amazónicos de Bolivia fueron los que lucharon por la integridad de Bolivia. Entonces como lo señala Fausto Reinaga

(2001:176) *“si Bolivia existe por el indio, Bolivia debe ser para el indio. La Patria debe ser para quien en la paz, la sostiene con sudor; y en la guerra la defiende con su sangre y su vida.”*

4.3.3. El Caso de Mohoza: aplicación de la justicia republicana.

Hubo procesos que se iniciaron contra los líderes de los pueblos aymaras que quisieron establecer una propia forma de gobierno y propiamente una justicia ejercida por los pueblos aymaras. Por eso es que como en el Caso de Mohoza producto de la Guerra Federal, los “indios” fueron acusados y ejecutados por la justicia republicana.

Después de terminada la Guerra Federal el presidente liberal decreta en fecha 31 de octubre de 1899 una amnistía a nivel general con el objeto de dar tranquilidad a la gobernabilidad del país. Esta amnistía se extendió a favor incluso al caso de Ayo–Ayo, pero no se amplió para el caso de Mohoza. Por lo que se inició un proceso en contra de ellos, por los supuestos crímenes que se habían cometido en dicho lugar.

- ❖ Se inició un juicio que se denominó el *Proceso de Mohoza*, este proceso se inició en 1900 y concluyó en 1905.
- ❖ *“El juicio consta de 11 cuerpos, de los cuales se conservan algunos pocos en el Archivo de La Paz.... En ellos se recogen las declaraciones y relativos de cientos de testigos sobre los hechos ocurridos en la noche de 1ero de marzo de 1899, acusaciones de los fiscales, interrogatorios, sentencias, alegatos, etc.... (Izurieta, 1999:5).*
- ❖ En este proceso no hubo abogado que quiso defender a los aymaras, y si hubo uno no le importó el resultado del mismo.
- ❖ Sólo hubo un abogado que los defendió, pero éste no buscó la absolución de los encausados, sino que buscó una atenuante en la pena que se les iba a imponer a pesar de existir una amnistía a favor del caso de Ayo–Ayo que era similar al de Mohoza. A pesar de que se seguía un proceso por los magistrados de esa época, la sentencia ya estaba dada, incluso dicha sentencia ya se conocía

desde que se cometió el hecho mismo de Mohoza.

Como lo señala Macarena Izurieta y Sea (1999:5) el abogado Bautista Saavedra hizo sus alegatos buscando la atenuación del hecho criminoso, en base a tres fundamentos que son el político, social y jurídico basado en la responsabilidad en delitos colectivos.

A. Aspecto Político como fundamento de defensa.

Para la concepción de los magistrados de ese proceso, la denominada Masacre de Mohoza era tipificada como un delito común e individual. A lo que Bautista refutó señalando que estos hechos suscitados en Mohoza han sido producto de la Guerra Federal, por lo que no se puede tipificar como delito común y aislado. El origen de este hecho es político, ya que sino hubiera existido la guerra entre los conservadores y liberales no hubieran sido armados los pueblos aymaras, en este caso los encausados.

Bautista Saavedra (1902:09) textualmente dijo: *“se quiere juzgar con verdadero asombro de los espíritus serenos los sucesos sangrientos en Mohoza como si fuesen pura y llanamente delitos comunes a los que hay que aplicar las sanciones del código penal... Se cree y juzga que las victimaciones del escuadrón Pando constituyen un hecho aislado de todo antecedente, como si fuesen delitos que hubiesen brotado casi por ensalmo, sin relación, referencia ni concomitancia con lo anterior, y no obstante, dígase lo que se quiera, esas victimaciones no han sido sino un desarrollo obligado, un eco lejano del movimiento político del 12 de diciembre...”*

B. Aspecto Social como fundamento de defensa.

Como un segundo aspecto del alegato de Saavedra es, que lo sucedido ha sido producto de una *“explosión social, una explosión de razas, la cual venía gestándose desde años atrás, desde la colonia. Mohoza sería la respuesta a los siglos de desprecio y discriminación que pasaron desde la colonización hasta el día ‘D’”* (Izurieta, 1999:6). Y tomando en consideración ese aspecto y que estando al mando de Zarate Willka con el armamento bélico *“los indígenas vieron la posibilidad concreta de hacer realidad lo tantas veces esperado: una organización política y social propia y autóctona, sacando del juego a los blancos”* (Bautista 1902).

Es decir que ésta ha sido una reacción obvia ante tanta explotación *“Que ha sido el indio para nuestros antepasados y que es para nosotros,... Apenas una bestia de carga... a la cual no hay que tener compasión y a la que hay que explotar hasta la inhumanidad y lo vergonzoso”* (Bautista, 1902:14). Este punto, procesalmente hablando, este aspecto no favorecía a la defensa de los encausados, ya que se entendería que el hecho ha sido planificado con anterioridad y que se actuó con premeditación, pero socialmente hablando es una respuesta lógica de un pueblo ante tanta explotación.

C. Aspecto jurídico por la responsabilidad de los delitos colectivos.

Otro aspecto que tomaron en cuenta los magistrados es que a este hecho lo calificaron como un delito de carácter individual y personal, a pesar de que resulta obvio que este hecho ha sido una perpetración colectiva. En este caso no se podía individualizar el caso. Y como Izurieta (1999:6) lo puntualiza *“¿se puede individualizar el Proceso en Mohoza?... en un conjunto de indígenas enfurecidos y alcoholizados ¿se puede parcializar la culpa? Cada uno tiene su propia implicancia en los hechos pero el conjunto de lo sucedido compone un mismo delito.”*

Cumplida la sentencia, y declarados culpables los encausados, continuó la explotación por parte de los descendientes de criollos y mestizos contra los pueblos originarios, y se postuló la teoría de que los pueblos aymaras eran inferiores y que eran *“políticamente invalidados para la práctica democrática. El proceso de Mohoza fue la excusa perfecta para descalificarlos e iniciar el debate sobre que hacer con ellos”* (Mendieta, 1999:12).

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL DERECHO POSITIVO Y DERECHO CONSUEUDINARIO (JUSTICIA COMUNITARIA)

1. GENERALIDADES.

El derecho positivo fue producto del pensamiento originado de Roma, así como sus demás instituciones que han tomado como referencia al Derecho Romano. Por ello es que casi todas las instituciones jurídicas de todos los países en América Latina han seguido este pensamiento que en sí se ha configurado en lo que es el derecho occidental o derecho positivo. Además se han creado un sin fin de instituciones que han ido evolucionando y relegando a otras instituciones locales como ser el derecho consuetudinario originario, más conocido como justicia comunitaria.

Como se pudo apreciar en los antecedentes históricos las comunidades originarias y ayllus sufrieron una exclusión jurídica que impidió que se aplique la justicia comunitaria “legalmente”, ya que la misma tuvo aplicación en la clandestinidad. Es por ello que en el presente capítulo se tomará en cuenta jurídicamente los aspectos referidos a la jurisdicción y la competencia tanto de las autoridades judiciales y autoridades originarias con el objeto de compararlo y establecer su aplicabilidad en las comunidades originarias o ayllus. Y se podrá evidenciar que a pesar de la sobrestimación de la justicia comunitaria, la misma tiene plena aplicabilidad en la actualidad. Asimismo se comparará si en efecto la justicia comunitaria tiene los fundamentos jurídicos y normas nacionales como internacionales que respaldan su aplicabilidad.

Asimismo, se analizará la forma de actuar y sus procedimientos en la justicia comunitaria para así demostrar que la justicia comunitaria no es producto de la espontaneidad sino que es un cúmulo de saberes jurídicos transmitidos de generación en generación y que regulan el normal vivir de los miembros de la comunidad o ayllu. Con todo lo señalado será el fundamento y base teórica para

sostener el conflicto de competencias que existe entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario, para luego establecer de manera más precisa el conflicto de competencias territorial, material y personal que existe o existiría cuando se establezca la Nueva Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente y los lineamientos por los que se deberá regir.

2. LOS SISTEMAS JURÍDICOS EN BOLIVIA.

En Bolivia el sistema jurídico que ha sido puesto en vigencia fue el monismo jurídico, a pesar de la existencia de varias comunidades ayllus y cada una de ellas con una propia forma de aplicar la justicia. Pero en la actualidad tiene mayor preponderancia la tendencia a aplicar el pluralismo jurídico que incluirá a todos los pueblos originarios. Esta postura está materializada en la Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009, asimismo como en las normas vigentes como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Los Pueblos Indígenas.

2.1. EL MONISMO JURÍDICO O EXCLUSIVIDAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Para poder comprender los fundamentos del monismo jurídico nos basaremos en los postulados de Kelsen cuando haciendo referencia al derecho señala que *“nadie puede servir a dos señores, por lo que una construcción monista del derecho resultaba inevitable”* (Castañeda, www.bibliotecajuridica.org:475). Las normas jurídicas son el producto del Estado, y cualquier otra forma de derecho que no se halle dentro de ella no es considerada propiamente como derecho. Por ello es que el Estado es la única entidad que tiene la atribución de poder ejercer el poder punitivo. Además, Kelsen agrega señalando que *“la creación normativa está sometida solamente a ciertas estructuras formales, pero que dentro de ellas, dicha creación es completamente libre y depende por completo del arbitrio del órgano”* (Morales Galito, www.monografias.com).

Con lo señalado se establece que no admite ninguna forma de administración de

justicia paralela, sino que la única entidad capaz y competente para procesar a las personas y el ejercer el poder punitivo es el Estado mediante sus instituciones. Además de lo antedicho estas normas están plasmadas en lo que se denomina el derecho escrito. Con esta óptica se está rechazando toda posible existencia de otra forma de administrar justicia, en este caso se niega la existencia de la justicia comunitaria, en razón a que una de las características de la misma es que las normas de las comunidades no se hallan escritas en códigos ni leyes.

Toda vez que se han realizado numerosos estudios al respecto, y que sustentan el monismo jurídico y siendo que no se ha tomado mucho en cuenta a la otra alternativa que es el pluralismo jurídico se procederá a hacer un análisis más pormenorizado al respecto.

2.2. EL PLURALISMO JURÍDICO Y LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS.

La historia de Bolivia, desde un punto de vista jurídico, siempre ha adoptado como sistema de derecho que corresponde a la teoría monista. Con esta teoría se pretende aplicar un solo sistema jurídico en toda Bolivia. Lo que implica que si es que hubiera otros sistemas preexistentes tendrían que ser relegados. No olvidemos que desde la Colonia y, a través de la república con los Códigos Santa Cruz así como las últimas reformas judiciales, sólo han sido expresión viva de un sistema de derecho excluyente ajeno a la realidad de los pueblos originarios aymaras. Lo que quiere decir que se impuso un sistema jurídico escrito que es emulación de sistemas jurídicos de occidente.

Así como lo señala Fortunato González (2002:50) *“Las escuelas de Derecho de América Latina han centrado sus esfuerzos en los estudios del Derecho Formal heredado de Roma y de Francia, y son muy pocos y en todo caso no sistemáticos los esfuerzos por conocer, interpretar y valorar el ‘derecho vivo’”* es por ello que las instituciones y órganos jurídicos en Bolivia no han tomado en cuenta la realidad jurídica de los pueblos de los andes. Por el hecho de adoptar escuelas y tendencias de occidente se han tenido que discriminar y abolir sistemas jurídicos locales. No olvidemos que el derecho debe ser reflejo de la sociedad, y expresión viva de sus necesidades, y no así expresión de otras realidades que no hacen otra cosa que

perjudicar y obstaculizar el avance del derecho y la sociedad.

Debido a que se impuso un sistema de derecho y un sistema de justicia excluyente, se generaron muchos problemas institucionales como ser la corrupción, la chicanería, la retardación de justicia y, el favoritismo. Como consecuencia de un sistema de administración anacrónico se ha generado un clima de desconfianza hacia la justicia, por lo que se manera peligrosa se han ido aplicando formas de ajusticiamiento, tales como el linchamiento, que no es sino producto del fracaso del sistema judicial. Y muchas veces este tipo de actitudes han sido confundidas como “justicia comunitaria”, siendo que en realidad son simples linchamientos que caen por ser hechos criminosos punibles.

Tomando en cuenta ambos fundamentos, es decir el desconocimiento de la justicia local como ser la justicia comunitaria y por otro lado la vigencia de una justicia oficial que solo funciona a través de la corrupción y por esa crisis en cuanto a su legitimidad, se plantea una nueva forma de administración de justicia que resuelva estos problemas en base al reconocimiento de la realidad boliviana propiamente y que no debe ser emulación de ningún otro tipo de sistema foráneo. Por estos motivos es que se plantea y se origina el pluralismo jurídico como institución alternativa al sistema jurídico monista.

El pluralismo jurídico que no debe ser sino viva representación de la realidad de los pueblos originarios. Un pluralismo jurídico que no dependa del sistema de justicia oficial, sino que se enmarque simplemente en los usos y costumbres de los pueblos originarios, ya que estos usos y costumbres son producto de la vivencia de los pueblos originarios y son una construcción moral, cultural y social sobre la manera del vivir bien (suma qamaña) y en armonía. Inclusive este pluralismo ya está establecido la nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009, en la misma se establece de manera institucionalidad el pluralismo jurídico como una institución vigente en el sistema de derecho en Bolivia. Con ello se quiere decir que tanto el Derecho Positivo como el Derecho Consuetudinario de los pueblos originarios están en igualdad jerárquica.

Artículo 1. NCPE2009.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

2.2.1. Concepto y naturaleza del pluralismo jurídico.

Por lo señalado es que se debe hacer ciertas precisiones conceptuales en cuanto a lo que implica el pluralismo jurídico, y conforme lo señala Antonio Carlos Wolkmer (2001:5) designa al *“pluralismo jurídico como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”*. Con lo señalado es que se rompe con la concepción tradicional de la existencia de un solo sistema judicial planteado por el monismo jurídico. Al interior de un mismo territorio se acepta la convivencia de varios sistemas jurídicos en las mismas condiciones jurídicas, sin que ninguna de ellas se someta a la otra sino que haya una real coexistencia de sistemas jurídicos.

Al respecto Silvina Ramírez (www.juragentium.unifi.it.htm) señala que *“El pluralismo jurídico encuentra su raíz no en distinciones teóricas, sino por el contrario, en la imperiosa necesidad de dar respuestas... También se produce una ruptura con la concepción clásica de que sólo el Poder Legislativo está legitimado para la producción de normas, y también se considera como legítimo la producción normativa ubicada en el seno de los pueblos indígenas, lo que produce un cambio radical en la conformación de los Estados modernos”*. Tomando en cuenta lo señalado por Ramírez se entiende que cuando se hace referencia al pluralismo jurídico se cambian modos de pensar y proceder en cuanto a la concepción de la ley. Entre ellos se puede señalar que las normas no solamente emanan de una autoridad constituida como ser el poder legislativo, sino que existen otras realidades por las que se puede concebir al derecho. Con lo señalado no se pretende

establecer o crear una nueva forma de derecho, sino que simplemente se está poniendo sobre el tapete un sistema de administración de justicia que permaneció oculto.

Además de ello como FUNDAPPAC (2007:17) señala, haciendo referencia a Moore, Posospisil y Sierra *“el pluralismo jurídico se refiere a la interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social... el concepto cuestiona de frente una visión centralista del derecho que tiende a identificar derecho con Estado y con sus instituciones de control: tribunales, jueces, códigos escritos, etc.”*.

Por su parte Javier Albó (2003:86) menciona que el derecho consuetudinario se debe entender como *“las normas como la práctica basada en usos y costumbres propios de cada pueblo y cultura en un lugar y momento dado, como distintas de las normas formalizadas y escritas en la legislación oficial”*.

En cuanto a la naturaleza del pluralismo jurídico se puede señalar que este término no implica negar totalmente la existencia de un derecho estatal o forma de justicia oficial. Lo que el pluralismo jurídico propone es señalar que la justicia oficial es simplemente una de las formas de aplicación de justicia, dentro de las muchas otras que existe. En este caso la otra forma de justicia es la que plantean los pueblos originarios expresados en el derecho consuetudinario originario y la justicia comunitaria. Los sujetos sociales a través de organizaciones originarias son los *“sujetos de una nueva ciudadanía, revelándose como auténticas fuentes de una nueva legitimidad”* jurídica (Dalton, Rusel y otros, 1997) son los que realmente tienen que ser tomados en cuenta. Recordemos que el derecho es producto de la sociedad, el origen del derecho se sienta en las interrelaciones sociales que hay en los grupos sociales, en este caso en las comunidades originarias.

2.2.2. Fundamentos para la aplicación del pluralismo jurídico.

Como se señaló previamente existen muchas motivaciones para que se plantee la existencia del pluralismo jurídico que dieron origen y fortaleza a la postura de la aplicación del sistema jurídico pluralista de Estado. En este caso en Bolivia se han dado ciertos factores que han coadyuvado el plantearnos esta nueva alternativa

jurídica en base a lo ya existente.

A. Sistema de Justicia oficial anacrónico y corrupto.

“No fueron los códigos napoleónicos los que se copiaron para moldear la República a las nuevas corrientes de los Estados metropolitanos, sino las remozadas leyes borbónicas, plasmadas en ideas rimbombantes como ‘la igualdad ante la ley’, los derechos individuales..., y la división entre normas penales y civiles. Pero ello valía sólo para los bolivianos, no para los indios” señaló Silvia Rivera (econoticiasbolivia.com, 17.jun.2004). Por eso es que se señala que todo el sistema jurídico vigente en Bolivia es pura emulación de realidades muy dispares a la realidad de los pueblos originarios. Y través del sistema judicial se han ido formando una serie de leyes superpuestas unas sobre otras, tan intrincadas que muchas de ellas se contradicen y que hacen que sean inaccesible para el entendimiento de la población.

“Todo ello convierte a los operadores de justicia... no en expertos en leyes, sino en “chicanas”, en acciones arbitrarias e ilegales... Todo sentido ético de la justicia se pierde así, en el sistema jurídico boliviano, pero además se burla su eficacia, se introduce la corrupción en todas partes... la justicia boliviana es injusta y es irracional, puesto que no hace sino crear recurso sobre recurso de maniobra procedimental para esquivar la efectiva aplicación de la ley y el ejercicio ecuánime de justicia” (Rivera: 2004).

Por la existencia de esta forma de administración de justicia la sociedad ha recurrido como modo alternativo al linchamiento. Linchamiento que no debe ser confundido con la justicia comunitaria, ya que la primera es resultado de una mala administración de justicia y la segunda hace referencia a la expresión de administración de justicia siguiendo los parámetros de las costumbres de los pueblos originarios desde sus ancestros.

Uno de los casos más sobresalientes fue el caso del alcalde de Ayo-Ayo David Altamirano (Ver gráfico Nro. 8 de Anexos). Muchos confunden a este caso como aplicación de justicia comunitaria, pero en realidad fue simplemente un linchamiento (asesinato) que sale de los parámetros de lo legal, e incluso sale de los parámetros

concebidos por los pueblos originarios. Decimos que fue un linchamiento porque la población del lugar trató, por la vía legal, de destituir a esta autoridad, pero en contraposición se interpusieron una serie de artificios legales que impidieron ello. A pesar de la oposición de la población la autoridad edil con el amparo de la ley se sobrepuso ante ellos. Por ese motivo es que lo lincharon, toda vez que la justicia ordinaria no respondió a las exigencias de la población que pedía mayor control sobre la corrupción. Este punto será analizado posteriormente.

A consecuencia de esa confusión que existe entre el linchamiento y la justicia comunitaria se han generado puntos de vista radicales que propugnan la desaparición de la justicia comunitaria. Entre ellos tenemos a José Gramunt de Moracas (www.lostiempos.com, 2006) que señala que *“Un grupo autoconstituido en tribunal popular decide tomarse la justicia por su mano y les aplica penas inhumanas y primitivas sin ninguna garantía de que la vindicta pública garantice un procedimiento legal... Si esta reiteración forma parte de los ‘usos y costumbres’ de los pueblos originarios, ya es hora de que cambien esas costumbres bárbaras por los procedimientos establecidos por las leyes de la República... no es admisible que en pleno siglo XXI se mire con cierta condescendencia esa llamada ‘justicia comunitaria’ que es troglodita e inaceptable”*. Se debe tomar en cuenta que Gramunt hace referencia al linchamiento y que semánticamente confunde con la Justicia Comunitaria. El linchamiento como reacción a la inoperancia de la justicia ordinaria constituye un delito, pero la justicia comunitaria tiene otros parámetros que no hace que se configure un delito sino que sea una forma alternativa de solución de conflictos al interior de una comunidad. Por esas circunstancias es que la presente investigación tomará en cuenta lo que en realidad es la justicia comunitaria, institución muy diferente al linchamiento.

Es por ello que este sistema de administración de justicia se aparta de la realidad de los pueblos originarios. La justicia debería ayudar y brindar la paz social, pero la realidad es otra, ya que la justicia oficial es más bien conocida como expresión misma de la impunidad y corrupción institucionalizada.

B. Desconocimiento de la realidad de los pueblos originarios.

Otra de las razones principales por las que se funda el pluralismo jurídico es la realidad misma del Estado boliviano. Desde la Colonia pasando por la República los pueblos originarios se han visto discriminados. A pesar de que estas comunidades originarias tenían una propia forma de vida, una propia cultura, una propia cosmovisión y una propia forma de aplicación de la justicia les han obligado a someterse a una forma de administración de justicia foránea.

Bolivia esta pasando por un periodo de descolonización es decir un proceso de reactualización de las instituciones de los pueblos originarios aymaras y la misma se entiende como *“un proceso temporal de desmontaje de estructuras de poder, de lógicas de dominio y de prácticas de subordinación en el tejido económico, social, político y cultural... para iniciar la descolonización... se debe hacer énfasis en la democracia e interculturalidad, las políticas de inclusión y equidad a todo nivel”* (Gómez Balboa, 2006). Y es por ese motivo que una de las formas de descolonización es el establecer un sistema de derecho plural que tome en cuenta a las instituciones plenas de los pueblos originarios. Entre las instituciones de los pueblos originarios está la justicia comunitaria, sus autoridades, sus competencias, sus formas de procesar un delito, sus formas de sancionar entre muchos otros, responden a la cosmovisión andina de los pueblos originarios, instituciones que serán desarrolladas en el presente capítulo. Así lo reconoce la Nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009 en su art. 178 que establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y que se expresa mediante las autoridades judiciales y autoridades originarias de cada comunidad o ayllu.

Artículo 178. NCPE 2009.

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.(...)

C. El derecho debe ser expresión viva de la realidad social.

Partimos de la siguiente premisa, el punto central del derecho no está en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, ni en la legislación, sino que el centro del derecho es la sociedad. Como lo señala Alfredo Sánchez Castañeda (www.bibliotecajuridica.org, p. 417) *“el derecho no es necesariamente un producto del Estado, la parte más grande del derecho tiene su origen en la sociedad, puesto que el derecho es un orden interno de las relaciones sociales”*. Además que el pluralismo y el derecho *“se podría encontrar más allá de los hechos, si en lugar de confrontar reglas, se confrontan diferentes maneras de aplicar una regla”* (Carbonier, 1994:29).

El derecho debe ser reflejo de la sociedad, la sociedad es el primer elemento que se debe tomar en cuenta al derecho. No puede haber un derecho que se aleje del contexto social. Las comunidades originarias son una realidad y requieren de formas de derecho que estén acordes con su contexto social. Por ese motivo es que un *“discurso jurídico, perteneciente a una cultura, no debería ser impuesto a otras sociedades... por muy racional y universal que pretenda ser”* (Sánchez, 482) y por ello las comunidades originarias tienen el pleno derecho de poder expresar su manera de ver, su manera de aplicar y concebir al derecho conforme a su propia cultura y cosmovisión andina.

No es nada coherente pretender aplicar un derecho foráneo que no responde a la realidad de los pueblos indígena – originarios. Y en ese sentido es que el derecho y las leyes deben buscar la paz social y no imponer normas leoninas que afecten y rompan esa paz social. En concordancia con lo antedicho Stoljar en la publicación realizada por Northern Territory Law Reform Committee (2003) señaló que *“The law, in other words, is not concerned with justice to or between individuals; its principal aim is to preserve a social... balance”*, es decir que la ley debe buscar por sobre los intereses de los individuos buscar y preservar la paz social o equilibrio social.

Así lo señala el Art. 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:

Artículo 34.- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

3. EL DERECHO CONSUECUDINARIO.

Existen muchas definiciones respecto al derecho consuetudinario. Muchas de ellas pretenden mostrar al derecho consuetudinario como una primera fase de la evolución del derecho, y que hoy por hoy la que impera es el derecho escrito o derecho estatal como forma evolucionada de derecho. Pero en la presente investigación lo que se presente es establecer que el derecho consuetudinario no es un derecho caduco, o un derecho que está en desuso sino que es un derecho que tiene plena vigencia en los pueblos originarios aymaras y que no es una forma pre evolucionada de derecho. Por ello es que se tomará en cuenta con mayor énfasis lo que es el Derecho Consuetudinario Originario, señalando que no es una simple costumbre con fuerza coercitiva sino que es aplicada y ejercida por las comunidades originarias o ayllus.

El Derecho Consuetudinario Originario como base para la sustentación de la Justicia Comunitaria o Derecho Comunitario está en plena vigencia en las comunidades originarias aymaras, ya que este derecho es fuente de la aplicación de la justicia comunitaria en los pueblos originarios. Derecho Consuetudinario Originario es muy diferente del derecho consuetudinario planteado por la postura monista de occidente. Para tal efecto es necesario hacer precisiones conceptuales respecto a esta institución jurídica vigente.

3.1. CONCEPTO DE DERECHO CONSUECUDINARIO.

Entre las muchas conceptualizaciones que se tiene respecto al derecho Consuetudinario tenemos a la que plantea Martín Lema (www.indigenas.bioetica.com) que señala que el Derecho Consuetudinario “*Se refiere a un conjunto*

de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en el país... el derecho consuetudinario es anterior en términos históricos al derecho codificado. Así, el derecho positivo incluye elementos del derecho consuetudinario anterior, por ejemplo, el de la época feudal. El derecho consuetudinario se transforma en, o es absorbido por, el derecho positivo de origen estatal, el cual representaría una etapa superior en la evolución del derecho”.

En cuanto a este concepto debemos señalar que el derecho consuetudinario, en la óptica de del monismo jurídico, es una forma arcaica de derecho y que su forma evolucionada se expresa en el derecho escrito, punto de vista que no se comparte ya que este concepto corresponde más que todo a las realidad de los países europeos. Pero en la presente investigación, el derecho consuetudinario en una forma evolucionada y actual de derecho y es ese el punto de vista que se tomará en consideración.

Se señala de manera general que el Derecho consuetudinario *“también llamado usos y costumbres, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho”* (www.es.wikipedia.org, Derecho Consuetudinario).

Como se podrá establecer las dos concepciones vertidas anteriormente tienen más que todo una óptica monista. Tratan de mostrar y conceptualizar al derecho consuetudinario como fuente primitiva del derecho y que la misma ha evolucionado en un derecho escrito u oficial. Es decir que en este caso el derecho consuetudinario originario y justicia comunitaria son expresiones primitivas de justicia y que las mismas deben de someterse al derecho escrito u oficial. Es por ello que tomando en cuenta la óptica más pluralista, no se tomará en cuenta estos conceptos siendo así simples referencias bibliográficas y adoptaremos otros conceptos que si se adecuen al marco teórico de la presente investigación. Para ello se tomará en cuenta lo señalado por María Luisa Acosta (2002:1) cuando dice que el derecho consuetudinario es el *“conjunto de prácticas culturales indígenas que*

generan usos y costumbres jurídicas tradicionales por medio del cual los Pueblos Indígenas... regulan sus asuntos locales... Los usos y las costumbres consideradas obligatorias por sus miembros constituyen su esencia y se caracterizan por no encontrarse escrito o codificado y ser transmitidos oralmente y preservados por su memoria colectiva”.

Al respecto el Tribunal Constitucional también ha hecho referencia al derecho consuetudinario y lo conceptualiza indicando que *“derecho consuetudinario es fundamentalmente oral, transmitido por sucesivas generaciones, y mantenido en el tiempo sin la necesidad de que se plasme en un documento escrito para que sea reconocido como válido por los comunarios” (SC 0295/2003).*

De lo señalado se establece que el actor principal del derecho Consuetudinario son las comunidades originarias, que no dependen de la tutela del derecho positivo estatal, además que no es una forma primitiva de aplicación de derecho. A parte de ello el derecho consuetudinario implica la aplicación efectiva de los principios ético - morales de la cosmovisión andina.

3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.

Infante (1999:6-10) señala que son tres los elementos que deben estar presentes para la existencia del Derecho consuetudinario:

- ❖ *normas, usos y costumbres,*
- ❖ *autoridades y órganos colectivos encargados de administrar justicia,*
- ❖ *procedimiento de resolución de conflictos.*

La ausencia de uno de estos elementos hace que no pueda coexistir un sistema de derecho comunitario. Las normas, usos y costumbres son importantes para la comunidad y de no haber ello no sería viable el Derecho Consuetudinario. Además las autoridades originarias que se encargan de administrar justicia son importantes para su ejecución y, que estas autoridades tienen legitimidad en los pueblos originarios. Por último los procedimientos para resolver los conflictos hacen que se viabilice la manera de procesar y castigar al delincuente o por otro lado hacer que el

transgresor sea corregido.

Con lo señalado se presente señalar que para la plena eficacia del derecho consuetudinario y en si a la justicia comunitaria requiere de estos elementos. Como señalamos anteriormente la existencia de normas y costumbres, aunque no estén plasmadas en los códigos, la existencia de autoridades originarias con plenas competencias para la aplicación de su propia justicia, y además de su forma de sanción hacia los transgresores.

3.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CONSUETUDINARIO.

Para poder establecer las características del derecho consuetudinario se tomará en cuenta dos ópticas. La primera planteada por Martín Lema y la segunda planteada por Hans Jürgen Brandt y Casdel. La primera noción es más conocida, pero que es una clasificación muy general de lo que es el derecho consuetudinario, y el segundo que responde más que todo a una nueva tendencia del pluralismo que toma en cuenta más a las comunidades originarias, además de ser mas específica.

Además se debe tomar en cuenta que existe normativa legal vigente que ampara al Derecho Consuetudinario como una institución válida y vigente para los pueblos indígenas. En este caso el art. 8.1 del Convenio Nro. 169 de la OIT. señala que para la aplicación de la normativa en un país determinado se debe tomar en cuenta a las costumbres y derecho consuetudinario de los pueblos originarios.

Artículo 8.- Convenio 169 OIT.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario...

3.3.1. Características Generales del Derecho Consuetudinario.

Para que el Derecho consuetudinario tenga plena eficacia jurídica debe reunir ciertos presupuestos que son, el uso repetitivo y generalizado y la conciencia de obligatoriedad.

A. Uso repetitivo y generalizado.

Se refiere a aquella serie de actos repetitivos que realizan las comunidades a través

de tiempo. Estas costumbres deben tener un carácter histórico, es decir haber sido transmitido de generación en generación. Por eso es que *“Sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad... Así mismo esta conducta debe ser una que se repite a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad. Difícilmente se puede considerar costumbre una conducta que no tiene antigüedad, una comunidad puede ponerse de acuerdo en repetir una conducta del día de hoy en adelante pero eso no la convierte en costumbre, la convierte en ley”* (Lema, www.indigenas.bioetica.com).

Para que pueda ser propiamente un Derecho Consuetudinario no es suficiente que los hechos sean repetidos, sino que haya una conciencia de obligatoriedad. De nada serviría que existan una serie de usos y costumbres que no tengan fuerza obligatoria para que sea propiamente un derecho consuetudinario.

B. Conciencia de Obligatoriedad.

Otro de los elementos importantes para el derecho consuetudinario es la obligatoriedad. Es decir que aquella serie de actos que debe de realizar la comunidad tiene que estar respaldado por la fuerza de la obligatoriedad. Todos los miembros de la comunidad saben las consecuencias de los malos actos, si es que cometen un acto que va en contra de la comunidad y los usos y costumbres habrá una autoridad que lo sancionará. Por ello es que los miembros de dicha comunidad originaria deben de ceñirse por un lineamiento de conducta acorde a la comunidad.

“Todos los miembros de una comunidad, deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se violado un principio que regulaba la vida de la comunidad” (Lema, www.indigenas.bioetica.com). Es por ese motivo que existe una serie de conductas o comportamientos realizados de manera repetitiva y generalizada, pero que aun no son propiamente derecho consuetudinario sin el elemento primordial que es la obligatoriedad.

3.3.2. Características específicas del Derecho Consuetudinario.

Hans Jürgen Brandt y Casdel han establecido una serie de características del derecho consuetudinario, pero que las mismas lo han hecho de manera dispersa en sus obras. Por eso Javier Albó (1999:15) los sintetizó en los siguientes puntos tomando en cuenta lo señalado por Brandt y Casdel:

- ❖ *“Acumula una larga tradición de prácticas probadas en un determinado contexto cultural.*
- ❖ *Se basa en una visión global, no sectorializada.*
- ❖ *Es administrado por autoridades nombradas y controladas por la comunidad y su asamblea.*
- ❖ *Suele funcionar a niveles más locales y directos.*
- ❖ *Es fundamentalmente oral y muy flexible en el tiempo y el espacio.*
- ❖ *No es automáticamente equitativo.*
- ❖ *Está permanentemente abierto a influencias ajenas (sincretismo).*
- ❖ *Su acceso y resoluciones son rápidos y de bajo costo.*
- ❖ *Cuando el conflicto es interno, los arreglos acordados dan prioridad al mantenimiento de la paz comunal, más que al castigo, como tal.*
- ❖ *Pero si no se percibe posibilidad de una reconciliación o se trata de delincuentes externos, se prioriza la intimidación de los delincuentes.” (expulsión).*

Cuando se hace mención a la visión global se hace referencia a que el Derecho Consuetudinario es producto de la cultura en su totalidad, y que en ella convergen todos sus factores como ser el factor organizativo, el religioso, el político entre otros. Y en cuanto a lo jurídico tiene a la vez una relación con lo religioso y social. Es decir que cuando un sujeto comete un delito o acto que está prohibido por la comunidad, éste ocasiona problemas de índole climático o alguna otra calamidad natural que afecta a toda la comunidad. Cuando hay alguna calamidad natural se entiende que las deidades naturales están descontentas por el mal accionar de uno de los comunarios.

Además el Derecho Consuetudinario es flexible en el tiempo y en el espacio y como lo señala Albó *“La flexibilidad es mas bien una virtud, que al mismo tiempo al DC [Derecho Consuetudinario] una gran agilidad para resoluciones rápidas y baratas y,*

por lo general aceptadas, en contraste con el alto costo y lentitud con que suele aplicarse el derecho positivo” (Albó, 1999:17).

4. EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA (comunidades aymaras).

Una vez que se han señalado los fundamentos para el pluralismo jurídico, así como el alcance que tiene el derecho consuetudinario originario procederemos a lo que propiamente es la “Justicia Comunitaria” y su aplicación práctica en las comunidades originarias. Para muchas personas, por el hecho que desconocen cómo es en realidad la justicia comunitaria, piensan que *“Las leyes aymaras pueden no gustar al mundo occidental, en las ciudades..., donde la estructura y organización es de carácter occidental. Pero son leyes que funcionan efectivamente, aceptadas por todos y que garantizan la armonía y el desarrollo de las comunidades aymaras”* (www.puebloindio.org) es decir que las leyes del mundo andino son más adecuadas para las propias comunidades, y no así las leyes occidentales que responden mas que todo a otra realidad. Por ello tomando en cuenta la realidad del mundo aymara y las comunidades originarias, se debe hacer un análisis de la Justicia Comunitaria y los alcances que conlleva esta institución originaria.

Como se describió en los antecedentes históricos de la presente investigación, cuando se establecieron normas y leyes en Bolivia, tanto en la Colonia como en la República, no se han tomado en cuenta la realidad misma de los pueblos y comunidades originarias. Y como se señaló en el capítulo anterior muchas veces las comunidades confiando en la justicia ordinaria se han acogido a ella, pensando que con eso solucionarían sus problemas legales. Lamentablemente tuvieron que tropezar con aquella maraña de recursos, incidentes y otros artificios legales que imposibilitaron a los pueblos originarios puedan acceder a una justicia efectiva, pronta e imparcial.

Entre los muchos casos en la actualidad podemos ver el caso de las autoridades originarias tales como de la provincia Camacho, que por acogerse a la justicia ordinaria no pudieron sancionar a un sujeto que había matado a un miembro de su comunidad. Trataron de procesar a los asesinos por medio de la justicia ordinaria.

Pero al final fueron ellos, las autoridades originarias, los que resultaron siendo buscados y perseguidos por la “justicia ordinaria” en razón a una denuncia presentada por parte del que cometió el crimen. Viendo estas circunstancias las autoridades originarias buscan ahora alcanzar la tan añorada “Justicia”, pero por medio de la aplicación de su propia justicia comunitaria, que si respondería a su realidad. Por eso es que una de las autoridades de esa comunidad señaló en su lengua originaria (el aymara) lo siguiente:

“...akaja solucionatajasp amuyatxatxa, janiw aka justicia ordinaria uka chiqxaja amuyatxatxa solución utjaniti, janiw justicia uka chiq jiqjatañajamaxiti entonces tal vez mayor fuerzawa anchhit chüraskiti aka justicia comunitaria. Pachpa autoridades originarias ukanakakipuni phuqhäyachispa aka mä solucionjama aka justicia lurawayajapchispa, porque janiw aka pachpaxa amuyatxatxa lurapkispata aka justicia ordinariankirinakaj, ...”

Programa Aymar Qhantati de 07 de septiembre de 2006 Reportaje a autoridades comunarias de Provincia Camacho. (Ver [Anexo Nro. 2](#)).

Esta autoridad señalaba que por medio la justicia ordinaria no pudieron hallar solución a sus problemas, por eso es que van a dar mayor fuerza a la Justicia Comunitaria. Las mismas autoridades deben de solucionar los problemas producto de los delitos que se cometen en el lugar. Y la justicia ordinaria no podrá solucionar de la misma manera con relación a la Justicia Comunitaria.

4.1. CONCEPTO DE JUSTICIA COMUNITARIA.

Antes que todo debemos señalar qué es la justicia en la concepción de los pueblos originarios de los andes. Para ello haremos una comparación con concepto de justicia en la concepción de occidente.

Para el mundo de occidente la justicia es un concepto abstracto y para delimitarlo se recurre a los antecedentes históricos de los mismos, es decir que debemos remitirnos al derecho romano cuando señala que justicia es “*dar a cada uno lo que le corresponde*”. Como se podrá evidenciar en la conceptualización misma de la justicia tiene un marcado tinte individualista de la justicia.

En cambio en la justicia comunitaria, la justicia lo podemos traducir como “*taripaña*” en la lengua aymara. El *taripaña* semánticamente implica no un concepto individualista sino un concepto más global e integrador. El *taripaña* para los pueblos aymaras implica restablecer la armonía en la comunidad que se habría roto. Como se podrá ver la óptica es realmente diferente y no buscar la venganza como consecuencia de la infracción, sino que busca el resarcimiento del daño y la reincorporación del infractor a la comunidad.

Haciendo una conceptual la Justicia Comunitaria, como lo señala Ermo Quisbert (2006:3) es la *“Institución jurídica que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas... La justicia comunitaria como cualquier otra institución trata de materializar los principios morales y valores de una sociedad para una convivencia armónica entre ellos”*. El concepto señalado por Quisbert nos hace una descripción general de la justicia comunitaria. Entre las que sobresale es la no participación de los órganos estatales, tales como los jueces, y que en lugar de ello estarían las propias autoridades originarias para juzgar los actos o delitos cometidos por personas en el interior de las comunidades. Y otro aspecto que se debe rescatar es el fin que persigue la aplicación de la justicia comunitaria y es la paz y armonía que debe primar entre los miembros de la comunidad, lo que lo diferencia en gran medida a la justicia ordinaria que busca una sanción o escarmiento al perpetrador, *“La justicia [comunitaria] plantea una solución integral. Ve la parte jurídica, económica, social y política. Su objetivo primordial es buscar la paz”* (www.bolivia.com, 2005).

Por otra parte debemos tomar en cuenta que, una ley y su respectivo procedimiento debe buscar la armonía en la sociedad, además estas normas deben ser conforme a las características de cada grupo social y sus rasgos socioculturales. Es por eso que la justicia comunitaria se adecua mejor a la realidad existente en los grupos sociales porque no se puede entender que se pretenda aplicar una justicia que no tenga ninguna relación y que vaya en contradicción con las costumbres de los

pueblos originarios, y peor aún genere un clima de tensión entre sus propios miembros.

En la concepción de la Ex Ministra de Justicia Casimira Rodríguez Romero la Justicia comunitaria representa a *“las justicias ancestrales, las prácticas en las diferentes comunidades de Bolivia, especialmente en nuestras comunidades mucho más originarias en donde se ha mantenido la justicia sin necesidad de normas escritas.... una justicia que no tiene cárcel, sino otras formas de castigo: trabajo, expulsión y a veces chicote (latigazos en quechua). Son castigos que se les dan delante de toda la comunidad para que todos los demás se enteren de quién es el que cometió un error...”* (Carpineta, www.pagina12.com.ar). Es por ello que la justicia comunitaria implica la aplicación de todas las instituciones propias de los pueblos originarios, no simplemente se debe reconocerlas, sino que debe ser aplicación efectiva de sus autoridades originarias con competencias, sus costumbres y normas, su procedimiento y su modo de aplicar el derecho como factor que brinda seguridad y paz a todos los miembros de la comunidad.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

“Hay que realzar la Justicia Comunitaria, que tiene más beneficios que la ordinaria, en cuanto a la rapidez para aplicarse, es oral, es gratuita, hay control social anticorrupción y no tiene pena de muerte ni de reclusión” (Gómez Balboa, 2006) así lo señaló el viceministro de Justicia Comunitaria Valentín Ticona al realzar las características de la justicia comunitaria.

Mediante una serie de investigaciones, el Ministerio de Justicia (Molina, 1999:37-38) ha llegado a conclusiones sobre la justicia comunitaria en cuanto a su aplicación en las comunidades originarias. Es decir que la justicia comunitaria tiene características propias que los distinguen con relación a la justicia ordinaria u otras instituciones. Además de lo señalado el Tribunal Constitucional (SC. 295/2003) también señaló ciertas características de la justicia comunitaria. Es por ello que tomando en consideración ambas ópticas de subsumirán en las siguientes:

NORMA CONSUEUDINARIA CONOCIDA Y APLICADA. La normativa existente es

conocida y aplicada por los miembros de los pueblos originarios. Aunque no sea escrita, la forma de hacer conocer sobre lo que se debe y no debe hacer es transmitida de manera oral, de padres a hijos y no sólo hacen referencias a un deber del derecho sino que el derecho consuetudinario también señala aquella serie de virtudes que debe tener el individuo. Además de ello si es que una persona ajena ingresa a dicha comunidad debe respetar y atenerse a las normas comunitarias. En cuanto a este punto se debe precisar que cuando se refiere a normas consuetudinarias de los pueblos originarios se debe hacer referencia necesariamente a que estas normas no son mera invención arbitraria de las mismas, sino que responde al pensamiento andino en su plenitud, en las mismas llevan implícitamente lo que son los principios de vida de los pueblos originarios.

FORMA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES CON COMPETENCIAS. Existe una forma de elección de autoridades originarias que a la vez tienen competencia para la administración de justicia. Los mismos que, por el hecho de ser elegidos por sus bases tienen un amplio prestigio. Además de ello las bases que eligieron a las autoridades son las que controlan el buen accionar de las autoridades originarias.

SISTEMA ROTATORIO DE AUTORIDADES. No hay especialistas en aplicar la justicia comunitaria, ya que una de las características del sistema de autoridades es el rotatorio. Con esto se quiere decir que todos los miembros de la comunidad en algún momento siempre llegan a ser autoridades. Pero cuando se presentan algunos casos muy complejos se recurren a los ancianos o “pasarus” (ex – autoridades originarias), que son un grupo de personas con experiencia que coadyuvarán de la mejor manera la aplicación de la justicia comunitaria. Es en ese sentido que la justicia comunitaria no es jerarquizada, todos son iguales. Además el hecho de ser autoridad originaria no quiere decir que está por encima de los otros sino que es una responsabilidad que se debe cumplir. Por eso es que se menciona a que el sistema social, cultural y jurídico andino es cíclico y no jerárquico.

NO EXISTE UNA DIVISIÓN DE FUNCIONES. La forma de organización en base al ayllu o comunidad y la administración de justicia esta unificada. No hay una división de funciones, ni están desligadas unas de las otras. Una autoridad originaria puede

conocer tanto los casos familiares, civiles, penales y otros, porque el sistema comunitario se fundamenta en la cosmovisión andina integral, que es la complementariedad que no admite una división de funciones sino que todo es como un solo cuerpo viviente.

PROCESO SIMPLE Y ECONÓMICO. La forma para acceder a la justicia comunitaria no es compleja y además que no tiene costos como sucede con la justicia ordinaria, y su procedimiento tiene el control social de la comunidad expresada en la asamblea de comunarios. Cuando se resuelve un caso no existe un interés económico de por medio. El objeto del proceso en la justicia comunitaria es resolver el caso y concluir con armonía en la que siempre han vivido los comunarios.

LAS ASAMBLEAS O ULAQXAS COMO ÓRGANO DE CONTROL SOCIAL. Cuando se atiende y resuelve un caso complejo se lo realiza bajo la tutela y control de las asambleas. La asamblea es la garantía para la imparcialidad de las decisiones de las autoridades originarias. Y a la vez las decisiones de las autoridades originarias tienen un peso social muy considerable por tener el aval de la asamblea de la comunidad. En el presente caso en control social por medio de la Asamblea es realmente práctico y eficaz, es decir que la Asamblea tiene una real participación sobre la decisión del caso, no son simples oyentes, sino que tienen voz y voto.

PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO Y ESTRUCTURADO. A pesar de que no hay un reglamento o norma escrita, existe un procedimiento establecido y estructurado en base a la cultura de cada pueblo originario. Por ello es que las declaraciones y resoluciones tienen un aval de las autoridades en base a cómo fueron las decisiones con relación a los anteriores casos. El procedimiento está señalado por las costumbres con fuerza ejecutiva que es el derecho consuetudinario.

CELERIDAD PROCESAL. La celeridad procesal es una de las características procesales que los distingue de la justicia ordinaria. No hay una retardación de justicia, ni existe un plazo muy prolongado entre el hecho mismo y las resoluciones que se dictan. Por el hecho mismo de que el objeto del proceso en la justicia

comunitaria es buscar la solución del problema y mantener la paz social, no se busca retardar, y como se dijo anteriormente no hay un interés político o económico ni de ninguna índole como para retardar la administración de la justicia comunitaria.

PRESENCIA DIRECTA DE LAS PARTES. Cuando se resuelven los problemas hay una presencia directa de las partes que están en conflicto, además de toda la asamblea comunitaria. No existen representantes ni mandantes como sucede en la justicia ordinaria. En este caso en la prosecución del proceso se realiza con la máxima absoluta sinceridad, y además al concluir el proceso las partes concluyen en armonía, y no podría haber armonía ni reconciliación si es que no fuera directo el proceso.

ORALIDAD Y EN LA LENGUA ORIGINARIA. La forma de su procedimiento se realiza en su lengua materna y de manera oral. Se vieron casos en los cuales a los fines de su cumplimiento se han registrados los casos en las actas de sus comunidades, esto con la finalidad de generar un precedente.

CONCLUSIÓN ARMONIOSA DEL PROCESO. Existen formas en las cuales se concluye en el proceso de la justicia comunitaria, entre ellos se señala al arrepentimiento, la reparación del daño y así el retorno a la armonía de la comunidad en su plenitud por medio de la reconciliación de las partes. En contraposición, la justicia ordinaria después de haber emitido la sentencia final las partes terminan muy enemistadas.

LOS TESTIGOS NO SON TACHADOS. Cuando se convocan a los testigos en el proceso de justicia comunitaria las partes no pueden ser tachadas. Esto se da porque se entiende que nadie puede mentir ya que están frente a las autoridades y que solo dirán la verdad de pesar de tener un parentesco cercano. Otra forma de garantizar que las partes o testigos dirán la verdad es a través de una serie de rituales aceptados por la comunidad originaria. Estos rituales son respetados y temidos por los miembros de la comunidad, por eso las partes procesales así como el testigo y otros que participen en el mismo están obligados a decir la verdad.

PROCESAMIENTO Y SANCIÓN SON ACEPTADOS. Tanto como el procedimiento

de la justicia comunitaria así como la sanción que se aplica es aceptada por las partes. Esto en razón a que estas decisiones no generan división alguna, sino que son el producto del consenso de toda la magna asamblea de comunarios.

4.3. LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LOS LINCHAMIENTOS.

Antes de continuar con el desarrollo del presente capítulo es necesario hacer ciertas presiones de orden conceptual y social. Tal es el caso del linchamiento o justicia por mano propia que está confundiéndose con la justicia comunitaria. Se debe tener presente que ambas terminologías tienen diferentes connotaciones sociales y por esa confusión existente es que se tiende a desprestigiar lo que es la Justicia Comunitaria. Por ese motivo es que a continuación se procederá a aclarar las mismas tomando en cuenta los casos que se presentaron con referencia a los linchamientos.

Muchos piensan que cuando se ejecuta a alguien (muerte, pedradas, golpes, quemar a los delincuentes y otros) por haber cometido un delito aprovechando la muchedumbre se quiere hacer una comparación muy tendenciosa con la justicia comunitaria. En Cochabamba, se señaló cuando hicieron referencia a los linchamientos señalando que *“tiene ahora el dudoso blasón de tener el mayor número de ajusticiamientos por mano propia en sus comunidades suburbanas y rurales (...) Pero los desmanes de la turbamulta que dan lugar a linchamientos criminales no deben ser confundidos con la justicia comunitaria”* (Estremadoiro, 2003:1). En este caso a pesar de haberse cometido varios linchamientos en dicho departamento el autor previene al lector señalando que estos hechos críminosos no son justicia comunitaria sino que son simples linchamientos.

Sucede que cuando la población se exalta contra la delincuencia muchas veces sobrepasan los límites de lo legal, y por eso *“a nombre de la aplicación de la justicia comunitaria o en una suerte de confusión del concepto, se han producido ajusticiamientos y actos bárbaros de violencia no sólo en el área rural sino también en zonas urbanas de toda Bolivia, en una especie de ejecución absolutamente ilegal de la pena de muerte”* (www.la-razon.com, 14.marzo.2007). Como se podrá evidenciar una vez que se comete el linchamiento se aduce que es justicia

comunitaria, pensando que tomar la justicia en sus propias manos es justicia comunitaria. Cuando se señala y se confunden los términos con la justicia comunitaria se quiere, de alguna manera, legitimar un hecho criminoso cuestionable para la sociedad y los pueblos originarios aymaras.

Gramunt es más radical al hacer una crítica a la Justicia Comunitaria, señalando que son actos bárbaros propios de los salvajes y que es momento de parar con esta ola de delincuencia. Si bien dicho autor está muy indignado por los hechos criminosos no se percata de la diferencia que existe con la justicia comunitaria, menos tiene una visión más precisa de la manera de actuar de las autoridades originarias en el caso de la justicia comunitaria y por ello confunde tanto la justicia comunitaria como el linchamiento.

Es este caso Gramunt textualmente señala que con *“mayor frecuencia de lo que antes conocíamos se cometen crímenes horrendos en aplicación de la llamada ‘justicia comunitaria’... el hecho es que en varias comunidades campesinas e incluso en barrios extremos de algunas ciudades, son azotados como bestias, ahorcados como reses del matadero o quemados vivos como antiguamente se hacía con los brujos, por decisión de la comunidad... Si esta reiteración forma parte de los ‘usos y costumbres’ de los pueblos originarios, ya es hora de que cambien esas costumbres bárbaras por los procedimientos establecidos por las leyes de la República.”* (www.lostiempos.com: 2006)

A consecuencia de lo señalado anteriormente, por el hecho de que son pueblos aymaras se infieren que sí tienen esa herencia cultural de linchar a los delincuentes e incluso haciendo una comparación con los pueblos aymaras del Perú y a todo ello lo denominaron como justicia comunitaria pero como se evidenció en los casos de linchamientos. Los linchamientos no son un fenómeno exclusivo de las zonas rurales, sino que se presentan estos casos en las ciudades como La Paz y El Alto y tampoco son un fenómeno social propio de las comunidades originarias. Por lo señalado a los fines de precisar ambas terminologías y que no se tomen en cuenta ambos como sinónimos, procederemos a caracterizarlos y conceptualizarlos.

4.3.1. ¿Qué es el linchamiento?

Según Carlos Vilas (2001:10) señala una noción de lo que es el linchamiento haciendo referencia a sus características al decir que el linchamiento es *“una acción colectiva de carácter privado e ilegal, que puede provocar la muerte de la víctima, en respuesta a actos o conductas de ésta, quien se encuentra en inferioridad numérica abrumadora frente a los linchadores”*. Para que se constituya como linchamiento tienen que coexistir estos presupuestos. En razón a que es una acción colectiva es que se quiere asimilar a la justicia comunitaria, pero esta acción colectiva tiene como fines el dañar físicamente al delincuente e incluso matarlo. Por otro lado en la justicia comunitaria el bien que mas es valorado a parte del honor es el derecho a la vida.

Este problema social también fue estudiado por muchos autores a nivel internacional entre destacamos a Daniel Rothemberg quien hizo una investigación al respecto y señala que:

“Los linchamientos take various forms and result in differing outcomes. In some communities, public lynchings are sudden, spontaneous acts, in others they occur after lengthy discussions or a long days' growing tensions. Some victims are murdered, others are only beaten. Some are rescued by the authorities, others are forcibly removed from police custody and brutally assaulted within meters of state offices. Some lynchings take place at night, where violence is obscured by darkness, while most occur during the day, often in town plazas, with literally thousands of witnesses”.

(Rothemberg, 1998:1-2)

En este caso Rothemberg señala que los linchamientos pueden manifestarse de diferentes formas. En algunas comunidades los linchamientos son espontáneos, en otros sucede después de largo lapso de discusión. En estos casos algunas víctimas son asesinadas y en otras son golpeadas. Las autoridades en ocasiones rescatan a estas personas linchadas, pero en otras los puestos policiales son tomados para tomar al delincuente que está en dicho lugar y lincharlo. Además de ello, estos actos son cometidos al amparo de la oscuridad, y cuando el hecho sucede en el día son realizados en las plazas de dichos poblados. En este caso existen muchísimos

testigos. Debemos hacer referencia a que el concepto que vierte Rothemberg se relaciona al problema social del linchamiento en Guatemala, donde el linchamiento es más generalizado que en Bolivia. De todos modos nos da de manera genérica la forma de actuar del linchamiento como un hecho criminoso.

Como lo ratificaron muchas investigaciones respecto al linchamiento existen causas comunes que generan el linchamiento, entre ellas están:

A. La inseguridad jurídica como factor de linchamiento.

En muchos casos las víctimas después de haber aprehendido al delincuente los remiten a las instancias policiales, pero la policía los libera porque consideran que no son delitos graves como para que se le siga un proceso penal. Posterior a ello muchos delincuentes retornan al lugar donde cometieron el delito y se vengan. Esta situación de constante inseguridad y la sensación de que la delincuencia campea es que ven como alternativa el recurrir al linchamiento.

Tal cual lo subrayó Carlos Mendoza al referir a la causa de la existencia de los linchamientos señala que (2002:11-12) *“la explicación más popular es que los linchamientos son consecuencia directa de la falta de justicia y seguridad, porque debido a esa ausencia institucional los linchamientos se convierten en un instrumento alternativo de justicia popular... En todo caso la población desconfía de esas instituciones porque han sido ineficaces y corruptas...”*. Debido a la ineficacia de los órganos jurisdiccionales así como del Ministerio Público la población tuvo que recurrir al linchamiento, como una especie de respuesta a la ineficacia y corrupción de estos órganos estatales. Ya que la *“inseguridad reinante incrementa la ‘accesibilidad’ a este tipo de conductas. La justificación posterior de los hechos es coincidente: la gente recurre al linchamiento porque ‘la policía deja libre a los delincuentes’... ‘estamos cansados de que nadie los castigue’, ‘nos quejamos y nadie nos hace caso’ ”* (Vilas, 2001:26). Es un clamor social que no es satisfecho y que no hay otra salida que el linchamiento como forma de eliminar a la delincuencia ya que los órganos estatales no lo hacen.

B. Desconfianza al sistema de administración de justicia y el linchamiento.

En el mismo caso anterior una vez que el delincuente es remitido a dependencias del Ministerio Público o a la misma Policía los libera porque consideran que son delitos menores y que no hay motivo para detenerlos, así por ejemplo en las Resoluciones de Rechazo que los fiscales emiten señalando que son hechos de bagatela y de irrelevancia social conforme lo determina el art. 21 de la Ley N° 1970. Por ese motivo es que muchos pobladores viendo ese círculo vicioso es que se genera un clima de tensión y desconfianza por la administración de justicia y ven como una manera alternativa al linchamiento.

A tal efecto Angelina Snodgrass señala que *“The system is equally ineffective at dispensing justice for contemporary victims of common crime. As a result, most citizens are understandably cynical about official law enforcement efforts, judging the authorities to be incompetent at best, if not complicit in criminal activity”* (Snodgrass, 2002:644). Es decir que el sistema de administración de justicia es ineficaz, en la cual los delincuentes son absueltos, además que a consecuencia de ello la población considera a los administradores de justicia como hipócritas en la aplicación del sistema de justicia, también se los considera como incompetentes e incluso cómplices de los delincuentes.

4.3.2. Características del Linchamiento y su diferencia con la Justicia Comunitaria.

Con el objeto de poder precisar lo que es el linchamiento se procederá a señalar las características de la misma y a la vez se comparará con la Justicia Comunitaria, y son como sigue:

- ❖ ES UNA ACCIÓN COLECTIVA CON UNA ÚNICA FINALIDAD. El linchamiento se presenta con presencia de una muchedumbre que persigue una finalidad. No necesita un nivel de organización alto, sino que esta agrupación es espontánea y se disuelve una vez consumado el linchamiento. Por otro lado la Justicia comunitaria las asambleas y las autoridades originarias son agrupaciones estables que no tienen una única finalidad sino que son diversas como ser los trabajos comunitarios, decisiones sobre las actividades sobre la comunidad, la

conformación de las autoridades originarias, entre otras.

- ❖ **ES DE CARÁCTER ILEGAL.** Es ilegal porque la *“acción es ejecutada por individuos que no cuentan con una autorización o delegación de autoridad institucional formal”* (Vilas, 2001:10), no está enmarcada en la ley, ya que los actos son hechos delictivos que no se relacionan con el derecho escrito ni con el derecho consuetudinario originario. Por el contrario en la aplicación de la justicia comunitaria los actos realizados por las autoridades se basan en normas consuetudinarias aceptadas por todos los miembros de la comunidad. Además de ello las mismas están respaldadas por la Constitución Política del Estado de 1995 en su art. 1 y 171, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.
- ❖ **PUEDE DESEMBOCAR CON LA MUERTE O NO DEL LINCHADO.** El simple acto de linchamiento implica que el linchado recibe una fuerte sanción física (golpes, patadas, apedreamiento, y otros), ésta puede desembocar en la muerte del linchado, pero en ocasiones puede liberarse del mismo por intervención de la policía u otra autoridad. Por otro lado en la justicia comunitaria el valor supremo es el honor y la vida *“y utiliza mecanismos de carácter consensual, reparador, restitutivo y conciliador, que son la antítesis de cualquier acto de linchamiento (www.minuga.guate.net, 2002:19),* es decir que la misma es viable para los pueblos indígenas a fin de vivan en paz y armonía.
- ❖ **ES UNA REACCIÓN INMEDIATA A UN HECHO CRIMINOSO.** Es consecuencia de un hecho delictivo de manera inmediata, ya que los linchadores se sienten agraviados por el delito cometido ya que existe un nivel de espontaneidad marcado. En la justicia comunitaria se sigue un proceso preestablecido, en la cual la autoridad originaria y/o la asamblea decide sobre la sanción o recomendación que recibirá el infractor.
- ❖ **HAY UNA SUPERIORIDAD NUMÉRICA DE LOS LINCHADORES.** Los linchadores tienen un grado de impunidad por la ventaja numérica con relación al linchado mismo que es aprovechado para cometer el hecho delictivo. En

cambio en la justicia comunitaria no es un proceso de ajusticiamiento, sino que la asamblea y las autoridades determinan si en efecto el infractor es o no autor del hecho que se le atribuye, y en caso de que no se determine con exactitud la autoría se recurre a las deidades. Además esa diferencia numérica con relación al procesado no es aprovechada para incriminar o agredir físicamente al infractor. La presencia de los comunarios se debe al control social que existe en los procesos de justicia comunitaria.

- ❖ **ES UNA PRÁCTICA DELICTIVA.** El linchamiento no se enmarca en lo señalado en la ley, ni siquiera en lo señalado en el derecho consuetudinario, sino que es un hecho delictivo cometido por la muchedumbre en contra de una o varias personas a fin de ajusticiarlo, es decir tomar la justicia por las propias manos. En la justicia comunitaria el procedimiento se enmarca en el derecho consuetudinario de cada pueblo indígena originario, además que dichos actos se encuadran en lo señalado en la Constitución Política del Estado de 1995 y la nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009, asimismo se enmarca en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- ❖ **RESPONDE A UNA AUSENCIA DE AUTORIDAD E INSEGURIDAD.** Los linchamientos *“se deben a la falta de autoridad del Gobierno y a la incapacidad policial para garantizar la seguridad de ciudadanos”* (del Alamo, octubre 2004), en razón a que perdieron la legitimidad para poder ejercer el poder punitivo estatal, y por el nivel elevado de corrupción e impunidad. En cambio en la justicia comunitaria en razón a que hay un control por parte de toda la población por medio de las asambleas no hay favoritismos ni menos corrupción, de esta manera la legitimidad de las autoridades originarias es efectiva para la población.

4.3.3. Casos de linchamientos.

Después de haber realizado un análisis conceptual del linchamiento y sus posibles causas y asimismo haber establecido que la misma es consecuencia del fracaso de

la administración de justicia procederemos a citar con ejemplos los casos específicos de linchamientos. Muchos de ellos tuvieron un impacto social muy fuerte sobre la población boliviana por lo que se enfatizará dichos casos.

A. Caso de Ayo-Ayo (Alcalde Benjamín Altamirano).

“En junio, con la excusa del ejercicio de la justicia comunitaria, se produjo el asesinato del alcalde de Ayo-Ayo, Benjamín Altamirano. La justicia comunitaria plantea una solución integral. Ve la parte jurídica, económica, social y política. Su objetivo primordial es buscar la paz. Por ello, lo que sucedió en esa población no puede tener esa catalogación, porque el asesinato logró un efecto completamente opuesto. Sólo consiguió generar una confrontación en la comunidad” (bolivia.com/noticias, 2.agosto.2005). Así como lo señaló este medio de comunicación el caso que se presentó en Ayo-Ayo sobre la muerte del Alcalde Benjamín Altamirano no fue propiamente justicia comunitaria, sino que fue un hecho criminoso (Ver gráfico Nro. 8 de Anexos).

La población se hallaba realmente indignada por los hechos de corrupción en dicho Municipio. Vanos fueron los intentos para interponerse quejas antes las autoridades legislativas, judiciales y ejecutivas y sucedió el linchamiento del Alcalde de Ayo-Ayo. Conforme lo señala el informe del Fiscal asignado al caso *“Altamirano fue secuestrado por un grupo de personas el lunes en la ciudad de La Paz y que luego fue llevado a Ayo Ayo, donde lo torturaron primero y lo quemaron después”* (www.econotiasbolivia.com, 17.junio.2004). Pero para que se pueda entender mejor este caso procederemos a precisar cronológicamente el linchamiento de Benjamín Altamirano Alcalde de Ayo-Ayo.

Relación Cronológica.

- ❖ Haciendo una relación cronológica se puede señalar lo siguiente:
- ❖ Se inició un proceso en Sica Sica en contra del que fue Alcalde de Ayo-Ayo Benjamín Altamirano Calle. Se realizaron una serie de actos investigativos por corrupción en la alcaldía, la población estaba indignada por la corrupción

imperante de dicho municipio. La fiscalía presenta acusación y se remite el caso al Tribunal de Sentencia.

- ❖ Por su parte Altamirano junto con sus abogados presentaron incidentes. Estos incidentes fueron declaradas procedentes. En dicha resolución que resuelve el incidente el Tribunal de Sentencia que anula obrados hasta fojas uno (fs.1). Todo el proceso de investigación queda en fojas 1, es decir sólo tenía validez la presentación de la denuncia, nada más.
- ❖ Este hecho generó un clima de tensión e inconformidad por parte de los pobladores, ya que el proceso que se le seguía por corrupción en la alcaldía habría sido anulado. Como consecuencia de ello la población quemó la casa de Altamirano y el mismo huye hacia Oruro.
- ❖ Ante ello el ex – Alcalde Altamirano presenta querrela contra los que quemaron su casa. El caso fue atendido por el Fiscal Dr. Federico Candia.
- ❖ Como consecuencia del proceso iniciado se creó un clima muy tenso e incluso hubo amenazas de tomar la justicia por mano propia.
- ❖ Posteriormente cuando Altamirano estaba en la ciudad de La Paz el 14 de junio de 2004, exactamente entre las calles Illampu y Santa Cruz, fue secuestrado aproximadamente a horas 1:45 p.m., el hecho fue realizado ante la presencia de muchos testigos. Como señalan los parientes de Benjamín Altamirano no se supo hacia dónde se lo llevaron.
- ❖ Al día siguiente, después que fue secuestrado Benjamín Altamirano fue llevado a la plaza de Ayo-Ayo donde lo lincharon según fuentes periodísticas y conforme se señala en el proceso penal iniciado por los hijos de Benjamín Altamirano que son Edwin Jesús y Willy Marcelo Altamirano Valero y señalan lo siguiente:

MEMORIAL DE DENUNCIA DEL CASO DE LINCHAMIENTO DE BENJAMIN ALTAMIRANO.

(...)BENJAMIN ALTAMIRANO, habría sido asesinado de la forma mas cruel y sanguinaria, quemándolo vivo en la plaza principal de la localidad de AYO – AYO, y

dejando el cuerpo sin vida botado en la plaza de AYO – AYO, posteriormente fue trasladado por algunas personas al Hospital de Bartolina Sisa... asimismo en la P.T.J. señalan que su persona se habría dirigido a la localidad de Ayo – Ayo con el objeto de trasladar el cadáver a la ciudad de La Paz (...). (Corzón, 2004:7).

Conforme señala el certificado médico forense habría sido quemado, pero que las causas de su deceso no habría sido las quemaduras. La causa de su muerte habría sido por politraumatismo edema cerebral y compresión del centro nervioso, lo que se interpreta que murió de un golpe muy fuerte en la nuca.

Análisis del caso.

Para poder determinar si fue o no justicia comunitaria analizaremos las características de este hecho suscitado en Ayo-Ayo:

- ❖ FUE UNA ACCIÓN COLECTIVA CON UN SOLO FIN, ya que fueron varias personas las que se vieron envueltas en este hecho. Por su parte el Ministerio Público está realizando las respectivas investigaciones al respecto. Pero esta acción colectiva no se lo puede asemejar con la Asamblea que se conforma en las comunidades originarias. No son semejantes porque esta acción colectiva se conformó con la única finalidad de cometer el asesinato del que fue Alcalde de Ayo-Ayo Benjamín Altamirano y cometido el hecho se desarticuló esa agrupación. Por otro lado las Asambleas Comunitarias en la aplicación de la justicia comunitaria tienen carácter estable, y no tienen un único fin, sino que son varias las funciones que realizan en pro de la comunidad originaria.
- ❖ FUE UN ACTO ILEGAL, no hay norma que autorice dicho crimen, más al contrario está prohibido ya que está sancionado por el Código Penal. Por otro lado en cuanto a la justicia comunitaria el hecho no se enmarcó en lo dispuesto en las costumbres ancestrales de los pueblos originarios. Debemos recordar que para el pensamiento de los pueblos originarios la vida es uno de los bienes más respetados, ya que se practica la cultura de la vida. Además de lo señalado se puede establecer que no se siguió ningún procesamiento jurídico ni mucho menos un procesamiento en base a la justicia comunitaria, ya que fue plagiado,

golpeado y quemado con la trágica consecuencia de la muerte de Benjamín Altamirano.

- ❖ CONSUMADA CON LA MUERTE DEL ALCALDE BENJAMÍN ALTAMIRANO, lo que típicamente se conoce como asesinato, que es una de las características del linchamiento.
- ❖ HUBO UNA INFERIORIDAD NUMÉRICA CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, el que fue Alcalde de Ayo-Ayo estaba en desventaja numérica con relación a sus agresores, y la posibilidad de salir con vida eran mínimas. Además que se debe tomar en cuenta que el grupo de personas que cometieron el hecho criminoso se había conformado para lincharlo.

Con lo señalado se puede establecer que este hecho tan trágico no tenía relación alguna con la justicia comunitaria, y qué más bien se enmarcan al linchamiento, lo que técnicamente se denomina como asesinato. Y como lo señaló el Mallku de Ayo-Ayo Roberto Chino Laura *“No hubo una justicia comunitaria. No existe tal cosa. Están tergiversando la prensa oral y escrita”* (Corzón, 2004:5).

B. Otros linchamientos.

Entre los muchos casos que existen de linchamientos sólo señalaremos los que más repercusión tuvo a nivel de la sociedad. Muchos de estos casos tuvieron como fatal consecuencia la muerte del presunto delincuente, en otros casos la policía los pudo rescatar y así evitar la consumación del linchamiento. Como se señala en www.laprensa.com.bo, de 30 de septiembre de 2007 en la FELC-C Alteña señaló que en lo que va del año 2007 *“cerca de cinco personas fueron linchadas y mas de una decena se libraron de ser ajusticiados”*. Entre los casos que sobresalen son:

LINCHAMIENTO POR ROBO DE CARRETILLAS Y PALAS. *“En la comunidad de Humanata un hombre fue sorprendido robando carretillas y palas. Los campesinos decidieron aplicar la justicia comunitaria y, luego de arrastrarlo por lo menos unos 500 metros, lo colgaron en un puente, informó el fiscal de El Alto, Gregorio Blanco”* (www.la-razon.com, 19.marzo.2007).

En este caso el hecho fue más que todo un linchamiento, pero en lo relatado por el medio de comunicación escrita se hace referencia a una justicia comunitaria, para ello se tiene que precisar este concepto como ya se lo hizo en puntos anteriores. Antes que todo señalar que justicia comunitaria no es linchamiento.

En este caso la confusión de los términos justicia comunitaria y linchamiento puede provenir de dos fuentes. La primera puede ser por una mala interpretación de medio de comunicación escrita que al relacionar el linchamiento que es cometido en un área rural lo asimila como justicia comunitaria. El segundo lugar puede ser a consecuencia de una mala utilización del término justicia comunitaria por parte del Representante del Ministerio Público que asimila un linchamiento cometido en un área rural como sinónimo de justicia comunitaria.

Siendo más objetivos, tomando en cuenta los elementos constitutivos de la justicia comunitaria y el linchamiento se puede concluir que este hecho fue simple y llanamente un linchamiento. Es linchamiento porque al calor de la indignación de la población se linchó a un sujeto, además que se debe contar con el elemento de la espontaneidad y finalmente que no siguió ningún procedimiento establecido por el derecho consuetudinario de la comunidad a la que pertenecen, asimismo el grupo que se conformó en ese momento fue con la única finalidad de linchar y asesinar al sujeto acusado de robar para después disolverse el mismo.

LINCHAMIENTO CONTRA COGOTEROS. El caso se suscitó en la Zona de Senkata 69, cuando una pareja abordó un taxi. Conforme lo señala el informe policial, cuando el taxi llegaba a la avenida Pichu Pichu, pareja de pasajeros le pusieron una chalina en el cuello e intentaron acogotarlo, en ese ínterin el chofer tocó la bocina. Este hecho alertó a los vecinos del lugar, y viendo el hecho los vecinos detuvieron a la pareja, los golpearon y casi los queman. La policía llegó, rescatando a los jóvenes, siendo llevados a la FELC-C. *“Unas horas después, los vecinos ubicaron la casa de los sospechosos y la destrozaron, para que no vuelvan a esa zona”* (www.laprensa.com.bo, 30.sep.2007).

Este hecho de linchamiento podría haber culminado con la muerte de los delincuentes sino fuera por la intervención de la Policía. En este caso de linchamiento, la población reaccionó de manera inmediata al hecho cometido, y siendo que los delincuentes fueron hallados in fraganti, el vecindario toma las riendas de la justicia en sus propias manos y linchan a los cogotos. Siendo éste un caso típico de linchamiento. Debemos hacer énfasis que el hecho no se suscitó en un área rural, sino que sucedió en plena ciudad de El Alto, lo que implica que es un error asimilar a las comunidades originarias aymaras como agentes linchadores. Este fenómeno del linchamiento puede producirse inclusive en la ciudad.

LINCHAMIENTO CONTRA LOS ATRACADORES. Otro hecho suscitado se suscitó en la carretera a Viacha cuando unos 4 peruanos atracaron a un contador de una empresa de maderas cuando trasladaba la suma de siete mil bolivianos. Los delincuentes redujeron al contador y le quitaron el dinero, este hecho alertó a los vecinos del lugar, logrando atrapar a uno solo de los delincuentes. *“El peruano, recibió una golpiza de la gente del lugar hasta quedar muy herido”* (www.laprensa.com.bo, 30.sep.2007). Antes de que se consumara el hecho la policía llegó y evitó que lo mataran.

En este caso nuevamente la Policía interviene como un agente que evita que se consume el linchamiento con muerte. En el presente caso el linchamiento se produce en un área peri urbana de la ciudad de El Alto. Como se podrá evidenciar en los casos anteriores y en éste caso los vecinos reaccionan de manera espontánea, no hay un móvil previo o una razón para que se forme una agrupación de personas destinada a cometer linchamientos. En estos casos se puede ver que la población prefiere ejercer la justicia por mano propia y no remitirlo a la policía, ya que ven a esta institución así como a la Fiscalía y al Poder Judicial como una pérdida de tiempo, en razón a que los mismos los van a liberar.

LINCHAMIENTO A UNA CHOLITA. Otro caso de linchamiento fue cuando la concubina de un chofer fue a buscarlo para que cumpla con las obligaciones familiares. En ese trajín cuando estaba en la Zona Los Andes su esposo estaba en un minibús trabajando acompañado de una cholita. Este hecho ocasionó a que la

concubina del chofer piense que la cholita es la amante. El esposo trató de dar explicaciones, pero la esposa no hizo caso e ingresó al minibús para golpear a la cholita, ante ello la cholita trató de escapar, a lo cual la concubina del chofer gritó hacia la calle que era la amante del su esposo. A continuación algunas mujeres que estaban por la calle *“al escuchar la denuncia se solidarizaron con la concubina y empezaron a zarandear a la cholita, de a poco otras mujeres empezaron a golpearla y después empezaron a tratar de desvestirla. Le arrancaron la pollera y le rompieron la blusa. Afortunadamente llegó al lugar una patrulla del 110 que salvó a la muchachita y se llevó arrestado al infiel”* (Diario Popular Extra, marzo 2006:2).

En el presente caso el linchamiento es casi un producto de la esquizofrenia en la población (Ver gráfico Nro. 9 de Anexos). Ante cualquier hecho sea cual fuere, por más mínimo que sea reacciona de manera desmesurada y lincha a cualquier persona, sin tomar en cuenta si realmente es un delincuente o no la persona que es linchada. Una vez que se ha aclarado la diferencia entre justicia comunitaria y linchamiento, se debe tomar en cuenta también ciertos aspectos propios de la justicia comunitaria que merecen ser estudiados.

4.4. BASES FILOSÓFICAS PARA EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

El mundo andino está estructurado de una manera muy diferente a la óptica del occidente. Es por ello que el modo de vida, de relacionarse entre los individuos así como con la propia naturaleza es muy particular. Asimismo, la justicia comunitaria tiene una óptica que responde a dicha cosmovisión andina. Esta óptica responde a principios ético morales así como jurídico andinos que regulan la coexistencia entre los miembros de la comunidad originaria. Estos principios están tan interrelacionados que se hace dificultoso y complejo estudiarlos de manera aislada, pero a los fines didácticos se procederá a dividirlos, recalco, debemos tener presente que todos estos principios se relacionan y no actúan de manera separada, todas se aplican simultáneamente.

4.4.1. Principio de Relacionalidad.

Uno de los principios más importantes que se aplican en las comunidades originarias es el principio de relacionalidad. A los efectos de poder comprender este principio primero señalaremos en qué consiste este principio y posteriormente especificaremos la aplicabilidad de este principio en la justicia comunitaria por parte de las autoridades originarias comunitarias y la asamblea comunitaria.

En la óptica del principio de relacionalidad todo está relacionado de alguna manera, no hay nada que esté aislado. Así como lo señaló Josef Estermann este principio se puede tomar en cuenta una óptica negativa y otra positiva. Desde un punto de vista negativo se establece que *“no puede haber ningún ‘ente’ completamente carente de relaciones... [y] Positivamente,... cada ‘ente’, acontecimiento, estado de conciencia, sentimiento, hecho y posibilidad se halla inmerso en múltiples relaciones con otros ‘entes’, acontecimientos, estados de conciencia, sentimientos, hechos y posibilidades”* (2006:127-128). Nosotros somos parte del cosmos, es decir parte de la naturaleza. Es por eso que *“la ‘realidad’ nos conoce en ella, y nosotros conocemos a la ‘realidad’ en nosotros; tanto ‘sujeto’ como ‘objeto’ poseen intelectualidad”* (Estermann, 2006:135). Acá se puede observar que tanto la naturaleza como la humanidad se hallan interrelacionadas y ambas entidades son importantes y se encuentran en la misma categoría.

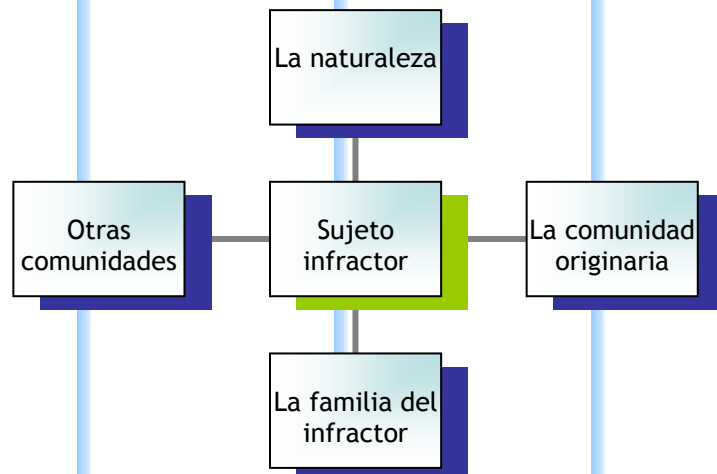
Todos los actos realizados por los comunarios, más aun las infracciones, están íntimamente relacionados con la naturaleza. Cuando se comete alguna falta se está afectando esa armonía existente en la comunidad y en la naturaleza. Es por eso que cuando se comete por ejemplo un aborto se avizora que se presentarán calamidades de la naturaleza que van a afectar a la comunidad, calamidades como los granizos, sequía y otros. Para ello se tienen que seguir un procedimiento ritual para congraciarse y reparar el daño, y en caso de que el aborto no sea de conocimiento de la comunidad o autoridades se sigue un proceso de investigación para hallar a la autora del hecho. En el citado ejemplo se tiene presente la noción de relacionalidad comunidad originaria y naturaleza.

En otro caso, cuando una persona comete una infracción como ser el robo de algún

animal, las autoridades originarias siguen el proceso de investigación para hallar al culpable. Cuando se trata el caso de manera pública (frente a la asamblea comunitaria) o de manera privada (las partes en conflicto y las autoridades originarias) siempre están presentes los familiares del infractor. Esto debido a que se tiene la noción que cuando alguien comete un hecho delictivo, este caso afecta también a su familia. Tomando en cuenta lo señalado por el principio de relacionalidad se puede observar que hay una estrecha relación entre el sujeto y su familia, y a la vez la relación entre el sujeto y toda la comunidad, es decir que *“el bien o el mal que haga un miembro de la comunidad afecta a todos sus integrantes; pues un comunitario [sic.] es el representante de su comunidad fuera de ella”* (Llanque, 1990:47). Por ese motivo es que por esa relacionalidad que existe entre ellos es que la familia está obligada a hacer efectiva el cumplimiento de la sanción que se establezca al infractor, y a la vez por ello es que la comunidad en su totalidad está obligada a sancionar al infractor por los fundamentos ya señalados anteriormente.

El principio de relacionalidad se puede graficar de la siguiente manera:

Figura 1



De lo descrito con anterioridad se puede concluir que todas las actuaciones se relacionan íntimamente con todos los fenómenos ya sean estos con la naturaleza o

las comunidades originarias (figura 1). Por eso los actos del sujeto infractor a la vez se relacionan íntimamente con su familia, con la comunidad originaria a la que pertenece, y con otra comunidad. Por eso es que se recalca que todo acto que vaya contra el derecho consuetudinario a la vez afecta a todos estos otros 'entes'.

4.4.2. Principio de Correspondencia.

Este segundo principio más que todo es pragmático, es decir que se relaciona a los hechos que se suscitan al interior de las comunidades originarias. Es decir que *“los distintos aspectos, regiones o campos de la ‘realidad’ se corresponden de una manera armoniosa... una relación mutua y bidireccional entre dos ‘campos’ de la ‘realidad’... incluye nexos relacionales de tipo cualitativo, simbólico, celebrativo, ritual y afectivo”* (Estermann, 2006:136,138). Todas las entidades que implican a la comunidad originaria se hallan en correspondencia mutua. En este caso no es una relación unidireccional, de dar y no recibir nada, sino que es bidireccional, en la que los dos campos de la realidad se relacionan mutuamente. Finalmente podemos señalar que el *“principio de correspondencia se manifiesta en la filosofía andina a todo nivel y en todas las categorías... entre lo cósmico y humano, lo humano y no-humano, lo orgánico e inorgánico, la vida y la muerte, lo bueno y malo, lo divino y humano, etc.”* (Estermann, 2006:138). Es decir todas las entidades se relacionan mutuamente y cada una de ellas se influye entre sí.

En un caso de conflictos a nivel de las comunidades, cuando un sujeto comete una infracción, las autoridades originarias investigan el caso y solucionan el mismo, para su cumplimiento real son obligados en primera instancia la familia, por esa correlación de proximidad que hay entre el infractor y su propia familia. Puede haber casos en los que por la reincidencia del infractor incluso se cuestione la honorabilidad de la familia por eso la comunidad originaria en sí se encarga del cumplimiento de la sanción que se establezca. Gráficamente podemos esquematizarlo de la siguiente manera:

Gráfico 2



En este caso (Figura 2) el sujeto infractor al cometer un hecho contrario a las costumbres de la comunidad afecta estos hechos a su familia, porque está en juego el prestigio de la familia. Por eso es que la familia es la que procede a efectivizar la sanción sobre el miembro de su familia que ha cometido la infracción. La familia garantiza la efectivización de la sanción y con ello se salva el prestigio de la familia. Y como lo señaló René Orellana Halkyer *“alguien tiene que garantizar que el infractor no sólo no reincida sino que corrija su actitud, haciendo eficaz el castigo disciplinario”* (Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003:14) y esa es la propia familia.

Figura 3



Puede ser que el sujeto infractor sea un reincidente y por ello el desprestigio que lleva dicha persona afecta a su familia (figura 3) en razón a que la comunidad considera que ya la familia del infractor ya no tiene la suficiente honorabilidad como para que sea nuevamente el garante para el cumplimiento de la sanción. Si el infractor es un reincidente quiere decir que la familia fracasó en el intento de corregir al infractor y por ello es que la comunidad se hace cargo del cumplimiento de la sanción.

La sanción no debe ser entendida como un acto por el cual se hace escarmentar a una persona y nada más, sino que va más allá. La sanción sea a nivel familiar o a nivel de la asamblea comunitaria busca el arrepentimiento del infractor y su posterior reinserción social a la comunidad, ya que la finalidad última de la justicia comunitaria es buscar la paz y armonía que se habría quebrantado.

4.4.3. Principio de Reciprocidad.

Este principio más que todo tiene una connotación ética, del deber ser, pero la misma no sólo se circunscribe a los actos meramente humanos sino que implica connotaciones más cósmicas, es decir con la naturaleza en su integridad. Debemos recordar siempre que la cosmovisión andina toma en cuenta al ser humano como parte de la naturaleza, y no que el ser humano está por sobre la naturaleza, por ello se explica el profundo respeto que se tienen los pueblos originarios, en este caso aymaras, hacia la naturaleza y se explica así los rituales que se siguen para cualquier acto festivo o de petición de algo.

El principio de reciprocidad es entendida como un dar y recibir, que para recibir algún beneficio de alguna manera, previamente debe hacer o dar el favor. En este caso no simplemente se circunscribe al intercambio de bienes, sino que va más allá, la reciprocidad toma en cuenta también al intercambio de sentimientos, y valores que hacen que la vida en las comunidades originarias sea de armonía. Como lo señaló Estermann (2006:146-147) en cuando al principio de reciprocidad que se debe entender como *“una normatividad relacional, es una categoría cósmica antes de ser un cierto concepto económico... el trueque no se realiza a ciegas, tal como lo hace supuestamente la ‘mano invisible’ del mercado monetarizado”*. Cuando las actividades se monetizan se pierde esa carga emocional que se tiene en el trueque andino.

En la reciprocidad andina *“El concepto de ‘gracia’ como un regalo absolutamente unilateral y sin ninguna ‘respuesta’ recíproca por parte de la persona que lo recibe, no es compatible con la ‘justicia cósmica’ expresada en el principio de reciprocidad”* (Estermann, 2006:148), es decir que cuando una persona da algo, la parte beneficiada en respuesta a ello retorna con otro presente en retribución al primer

acto. No hay servilismos en la noción de los pueblos originarios sino que el agradecimiento es mutuo. Entre las instituciones sobresalientes en cuanto al principio de reciprocidad está el ayni, el mink'a es decir que si *“uno quisiera pedir algún favor a alguien antes tendrá que acudir dando algo, ofreciendo algo”* (Gregorio González, 2002:76).

Tomando en cuenta a la justicia comunitaria, el principio de reciprocidad de igual manera se aplica. Así por ejemplo, cuando un miembro de la comunidad comete una infracción trae como consecuencias muchos efectos sobre la comunidad e incluso sobre la armonía que existe entre la naturaleza y el ser humano. Es por ello que cuando se sanciona al infractor se toma en cuenta el grado de gravedad de la infracción y tomando en cuenta ello se aplica la sanción. Es como un ayni que tiene como consecuencia el castigo proporcional que busca la estabilización de la armonía que existía en la comunidad.

Además cuando no se sabe a ciencia cierta la autoría en la comisión de una falta o delito se proceden a seguir los rituales del juramento y otros rituales similares. Lo que quiere decir que el acusado de haber cometido una infracción es sometido a juramento para que las deidades hagan justicia, si es inocente el acusado no habrá consecuencias a futuro, pero si es culpable sobre él recaerá enfermedades e incluso la muerte por causa del juramento, en razón a esta circunstancia el acto del juramento es muy sagrado y temido.

Pero acá ¿cómo se aplica el principio de reciprocidad? Se entiende que cuando uno ha cometido una infracción o delito no sólo causa un daño a la víctima del hecho sino que afecta a todo el cosmos, y por ello el infractor está en deuda con las deidades andinas inclusive y por eso debe retribuir esa falta cumpliendo la sanción. Esta sanción puede ser impuesto por las autoridades originarias y la comunidad o por las deidades andinas como ser las illas, wak'as, la pachamama en el caso de que se someta a juramento, aspecto que será analizado posteriormente.

Finalmente, cuando el infractor es sancionado y ejecutado el mismo, la familia del infractor y el infractor agradecen tanto a las autoridades originarias como a las

víctimas del hecho. Este acto del agradecimiento a la sanción impuesta es característico de la cosmovisión andina. No sucede como en la ley del tali3n que cuando un delito es cometido se venga con otro delito y as3 genera una cadena de delitos. Este principio puede ser graficado de la siguiente manera:

Figura 4



Conforme se señala en la figura No. 4 cuando un sujeto comete un delito o falta contra una persona específica est3 cometiendo la falta contra la comunidad, por lo que el infractor se halla en ayni con la comunidad, le debe una contraprestaci3n. Para tal efecto la comunidad con respuesta al acto cometido por el infractor le devuelve con el establecimiento de una sanción de manera proporcional a la falta que se ha cometido. Y como se señal3 l3neas arriba, cuando la comunidad no puede establecer a ciencia cierta la veracidad de la autor3a del hecho el poder sancionador de la comunidad (ayni) se lo remite a las deidades andinas, para que sean 3stas las que determinen la sanción. Pareciera que ese procedimiento es muy arcaico, pero conforme lo demuestran en los hechos es una medida muy efectiva para obtener la verdad hist3rica de los hechos, ya que pocos son los que se someten al juramento, pues creen que las deidades son mucho m3s dr3sticas que las propias autoridades originarias, adem3s debemos tomar en cuenta que acto de someterse a juramento y su relaci3n con el concepto del ayni o principio de reciprocidad es propio y es producto de la cultura de los pueblos originarios.

4.4.4. Principio de Complementariedad.

De acuerdo a este principio en la vida y en toda la naturaleza no existe ninguna acci3n unilateral, siempre existe un complemento y con la suma del primer elemento

y su complemento recién se hace plena cualquier entidad.

Por eso es que conforme a este *“principio de complementariedad andino cuestiona entonces, de una u otra manera, la validez universal del principio lógico occidental de la no-contradicción”* (Estermann, 2006:140) es decir que cuando se tiene un elemento siempre existe su otro elemento, pero este elemento no es excluyente como sucede en la lógica occidental sino que es complementaria. *“A es distinto de B, y B es distinto de A, pero A y B pueden ‘coexistir’... Cielo y tierra, sol y luna, claro y oscuro, verdad y falsedad, día y noche, bien y mal, masculino y femenino para el runa/jaqi no son contraposiciones excluyentes, sino complementos necesarios para la afirmación de una entidad ‘superior’ e integral”* (ob. cit., 2006:142).

Es por eso que en la paridad andina *“no existe una concepción individual, porque la concepción de la individualidad andina aymara se funda en la concepción de la ‘dualidad’”* (Gregorio González, 2002:75). Y como en la praxis se puede hallar todo tiene relación con la paridad, así por ejemplo en los objetos como la piedra existe una piedra macho y otra piedra hembra, en las plantas sucede lo mismo, por ejemplo hay una planta llamada q’ua macho y otra q’ua hembra, es por ello que cuando una persona contrae nupcias se complementa con su pareja y forma el jaqi (Ver gráfico Nro. 10 de Anexos), que le habilita para poder ejercer el cargo de autoridad originaria.

En el caso de que se presente un conflicto en la comunidad y se convoque a la comunidad en pleno no sólo están presentes los hombres para poder dirimir el problema, sino que se presentan de igual manera las esposas que al igual que los esposos tienen igual participación al momento de decidir sobre la suerte del que ha infringido una norma comunitaria.

4.5. LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS.

Las autoridades originarias son uno de los elementos importantes para la existencia plena del derecho consuetudinario originario, ya que no se podría concebir o admitir la existencia de la justicia comunitaria si es que no existieran las autoridades originarias, que son las que ponen en ejecución las decisiones tomadas en el caso

de conflictos al interior de la comunidad. Estas autoridades originarias no siguen los lineamientos de occidente, es decir no existe una formación de agrupaciones o partidos políticos para acceder al cargo de autoridad originaria sino que la forma de elección de las autoridades originarias es muy particular, es decir por voto directo o por aclamación.

Para comenzar podemos señalar que la forma de vestir de característico de las autoridades originarias, su forma de vestir conlleva una autoridad y poder de decisión, fuerza de carácter, es decir el “qamasa”. Por ejemplo entre la vestimenta más sobresaliente en los varones se destaca el poncho que *“Representa obediencia y respeto y se lo viste todo el tiempo, durante el periodo del mandato... de esta observancia depende que no ocurran desgracias en la comunidad”* (Fernández, 2000:157). Además se tiene a la vara que es un símbolo de autoridad política y ceremonial y como lo señaló Fernández *“La santa wara irradia reverencial temor, pues existe la firme creencia de su ligazón con el illapa”* (2000:158). Finalmente tenemos al chicote que tiene doble significación, por un lado significa autoridad y por otro lado representa la disciplina y poder de coacción o sanción para los que cometieran alguna falta en la comunidad, es por eso que *“adquiere una connotación viva de la justicia; está lejos de ser un simple objeto de castigo. Se constituye en la parte coercitiva de la ley, por eso se dice que es el formador y reformador de la persona desencaminada”* (ob. cit., 2000:224)

4.5.1. El cargo como un servicio.

Como señalamos al principio la forma de elección de las autoridades originarias no es como sucede en el occidente, es decir mediante las candidaturas, los partidos políticos, la propaganda, y otros. La forma de elección y la lógica de elección es muy diferente, entre ellas está que el cargo que ejerce una autoridad es un servicio y no es un privilegio sino una responsabilidad que pesa sobre la autoridad elegida. Por ello en las *“comunidades se reconoce autoridad a una persona que asume este cargo de representación o de dirigencia de la organización de manera temporal y bajo la lógica del servicio. Este no es un cargo por el que se reciba una remuneración económica o partidaria, sino el merito de servicio a la comunidad.”*

(www.cedib.org/pcedib, 24.junio.2004). Cuando se es autoridad no existe esa ambición económica de percibir fondos, o porque al ser autoridad percibirá un sueldo. Sino que, al ser el cargo la autoridad elegida dispondrá de sus propios recursos para la prosecución de las actividades en la comunidad. De la misma manera la mama t'alla lleva consigo una vestimenta que identifica su cargo, y es el uso del aguayo como manta o como atado, su tari, en la que obviamente lleva la coca. Se debe hacer mención que según la comunidad el color dominante de la vestimenta, así por ejemplo en algunas comunidades el color wayruru o lo que comúnmente se conoce como los ponchos rojos, en otras comunidades el color dominante es el negro, en otras comunidades el color es el verde.

Es por eso que cuando se realiza el acto solemne de la posesión de las nuevas autoridades, la autoridad cesante concluye sus actividades con un alivio y por otro lado se evidencia una profunda preocupación para las autoridades que están siendo posesionados. Es decir como Fernández (2000:146) señala *“se advierte una notoria tranquilidad en los ‘salientes’ y preocupación y pena en los ‘entrantes’, pues la gestión le depara una pesada carga de que llevar”*. En este acto de posesión la autoridad entrega el poncho, símbolo de autoridad, a la autoridad nueva entrante.

4.5.2. Sistema rotatorio.

Otro parámetro para elegir a las autoridades originarias es la lógica de la rotación, es decir que todos deben ser en algún momento autoridad. *“La igualdad de oportunidades... para todos y cada uno es considerado un criterio más importante que el de aptitud para el cargo... Pero este mismo hecho fomenta el sentido comunal, casi ritual, de toda la gestión comunitaria y exige, para un buen funcionamiento, un constante control comunitario sobre los que están de servicio en un período determinado”* (Albó, 1985: 11). Es por eso que no hace falta que se hagan actos proselitistas para la elección de la autoridad de la comunidad, todos saben en qué momento les tocará ser autoridad.

Con esta hermenéutica se trata de nivelar el elitismo que existe en el mundo de occidente, cuando sólo por medio de los partidos políticos se puede acceder a algún cargo, o bien tener que hacer propaganda para ser elegidos como autoridad. En el

pensamiento andino la autoridad originaria es entendida como un servicio y no puede ser monopolizado por una persona o un grupo de personas. Si bien con esta hermenéutica a veces la autoridad recae sobre alguna persona con poca experiencia y hace que el progreso de la comunidad no sea tan efectivo, la autoridad originaria no está sola ante la comunidad. Las personas que en su momento han sido autoridades originarias coadyuvan también como orientadores cuando la situación se pone compleja, y no sólo ellos, sino que también se tiene la orientación de los mayores o lo que se conocía como amaut'as que son las personas que tienen más peso al momento de tomar las decisiones, en este caso al momento de tomar alguna decisión respecto a sancionar a alguien o no en el caso de conflictos al interior de la comunidad.

4.5.3. La posesión de tierras.

Otro parámetro para que una persona sea elegida como autoridad es la posesión de tierras. Es decir entre tanto una persona tenga alguna propiedad tiene la obligación de ejercer el cargo de autoridad. En este punto se podrá apreciar que la propiedad privada no es absoluta, sino que tiene una relación con la comunidad, tiene que cumplir la función social que es ejercicio del cargo de autoridad. Es decir que *“existe directa sintonía entre la posesión de tierras, y el servicio de cargos, como principio eje que no sólo garantiza la continuidad de los derechos de la tenencia de tierras, sino que también otorga distintas facultades, como el status de ‘jaqi calificado’”* (Fernández, 2000:85).

A modo de referencia histórica, esta modalidad fue incorporada recientemente ya que la forma de elección de autoridades no se tomaba como referencia a la propiedad de las tierras, sino que todos debían ser autoridades, tengan grandes o pequeñas tierras. Y como lo señala un comunario de 65 años del Ayllu Qhunqhu Likiliki de Jesús de Machaca Bonifacio Lifonzo Queso *“Antes no nombraban cargo por tener terreno, dice que hacían de forma continua, tenga o no tenga tierras, sean pequeñas o grandes. Ahora, hay hasta posesión, pero antes era sólo uno el Jilakata, hasta mi papá hizo, y uno era el que manejaba y tenía ocho seguidores...”* (Jóvenes etnógrafos, 2006:29).

4.5.4. El Jaqichasiña.

Otro referente para ejercer la autoridad es que para ser autoridad originaria se tiene que ser “Jaqi” (Ver gráfico Nro. 10 de Anexos). Y para ser jaqi la persona tiene que haber constituido una familia y haberse casado. Es por ello que haciendo una traducción del matrimonio se dice en aymara jaqichasiña, es decir volverse jaqi. Debido al principio de la paridad en la cosmovisión andina es que se configura uno de los requisitos para el ejercicio de la autoridad, además de ello se entiende que la persona al contraer matrimonio ya asume responsabilidades y a la vez su nivel de madurez ya le faculta para poder ejercer el cargo de autoridad.

4.6. INSTANCIAS PROCESALES EN LA JUSTICIA COMUNITARIA.

Debemos tomar en cuenta previamente que, cuando hacemos referencia a instancias procesales de la justicia comunitaria no se está refiriendo a instancias jerárquicas, en las cuales unas se hallan por encima de otras, sino que la existencia de cada instancia responde al nivel de conflictividad de los casos que se presenten al interior de las comunidades originarias es decir que existe *“la lógica de que los problemas enconados o difíciles deben ser resueltos por instancias de mayor autoridad”* (Fernández, 2000:111).

Para ello recurriremos a lo señalado por Eduardo Acevedo (CIPCA, 2004) que señala que para que se aplique la justicia comunitaria se recurren a cuatro tipos de instancias procesales que son: *“La primera instancia es la FAMILIAR, donde se busca la solución o la conciliación al interior de la familia. La segunda instancia es la DIRIGENCIAL, donde se busca la solución en presencia de los dirigentes y las partes afectadas. La tercera instancia es la ASAMBLEARIA, donde se busca que las soluciones o conciliaciones se debatan en la Asamblea y la cuarta instancia es FUERA DE LA COMUNIDAD, se recurre a la Central Campesina o a las autoridades oficiales”*. La existencia de estas cuatro instancias inclusive responde a la incorporación de los sindicatos en las comunidades. Al respecto debemos señalar que los sindicatos agrarios en un principio se incorporaron con competencias muy limitadas y paralelas a las autoridades originarias, pero que con el transcurrir del tiempo y conforma a de las exigencias de la propia comunidad fueron ampliándose

en sus competencias.

La última instancia señalada por Acevedo tiene mayor relación con lo que es la administración de la justicia escrita u “oficial”, por eso que en la presente investigación no se mezclará estos dos aspectos que si bien las partes recurren en ocasiones a las autoridades oficiales no es precisamente justicia comunitaria sino que es intervención de la justicia ordinaria en las comunidades originarias. Por estas razones propiamente dentro de lo que concierne a la justicia comunitaria sólo existen tres instancias procesales y que son: a nivel familiar, a nivel de autoridades originarias y a nivel de la asamblea comunitaria.

4.6.1. Solución del caso entre familias o partes.

Cuando se presenta un conflicto la interior de la comunidad la misma se trata de solucionar de la manera más discreta posible. La discreción no implica impunidad ni complicidad, porque en la solución de dichos problemas existen de igual manera la sanción y el modo de reparar el daño que se habría causado.

Es por ello que los casos se solucionan a nivel familiar. Lo que se quiere decir es que para la solución del conflicto intervienen los padres de las partes afectadas, u otros parientes cercanos. Que por ser mayores de edad con relación a las partes en conflicto tienen autoridad para resolver el caso conforme a su experiencia, sana crítica y conforme lo establece en sus costumbres (costumbres con fuerza de ley que lo denominamos como derecho consuetudinario).

Si bien hemos señalado que los conflictos se pueden solucionar a nivel familiar, esto no quiere decir que cualquier tipo de problema o transgresión puede ser resuelta a nivel familiar, sino que se debe tomar en cuenta el grado de gravedad del hecho objeto de conflicto. Es por ello que las transgresiones o faltas cometidas y que tienen el carácter de gravedad no pueden atenderse al interior de la familia sino que pasa a otra instancia. Por estas circunstancias es que los conflictos a nivel familiar se resuelven los casos en conflictos no tan graves o jisk'a juchas y que de ninguna manera afectan a la comunidad en su totalidad. Como lo señala Fernández (2002:102) los conflictos *“de carácter privado, como riñas, peleas, separación de*

convivientes, partición de bienes, robos y otros de la misma dimensión, son llevados a instancias de los órganos familiares... [los] padrinos y parientes también forman parte del sistema [de] administración de justicia”.

Puede suceder que a nivel familiar estos conflictos no puedan resolverse o que las partes sean reacias a admitir o aceptar la acusación o que no estén de acuerdo con la forma de la sanción u otras razones. Entonces, en los casos que no se puedan resolver el conflicto a nivel familiar se recurre a la intervención del Jilakata o autoridades originarias de la comunidad originaria. Se entiende que una autoridad originaria tiene el peso social, cultural, incluso espiritual por ello que en este caso se resuelve a nivel de autoridades originarias.

4.6.2. Solución del caso ante las autoridades originarias.

“Cuando los problemas se complican, el alcalde suele acudir al jilakata, y, de seguir persistiendo, convocará directamente al secretario general o en su defecto a la asamblea general, hasta lograr el entendimiento” (Fernández, 2000:105). Como lo describió Fernández se puede inferir que no existe una forma de administración de justicia jerárquica, sino que conforme a la gravedad del hecho y su nivel de conflictividad de la infracción se remite a una instancia más pública. Lo que quiere decir que se puede iniciar desde una instancia más privada (familiar) para luego seguir con una instancia un poco más pública (participación de las autoridades originarias) y finalmente a la ulaqxa o asamblea comunitaria.

Como se señaló anteriormente, en caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo conciliatorio a nivel familiar se exige la presencia del Jilakata para que resuelva el caso después de haber escuchado a las partes. En la misma la autoridad originaria evalúa el caso conforme los argumentos de las partes y dispone una sanción. La sanción, como se señalará más adelante, es cumplida y ejecutada por los familiares de las partes en conflicto.

En otro caso, cuando se comete un hecho reñido contra las costumbres de la comunidad y que tenga una gravedad por ese mismo hecho, las partes en conflicto así como los familiares de los mismos se presentan directamente ante el Jilakata y/o

autoridades originarias. Lo que se pretende establecer es que cuando un hecho es más grave o jach'a jucha lo tienen que atender y resolver las autoridades originarias. Cuando señalamos que es un jach'a jucha queremos decir que el interés de la comunidad ha sido afectado de alguna manera y que por ello es imperiosa la presencia de las autoridades para resolver el conflicto.

Como sucedió en la instancia familiar, cuando las autoridades consideran que esta jach'a jucha realmente afecta a la comunidad y que la decisión que tomen tiene que ser avalado por la comunidad en pleno, el conflicto se remite a la instancia de la ulaqxa o asamblea comunitaria. Y como señalamos anteriormente el caso que era un poco más privado se hace más público.

4.6.3. Solución del Caso ante la Asamblea Comunitaria.

La asamblea comunitaria o ulaqxa es la máxima autoridad a nivel de toma de decisiones, y en este caso a nivel de decisiones respecto a un hecho reñido contra las costumbres de la comunidad un jach'a jucha. *“La reposición de los daños materiales, morales o sociales en casos privados tiene un margen de negociación o flexibilidad. En casos públicos esta flexibilidad se vuelve rígida u hasta innegociable, mucho más cuando los delitos son de carácter reincidente”* (Fernández, 2000:102). Estando el conflicto a resolverse a nivel totalmente público la participación de todos los comunarios es imprescindible. Muchas veces por la gravedad del hecho la forma de la imposición de la sanción es poco flexible, en este caso lo importante es determinar si en efecto hubo jucha o no, para luego conforme a los alegatos de las partes resolver el caso.

Cuando se procesa el caso, la comunidad en sí es la que participa plenamente y como si fuera un juez realiza preguntas para aclarar el caso, sugiere se realice algunas diligencias como la presencia de testigos. Por ello que *“estas asambleas son un foro de expresión y proceso colectivo de decisiones que sorprende al forastero por su grado de participación y por su sentido de respeto democrático”* (Albó, 1985:12). Se debe resaltar que estas decisiones no son un producto de la exacerbación de la comunidad, sino que tales decisiones responden a las costumbres de la comunidad. Tampoco se puede imponer una sanción que va por

encima de lo que dictan las costumbres. Por ello es que en repetidas oportunidades la participación de los amaut'as o ancianos sabios es primordial, ya que su opinión tiene como base a su experiencia en cuanto a la aplicación de la justicia tomando en cuenta las costumbres comunitarias.

Con ello se ha demostrado que las autoridades originarias no son autoridades que están por encima de todos, sino que la máxima autoridad de toma de decisiones es la asamblea comunitaria, quien decide sobre la forma de imposición de la sanción al trasgresor. Como señaló Javier Albó (1985:12) *“el sentido de decisión comunitaria no se limita al grupo de la élite dirigente ni menos al grupo informal de ‘pasados’. Normalmente las decisiones pasan además por el tamíz de la asamblea comunitaria”*.

Por estas razones, las jach'a juchas se resuelven a nivel de autoridades originarias y en la asamblea comunitaria, tal como lo declaró Donato Laura de Machaqamarka en fecha 14 de junio de 1998 *“Los delitos mayores significan una gran vergüenza para la comunidad y para las familias, se derrama el honor, es como votar el prestigio, por eso las autoridades, los dirigentes están obligados a atender los problemas mayores”* (Fernández, 2000:107).

4.7. ESTUDIO DE CASOS DE JUSTICIA COMUNITARIA.

Una vez que se ha analizado las características de la justicia comunitaria, así como la diferencia que existe con el linchamiento y que, en definitiva no son las mismas instituciones, se procederá a hacer un estudio de casos en los que se ha aplicado la justicia comunitaria propiamente. Asimismo con estos estudios se podrá establecer si es que en efecto éstos casos se configuran como justicia comunitaria, y qué características tuvieron estos casos a nivel de resultados tanto entre las partes afectadas como en la influencia que tuvo en la administración de justicia “oficial”, porque recordemos que la justicia comunitaria busca la armonía entre los miembros de la comunidad por medio de resarcimiento y arrepentimiento del transgresor a través de un compromiso ante la autoridad originaria o asamblea comunitaria. Es por ello que se relatarán los siguientes casos de aplicación de justicia comunitaria:

4.7.1. Cuando la comunidad decide no acudir a la justicia ordinaria.

Este es un caso que se suscitó en una comunidad guaraní. Había dos amigos que bebieron, hecho que se suscitó el año 2002. *“Por efectos del alcohol, uno de ellos asesinó al otro. Posteriormente, en una reunión, los pobladores de la zona discutieron la posibilidad de enviar al sujeto a la ciudad, lo que implicaba someterlo a la justicia ordinaria. Desecharon esa posibilidad, y decidieron arreglar las cosas ‘entre ellos’”* (<http://bolivia.com/noticias>, 2.agosto.2005). Cuando se reúnen los miembros de la comunidad se concede la palabra a la viuda, para que fundamente el caso. En este caso la comunidad conoció como sucedió el hecho. Ante ello la viuda añade señalando que el homicidio de su esposo le habría ocasionado un daño a su familia, ya que el difunto era el que mantenía económicamente a la familia por medio del cultivo de su parcela. La comunidad al conocer los pormenores del hecho, así como el daño que habría ocasionado el hecho toma una decisión. En la sanción se dispone que el victimario trabaje a favor de la viuda por diez años. Se tomó en cuenta ese tiempo porque el ese lapso el hijo mayor de la viuda alcanzaría la edad para ir al cuartel. Según la concepción de la comunidad cuando el hijo tiene edad para ir al cuartel (18 años) y va al mismo ya es un hombre capaz de mantener a su familia.

En este caso se tiene que hacer un análisis respecto al caso, tenemos que tomar en cuenta que se basaron en las costumbres de la comunidad con fuerza coercitiva, es decir el derecho consuetudinario originario o indígena. Además se analizará si en efecto se cumplieron con las características señaladas anteriormente para la justicia comunitaria y la finalidad que busca la justicia comunitaria.

La norma consuetudinaria de la comunidad era *conocida por todos los miembros*, por ello es que se siguió un proceso para determinar la culpabilidad del imputado y disponerse el tipo de sanción. Y una vez que se determinó el grado de culpabilidad se dispuso *la sanción y su aplicación*. Dicha asamblea estaba dirigida por autoridades originarias del lugar, a los fines de viabilizar la prosecución del proceso. Estas autoridades no eran temporales ni eran producto de la exaltación de la masa como sucede con el linchamiento.

El proceso ha sido realmente económico, no implicó la erogación de dinero por parte de las partes y menos por parte de la víctima en este caso por la viuda. Lo que contrariamente hubiera sucedido si es que se hubiera recurrido ante las autoridades judiciales. Este fue uno de los motivos por los que se prefirió resolver el caso al interior de la comunidad.

En este caso la asamblea fue un órgano de control social, para que las autoridades de la comunidad apliquen la justicia proporcionalmente al hecho. A parte de ello si bien no se encuentra explicitado en la fuente recurrida, las asambleas toman un papel realmente protagónico para la resolución del caso, y al autoridad de la comunidad muchas veces simplemente es el que facilita la prosecución de la asamblea y el proceso.

Asimismo, en este caso las partes se han presentado de manera personal. Personalmente presentan su acusación y sus alegatos, y como se dijo en puntos anteriores no existe representación, ya que los procesos en la justicia comunitaria son de carácter personalísimo.

El proceso se ha realizado de manera oral y en la lengua de la propia comunidad, esta característica facilita el procedimiento en la justicia comunitaria. Si el caso se hubiera resuelto ante las autoridades judiciales no se hubiera realizado en la lengua materna de las partes, y si bien existen peritos traductores no cumplen a cabalidad como lo harán las propias partes de manera personal.

El procesamiento y el tipo de la sanción son aceptados por ambas partes y cumplidos ellos.

Y finalmente, con esta forma de resolución de conflictos al interior de la comunidad se logró la armonía, no tuvo que concluir el proceso con profundas enemistades como sucede en el procedimiento común de la justicia ordinaria. “*En este caso, la justicia comunitaria sí logró mantener la paz*” (<http://bolivia.com/noticias>, 2.agosto.2005).

4.7.2. Cuando se siguen actos rituales para esclarecer el hecho.

Muchas veces se considera que cuando la comunidad recurre a una serie de ritos para solucionar un caso determinado, es como si se estuvieran retrocediendo en el desarrollo de la sociedad y recurriendo a una serie de actos “primitivos”, pero al señalar o calificarlo de esa manera no se consideran otros aspectos a comparación de la justicia ordinaria como sucedió en el siguiente caso.

El hecho se suscitó en febrero de 2006, cerca al lago Titicaca, en circunstancias en que un hombre muere acuchillado por la espalda. El sospechoso del hecho criminal fue llevado ante la autoridad comunitaria y se llevó la asamblea de los comunarios. En dicha asamblea el sospechoso negó haber cometido el hecho, y como no había pruebas contundentes para establecer la culpabilidad del autor *“Lo llevaron al camposanto del poblado. Encendieron un brasero, echaron allá incienso, mascaron coca y rociaron con alcohol. Se encomendaron a las deidades cósmicas... Le pusieron una cruz delante y un manto negro con sal que le hicieron pisar... Le dieron al acusado seis chicotazos y le insistieron en que dijera la verdad. Al final, lo enterraron hasta la cintura y lo dejaron en el cementerio hasta el día siguiente. Entonces, admitió haber matado y acabó pagando a la viuda, además de prometer apoyarla económicamente hasta que sus hijos crecieran.”* (www.laprensa.com.bo, 26.febrero.2007).

Si bien la víctima no podía demostrar con pruebas ni con testigos la culpabilidad del sospechoso, no podía quedarse el caso y archivarse, como sucede en el proceso penal ante las autoridades judiciales, se tenía que tener por lo menos una certidumbre de que el sospechoso es libre de toda culpa. Es por ello que conforme a las costumbres del lugar y el respeto que se tiene a los antepasados como ser las illas, las wak'as, los lugares santos como los cementerios es que se recurre a estos ritos a los fines de que se descubra al autor del hecho. Como se señaló anteriormente en cuanto a los principios filosóficos de la cultura de los andes existe el principio de reciprocidad.

Este principio establece que cuando una persona comete un delito o infracción atenta contra la armonía de toda la comunidad y por ello es que está en deuda con

ellos y por eso es que se le impone la sanción y resarcimiento a la víctima como un “ayni reparador”. Pero cuando no se sanciona a la persona sospechosa como es este caso primero se encomienda el poder sancionador a los entes cósmicos de la comunidad antes señalados (wak’as, pachamama, etc.) para que por medio del principio de reciprocidad sean las deidades cobren la sanción si es que el sospechoso es realmente el que cometió el delito o caso contrario si es que fuera inocente no sufriría ninguna consecuencia negativa. Debemos resaltar que conforme a las costumbres de las comunidades originarias el castigo que emite la deidad siempre es duro si es que es culpable que puede ser expresada en terribles enfermedades que conllevaría incluso al deceso del sujeto.

En este caso si es que el sospechoso fuera realmente inocente no tendría ningún temor a que se sometiera a los ritos propios de la comunidad (incluso puede incorporarse el juramento) y negar haber cometido el hecho, pero por ese temor que se tiene a las wak’as, las illas entre otros es que declaró su culpabilidad. Existe libertad por parte del sospecho de admitir o no el hecho que se le acusa, sólo que si miente la consecuencia de ello sería los malestares futuros o enfermedades generadas por las wak’as y otros.

En cuanto a la sanción el sospechoso confiesa haber cometido el hecho y paga a la viuda por los daños ocasionados, lo que en la administración de justicia se conocería el daño civil. Pero en la justicia comunitaria no sólo considera el factor económico como un aspecto determinante, sino que por ese principio reparador y conciliador de la justicia comunitaria se establece como sanción adicional el apoyo económico a la familia de la víctima hasta que los hijos de la víctima tuvieran la mayoría de edad y puedan mantener a la familia. Como se podrá evidenciar la lógica de la venganza (como sucede en el proceso ordinario) no se aplica en las comunidades, sino que lo importante en el restablecimiento de la armonía que había en la comunidad y en la familia de la víctima, sin que se los desampare.

4.7.3. Tratamiento del Tribunal Constitucional sobre un caso de Justicia Comunitaria.

Procederemos a relatar un caso presentado ante el Tribunal Constitucional, que es

la sentencia Constitucional No. 295/2003 de 11 de marzo de 2003, haciendo referencia a la aplicación de la justicia comunitaria y para ello se procedió a hacer el análisis del mismo, y son como sigue:

El hecho se suscitó en San Juan de Rosario ubicado en Potosí en la cual Juan Ticona Mamani junto a su esposa Filomena Cruz Ali realizaban actividades de hospedaje a tal efecto este hecho habría generado envidia en los comunarios del lugar, según argumenta la pareja, y por ello les pidieron a ellos que desalojen del lugar, estos esposos habrían contraído matrimonio hace pocos años y el esposo no era originario del lugar. Asimismo agrega que las autoridades de la comunidad no tienen facultades para desalojarlos y que por ello su derecho a la propiedad y su derecho al trabajo no puede ser vulnerado.

De la investigación que se hace respecto al mismo se estableció que tanto Juan Ticona Mamani como su esposa no habrían cumplido con lo establecido por las decisiones de la asamblea comunitaria que regulaba la forma de administrar de todos los habitantes en cuanto al manejo de hospedajes, además que no habría cumplido con los trabajos comunitarios. La finalidad de esta regulación era de mantener una armonía entre ellos, es decir una aplicación de la justicia comunitaria. Esta actitud negativa reacia a cumplir con las decisiones de la comunidad atentaba con la paz y armonía en la comunidad.

Para el caso el Tribunal Constitucional señaló que *“toda persona tiene reconocidos sus derechos al trabajo, a ingresar, permanecer y transitar libremente por el territorio nacional, y a percibir una justa remuneración por su trabajo, no es menos evidente que los mismos no son absolutos, encuentran límites en el interés colectivo, la paz social y el orden público. En la especie, los recurrentes deben lograr un equilibrio entre sus intereses y los intereses de la comunidad”*. Además no se puede disponer que se lo desaloje de inmediato y tampoco se puede ordenar que se queden en dicha comunidad sin que cumplan las obligaciones inherentes a la comunidad, por lo que disponen que *“los recurrentes adecuen de inmediato su conducta a las normas comunitarias, participando puntual y oportunamente en los trabajos comunes y acatando las decisiones de las autoridades,... Que los recurridos informen por*

escrito a este Tribunal, en el plazo de seis meses a partir de su notificación con el presente fallo, si los recurrentes han adaptado su forma de vida a las costumbres de la Comunidad de San Juan del Rosario.” (SC. 295/2003).

En este caso se ha respetado las costumbres vigentes en la comunidad ya que se ha conformado un sistema de trabajo comunitario en base a las costumbres originarias, si bien la actividad del hospedaje es algo nuevo, la misma fue adecuada y normada por la comunidad. La finalidad fue para que se mantenga el clima de paz y armonía entre los mismos, sin que ninguno de ellos pueda sustraerse a dichas obligaciones. Un elemento importante que se puede rescatar de esta sentencia constitucional es que se hace referencia a la competencia personal que tienen las autoridades originarias, es decir sin importar que la persona sea ajena a la comunidad o no pertenezca a la misma tiene la obligación de acatar las normas comunitarias, este punto será analizado posteriormente.

Lo importante es que incluso el Tribunal Constitucional ha sentado un precedente que establece que la justicia comunitaria sí es una institución vigente y aplicable en una comunidad, no es una imposición arbitraria por algunas personas sino que es el producto del consenso de la comunidad.

4.8. EL PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA COMUNITARIA.

Mucho se ha cuestionado la supuesta arbitrariedad de la justicia comunitaria, pero conforme se ha establecido en los casos anteriores no es producto del desorden y al calor de la ira de la población como sucede con el linchamiento. La justicia comunitaria sigue ciertos procedimientos de investigación y juzgamiento, mismos que aunque no estén escritos en códigos o leyes, lo están en el derecho consuetudinarios de los pueblos originarios. Debemos tener en cuenta que conforme a la gravedad del hecho se recurrirá únicamente a las autoridades originarias o se requerirá la presencia de todos los miembros de la comunidad o ayllu expresado en la asamblea comunitaria o ulaqxa.

Como toda norma adjetiva tiene su parte sustantiva, en este caso la justicia comunitaria halla su derecho consuetudinario sustantivo en las iwaxas, los thakis y

otros. Y como lo señaló Fernández (2000:51) la *“coacción se encuentra estatuida por códigos orales como las iwixas, sara, thakhi, taripaña... Dependiendo de las circunstancias, estos adagios jurídicos habrán de tener mayor o menor intensidad y fuerza... igualmente en el proceso de resolución de conflictos”*. Es por ello que tomando en cuenta tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo del derecho de las comunidades originarias se procederá a analizar los mecanismos procedimentales de la justicia comunitaria que son la denuncia, investigación, y resolución comunitaria.

4.8.1. Denuncia.

La denuncia en el caso de la justicia comunitaria se lo presenta ante la autoridad de la comunidad o ayllu en el caso de los delitos graves. Ya se mencionó anteriormente que cuando los casos no son muy graves incluso se trata de solucionar el caso a nivel familiar, pero si es que no se puede solucionar al igual que la falta grave o jach'a jucha se presenta la denuncia ante la autoridad originaria de la comunidad. *“Los casos que más se presentan, según el mallku Anselmo Martínez, son ‘los robos y el faltamiento a la autoridad’ ... Los encargados, según tres mallkus del Consejo Nacional de Markas y Ayllus de Qullasuyo (Conamaq), son las autoridades originarias, los ancianos y los sabios. Ellos se encargan de recibir las denuncias, investigar los hechos y también de dictar las sentencias a los infractores”* (www.la-razon.com, 14.enero.2007).

Entonces cuando el caso es grave se presenta ante la autoridad originaria, y cuando el caso es mucho más grave la autoridad originaria recurre ante la asamblea de la comunidad para que se resuelva el caso. Cuando el proceso se halla ante la magna asamblea de la comunidad o ulaqxa todos los miembros de la comunidad o ayllu participan a los fines de clarificar el caso y llegar a la verdad de los hechos. Cuando se presenta la denuncia la víctima expone los fundamentos de su denuncia, al mismo tiempo la parte acusada expone los contraargumentos de la denuncia, y señala si es que realmente hubo cierto grado de culpa o en definitiva que es inocente de lo que se le acusa. Ante ello las autoridades originarias y/o miembros de la asamblea comunitaria o ulaqxa realizan las preguntas que ya son parte de la

investigación del caso.

Una de las características de la justicia comunitaria al momento de presentarse la denuncia, al igual que en la investigación y resolución del caso es la presencia de los familiares del infractor que cumplen la función de garantes. Como lo señala René Orellana Halkyer *“Es bastante común que se presenten familiares de los infractores en calidad de garantes de éstos, esto se debe a una percepción cultural de la extensión de la culpa a la familia... alguien tiene que garantizar que el infractor no sólo no reincida sino que corrija su actitud, haciendo eficaz el castigo disciplinario”* (Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003:14).

Por esa percepción del principio de correspondencia y reciprocidad es que el infractor cuando comete el hecho pone el tela de juicio el honor de su familia (recordemos que el honor de la familia es uno de los valores más sagrados que se tiene en la cultura de los pueblos originario – aymaras). Por ese motivo la familia se constituye en una institución que va a velar por el cumplimiento de la sanción en el caso de que se establezca su culpabilidad. Además de velar por el cumplimiento de la sanción también la familia cumple la función de corregir al infractor y así se retorne la armonía en la comunidad.

4.8.2. Investigación del caso.

Muchos podrían suponer que la justicia comunitaria no tiene una investigación, o que los fundamentos de la sanción no tienen sustento en base a pruebas, pero en este punto se verá que en efecto la justicia comunitaria tiene sus propios medios de investigación que conducen a la verdad del hecho. Entre los medios probatorios y de investigación están la presentación de testigos, el careo, los documentos escritos, el juramento en situaciones de procesos complejos. El sistema probatorio es universal, ya que se presenta tanto en la óptica del derecho escrito, derecho oficial y también en el derecho consuetudinario de los pueblos originario o justicia comunitaria es decir que *“la apreciación de la prueba importa su valoración que está sujeta al principio de la comprobación de la verdad, mediante los elementos de convicción que proporciona a fin de que el conocimiento de ella sea debidamente alcanzada”* (Morales Guillen, 1995:312).

A. Los testigos.

Cuando se presenta una denuncia generalmente se presentan testigos a los fines de corroborar la denuncia. *“Entre los procedimientos que constituyen parte de las formas jurídicas de construcción de verdad más o menos general en comunidades indígenas y campesinas... es la presentación de testigos”* (Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003:13). En la justicia comunitaria la presentación de los testigos juegan un rol importante para llegar a la verdad de los hechos.

Muchas veces las autoridades originarias al momento de realizar la investigación reciben las declaraciones de los testigos y el mismo sirve como prueba al momento de la resolución del caso. Y en palabras de Orellana (Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003:14) *“las declaraciones pueden realizarse antes del evento de resolución de conflictos, suscribiéndose las actas correspondientes que registran dicha declaración, en cuyo caso, el documento escrito constituye ya un instrumento de verdad aunque el testigo no esté presente en el evento”*. Con ello se demuestra que cuando se habla de justicia comunitaria no todos los actos que realiza deben ser orales, sino que en muchos de estos casos quedan registrados en las actas comunitarias, y los mismos sirven de antecedentes para futuros casos.

Cuando una persona se presenta como testigo en un caso no puede mentir. Cuando alguien declara ante la comunidad o ante las autoridades pone en evidencia la honorabilidad de la persona, y nadie puede fácilmente poner en tela de juicio su propio prestigio. Es por ello que no existen tachas de testigos como sucede en el proceso ordinario, pero que este es un tema que propiamente puede ser analizado en otra investigación ya que sale del marco de la presente investigación.

B. El careo.

Otro de los medios de investigación en la justicia comunitaria es el careo. En la misma sea ante la presencia de las autoridades originarias o ante la propia asamblea comunitaria o *ulaqxa* las partes hacen conocer los argumentos de la denuncia y el contraargumento de la defensa. Conforme a las versiones de ambas partes, construyen y generan pistas de los hechos. No existe una parcialización en

beneficio de alguna parte sino que ambas se hallan en igualdad de condiciones. Cuando las versiones son totalmente opuestas, en muchos casos, las partes para sustentar y validar su declaración señalan que inclusive pueden jurar ante la sal (como representación de la pachamama) para ver quien dice la verdad y quién miente *“los disputantes se retan unos a otros a jurar, cuando las ideas fuertes de unos y de otros procuran construir cuerpos argumentativos competitivos”* (Instituto de la Judicatura, 2003:17), este punto lo veremos un poco más adelante.

C. Investigación de campo.

En ocasiones a los fines de investigar las autoridades originarias *“preguntan a la misma comunidad para obtener pistas. Hay ocasiones en las que participan otros ayllus. En el caso de robo a una casa, por ejemplo, se siguen las huellas de las pisadas para hallar al ladrón”* (www.la-razon.com, 14.enero.2007). Es decir que realmente investigan el caso, ven quien podría ser el posible culpable del delito, siguen las pistas, las huellas, preguntan a los vecinos del lugar donde se cometió el delito. Y además recogen los rastros de las huellas del infractor, y lo envuelven en un sobre y el mismo sirve como elemento para hacer un ritual. En este último caso si es que no se halla al culpable este sobre es dejado en una illa o lugar sagrado para que las wak'as, la pachamama entre otros puedan hacer justicia.

D. Documentos escritos.

La presentación de documentos escritos en la justicia comunitaria no es tan generalizada, lo que no quiere decir que no se permita su presentación *“La demostración con documentos escritos es un aspecto enfático en estos procedimientos. Aunque ciertamente no se trata de un patrón, es decir, no se observó caso similar en otros casos”* (Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003:). Estos documentos escritos pueden ser certificaciones medico forenses, actas de declaración de testigos, documentos de propiedad como ser de títulos ejecutoriales o revisitas entre otros, que sirven de prueba para sustentar la acusación o por el otro lado sirven para demostrar la inocencia del acusado.

E. El juramento.

Unos de los recursos probatorios más generalizados en la justicia comunitaria es el juramento. El juramento también puede ser utilizado para aclarar los casos en los que no se tienen los elementos probatorios suficientes para establecer la culpabilidad o inocencia del inculcado. El juramento conceptualmente es entendida como *“un ritual de enorme carga subjetiva que basa su certidumbre en una expresión ceremonial de profundo compromiso con la verdad, en la que el individuo asume o hace sentir que asume un riesgo de sufrimiento, deshonor y penalidad emocional si miente;... se trata de un compromiso con la verdad... es un sacrificio pues el que lo efectúa compromete el castigo del alma aunque no del cuerpo”* (Instituto de la Judicatura, 2003:17).

En declaraciones realizadas por Eusebio Mayta de Villa Esteban Arce de junio de 1999 en cuanto al juramento señala que *“Cuando hace el juramento en contra de la verdad, se muere a los tres o siete días. Para el juramento susjatorio [sic.] se tiene que tender tela negra, que significa el ataúd o la muerte,... la sal, encima de la ropa negra, que significa la palabra de la verdad... prender cuatro velas... Los que no quiere hacer el ‘juramento susjatorio’ quiere decir que son culpables, por eso insisten en pagar su delito en dinero”* (Fernández, 2000:110).

Como se podrá ver cuando se hace referencia a la justicia comunitaria tiene una implicancia cultural, ideológica y de cosmovisión que al momento de analizarla. Se hace difícil el separar estos elementos, como sucede con el juramento.

A todos estos elementos probatorios siempre se añade el elemento de la ritualidad que sirve para determinar la verdad de los hechos. Este tema es realmente amplio y que propiamente sería otro tema de investigación, y es por ello que en la presente investigación no se tomará en cuenta por ser un tema que sale de los límites de la presente investigación.

4.8.3. Sanción o resarcimiento del daño.

Después de haberse realizado la investigación, en la justicia comunitaria, el inculcado puede resultar inocente de los hechos que se le acusó, pero si es que se

concluyó con la culpabilidad del inculpaado se procede a establecer y determinar la sanción.

En este caso cuando el hecho no fue de mucha gravedad y resuelto a instancias familiares los mismos pactan una manera de cumplir la sanción (sanción que debe ser entendida como resarcimiento). Pero si el hecho es grave o jach'a jucha se activan los mecanismos plenos de los tipos de sanciones, entre ellas podemos citar a la sanción moral, la sanción social y la jurídica.

La forma de aplicar las sanciones no está determinada por algo escrito, sino que conforme a las costumbres de la comunidad se establece una forma de seguir la sanción. Y como lo señala Del Alamo (2004) *“Estas sanciones no están escritas, dependen de cada comunidad y se pactan en el momento en que la comunidad juzga el delito o falta. Pretenden ser morales y reparadoras; su objetivo es el modificar la conducta de la persona y reinsertarla en la comunidad preservando la armonía de ésta”*.

Como se dijo con anterioridad la justicia comunitaria no busca el castigo como sinónimo de venganza institucionalizada sino que se busca la reparación del daño y el enderezamiento de la mala conducta del infractor. Por ejemplo cuando se trata de robo *“en la comunidad es considerado un delito mayor que involucra a la familia del ladrón... también a la comunidad; por los mismo habrán de ser ellos quienes ejerciten las sanciones, sean de carácter material, con chicotazos o de índole moral”* (Fernández, 2000:52). Por ese motivo es que al momento de analizar el proceso de la justicia comunitaria se mencionó la presencia de los familiares del infractor como garantes de la ejecución de la sanción. Pues son los familiares que velaran por el estricto cumplimiento de la sanción ya que se está jugando el prestigio de toda la familia ante la comunidad o ayllu.

Además de lo señalado se debe aclarar que el castigo que se impone no es arbitrario, sino que siempre es proporcional al hecho que ha cometido. Además de ello no se aplica directamente la sanción al transgresor, previamente ya se le hace una advertencia de que si reincide la sanción será fuerte o grave. Es por ello que

“en una primera instancia, la comunidad advierte al infractor que si reincide será castigado de acuerdo a la justicia comunitaria... Ésta comprende el castigo físico y, para los casos más extremos, el exilio de la comunidad (considerado como el peor castigo). Por ejemplo, si un comunario comete un robo, se le aplica una sanción de varios chicotazos y se le obliga a que devuelva todo lo sustraído y a resarcir el daño ocasionado. Cuando se trata de un adulterio, los comunarios proceden a llevar a los infieles hasta un río de aguas frías, les entregan un jabón y ellos deben bañarse hasta que se termine la pieza. Una de las sanciones más utilizadas son los trabajos comunitarios (como la limpieza de calles), el castigo con "itapallo" [una planta urtificante]” (Del Alamo, octubre 2004). Es por ello que la aplicación de la sanción más drástica no es de aplicación inmediata, sino que previamente ya se ha advertido al infractor que si reincide se aplicará una sanción muchísimo más grave.

Así lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su art. 35, que establecen la facultad que tienen las comunidades y pueblos indígenas de poder sancionar a las personas que infrinjan en su comunidad.

Artículo 35.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Por eso podemos decir que la sanción en la justicia ordinaria *“persigue la conclusión del conflicto con un fallo que define un perdedor y un ganador (sistema adversarial) y/o la imposición de un castigo, la justicia comunitaria busca la restitución del equilibrio, la paz y la convivencia de la comunidad”* (Guachalla, 2007).

A. Sanción Moral.

Un elemento importante de la sanción de es la sanción moral. En esta sanción moral destacamos lo que se denomina como el k'umiña. La conducta de los miembros de la comunidad siempre es controlado por ellos mismos, por eso es que dice en aymara “jaqis k'umispawa” lo que quiere decir que *la gente nos puede mirar*. Este término de que “nos puede mirar” implica que la gente puede cuestionar la mala

conducta del alguien cuando comete una infracción. El k'umiña es el primer elemento sancionador en la comunidad. Por ese motivo es que los miembros de la comunidad velan que su conducta sea adecuada y mantener así la honorabilidad de su persona y su familia.

Refiriéndonos propiamente a la aplicación de la justicia comunitaria cuando alguien comete una infracción *“comete delitos de envergadura mayor es sometido a exhibición pública, así como a la consecuente aplicación de chicotazos... lo que se vive y se ejercita es la sanción moral, que en una primera instancia consiste en la exposición pública del culpable... a cuyo efecto se impone la p'inqa y la q'umiña”* (Fernández, 2000:225-226). El hecho mismo de la exhibición pública implica la sanción moral, en este caso el chicotazo tiene un segundo plano. El elemento primordial es la honorabilidad que se pone en tela de juicio. Y además ello afecta a la familia del infractor que tiene que cargar con el *p'inqa* es decir con la vergüenza.

La sanción moral mediante el k'umiña y el p'inqa *“busca generar impactos intensos en los que no han cometido el delito o la falta... el entorno inmediato del infractor ha sentido el impacto del castigo en términos de sanción moral”* (Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003:15). El honor de la persona y su familia está en cuestión, y no hay nada peor que eso.

B. Sanción Social.

Conforme lo señala Bobbio la sanción moral no se halla dentro del derecho en razón a que los entes que sancionan no están propiamente institucionalizados, este es un punto de vista positivista excluyente. La justicia comunitaria por la integralidad de la misma estos tipos de sanciones están institucionalizados y son en efecto vigentes y aceptados por los miembros de la comunidad.

En cuanto a la sanción social, la conducta de los miembros de la comunidad es rígida con relación a la familia del transgresor. Es por ello que la familia para recobrar la honorabilidad perdida debe corregir al transgresor y hacer que se repare el daño que se ha causado y como lo señaló Fernández (2000:53) los miembros de la familia *“habrán de ser los directos responsables de la efectivización de las*

sanciones, pues el bien jurídico protegido es la familia, el grupo social y, en segundo plano, la persona” (Fernández, 2000:53).

C. Sanción Jurídica.

En la justicia ordinaria sólo existe la sanción jurídica, pero como se pudo establecer, en la justicia comunitaria la sanción jurídica es sólo uno más de los tipos de sanción que existe. De las sanciones jurídica, social y moral las tres se aplican de manera simultánea, *“sus niveles de justicia mayor y menor son la sanción moral, social y jurídica, con la característica de que estas tres sanciones no son aplicadas aisladamente, sino que van unidas en la penalización de un hecho delictivo”* según Fernández (2000:55).

En este caso la sanción jurídica es la sanción material que se aplica ante la comisión de un hecho que va contra las costumbres de la comunidad, vale decir que es una infracción sea esta grave o leve, sea una jisk’a jucha o jach’a jucha. La misma puede manifestarse de diversas formas, entre las que está los trabajos comunitarios, el trabajo al servicio de la víctima, multas entre otros y a la conclusión del proceso se suscribe un compromiso de cumplimiento porque el *“compromiso’ es uno de los más importantes principios jurídicos de la comunidad”* (Fernández, 2000:102).

No hay una regla general de cuál debe aplicarse primero o si todos estos tipos de sanciones se aplican simultáneamente, lo importante es que la sanción es conforme al grado de gravedad del hecho, a lo establecido por los miembros de la comunidad y de acuerdo a las costumbres de la comunidad originaria o ayllu.

Muchas veces se ha fundamentado que en la justicia comunitaria existe el destierro y que la misma es una flagrante violación al derecho de libre circulación. Se debe partir de la siguiente premisa, cuál es el interés que tiene más primacía, será el interés individual o el interés colectivo. En la justicia comunitaria el interés colectivo siempre tiene primacía ante el interés individualista, es por ello que cuando se comete delitos realmente graves el destierro puede ser una medida razonable tomando en cuenta a la gravedad del delito. Y como Fernández lo señala el

destierro *“se encuentra vigente y es aplicado por la justicia mayor de la asamblea general... En otros caso, las personas que hayan incurrido en algún tipo de delitos (adulterio, robos u homicidio) optan por alejarse definitivamente de la comunidad, antes de que se active la justicia mayor, para evadir el peso de las sanciones”* (Fernández, 2000:225). Lo que quiere decir que el alejamiento del o los infractores muchas veces es voluntario.

La multa.

Una de las formas sanción jurídica en la justicia comunitaria es la multa. Esta institución tuvo su aplicación en los últimos tiempos, ya que la misma se aplica como una forma de resarcimiento del daño que se ha ocasionado. Pero esto no quiere decir que pagando la multa se libra el transgresor se asistir a la víctima, sino que la multa es sólo una parte de la sanción. La multa no es una forma de sanción principal, sino que es una sanción accesoria. *“Cuando se habla de multa no necesariamente se trata de la aplicación de sanciones monetarias, pues la sanción puede ser cumplida de diversa manera... lo que se valora es la buena intención y el reconocimiento de la culpabilidad, además de las disculpas y la promesa de no reincidir”* (Fernández, 2000:106).

Trabajo al servicio de la víctima.

Como se ha podido establecer en los casos de justicia comunitaria, analizados en páginas anteriores, la justicia comunitaria busca el resarcimiento global del daño. Es por ello que en el caso de homicidios la víctima pide, a parte de las disculpas, que el infractor trabaje por un lapso de tiempo relativamente largo a favor de la víctima. Siendo más explícitos, cuando la viuda exige que el infractor trabaje por un lapso de 10 a 15 años a favor de ella, es el lapso en el cual sus hijos adquirirían la mayoría de edad y podrían sustentarse ellos mismos. El objetivo de la misma es no desamparar a la víctima, ya que con el pago de una multa no sería suficiente para reparar el daño.

Por ello es que la justicia comunitaria busca la reparación integral del daño causado, no es la venganza el parámetro de la justicia sino lo que prima es el

restablecimiento del daño ocasionado.

Los trabajos comunitarios.

Como trabajos comunitarios se entiende a *“aquellas que se aplican en beneficio de la comunidad, es decir aquellos casos en los que no se impone multa se impone un servicio o la compra de algún material destinado a alguna infraestructura perteneciente a la comunidad”* (Instituto de la Judicatura, 2003:16)

Sucede que a menudo el infractor realiza ciertos actos incluso que afectan a la comunidad como ser la reticencia a acatar las decisiones de las autoridades comunitarias o incluso hacia la comunidad en estos casos el interés de la comunidad y la honorabilidad de la comunidad ha sido mellada para ello la sanción va de acuerdo a este tipo de conducta. Para estos casos la sanción tiende a reparar el daño ocasionado hacia la comunidad y para ello se le imponen trabajos comunitarios como ser apertura o mantenimientos de sequias, arreglo de caminos, y en otros casos trabajos para la construcción de la sede de la comunidad. Como Orellana refiere *“la comunidad ha sido irrespetada y que las relaciones interpersonales han sufrido graves daños, de modo que para evitar que el conflicto tenga un efecto dominó en la interacción social de una comunidad se debe compensar a la institución y a la comunidad”* (Instituto de la Judicatura, 2003:16).

5. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA EN EL DERECHO POSITIVO Y EL DERECHO CONSUETUDINARIO.

En el presente punto se realizará un análisis de la jurisdicción y la competencia tomando en cuenta las dos ópticas planteadas en la problematización de la presente investigación. En primer lugar se tomará en cuenta conceptualmente lo que implica cada uno de estos conceptos (jurisdicción y competencia), asimismo se tomará en cuenta los fundamentos legales de aplicación de la jurisdicción y competencia en el derecho escrito y paralelamente los fundamentos legales y consuetudinarios para la aplicación de la jurisdicción y competencia indígena.

Tomando en cuenta los conceptos señalados por diferentes autores en los conceptos que se señalaran tienen una tendencia del sistema jurídico monista, pero en base al mismo tomaremos en cuenta la óptica pluralista del derecho y su aplicabilidad de la justicia comunitaria en términos específicos y el derecho consuetudinario en términos generales.

5.1. JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.

Hasta nuestros días existe la polémica entre la jurisdicción y la competencia en términos de sus conceptos y en gran parte ya han sido resueltos por la nueva Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente y reformulado por el Poder Legislativo. Por ello, con el objeto de superar esta laguna jurídica conceptual se tomará en cuenta lo que son los conceptos vertidos por diferentes tratadistas que han querido precisar ambas terminologías. Se tomará énfasis al mismo porque todo lo que es el ordenamiento jurídico positivo vigente tiene como bases a ambas instituciones que son la jurisdicción y la competencia y de igual manera se puede tratar y estudiar los términos de jurisdicción y competencia en las comunidades originarias o ayllus.

El poder de Estado no puede ser ilimitado, así como tampoco puede estar por sobre los derechos y garantías de las personas. Por eso es que haciendo un contrapeso al mismo y como una forma de limitación del poder punitivo del poder del Estado está la jurisdicción como institución jurídica que limita el poder de los jueces y otros órganos jurisdiccionales. Por otra parte en las comunidades existe un marco normativo consuetudinario que sirve de parámetro de aplicación de la justicia comunitaria en este caso el órgano contralor de las actuaciones en las comunidades son los *uqaqxas* y los *amaut'as* que tienen una fuerza decisoria sobre la decisión de las autoridades originarias vigentes.

Artículo 179.NCPE2009.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA SE

EJERCE POR SUS PROPIAS AUTORIDADES; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía (...).

Es por ello que en la Nueva Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente establece que las autoridades originarias de cada comunidad son las que tienen plenas facultades jurisdiccionales para el ejercicio de la justicia comunitaria. Así mismo en la misma se establece la igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena.

Además de lo señalado se puede establecer que incluso con la Constitución Política del Estado vigente toma en cuenta a la jurisdicción indígena como una institución vigente. Partimos del siguiente elemento, en art. 31 de la CPE 1995 señalaba que solamente las autoridades jurisdiccionales pueden ejercer o administrar justicia, y que son nulos los actos que usurpen dichas funciones:

ARTÍCULO 31.- CPE 1995.

Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Tomando en cuenta ello sólo las autoridades jurisdiccionales pueden ejercer y administrar la justicia, además de lo señalado debemos tomar en cuenta lo que señala el art. 171.III de la CPE 1995 que facultaba a las autoridades originarias para poder administrar justicia y dice:

ARTÍCULO 171.- CPE 1995.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

Es decir que la propia Constitución señala que las autoridades originarias pueden ejercer la administración de justicia, por lo que sus actos son plenamente legales y más aun son autoridades con jurisdicción plena. Además de ello haciendo referencia

al código de procedimiento penal boliviano en el art. 28 señala con respecto a la justicia comunitaria y dice:

Artículo 28.- CPP (Justicia comunitaria).

Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

Se establece que las decisiones que emita la autoridad jurisdiccional son validas y si es que se han resuelto en las comunidades será motivo para que no se siga otro proceso similar en la justicia ordinaria. Otro elemento que se debe tomar en cuenta es que incluso se establece que habrá una ley que compatibilice el Derecho Consuetudinario Indígena, pero en la realidad no fue así ya que hasta ahora no se ha seguido ni se ha aprobado una ley que haga referencia a la justicia comunitaria.

Con lo señalado se establece que la jurisdicción indígena tiene plenas facultades para poder ejercer la administración de justicia y que las decisiones que emitan son y serán acatadas por las autoridades judiciales.

5.1.1. Definición de Jurisdicción.

Varias son las definiciones planteadas por los juristas y doctrinarios respecto a la definición de jurisdicción como concepto. A modo de conocer y profundizarnos en cuanto al concepto de la jurisdicción, tomará en cuenta a diferentes postulados planteados por estudiosos del derecho. A propuesta de Edilberto Hernández (www.ilustrados.com: 2004) la palabra jurisdicción en una óptica monista señala que *“significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista, más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos”*. Todo lo que se refiere a la actividad judicial implica al término jurisdicción. Es por eso que el imperio y la presencia del Estado se manifiesta a través de los tribunales o de otros órganos que van a aplicar la justicia.

Por otro lado Manresa y Navarro formulan una definición de jurisdicción tomando énfasis a la investidura que se les otorgó a los jueces para que puedan administrar la justicia. En palabras de estos doctrinarios la *"Jurisdicción es la potestad a que se le hayan revestidos los jueces para administrar la justicia"*. Es decir que la justicia debe tomar en cuenta que, el juez además debe de declarar el derecho mediante una sentencia debidamente fundamentada, y en segundo lugar una vez que haya adquirido la calidad de cosa juzga el juez tiene la facultad ejecutar la sentencia aún por la fuerza en caso de oposición al cumplimiento de dicha decisión.

Agregando a lo citado con anterioridad Williams Herrera (1995:135) haciendo referencia a Olmedo señala que *"la jurisdicción, o sea la potestad soberana del Estado cumplida por órganos públicos predispuestos y conforme a un procedimiento legalmente regulado, consistente en la actuación concreta del derecho positivo vigente para mantener su imperio y su función consiste en la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general"*. Es decir que como forma de objetivización de la jurisdicción la ley faculta para que se pueda aplicar al caso concreto y su ejecución, por tanto, no se quede en simple enunciado lírico alejado de mundo de la realidad.

Y finalmente recurrimos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo V de Guillermo Cabanellas (1981:48) quien señala que *"La jurisdicción se distingue, atendiendo a su propia naturaleza, en contenciosa y en voluntaria. La primera es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa, y por medio de la prueba legal. La segunda es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte"*. El concepto señalado por Cabanellas incluye al ámbito penal, civil y otros, pero que como en la presente investigación el marco de investigación sólo hace referencia a lo penal se tomará en cuenta lo que es la jurisdicción contenciosa únicamente.

De lo señalado se puede conceptualizar a la jurisdicción como a la potestad que

tiene la autoridad jurisdiccional para administrar la justicia, poder ejercer el poder punitivo en caso de transgresiones cometidas y, la facultad decisoria y coercitiva de las mismas para poder ejecutar la sanción si corresponde.

Desde un punto de vista del DERECHO ESCRITO se establece que aquella facultad que tienen de administrar la justicia es delegado por el Estado hacia los administradores de justicia como ser los jueces o tribunales. Las decisiones emitidas por dichas autoridades tienen la plena legitimidad y facultad para poder coaccionar el cumplimiento en el caso de establecerse la culpabilidad o inocencia en el caso de delitos, en este caso quien ejecuta el mismo es el Juez de Ejecución Penal y el órgano policial penitenciario. Así lo establece el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 42°.- CPP (Jurisdicción).

Corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en este Código.

Asimismo, en el fundamento de la jurisdicción ordinaria es normado por la Nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009 que serán los parámetros legales por los que ceñirá la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 180. NCPE2009.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez (...).

Por otro lado en el DERECHO CONSUETUDINARIO y específicamente en la justicia comunitaria aquella facultad que se tienen de administrar justicia está delegada a las autoridades originarias elegidas por los miembros de la comunidad que siguen la lógica del sistema rotario y otros presupuestos para ejercer y administrar la justicia comunitaria. Además de ello esa facultad viene consigo la facultad de poder ejercer el poder coercitivo en el caso de demostrarse la culpabilidad del encausado, y quien ejecuta la decisión es la propia familia quien

compromete el cumplimiento poniendo en riesgo la honorabilidad si es que no cumple, en otra instancia también materializa la ejecución de la sanción los miembros de la comunidad en su generalidad, mediante las sanciones morales y sociales ya analizadas.

Entre los fundamentos legales tenemos a la Constitución Política del Estado de 1995 en su art. 171.III señala que las autoridades originarias pueden ejercer funciones de administración de justicia como forma alternativa de solución de conflictos.

ARTÍCULO 171.- CPE1995

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes...

Asimismo se tiene lo señalado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen la facultad que tienen las comunidades originarias o ayllus de poder aplicar un sistema jurídico diferente y propio de cada comunidad. Y por último se tiene lo establecido en la Nueva Constitución Política del Estado aprobado por referéndum de 2009, en la misma institucionaliza de manera oficial la existencia del pluralismo jurídico en base a la jurisdicción indígena originaria y campesina que ya no está sometido a las decisiones de la jurisdicción ordinaria sino que se halla en igualdad de condiciones.

Artículo 34.- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Además de lo señalado la Nueva Constitución Política del Estado señala que el ejercicio de la jurisdicción indígena supone el funcionamiento pleno de las instituciones propias de los pueblos y comunidades originarias tales como sus

autoridades, sus principios, sus saberes andinos, además de las normas y procedimiento característicos de cada comunidad o ayllu.

Artículo 190 NCPE 2009

- I. *Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.*
- II. *La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.*

5.1.2. Características de la Jurisdicción.

Toda vez que la jurisdicción es una institución muy importante en la administración de justicia en la administración de justicia se deben tomar en cuenta las características que tiene la misma. Entre ellas está la independencia de la autoridad jurisdiccional, la imparcialidad, la inamovilidad y sumisión al imperio de la ley o norma consuetudinaria. Y toda vez que en la presente investigación se toma en cuenta tanto al derecho penal y procesal penal en contraposición al derecho consuetudinario se hará una explicación de estas características tomando en cuenta ambos aspectos.

Asimismo tomando en cuenta a la jurisdicción y este caso a la jurisdicción indígena considera a la vez el derecho de libre determinación que tienen las comunidades o pueblos originarios, lo que implica la facultad de poder establecer su propio sistema jurídico al interior de las comunidades o ayllus. Por ello es que el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su art. 1.1 señala y establece sobre la libre determinación de los pueblos originarios, lo que por supuesto no implica desprenderse políticamente del un Estado, es éste el caso de Bolivia.

ARTÍCULO 1.- DESC.

1. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural...*

A. Independencia de la autoridad jurisdiccional.

Una de las características de la Jurisdicción es la independencia del juez o el administrador de justicia, con lo que se infiere que el juez o autoridad jurisdiccional debe actuar conforme lo dicta la sana crítica y lo establecido por la ley. Además la *“independencia individual del juez significa, antes que nada, liberación en el momento que juzgar de todos los estímulos psicológicos de naturaleza egoísta”* (Herrera, 1995:139).

En la JUSTICIA ORDINARIA, si el administrador de justicia tiene un sentimiento de favoritismo hacia una de las partes hace que pierda la objetividad en el juzgamiento, por eso es que debe estar exento de todo tipo de sentimiento subjetivista. Otro factor que se debe tomar en cuenta es que, el administrador de justicia no puede estar sometido a ninguna presión de ningún tipo, el único parámetro tiene que tomarse en cuenta es el acatamiento al ordenamiento jurídico vigente y lo que emana de su sana crítica. Por este motivo es que la norma procesal penal exige que cuando el juez toma una decisión respecto a alguna cuestión, como ser un incidente, una medida cautelar, modificación a la medida cautelar, procedimiento abreviado, la sentencia entre otros, debe hacerlo con el fundamento de hecho y de derecho con el que se sustenta la decisión, de conformidad al Art. 124 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 124º.- CPP (Fundamentación).

Las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba.

La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes.

Por otro lado en la JUSTICIA COMUNITARIA las autoridades originarias como autoridades con jurisdicción indígena deben ejercer la justicia en sí con la más absoluta imparcialidad, es por ello que las autoridades al momento de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del encausado realizan actos investigativos a los fines de hallar la verdad de los hechos, mismos que ya han sido analizados anteriormente.

Además en cuanto a la jach'a juchas las autoridades originarias toman en cuenta para su decisión la participación de toda la comunidad que cumple una función de velar por la rectitud de las actuaciones, pero recordemos que la decisión que se tome no tiene la finalidad de hacer sufrir al encausado o privarle de su libertad como sucede en la justicia ordinaria, el pensamiento se ciñe más que todo en el resarcimiento global del daño ocasionado como se vio en los casos anteriores. Otra particularidad es que las decisiones que se toman no son arbitrarias sino que condicen con las costumbres de los pueblos originarios y/ o ayllus.

B. Imparcialidad.

Desde un punto de vista de la JUSTICIA ORDINARIA, los administradores de justicia al momento de dictar su Sentencia deben de hacerlo con la más absoluta objetividad, es decir en base a los elementos probatorios de cargo y descargo propuestos ante él. Ante todo debe primar la imparcialidad al emitir una sentencia, en el marco de la rectitud y justicia, declarando la culpabilidad del acusado o de lo contrario establecer su inocencia.

Como lo señala William Herrera (1995:140) la imparcialidad en el marco de la jurisdicción consiste en *“resolver la causa con probidad y rectitud, dejando de lado todas las consideraciones subjetivas del órganos [sic.] jurisdiccional”*.

Tomando en cuenta los mismos aspectos señalados para la justicia ordinaria en la JUSTICIA COMUNITARIA elementos probatorios de cargo y descargo que se exhiben y producen son de igual manera importantes para la decisión del caso. Pero existe una diferencia con respecto a la justicia ordinaria, ya que en la justicia ordinaria cuando no se halla los elementos probatorios se absuelve de culpa, puede ser que sea culpable el encausado pero si no hay pruebas se lo absuelve de toda culpa. En la justicia comunitaria en cambio tienen otra hermenéutica, es decir que en el caso de que no se hallen pruebas o que no sean suficientes en contra del encausado se aplican más que todos los recursos que están íntimamente relacionados con la cultura, pensamiento y creencias de la comunidad. Siendo más explícitos, cuando no hay pruebas suficientes en encausado se somete el juramento u otros rituales en las que el encausado debe ratificar su inocencia y concluye con

ello.Cuál es la finalidad de estos actos, es que conforme a las costumbres y creencias de la comunidad si es que miente serán las deidades que castigarán al sujeto, pero si es inocente no habrá ninguna consecuencia negativa contra el sujeto. Como se vio en casos anteriores de justicia comunitaria, este método es efectivo porque toca a los sentimientos más profundos de la conciencia y quien es realmente inocente no tiene nada que temer.

En este caso la imparcialidad de las autoridades originarias que ejercen jurisdicción es realmente importante y por ello las decisiones tomadas siempre tienen una correspondencia con las pruebas.

C. Inamovilidad.

Tomando en cuenta al derecho positivo, en anteriores constituciones, como ser en la primera Constitución Política del Estado, se establecía que los órganos jurisdiccionales eran inamovibles siempre y cuando duren sus “buenos servicios”. Acá viene la cuestionante ¿Cuándo se consideran que tienen buenos servicios? y ¿Cuándo deja de tener buenos servicios?, con esto se pretende establecer que el cargo de la administración de justicia no gozaba de total inamovilidad, sino que estaba sometida al poder político y a las decisiones políticas. En caso de que alguna de las autoridades dictase una Sentencia contraria a los intereses de los detentadores del poder político, simplemente se le quitaba esa condición de buen servicio y quedaba cesante y así se vulneraba la inamovilidad de administrador de justicia. Para ello la constitución de Bolivia de 1826 (<http://www.cervantesvirtual.com/>) textualmente señalaba:

Art. 100.– CPE 1826.

Durarán los magistrados y jueces tanto, cuanto duraren sus buenos servicios.

Por lo señalado precedentemente y a fin de garantizar el ejercicio de la administración de justicia los órganos jurisdiccionales gozan de la inamovilidad y así poder administrar justicia sin ningún tipo de presión. Como lo señala Herrera (1995:140) *“una vez nombrado el órgano jurisdiccional, conforme lo establece la ley de organización judicial, no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas*

razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas... pues no existe independencia sin inamovilidad”.

En la JUSTICIA COMUNITARIA sucede lo mismo pero desde otra óptica. Las autoridades originarias son autoridades estables, y que atienden todo tipo de casos, tienen un periodo de funciones que tiene que cumplir y mientras no termine su gestión no pueden ser removidos. Con lo señalado parecería que existe un absolutismo en el ejercicio del cargo, pero no es así. En este caso el cargo no es una ventaja sino que es una preocupación, una responsabilidad, y por ello cada autoridad originaria vela que no se manche su honorabilidad y por ello se ciñe en lo que dicta las costumbres de la comunidad. Además cuando las autoridades originarias conocen un caso muy complejo son orientados por los amaut'as o ancianos y los pasarus (personas que ya han ejercido el cargo) y que acorde a la experiencia de los mismos se toma una decisión al respecto.

D. Sumisión al imperio de la ley.

Conforme lo establecen las leyes escritas y el derecho positivo, cuando se administra justicia no se puede tomar decisión sobre el derecho según el juez creyera conveniente simplemente, sino que su decisión tiene que fundamentarse en base a normas jurídicas vigentes, caso contrario la población estaría a merced del capricho de los que detentan la administración de justicia. En este caso el principio de legalidad es la que debe imperar en todo proceso que se inicie. Principio que es entendida en el sentido de que todo procedimiento, actuación judicial o procedimental debe estar enmarcado en lo establecido en una ley expresa (**ver Anexo Nro. 13**).

La administración jurisdiccional debe enmarcarse en la norma vigente, y tomando en cuenta la teoría monista debe tomar únicamente en cuenta la ley escrita. Por lo señalado la sumisión al imperio de la ley consiste en *“resolver en todos casos los asuntos que conozcan ateniéndose a las fuentes procesales establecidas, especialmente la Constitución Política ya que ‘es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional’”* (Herrera, 1995:141).

Por su parte en la JUSTICIA COMUNITARIA, no se puede señalar que no hay normas en la que se pueda basar para fundamentar las decisiones. Existen normas consuetudinarias vigentes en las comunidades. Estas normas se expresan en los “*códigos orales como las iwixas, sara, thakhi, taripaña*” (Fernández, 2000:51). Lo que quiere decir que el respeto a la norma consuetudinaria vigente sí es aplicado. Y por el hecho de que la justicia comunitaria no se base en leyes “escritas” no quiere decir que las autoridades originarias hacen lo que quieren y a su libre albedrío, toda decisión de la autoridad originaria y la comunidad tienen como fundamento las costumbres heredadas y perfeccionadas por sus ancestros. Es por ello que en casos realmente difíciles y complejos se recurren a la orientación de los pasarus y los amaut’as (ancianos).

5.1.3. Potestades de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene facultades para su pleno ejercicio, por ello Carlos Jaime Villarroel Ferrer (2007: 63) señala que para la ejecución de fallos es decir la calidad de cosa juzgada requiere de ciertos poderes necesarios para dicho cometido, entre ellas están: poder de decisión, poder de ejecución, poder de instrumentación y el poder de coerción. Se cree que la justicia comunitaria no tendría esta potestad jurisdiccional, pero como se verá adelante sí tienen esa facultad de poder ejercer la jurisdicción conforme lo señala el derecho consuetudinario expresado en las iwixas, los thakis, y los sarawis. Asimismo, conforme lo señala el art. 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas las decisiones que se tomen se tomarán en cuenta a las costumbres de cada comunidad, las tradiciones de las mismas y por sobre todo respetando el sistema jurídico de los mismos. Por estos fundamentos, los pueblos originarios mediante las autoridades originarias tienen la potestad jurisdiccional para poder administrar justicia conforme a las costumbres de cada comunidad.

Artículo 40.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos

individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

A. El Poder de Decisión.

Para tal efecto se toma en cuenta dos aspectos. El primero el referido a que la autoridad jurisdiccional en la que está facultada para poder tomar una decisión respecto al caso que conoce, y por ningún motivo puede apartarse del caso señalado que hay oscuridad o insuficiencia de la ley, es por ello que esta autoridad debe dictar sentencia conforme lo manda la ley y de acuerdo a su sana crítica. En segundo lugar este poder se expresa en aquella facultad que tiene la autoridad jurisdiccional de aplicar la ley al caso concreto, y en base a los hechos presentados dicta su sentencia fundamentada, ordenando su cumplimiento y ejecución. Tal como lo señala el art. 173 de la Ley N° 1970. Todo lo señalado corresponde al derecho escrito.

Artículo 173°.- CPP (Valoración).

El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Por su parte en cuanto al Derecho Consuetudinario Originario el poder de decisión recae en las autoridades originarias que tienen plena legalidad y por sobretodo legitimidad para el ejercicio del cargo. En estas circunstancias es que cuando se presenta un caso específico la autoridad originaria establece un tipo de sanción conforme lo dictan en las costumbres que han sido heredadas de sus ancestros. El procedimiento de la justicia comunitaria no es arbitrario como se pretende hacer creer, sino que ya está establecido por el Derecho Consuetudinario Originario. Asimismo toda la comunidad es la que ejerce presión sobre las partes en conflicto para que las decisiones que se tomen tengan plena eficacia.

B. El Poder de Ejecución.

Desde un punto de vista del Derecho Positivo, el poder de ejecución consiste en que

una vez que se decida sobre un caso y se tome una decisión dictándose una sentencia fundamentada, y una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada tiene las plenas facultades para la *ejecución procesal forzada*. Ya que si no tuviera dicha facultad de ejecución no podría efectivizarse lo decidido en la sentencia. Conforme lo señala el art. 55 de la Ley 1970.

Artículo 55.- CPP (Jueces de Ejecución Penal).

Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados; (...)

Desde un punto de vista de la Justicia Comunitaria, el poder de ejecución recae sobre la familia del infractor en una primera instancia y también en la comunidad en pleno como segunda instancia. Se dice que la familia garantiza la ejecución de la sanción porque se entiende que se está poniendo en tela de juicio la honorabilidad en caso de no ejecutarse la sanción establecida, recordemos que en la justicia comunitaria no hay reclusión, sino que la sanción podría ser el trabajo por diez años a favor de la víctima en caso de delitos graves, trabajo comunitario y a favor de la víctima en caso de robo por ser el mismo una infracción grave, pedir las disculpas e infracciones leves, el chicote en el caso de infracciones leves. En el caso de que la familia no haga eficaz la sanción y no corrija en su mal accionar al familiar que está siendo sancionado, la familia pierde la confianza y la comunidad en pleno es la que hace que se ejecute la sanción. En muchos casos, como se vio en puntos anteriores, cuando el infractor reincide en la infracción y de manera grave, el mismo prefiere abandonar la comunidad para no cumplir con la sanción que se le establecería a consecuencia por su mal accionar, en esta situación se produciría una especie de destierro voluntario. Cuando la comunidad controla el cumplimiento de la sanción es de una segunda instancia.

C. El Poder de Instrumentación.

Desde una óptica del Derecho Positivo el poder de instrumentación *“es la potestad*

que tiene el juez de dar categoría de instrumento auténtico a la sentencia y potestad material de conservar y custodiar el conjunto de documentos que conforman el expediente” (Villarreal, 2007:64). Lo que quiere decir que todos los escritos que las partes presentan, los incidentes, las decisiones que se toman entre muchos otros, tienen y adquieren la calidad de instrumento público, y además la autoridad jurisdiccional es la que custodia todos estos documentos, y el conjunto de todos estos documentos hace que se conforme el cuaderno de investigación en materia penal y en materia civil el expediente.

El poder de instrumentación es una característica del Derecho Positivo, ya que en el derecho positivo el procedimiento es eminentemente escrito. A pesar de la oralidad de los juicios en materia penal, los documentos se registran de manera escrita. En cambio en la JUSTICIA COMUNITARIA el documento escrito no es una regla, como se demostró en puntos precedentes puede ser que existan documentos o pruebas escritas pero no es la regla. En muchos casos las sanciones son escritas en las actas de las comunidades a fines de sentar un precedente respecto al sujeto infractor, pero en muchos casos no es así. Sino que en la denuncia, el procedimiento y la determinación de la sanción son eminentemente orales. Así lo ampara el art. 9 del Convenio Nro. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

ARTÍCULO 9.- Convenio Nro. 169 de la OIT.

- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*
- 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

D. El Poder de Coerción.

Desde un punto de vista del Derecho Positivo, se refiere a que la autoridad jurisdiccional tiene plenas facultades de imponer una sanción a los que obstruyan el trámite normal del proceso. Es por eso que conforme lo señala el art. 339 del Código de Procedimiento Penal el juez y tribunal tiene la facultad para imponer las

respectivas sanciones disciplinarias.

Artículo 339º.- CPP (Poder ordenador y disciplinario).

El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:

Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y, Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.

En un ejemplo en la Sentencia Constitucional Nro. 360/2006 cuando una Fiscal en plena audiencia a pesar de las advertencias del Tribunal de Sentencia actuó con clara inobservancia a la autoridad de los jueces y con total falta de respeto a los mismos y por ello se dispuso que la misma sea arrestada, en aplicación el art. 339 de la Ley 1970 lo que demuestra el poder de coerción que tiene el órgano jurisdiccional para la normal prosecución de la audiencia.

“en ejercicio del poder ordenador y disciplinario que la ley le concede puede adoptar las medidas disciplinarias que considere necesarias... lo que implica que no resulta ilegal ni arbitrario que el juzgador adopte como medida disciplinaria el arresto, por cuanto, se encuentra facultado para emitir esta clase de mandamientos... III.3. En el caso que se examina, los antecedentes procesales permiten concluir que los jueces técnicos recurridos se vieron obligados a imponer como sanción disciplinaria el arresto de la Fiscal recurrente por haber ésta alterado el orden y normal desarrollo de la audiencia de juicio oral celebrada el 10 de marzo de 2006 y fundamentalmente, debido a la actitud irrespetuosa que adoptó contra las autoridades recurridas;... lo que motivó a que los recurridos adopten como medida disciplinaria el arresto de la recurrente, y si bien no existe constancia de que el mismo hubiese sido ejecutado; sin embargo, consta que dicha medida fue adoptada por las autoridades recurridas.”

(SC. 360/2006)

En la justicia comunitaria, de igual manera existe el poder de coerción, es por ello que siempre las autoridades originarias y solamente ellas llevan en su indumentaria el chicote y la “wara” que son símbolo de respeto y autoridad. La wara representar el

respeto que deben tener el resto de la comunidad hacia la autoridad, pero en caso de que uno de las partes en conflicto no guardaran el respeto, sean en acción o en palabras, se recurre al chicote. Estos casos son muy frecuentes cuando se hubo una falta hacia la autoridad en este caso incluso con la presencia de la comunidad en pleno se ejecuta la sanción disciplinaria. Para los comunarios el hecho de que falte alguien hacia la autoridad es algo que merece una sanción inmediata y por ello con el consentimiento de la comunidad es que la autoridad chicotea al infractor. El objetivo de la misma no es el dañar, sino el poner orden para la continuación del proceso. Hecho que está amparado por el art. 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo lo establece en la Nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009 en su art. 192 señalan:

Artículo 35.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 192. NCPE2009.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.*
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.*
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de deslinde jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.*

5.2. EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PENAL Y LA JUSTICIA COMUNITARIA.

Habiendo analizado el término de jurisdicción tomando en cuenta los dos puntos de vista, la primera a la óptica del Derecho Positivo y la segunda a la óptica del Derecho Consuetudinario o justicia comunitaria. Ahora se tomará en cuenta a la

competencia como una institución importante en el derecho.

En términos generales se puede establecer que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, por eso todas las autoridades tienen jurisdicción, pero no todos tienen la competencia para conocer determinados casos. Por ejemplo en un proceso penal sólo puede conocer juez en materia penal que es el competente, y el juez en materia civil no puede conocer ese caso aunque tenga jurisdicción delegada por el Estado.

Pero en la justicia comunitaria la diferencia de género a especie en cuanto a la competencia no es tal. Ya que una autoridad originaria en el pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales puede conocer casos de diversa índole, es decir puede conocer casos penales, familiares, civiles, etc. Lo que implica que la hermenéutica de la competencia es parecida a la justicia ordinaria pero no es similar en todos sus aspectos.

5.2.1. Definición de competencia.

La competencia puede ser definida de diferentes maneras, pero que responden a un parámetro conceptual monista, es decir que toman en cuenta lo que es el ejercicio de la competencia en el ámbito del derecho estatal o positivo.

Como ya se señaló, todas las autoridades jurisdiccionales, en este caso de los jueces y tribunales, tienen jurisdicción pero no todos ellos tienen la competencia para que puedan conocer un determinado asunto debido a que la jurisdicción es lo general y la competencia es lo específico o particular. Al respecto Guillermo Cabanellas (Tomo II, 1981:229) señala que *“los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de administrar la justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia”*.

Entre los conceptos vertidos por otros tratadistas tenemos lo señalado por Edilberto Hernández (www.ilustrados.com: 2004) que dice que la competencia es *“la*

potestad que tiene la persona que esta legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos". Lo que ratifica lo definido por Cabanellas. Por su parte para Rubianes indica que *"en la jurisdicción penal, el juez aplica la ley penal, lo que implica un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre el fundamento de la pretensión"* (Herrera, 1995:145).

De lo señalado se puede concluir que toda autoridad jurisdiccional tiene las plenas facultades jurisdiccionales para poder ejercer el cargo que ostentan. Pero por otro por lado no todas estas autoridades tienen las plenas facultades para poder conocer ciertos asuntos, existen autoridades que sí pueden conocer ciertos casos con exclusión del resto de los casos. Lo que se pretende señalar es que las autoridades jurisdiccionales están limitadas por su competencia, algunas autoridades pueden conocer casos penales, pero no civiles ni familiares. Por lo expuesto existen diferentes tipos de competencia tomando en cuenta la materia que son: la penal, civil, familiar entre otros, de lo señalado sólo tomaremos en cuenta lo referido a la competencia penal por ser parte del parámetro establecido para la presente investigación.

A pesar de que hemos señalado que en la Justicia Comunitaria la autoridad comunitaria conoce todo tipo de caso, y los efectos didácticos se debe hacer una división de competencia entre las que se destaca la competencia material, personal y territorial, pero en estos casos se debe entender que la competencia implica que la/s autoridades originarias tienen y pueden conocer múltiples casos al interior de la comunidad. Debido a que en la comunidad se ha elegido a una autoridad para que guíe a la comunidad, en este caso tenemos lo señalado por el art. 191.II de la Nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009 que señala lo siguiente:

Artículo 191. NCPE 2009

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.*
- II. La jurisdicción Indígena Originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:*

- 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.*
- 2. Esta jurisdicción conoce lo asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.*
- 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.*

Que si bien no se hace una diferencia entre jurisdicción y competencia se puede concluir que la competencia en materia de justicia comunitaria es aquella potestad que tienen la o las autoridades originarias de poder aplicar justicia (expresado de manera específica en el “taripaña”) en todos los actos, hechos o circunstancias que se susciten al interior de la comunidad o ayllu a la que representa, por sobre los miembros de la comunidad y los que estén en el mismo, aunque no sean parte de la comunidad aunque en este apartado debemos aclarar que se debe tomar en cuenta lo que se dispondrá por la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

5.2.2. Caracteres de la competencia.

La competencia tiene ciertas características propias para el ejercicio pleno de la competencia en sí, entre ellas se puede citar a la improrrogabilidad, la indelegabilidad, y su carácter público mismas que han sido desarrollados y planteados por el jurista Dr. Villarroel Ferrer (1997:72-74) estas características pueden de igual manera ser asimiladas por la justicia comunitaria, pero con ciertas características propias no excluyentes, y son como sigue:

A. La competencia es improrrogable.

Tomando en cuenta la óptica monista del derecho, la competencia que es ejercida por el juez y/o el tribunal y no puede ser cedida a otra persona u autoridad. Con esto se pretende señalar que una vez que una autoridad jurisdiccional conoce un caso será ésta la autoridad que deberá conocerla hasta la conclusión del proceso, además de ello la misma autoridad es la facultada para resolver cuestiones e incidentes que se susciten en el proceso de la investigación y del juicio propiamente.

Tal como lo prescribe el Código de Procedimiento Penal en su Art. 44 y señala que:

Artículo 44.- CPP (Competencia, carácter y extensión).

La competencia penal de los jueces y tribunales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de su Ley Orgánica y por las de este Código.

La competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia del juicio.

El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas.

La improrrogabilidad es la regla, pero se presentan excepciones a esta regla. Estas excepciones en materia penal son las referidas a la competencia territorial, los casos de conexitud, la acumulación de procesos y la recusación.

En cuanto a la competencia territorial, se aplica cuando un juez es recusado o por algún otro motivo es apartado de conocer el proceso, por ello es que el proceso es remitido a otra autoridad. Y si no hay otra autoridad en el mismo distrito con la misma jerarquía se remite al más próximo territorialmente, porque se entiende que un proceso no puede ser conocido por una autoridad inferior, sino que tiene que tener la misma jerarquía. Con relación a lo señalado en la circular emitida por la Presidencia de la respetable Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz establece lo siguiente:

CIRCULAR No. 020/05 – P.C.S.J.S.P.

Para su estricto cumplimiento remito a Uds., copia del Auto Supremo No. 237 de fecha 1 de agosto de 2005, emitido por la Sala Penal Segunda de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que en correcta aplicación del art. 63 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, establece la doctrina legal aplicable en casos de circunstancias extraordinarias para la conformación de un Tribunal de Sentencia, primeramente deben agotarse todos los Tribunales de Sentencia en número iguales en jerarquía y competencia del mismo asiento judicial, una vez agotada tal situación, recién se acudirá al Tribunal del asiento judicial mas próximo.

- ❖ En cuanto a los casos de conexitud. Tal como lo establece el art. 67 de la Ley N° 1970 se tienen que dar ciertas condiciones para que proceda en mismo. Se

entiende que existen dos o más procesos similares que se han iniciado simultáneamente y es procesado por diferentes autoridades jurisdiccionales. Entonces en caso de continuar dichos procesos se vulnerarían el principio del non bis in ídem (nadie puede ser procesado en más de una oportunidad por una misma causa) y a los efectos de superar esa vulneración al derecho, se procede y se aplica el incidente de la conexitud. Entre las condiciones que hacen que un proceso sea similar y por tanto proceda la conexitud son: que los hechos que se imputan hayan sucedido de manera simultánea por varias personas; que los delitos hayan sido cometidos para encubrir o cometer otros delitos y; cuando los hechos ilícitos hayan sido cometidos de manera recíproca.

Artículo 67°.- CPP (Casos de conexitud).

Habrá lugar a conexitud de procesos:

Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;

Cuando los hechos imputados sean cometidos para proporcionarse los medios de cometer otros, o para facilitar la ejecución de éstos o asegurar su impunidad; y,

Cuando los hechos imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

- ❖ La Acumulación. Es una forma de desplazar la competencia del juez o tribunal como lo señala el art. 68 de la Ley 1970. En este caso tienen los efectos que se señala en el art. 68 del citado cuerpo legal es decir que cuando existe otro proceso penal y se acepta o admite la conexitud de casos se acumulan los casos para el conocimiento de un solo juez o tribunal.

Artículo 68°.- CPP (Efectos).

En los casos de conexitud, las causas se acumularán y serán conocidas por un solo juez o tribunal. Será competente:

- 1) El juez o tribunal que conozca del delito sancionado con pena más grave.*
- 2) En caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;*
- 3) En caso de que los hechos sean simultáneos, o no conste debidamente cuál se cometió primero o, en caso de duda, el que haya prevenido; y,*
- 4) En caso de conflicto, será tribunal competente aquel que determine la Corte*

Superior de Justicia.

Excepcionalmente, el juez competente podrá disponer la tramitación separada según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

Los procesos por delitos de acción privada no podrán acumularse a procesos por delitos de acción pública.

En cuanto a la Recusación. Esta es otra forma de apartar al juez del conocimiento de la causa cuando existen ciertos factores más que todos subjetivos que pueden poner en tela de juicio la objetividad del administrador de justicia, además de ello está la excusa que es otra institución muy ligada a la recusación.

Para conceptualizar la recusación se debe señalar que es *“el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. La recusación puede darse no solamente contra [el] juez sino también contra [el] asesor, perito relator, secretario, escribano o funcionario que deba intervenir en una causa o pleito”* (Cabanellas Tomo VII, 1981: 67).

De lo señalado se puede establecer que una de las facultades que debe de tener el juez es la imparcialidad, por lo que las decisiones que tome esta autoridad deben enmarcarse en la objetividad de los hechos que se le presentan en el proceso y conforme lo dicta el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal. Cuando se cuestiona su imparcialidad o cuando existen suficientes elementos como para señalar que el juez no actuará con la debida imparcialidad, las partes pueden recusar al juez. En este caso la recusación tiene por objeto hacer que se aparte el juez o tribunal del conocimiento de la causa por motivos subjetivos. En razón a que la presente investigación no pretende desarrollar la recusación como un tema de investigación no se irá a mayores precisiones conceptuales o de desarrollo.

Por otro lado la excusa es una facultad otorgada al Juez o Tribunal que consiste en que él mismo decide apartarse del conocimiento del proceso o causa, debido a que existe motivos por los que considera que no podrá actuar con total objetividad además que está dentro de las causales señaladas por el art. 316 de la Ley 1970.

Artículo 316º.- CPP (Causales de excusa y recusación)

Son causales de excusa y recusación de los jueces:

- 1) Haber intervenido en el mismo proceso como juez, fiscal, abogado, mandatario, denunciante, querellante, perito o testigo;*
- 2) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso, que conste documentalmente;*
- 3) Ser cónyuge o conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, de algún interesado o de las partes;*
- 4) Ser tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o de las partes;*
- 5) Tener interés en el proceso, o sus parientes en los grados preindicados;*
- 6) Tener proceso pendiente, o sus parientes en los grados preindicados con alguno de los interesados o de las partes, iniciado con anterioridad al proceso penal;*
- 7) Ser socio, o sus parientes, en los grados preindicados de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de sociedades anónimas;*
- 8) Ser acreedor, deudor o fiador, o sus padres o hijos u otra persona que viva a su cargo, de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de entidades bancarias y financieras; Ser ascendiente o descendiente del juez o de algún miembro del tribunal que dictó la sentencia o auto apelado;*
- 9) Haber intervenido como denunciante o acusador de alguno de los interesados o de las partes, o haber sido denunciado o acusado por ellos, antes del inicio del proceso;*
- 10) Haber recibido él, su cónyuge o conviviente, padres o hijos u otras personas que viven a su cargo, beneficios; y,*
- 11) Tener amistad íntima, que se exteriorice por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o de las partes. En ningún caso procederá la separación por ataques u ofensas inferidas al juez después que haya comenzado a conocer el proceso.*

Por otro lado en la justicia comunitaria la competencia se puede considerar como improrrogable, en el sentido de que las autoridades originarias son las autoridades legítimas para conocer y procesar a las personas que infringen normas consuetudinarias. Como se analizó en primera instancia, cuando existe conflicto y tomando en cuenta a la gravedad del mismo será la forma de resolución del conflicto a nivel familiar y si es mas grave a nivel de autoridades originarias y si es más grave aún se llevará el caso a nivel de la Asamblea de comunarios o ulaqxas. En este caso la autoridad que resolverá el conflicto es conforme a la gravedad del hecho. Tomando en cuenta a la improrrogabilidad de la competencia hace referencia a que ninguna otra persona ajena al hecho y que no sea autoridad no

puede ejercer el cargo y menos establecer un grado de culpabilidad en los procesos. Asimismo se debe tomar en cuenta que cuando sucede un hecho “criminoso” una autoridad originaria perteneciente a otra comunidad o ayllu no puede resolver el caso, siempre lo debe ejercer la propia autoridad del lugar.

B. La competencia es indelegable.

La misma consiste en que *“no admite poder ni delegación, sino que debe ejercitarse por uno mismo”* (Villaruel, 1997:73). El juez o el Tribunal es la que debe conocer la causa, y ésta causa no puede ser delegada a otra autoridad, ya que es atribución y competencia exclusiva del órgano jurisdiccional.

Existen circunstancias en las que la autoridad que conoce el caso no puede ejecutar o hacer cumplir una diligencia, como ser por razón de territorio. Por ello es que bajo la figura jurídica del Exhorto Suplicatorio o la Orden Instruida es que hace cumplir dicha decisión o diligencia, esta actuación está prevista por el art. 137 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 137.- CPP (Exhortos y órdenes instruidas).

Los exhortos y órdenes instruidas indicarán el pedido concreto, el proceso en el que se formula la solicitud, la identificación del solicitante y el plazo fijado para la respuesta.

Podrán transmitirse por cualquier medio legalmente establecido.

Cuando la solicitud sea dirigida a otra autoridad pública se la realizará mediante oficio.

Tanto el Exhorto Suplicatorio o la Orden Instruida son una manera de ejecutar una decisión jurisdiccional, en razón a que materialmente el juez y menos todo el personal del juzgado puede trasladarse a distritos alejados o distritos que están fuera de su jurisdicción. Por eso se debe tomar en cuenta lo que es la cooperación interna y externa que por ser un tema que va más allá de la delimitación de la presente investigación no podrá analizarse con más detenimiento.

En la justicia comunitaria cuando se resuelve a nivel familiar son los padres y padrinos quienes resuelven el hecho, y si es que no hay solución al caso se acude a la presencia de la autoridad originaria siendo esta la segunda instancia, en la tercera

instancia se acude ante la presencia de las autoridades originarias y la asamblea comunitaria o ulaqxas, como se podrá evidenciar existen sujetos jurisdiccionales a los cuales se acude tomando en cuenta al grado de gravedad del hecho que genera conflicto, personas ajenas a los ya señalados no pueden ejercer jurisdiccionalmente en la decisión del caso. No se puede delegar a otras personas la potestad que tienen ellos. Un claro ejemplo del mismo es la indumentaria de las autoridades originarias, tanto el chicote, el poncho, la wara y otros son emblemas sagrados y por ningún motivo otra persona puede utilizarla y menos ejercer con ella la autoridad, sólo la autoridad originaria elegida es la que ejerce la misma, su incumplimiento puede ocasionar serios problemas a la persona e incluso a toda la comunidad, en el caso del kawu Fernández (2000:160) señala que *“El kawu tiene la forma de un bastón... Esta hecho de una madera llamada khupi o sawu sawu, y tiene los mismos atributos que la santa wara; siempre debe manipularse con la mano derecha... Para descargar el kawu se debe respetar y seguir el mismo protocolo que para la santa wara, así como considerar las mismas restricciones para su manejo”*.

C. La competencia tiene el carácter público.

El Dr. Villarroel Ferrer (1997:74) haciendo referencia a Couture define al orden público señalando que es el *“conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral propias de la comunidad en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que ésta tiende a tutelar”*. Con lo señalado se pretende establecer que la competencia por ese carácter público es una atribución que es emanada del Poder Judicial y está a la vez del Estado.

En el caso de la justicia comunitaria la competencia de las autoridades para conocer y resolver los conflictos que se generan al interior de la comunidad de deben a la legitimidad que tienen y en base al derecho consuetudinario, es decir tienen estrecha relación con su cultura, su modo de ver a la vida y las relaciones sociales.

5.2.3. Límites o tipos de competencia penal en la justicia ordinaria y la justicia comunitaria.

Es necesario hacer una limitación de la competencia de los órganos jurisdiccionales porque en el derecho positivo por la hermenéutica de los incidentes, recursos y

otros se hace muy tedioso el atender los casos y por ello el juez o tribunal difícilmente podrá atender todos los casos y de todo tipo de materia, al respecto Enrique Oblitas (1956:78) señaló que *“es la facultad que concede la ley al juez, para conocer de litigios determinados, ya sea por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas”* lo que quiere decir que por la pesada carga procesal se hace una división de competencias.

Físicamente y mentalmente se haría imposible que los jueces conocieran todos los procesos existentes y hacerlo con la más absoluta eficiencia y celeridad, por ello es que según el Dr. Villarroel Ferrer se tiene una división de trabajo tomando en cuenta a la persona como límite de la competencia. Con lo señalado anteriormente se resume en tres los límites de la competencia que son: competencia material, competencia territorial y la competencia personal, que serán desarrollados a continuación. A pesar de que existen otros parámetros para medir la competencia, la clasificación responde más que todo a la óptica de la presente investigación, es decir al ámbito penal.

En cambio en la justicia comunitaria esta división y ámbito de competencia tiene una diferencia sustancial, en especial con la competencia material. Y además con la incorporación de la Jurisdicción Indígena en la Nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009 se hace necesario estudiar con detalle con respecto a la competencia territorial ya que será el mismo el eje neurálgico del problema entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena. En este caso el anteproyecto de justicia comunitaria ya señala de manera anticipada una posible solución en casos de conflictos de competencias y dice:

ARTÍCULO 9°.- Anteproyecto JC (CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA INDÍGENA).-

En caso de conflicto de competencia entre la jurisdicción territorial indígena y la jurisdicción ordinaria, la primera tiene preferencia para conocer el caso.

Lo que quiere decir que la justicia comunitaria tiene aplicación preferente con respecto a la Jurisdicción Ordinaria. Entre los tipos de competencia que existen en el área penal están la competencia material la competencia territorial y la

competencia personal mismos que serán analizados a continuación.

A. Competencia material.

En palabras de Williams Herrera (1995:152) *“aunque todos los jueces tienen jurisdicción, no todos tienen competencia para conocer y resolver una acción penal”*.

Es decir que un proceso penal o un delito sólo puede ser procesado por una autoridad jurisdiccional en materia penal. No puede ser conocida por un juez en materia Civil, familiar u otro, precisamente porque no tiene la competencia material. Este tipo de competencia material responde a la lógica del derecho positivo. Esta competencia material se relaciona con lo señalado por la Ley N° 1970 en los arts. 50 al 55.

Artículo 52°.- CPP (Tribunales de Sentencia).

Los tribunales de sentencia, estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos.

El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos.

Artículo 53°.- CPP (Jueces de Sentencia).

Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los juicios por delitos de acción privada;*
- 2) Los juicios por delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;*
- 3) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;*
- 4) La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas; y,*
- 5) El recurso de Habeas Corpus, cuando a ellos les sea planteado.*

Artículo 54°.- CPP (Jueces de Instrucción).

Los jueces de instrucción serán competentes para:

- 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;*
- 2) Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;*
- 3) La sustanciación y resolución del proceso abreviado;*
- 4) Decidir la suspensión del proceso a prueba;*
- 5) Homologar la conciliación, cuando les sea presentada;*
- 6) Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;*
- 7) Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,*
- 8) Conocer y resolver los recursos de Habeas Corpus, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando a ellos les sea planteado.*

Artículo 55°.- CPP (Jueces de Ejecución Penal).

Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

- 1) El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;*
- 2) La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,*
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.*

Tomando como referencia lo indicado por el jurista Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer (1997:70) concluye que *“por la complejidad de los asuntos en litigio, se ha hecho necesario instituir una separación o división del trabajo jurisdiccional, basada en la naturaleza del proceso, separándose así los asuntos civiles de los penales, laborales, familiares, etc. Esta división del trabajo jurisdiccional se conoce comúnmente, por razón de materia”*.

El Código de Procedimiento Penal faculta a los jueces y/o tribunales en materia penal conocer los delitos de acción privada y pública, sean estos en la etapa preparatoria o en el juicio propiamente. Entonces de acuerdo al tipo de delito se podrá tramitar el proceso:

- ❖ Si tenemos el caso de un proceso de acción pública o delito de acción penal pública a instancia de parte, será tramitada en su etapa preparatoria ante el Juez de Instrucción en lo Penal, quien en el plazo de seis meses el juez ejercerá un control jurisdiccional, y no se vulneren derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las leyes en la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público. Transcurridos los seis meses se remitirá al Tribunal de Sentencia o al Juez de Sentencia con la respectiva Acusación Formal. Cualquier decisión que emitan estas autoridades podrá ser impugnada ante la autoridad superior que es la Corte Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia conforme lo prevea la ley N° 1970.
- ❖ En los delitos de acción privada, el proceso es tramitado ante el Juez de Sentencia, tanto en su etapa preparatoria como en la etapa del juicio

propiamente. Como se señaló líneas arriba cualquier decisión que emita la autoridad jurisdiccional puede ser impugnada ante autoridad superior como ser la Corte Superior de Distrito y la Corte Suprema de Justicia.

Se debe aclarar que solamente los jueces en materia penal son idóneos y competentes para conocer procesos penales. Por ello la división de funciones de los juzgados en cuanto a materias, tenemos así un Juez de Instrucción en lo Penal, o Juez de Instrucción en lo Civil, etc. que responde a la materia que deben de conocer.

En materia de justicia comunitaria la competencia material no sigue la misma regla con respecto a la justicia ordinaria o derecho positivo. Antes de analizar lo que implica la competencia material en justicia comunitaria nos debemos plantear las siguientes cuestionantes “*¿La justicia comunitaria debe resolver todos los conflictos según jach'a y jisk'a jucha?, o ¿solamente debe resolver conflictos menores?*” (CEDIB, 11.3.2007) y en efecto, tomando en cuenta al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas originarios en materia de competencia material las autoridades originarias sí pueden conocer todos los casos y no existe limitante como ser materia penal, civil, familiar, etc. Y además de ello las comunidades originarias pueden y son aptas para poder conocer los casos mayores y menores es decir las jach'a juchas y las jisk'a juchas, se tiene que dejar de considerar de manera paternalista a las comunidades como incapaces de poder administrar las mismas ya que si son capaces.

En la justicia comunitaria cuando se posesiona a la autoridad originaria se lo hace para que dicha autoridad sea quien guíe a la comunidad y para que solucione los problemas existentes al interior de la comunidad sin importar la materia que sea (civil, familiar, penal, etc.). Una autoridad es como una entidad indivisible y como esa entidad material debe atender todos los casos que se susciten en la comunidad a la que representa. Es por ello que se puede conceptualizar a *la competencia material* en la justicia comunitaria *como aquella facultad o potestad que tienen las autoridades originarias que cumplen un rol jurisdiccional indígena, para conocer y resolver todo tipo de hechos y actos jurídicos que se suscitan al interior de la*

comunidad o ayllu a la cual dicha autoridad representa. La misma que tiene una concordancia con el art. 171.III de la CPE1995 y art. 28 del Código de Procedimiento Penal.

Y de manera más explícita lo señala el art. 7 del Anteproyecto de Ley de Administración de Justicia de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas.

Artículo 7º.- Anteproyecto JC (COMPETENCIA MATERIAL).-

Las autoridades indígenas – originarias y campesinas conocerán y resolverán todos los asuntos suscitados en su territorio y reguladas de acuerdo a sus propias normas, salvo que acuerden remitirla a la justicia ordinaria.

En la legislación positiva no hay una norma que limite la competencia material en Justicia Comunitaria, y conforme al derecho consuetudinario de las comunidades originarias no hay una división de funciones en razón de materia por lo que las autoridades originarias pueden conocer todo tipo de asuntos y actos jurídicos.

Además de lo señalado conforme lo señaló en un relato que hizo José Queso Colmena de 83 años de la comunidad Qhunqhu *“Los Mallkus visten de pies a cabeza con pantalones negros. El awayu significa autoridad principal, cargan el awayu con todos los productos que están cocidos en una bolsa, tienen que andar con abarca, eso es el respeto a la comunidad y tienen que resolver los problemas de la comunidad y ellos también tienen que enterarse de las cosas que están pasando. Lo mismo las mujeres Mallkus...”* (Jóvenes Etnógrafos, 2006:30). Con lo señalado se establece que las autoridades originarias con jurisdicción y conforme a las costumbres y herencia de sus ancestros tienen una competencia material única, sin que se admita que exista otra autoridad para que conozca otra materia (civil, penal, familiar, etc.) sino que una sola autoridad originaria tiene plenas facultades para conocer todos los casos que se susciten en la comunidad a la cual representa.

A pesar de lo mencionado debemos hacer mención a lo determinado por el art. 191.II de la NCPE2009 en cuanto a la competencia material señala que:

Art. 191 NCPE2009

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial (...)

2. Esta jurisdicción conoce lo asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.(...)

En este caso en la Nueva Constitución aun no se establece con precisión el ámbito material que conocerán las comunidades al momento de aplicar la justicia comunitaria, sino que depende de una ley de Deslinde Jurisdiccional, mismo que debe ser tratado con mucho cuidado al momento de dictarse dicha ley.

B. Competencia territorial.

Tomando en cuenta al derecho positivo o estatal, la competencia territorial tiene que ver *“con el ámbito donde los tribunales han de ejercer sus funciones... acorde con el lugar de ciertos hechos, actos o situaciones... la competencia territorial [consiste en] que nadie más que el juez del lugar de la comisión del delito está en mejores condiciones de arbitrar un juzgamiento donde el acusado tiene la posibilidad de ofrecer y producir las pruebas pertinentes y ejerce ampliamente... el derecho constitucional de la defensa”* (Herrera, 1995:153).

Cuando se suscita un delito, cumpliendo las condiciones establecidas por el art. 49 de la Ley N° 1970, el juez competente territorialmente es el que debe conocer y procesar la causa. Es así que cuando un delito que se haya cometido en la ciudad de El Alto, sólo el Juez de Instrucción en lo Penal de El Alto es el competente para conocer el caso, tomando en consideración el ejemplo citado, el Juez de Instrucción en lo Penal de La Paz no puede conocer en razón a la competencia territorial existente.

Artículo 49°.- CPP (Reglas de competencia territorial).

Serán competentes:

- 1) El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado;*
- 2) El juez de la residencia del imputado o del lugar en que éste sea habido;*
- 3) El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho;*

- 4) *Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido;*
- 5) *En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado; y,*
- 6) *Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que primero haya prevenido. (...)*

Existen muchas razones para determinar la competencia territorial, entre ellas es la proximidad que debe tener al lugar del hecho. Resulta ilógico que se quiera tramitar un proceso penal en lugares muy alejados donde las partes tengan difícil acceso para la realización de diligencias y para acudir ante el juez, por eso es que debe procesarse por el juez del lugar de la comisión del hecho o por lo menos el más cercano cuando se trata de poblaciones muy alejadas.

Además, resulta adverso que un juez que sea de otro lugar, territorialmente hablando, pueda conocer un caso en mérito a que no conoce la realidad del lugar y mucho menos podrá realizar algún tipo de acto procesal en la que requiera la presencia el Juez y en el lugar del hecho. A demás de las causas antes señaladas para que un juez sea competente territorialmente puede tomarse en cuenta: la residencia del procesado o del lugar donde fue habido; lo conocerá el juez del lugar donde se halló los elementos probatorios de la comisión del delito o en el lugar donde se consumó el hecho criminoso; si el delito de cometió en el extranjero y haya producido sus efectos en territorio boliviano será el juez del lugar donde se produjo el efecto; si hubiere tentativa de un delito será el juez del lugar donde se inició la comisión del delito o donde debía de darse los resultados, parámetros que están señalados en el Código Penal.

Lo que implica que así como existe un criterio desde un punto de vista procesal para determinar la competencia penal en cuanto al territorio, existe otro parámetro que toma en consideración el Código Penal. En las mismas se señala ciertas condiciones o criterios para la aplicación de la ley penal en cuanto al espacio geográfico.

Para ello tenemos que basarnos en lo que señala el principio de la territorialidad para la aplicación de la ley penal. Este principio tiene sus fundamentos en la soberanía del Estado y señala que *“la ley penal del Estado se aplica a todos los delitos cometidos en su territorio sin importar la nacionalidad del agente, tanto si es nacional o extranjero”* (Harb, 1995:123).

Así como lo señala el art. 1 del Código Penal se da un criterio de aplicación de la ley penal en cuanto al espacio. Entre las diferentes condiciones para la aplicación de la ley penal tomando en consideración al espacio tenemos a:

- ❖ El sujeto será pasible a procesamiento penal e imputable por la comisión del un hecho criminoso cuando el delito lo haya cometido en el territorio boliviano. Es decir que toda persona estante o habitante en el país es pasible a ser imputado de la comisión de un delito cuando el hecho delictivo lo haya cometido en el territorio boliviano.
- ❖ En los delitos que hayan tenido sus resultados en territorio boliviano. Asimismo las personas son pasibles de procesamiento criminal aun cuando el hecho criminoso lo haya iniciado en un territorio extranjero. En el punto señalado lo importante es establecer dónde se ha consumado el delito.
- ❖ En los delitos que hayan sido cometidos en el extranjero por un ciudadano boliviano, siempre y cuando en mismo se halle en territorio boliviano. El hecho de que un ciudadano cometa un delito en territorio extranjero no quiere decir que pueda acogerse a la impunidad, por ello el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales tiene la obligación y la facultad de poder procesar a estos sujetos.

Artículo 1. CP (EN CUANTO AL ESPACIO).- Este Código se aplicará:

- 1) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.*
- 2) A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.*
- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que*

delinquir.

- 4) *A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.*
- 5) *A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.*
- 6) *A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.*
- 7) *A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.*

Existen otras condiciones que señala el Art. 1 del Código Penal para la aplicación de la ley penal como ser en los delitos cometidos en el extranjero que afecte a la economía nacional, la seguridad del Estado y la seguridad nacional, en delitos cometidos en naves o aeronaves y otros medios de transporte bolivianos y otros pero que no se considerarán los mismos por salirse del marco de la investigación y de la presente tesis.

En cuanto a la competencia territorial en JUSTICIA COMUNITARIA tenemos que plantearnos ciertas preguntas a resolver *“¿La justicia indígena sólo resolverá conflictos producidos dentro la comunidad? o ¿también resolverá conflictos producidos fuera de la comunidad?”* (CEDIB, 11.3.2007). El pretender reconocer a la justicia comunitaria sin que existan un ámbito territorial no tiene sentido, es por ello que es de suma importancia tomar en cuenta la territorialidad de la jurisdicción indígena, es por ello que tomando en cuenta a la competencia territorial las autoridades tienen sus plenas atribuciones para ejercer la justicia comunitaria en los territorios en los que representa la comunidad o ayllu. Así por ejemplo si una autoridad es Jilakata de la comunidad originaria Juqhumarka quiere decir que la competencia territorial se enmarca en toda la comunidad Juqhumarka y no puede salir de ella.

Además de lo señalado en la práctica la jurisdicción ordinaria no ejerce plenamente la justicia ya que existen comunidades y lugares donde no llega dicha justicia, sino que las mismas tienen que aferrarse a propia administración de justicia y, como lo señaló Jennifer Guachalla (2007) *“la escasa cobertura del servicio de la justicia*

ordinaria en el país: sólo el 55% de los municipios del territorio cuenta con jueces, el 23% con fiscales y el 3% con defensores públicos". Es por ello que la justicia comunitaria por la amplitud del mismo resulta ser más idóneo en su aplicación.

Así lo señala el art. 6 del anteproyecto de justicia de los pueblos indígenas al señalar que la competencia territorial se enmarca en el ámbito de representación y administración a la cual autoridad originaria es competente.

ARTÍCULO 6°.- Anteproyecto JC (COMPETENCIA TERRITORIAL Y PERSONAL).-

Las autoridades indígenas – originarias y campesinas resolverán todos los asuntos sometidos a su conocimiento respecto de los hechos suscitados dentro de su jurisdicción territorial que abarca su representación y administración.

Siendo más casuísticos, en el caso de que una persona cometa una infracción en una comunidad o ayllu determinado será procesado en dicho lugar, ya que ha atentado el bien jurídico indígena de dicha comunidad. Recordemos que cuando hacemos referencia a bien jurídico hacemos referencia los valores, los usos, las costumbres de la comunidad.

Al respecto el Centro Juana Azurduy presentó una propuesta a la Asamblea Constituyente señalando que *“La jurisdicción indígena tiene competencia sobre todo el ámbito territorial gubernativo reconstituido o en proceso de restitución, la jurisdicción indígena puede actuar extraterritorialmente siempre respecto de sus miembros o terceros no indígenas que hayan lesionado la costumbre indígena”* (Centro Juana Azurduy, 2007:7). No analizaremos la extraterritorialidad de la competencia por ser un tema realmente álgido y merece otro estudio más pormenorizado. Pero lo que sí se debe tomar en cuenta es que una autoridad originaria tiene plena facultad para administrar justicia en el marco territorial de su comunidad o ayllu.

Art. 191 NCPE2009

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial (...)

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o

cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Como se señala en la Nueva Constitución Política del Estado el ámbito de aplicación de la justicia comunitaria se circunscribe al territorio que es ocupado por una comunidad, pero la cuestionante está en que si es que esa comunidad se halla muy cerca de la ciudad, se hace evidente que hay una influencia fuerte del proceso de aculturación, es decir que en muchos casos podría verse sin tanta fuerza la aplicación de la justicia comunitaria, entonces sería una irresponsabilidad pretender aplicar la justicia comunitaria en cualquier parte, y por otro lado debemos de tomar en cuenta que tampoco se puede con ese argumento pretender dejar de reconocer la existencia de la justicia comunitaria o lo que en se denomina como la jurisdicción indígena originario campesino.

C. Competencia personal.

En la competencia personal en cuanto al DERECHO POSITIVO, la ley señala que todos y cada una de las personas que habitan en el Estado boliviano están sometidas a la ley y que son de estricto cumplimiento, conforme lo señalaba el art. 8.a de la Constitución Política del Estado y lo que actualmente lo dispone el art. 110 de la NCPE. Todo ciudadano a la vez que tiene derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado de igual manera tiene deberes y la principal es acatar y cumplir las leyes.

Artículo 108.-CPE2005.

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

a. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes...

Artículo 110.-NCPE.

I. Las personas que vulneren los derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas...

Por esas circunstancias es que cuando un sujeto quebranta la ley, dicho sujeto es pasible de ser procesado penalmente, sin que se pueda acogerse a ninguna circunstancia que impida su procesamiento. Como toda regla tiene su excepción se

salvan los casos de personas menores a 16 años, o de las personas que gozan de inmunidad.

Con el objeto de precisar lo que es la aplicación de la ley penal en cuanto a las personas desde un punto de vista sustantivo se debe hacer referencia a la aplicación de la ley penal en cuanto a las personas. El Código Penal en su art. 5 señala que todos somos iguales ante la ley penal, por lo que no existe ningún fuero y que todos los ciudadanos que hayan cumplido los 16 años ya son pasibles de ser procesados penalmente si es que hubieran cometido algún tipo de delito:

Artículo 5. CP (EN CUANTO A LAS PERSONAS).-

La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

De lo señalado existe una eximente de responsabilidad penal, la misma es la edad. Entre tanto el sujeto sea mayor de 16 años puede ser responsabilizado penalmente, pero si menor a esa edad no es responsable penalmente. A pesar de lo señalado en cuanto al principio de igualdad de las personas existen excepciones tales como la inviolabilidad, la inmunidad y las prerrogativas procesales que no pueden ser consideradas en la presente tesis por salirse del marco de la presente investigación.

En cuanto a competencia personal en JUSTICIA COMUNITARIA de igual manera nos debemos plantearnos cuestionantes a objeto de analizarlos y resolverlos como ser *“La justicia comunitaria atenderá sólo los delitos ocurridos en las comunidades y únicamente involucrará a los indígenas o también a los que no son?”* (www.laprensa.com.bo, 26.febrero.2007). Se debe tener presente que un miembro de la comunidad sea o no originario tiene una labor en la que cumple y respeta las normas que existen en la comunidad.

Con el objeto de precisar el mismo recurriremos a lo que señala el Tribunal Constitucional ya que existe un antecedente jurisprudencial:

“Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por

las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, (...)

(...) los actores puedan permanecer en la Comunidad de San Juan del Rosario, en tanto cumplan las obligaciones, tareas y participen del trabajo establecidos en ella, se adecua plenamente a la normativa internacional aludida”

(SC. 295/2003)

En el caso que se señala, se tiene que en una comunidad se establece una forma de vida y un parámetro de obligaciones, mismos que hacen que la vida en la comunidad sea armoniosa, cuando alguien infringe dicha norma atenta la tranquilidad de toda la comunidad, hecho que resolvió el Tribunal Constitucional. En la Sentencia Constitucional precedente se estableció la obligatoriedad que tienen las personas de cumplir las normas comunitarias sean o no miembros originarios de la comunidad, es decir que una persona extraña que vive en la comunidad tiene el deber de acatar dichas normas consuetudinarias.

Por lo que se puede concluir que *“si un indígena o no indígena comete delito la comunidad, sus autoridades resolverán de acuerdo a usos y costumbres”* (correodelsur.com, 14.3.2007). En el caso de las comunidades originarias, el derecho consuetudinario es realmente importante y vital para la existencia de la armonía en dicha comunidad o ayllu. Es por ello que el establecimiento de la competencia personal en la justicia comunitaria es necesario.

Al respecto el Centro Juana Azurduy propone como parámetro de la competencia personal que *“la jurisdicción indígena tiene competencia sobre los miembros de los pueblos indígenas, originarios y/o comunidades campesinas. También tiene competencia sobre no indígenas que se encuentren dentro de su ámbito territorial y realicen actos que afecten derechos indígenas o comprometan bienes jurídicos indígenas”* (Centro Juana Azurduy, 2007:7).

Art. 191 NCPE2009

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial (...)

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.(...)

Se hace necesario hacer una precisión, porque en cuanto a este artículo se puede interpretar de manera restrictiva y da a entender que solo los miembros de la comunidad puede ser parte procesal en la jurisdicción indígena, sin tomar en cuenta a los que habitan y que no son necesariamente comunarios, por lo que es necesario determinar de manera más precisa, por ello la importancia en determinar que en el caso de aplicación de la justicia comunitaria la misma debe incumbir a todos los estantes y habitantes de la comunidad, para que la jurisdicción indígena tenga plena eficacia.

5.3. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

En la nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009 de igual manera establece un régimen específico en cuanto a la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria, lo que propiamente fue denominado como jurisdicción ordinaria. Se denominó como jurisdicción ordinaria en razón a que se incorporaron otros tipos de jurisdicción con plenas facultades de decisión.

Es por ello que la facultad de administrar justicia tiene como fundamentos el pluralismo jurídico, mismo que se analizará en el capítulo precedente. En la misma en razón a que Bolivia está compuesta por una diversidad de naciones originarias por la existencia de una pluriculturalidad, es que se establece e incorpora otra jurisdicción, la jurisdicción indígena originaria campesina.

Artículo 178.- NCPE2009.

- I. *La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, igualdad jurídica, independencia, seguridad jurídica, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.(...)*

Asimismo, en la nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009 se establece que en cuanto a las jurisdicciones se pone en vigencia tres tipos de jurisdicciones, las mismas son la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción agroambiental. Por razones de la delimitación del tema de la investigación sólo analizaremos las dos primeras, ya que la tercera referida a la jurisdicción agroambiental sale del marco de la investigación propuesta en la presente tesis.

En cuanto a la jurisdicción ordinaria señala en su art. 179 NCPE2009 que ésta se ejerce por medio del Tribunal Supremo de Justicia a nivel nacional, a nivel departamental los Tribunales Departamentales de Justicia, luego los Tribunales de Sentencia y los jueces. En el mismo artículo ya señala el orden jerárquico de las autoridades judiciales a nivel de la jurisdicción ordinaria. Asimismo se establece y aclara que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción indígena originaria campesina tienen igualdad jerárquica. Existen otras incorporaciones como ser la forma de elección de las autoridades judiciales pero que por salir del marco de la investigación no se tocará el tema, pudiendo ser un posible tema de investigación y análisis.

Artículo 179 NCPE 2009.

- I. *(...) La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces... La Jurisdicción Indígena Originaria, Campesina se ejerce por sus propias autoridades (...).*
- II. *La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. (...)*

Artículo 181 NCPE 2009

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

De lo señalado no existen modificaciones traumantes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria al interior del Poder Judicial, salvo lo que es la incorporación de la jurisdicción indígena originaria campesina que ya tienen sus atribuciones reconocidas por la nueva Constitución Política del Estado. En cuanto a este apartado existen muchos detractores que señalan que no es posible la incorporación de la jurisdicción indígena originaria campesina ya que generaría desconcierto, lo que en palabras de Freddy Ibañez señaló que *“esto implica que con la aplicación de la justicia comunitaria, en Bolivia reinarán 37 formas diferentes de impartir justicia. Debemos consolidar la justicia ordinaria y no sumar desconcierto”* (Recoaro, 2007) asimismo señalaron los asambleístas de la oposición que la justicia comunitaria debería simplemente conocer los delitos menores, además que no puede haber dos justicias en igualdad de condiciones sino que necesariamente una debe superponerse a la otra, ya que de lo contrario habría un choque de competencias.

Conforme se señaló aún existe el pensamiento paternalista de subestimar a los pueblos originarios pensando que los mismos no son capaces de administrar la justicia conforme a sus propios procedimientos e instituciones. Pero como se verá en el capítulo que sigue la justicia comunitaria puede de manera efectiva administrar la justicia de mejor manera, y sin ser radicales se puede afirmar que la justicia ordinaria incluso puede aprender de la justicia comunitaria para superar esos males como la corrupción, la chicanería, el favoritismo, la retardación de justicia.

Además de lo señalado, se indica incluso que la justicia comunitaria sería una forma abusiva de imposición de la sanción, como ser los chicotes, por ello no se quiere admitir la vigencia de la justicia comunitaria en su plenitud. Pero nada más erróneo pensar ello, ya que la forma de la sanción incluso puede ser consensuada en los pueblos originarios y es conforme a la gravedad de la infracción o delito, punto que

será analizado en el capítulo siguiente. Asimismo, cuando se hace referencia a la supuesta radicalidad de la forma de la sanción, debemos de igual manera pensar qué tipo de solución es la cárcel para la justicia ordinaria. Será inhumano la cárcel que priva al hombre de su libertad, y lo que es peor no es una forma de reinserción social, sino que por el contrario es una forma de malear a las personas. Decimos esto porque cuando un sujeto ingresa a la cárcel, por el medio social que lo rodea, adquiere hábitos y conductas propias de los antisociales más peligrosos. Entonces pensar que la justicia comunitaria viola los derechos humanos es muy cuestionable y tendencioso sin considerar los aspectos negativos de la justicia ordinaria.

De lo señalado basta con hacer conocer los datos estadísticos del nivel de hacinamiento en San Pedro, a pesar de que *“El Estado, a través de la Dirección General del Régimen Penitenciario de otorgar trabajo a todos los internos como parte de las terapias de rehabilitación, esto no se cumple en el Penal de San Pedro, donde el Estado no hace casi nada por crear fuentes de trabajo, es más casi todos los espacios destinados inicialmente para la instalación de talleres de trabajo fueron copados para la construcción de celdas ante el excesivo crecimiento vegetativo de la población penal”* (Aruni, 2008:55). Toda vez que este Penal tiene una capacidad para 380 internos en la realidad se hallan en la misma 1430 internos con una población excedente de 1050 internos (ver [Anexo Nro. 3](#) Hacinamiento en Penal de San Pedro).

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO TÉCNICO SOCIOJURIDICO SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LAS COMUNIDADES DE PALCA

1. GENERALIDADES.

Toda vez que una investigación debe estar basada en casos reales y basados en hechos concretos y enfocados en un ámbito geográfico determinado, la presente investigación se circunscribe en las comunidades de Palca como universo de investigación ya que Palca es la Primera Sección de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz. Por ello en el presente capítulo tomaremos en cuenta como un antecedente de los mismos, en cuanto a su fundación, así como las características propias de dichas comunidades que se enmarcan en lo que es Palca. Además de ello tomaremos en cuenta el contacto político social en el que se halla, así como los problemas por los que atraviesa Palca para tener una visión general en cuanto al contexto por el que se desenvuelven los comunarios de Palca.

Asimismo, las costumbres del lugar son un importante referente, el medio cómo se interrelacionan los comunarios entre sí y entre comunidades para establecer y comparar el alcance socio – jurídico y consuetudinario del procedimiento de justicia comunitaria y sus sanciones si corresponde. Elementos que se basan en estudios de caso para poder tener una impresión más detallada de los fundamentos por los que se desenvuelve el procedimiento de justicia comunitaria y los fundamentos por los que se señala la sanción en caso de determinarse su culpabilidad.

Otro elemento importante es la forma y los tipos de organización que existen en Palca, para así determinar la correlación de fuerzas entre dichas autoridades si es que hubiera. Debemos tomar en cuenta que las organizaciones sociales, originarias, las establecidas por ley tienen un diferente tratamiento en estas comunidades.

Finalmente en el presente capítulo señalaremos en base a estudios de casos de aplicación de Justicia Comunitaria, sistematizándolos en fases y analizando cada una de ellas el procedimiento de aplicación de la Justicia Comunitaria en Palca. Por medio de este estudio veremos y comprobaremos que existe un procedimiento que, si bien no está escrito, es acatado y cumplido por las autoridades originarias y todos los comunarios de Palca o por lo menos por las comunidades que fueron objeto de estudio. Además de ello se apreciará que la justicia comunitaria no sólo es teoría utópica sino que es verídica y que sigue los principios adjetivales en el procesamiento a personas que han cometido actos prohibidos o reñidos contra las costumbres, buen relacionamiento y buena convivencia social pacífica entre los comunarios y entre las comunidades.

2. LAS COMUNIDADES EN PALCA.

Pocos han sido los estudios enfocados en Palca, estudios que más que todo fueron de orden lingüístico en razón al idioma aymara preponderante y el contexto social, por el que se interrelacionan dichas comunidades, por la proximidad con la ciudad de La Paz. Ello impulso a que se quiera realizar un estudio jurídico – consuetudinario de Palca. Toda vez que Palca aún conserva los rasgos y costumbres de nuestros ancestros, que siguen siendo vigentes y que sirve como lineamiento de vida en cuanto a las costumbres, y en este caso específico lo concerniente a la Justicia Comunitaria de Palca.

Por lo señalado describiremos primeramente lo que es Palca, desde un punto de vista geográfico, político y finalmente jurídico.

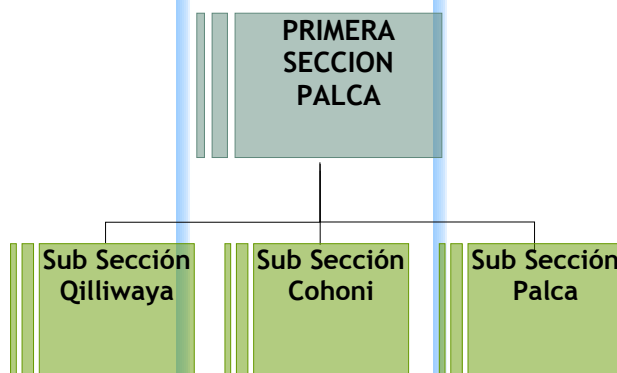
2.1. FUNDACIÓN DE PALCA.

El Municipio de Palca como primera sección de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz fue creado mediante Decreto Supremo de 8 de enero de 1838 denominado en esos tiempos como la Provincia Cercado, en el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz Calahumana. Posteriormente mediante Ley del 12 de octubre de 1912 se denominó como Provincia Murillo durante el gobierno de Eliodoro Villazón.

De la Provincia Cercado, como se lo conocía casi desde la fundación de la República formaban parte de ella las secciones y cantones de Palca, Mecapaca, Cohoni, Changa y Achocalla. Y finalmente mediante Decreto de 2 de abril de 1940 Palca es denominada propiamente como Capital de la Provincia Murillo. Como se infiere de los antecedentes de Palca se puede corroborar que Palca es incluso mucho más antigua que el Municipio de La Paz (Ver gráfico Nro. 11 de Anexos).

2.2. ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE PALCA.

El municipio de Palca es la primera sección de la Provincia Murillo, se halla dividida en tres principales sub – secciones, estas son Palca, Quillwaya y Cohoni (Ver gráfico Nro. 12 de Anexos). En cada una de estas secciones se hallan muchísimas comunidades originarias que tienen como habitantes a hablantes aymaras y con un porcentaje menor de hablantes en la lengua española, por lo que las costumbres y actividades en la comunidad son muy importantes y trascendentes.



A la vez que se conforman las sub – secciones, las comunidades y/o organizaciones comunitarias responden al mismo orden, es decir que tienen varias comunidades que conforman subcentrales que hacen su equivalencia al municipio de Palca. Estas subcentrales que conforman la Central Agraria de la Provincia Murillo.

2.3. GEOGRAFÍA.

La Primera Sección de la Provincia Murillo que es Palca es eminentemente rural, y ya existen en la actualidad algunas urbanizaciones que se ubican en la frontera con

el Municipio de Palca. Este hecho ha generado que existan conflictos de índole limítrofe con el Municipio de La Paz. Pero en la mayoría de toda Palca las actividades se centran más que todo en la actividad ganadera y agricultura por lo que a pesar de la cercanía con la ciudad de La Paz sus actividades corresponden al ámbito rural, no queriendo desmerecer las actividades productivas diversas que se realizan en la frontera con el Municipio de La Paz.

2.4. ÍNDICE DEMOGRÁFICO.

La población de Palca es considerable, además que se halla limitando con el Municipio Nuestra Señora de La Paz. Conforme al Atlas Estadístico de Municipios de Bolivia (2005) que señala que el Palca cuenta con una población de 14.185 habitantes en el año 2001 que es el dato más reciente que se tiene al respecto. Tomando en cuenta este aspecto se hace una subdivisión de la misma estableciendo que las personas de 0 a 5 años son 2.333 hab., los de 6 a 18 años una población de 4.496 habitantes, los de 19 a 39 años con una población de 3.644 habitantes, los de 40 a 64 años cuenta con una población de 2.771 y los de 65 años para adelante cuenta con una población de 947 habitantes. Estos datos toman en cuenta a ambos sexos (Ver [Anexo Nro. 4](#)).

2.4.1. Idioma hablado.

Como se señaló en un principio existe una preponderancia del idioma aymara. Tomando en cuenta los datos estadísticos del INE en el Atlas Estadístico de Municipios de Bolivia (INE 2005:88) que el número de hablantes son:

Idioma hablado	Nro. hablantes	Porcentaje %
Aymara – Español	7,100	54
Aymara	5,044	38
Español	1,027	8
Quechua – Aymara – Español	73	0

Ver [Anexo Nro. 5](#) – Principales Idiomas Hablados

De lo señalado se establece que existe una preponderancia en cuanto a los idiomas

aymara y español. Pero siendo más precisos se puede establecer que existe una preponderancia del aymara sobre el español, para ello nos basamos en los datos del INE en cuanto al nivel de auto identificación de pueblo originario, lo que quiere decir que se tomará en cuenta el nivel y porcentajes de pueblos originarios en Palca, y son como sigue:

Grupo Originario	Nro. pobl.	Porcentaje %
Originario Aymara	7,670	92
Ninguno	636	8
Originario Quechua	48	0
Originario otro Nativo	12	0

Ver [Anexo Nro. 6](#) - índice de pueblos originarios

Con lo que queda demostrado que la población preponderante en Palca son las comunidades originarias aymaras y por ello es que esta investigación se centra en estos grupos originarios aymaras, por ser los mismos el entorno por el que se desenvuelve las relaciones sociales y las relaciones jurídicas.

2.5. PALCA EN LA ACTUALIDAD.

Toda vez que los municipios gozan de una autonomía municipal, las mismas se han ido desarrollando de acuerdo a las situaciones políticas o sociales. En el caso de Palca este Municipio tuvo que atravesar muchos obstáculos, más que todo en el ámbito de la administración municipal. Es decir que hubo conflictos internos entre Concejales y Alcaldes que ocasionaron relativamente un desmedro a dicho Municipio, incluso estos problemas pueden ser objeto de estudio.

Por otro lado se halla latente el proceso de delimitación que se ha iniciado en contra del Municipio de La Paz, quien de manera sistemática trató y trata de avanzar territorialmente a costa de los municipios aledaños. Este no solo es el caso de Municipio de Palca, sino que también es con el Municipio de Mecapaca y lo fue con el Municipio de El Alto. En este apartado debemos aclarar que procederemos a detallar a grandes rasgos la situación de Palca, primero porque nos sirve de

contexto para el desarrollo de la presente tesis, y segundo porque el objeto de estudio de esta investigación se centra en dicho lugar geográfico.

2.5.1. Situación del Municipio de Palca.

“Los conflictos internos en la alcaldía de Palca motivaron que el Ministerio de Hacienda proceda al congelamiento de las cuentas fiscales de este municipio hasta que se solucione el problema y se aclare quién es legalmente el Alcalde...Los concejales Cecilio Quispe, Juan Carlos Carpio y Elsa Tacuña emitieron la Resolución Municipal 045/2007 el 16 de octubre, documento que destituye del cargo de alcalde a Tomás Machaca debido a que éste no dio cumplimiento a dictámenes de la Contraloría General de la República (CGR) que identificó responsabilidad civil de anteriores gestiones... Tomás Machaca fue censurado en febrero de este año; sin embargo, retornó al cargo a través de un amparo.”

(<http://abi.bo/index/>, 01.11.2007).

Como se podrá evidenciar hubo un conflicto interno entre concejales y Alcalde mismo que ocasionó el debilitamiento de dicho municipio, toda vez que se trataba de hallar la responsabilidad de malas administraciones realizadas por anteriores gestiones municipales.

2.5.2. Problemas con el municipio de La Paz.

Actualmente el Municipio de Palca atraviesa problemas limítrofes con el Municipio Nuestra Señora de La Paz. Y conforme a las declaraciones de autoridades del Municipio de Palca son víctimas del avasallamiento del Municipio de La Paz. Existe documentación que demuestra los límites de Palca, pero a pesar de ello el municipio continúa acechando a los pobladores con notificaciones de remate de sus bienes, para que paguen impuestos con multas (Ver gráfico Nro. 13 de Anexos), es decir competencias que corresponden al Municipio de Palca y no al de La Paz.

No vamos a ahondar mucho al respecto, por salirse del tema principal objeto de la presente investigación, sino que describiremos de manera escueta esta problemática. Y como lo señaló Guillermo Álvarez Asesor de la Prefectura *“Es la primera reunión de acuerdo al Decreto Supremo 26520. Aquí estamos hablando de procesos de delimitación y no nos metemos con el derecho propietario. (...) Esta*

audiencia no tiene calidad de un proceso penal. Este procedimiento no va a definir nada... Ambos municipio presentaron pruebas – tanto técnicas como jurídicas - sobre la potestad del área donde se sitúan más de una treintena de zonas urbanas y rurales” (<http://www.lapaz.bo/>. 05. Sep.2007). Esta audiencia se ha producido después de haberse realizado muchos abusos por parte del Municipio de La Paz, ya que pretendía cobrar impuestos en la jurisdicción de Palca.

A consecuencia del cobro de impuestos ilegítimos se iniciaron procesos ante la Superintendencia Tributaria y tuvieron como resultado lo siguiente:

Se iniciaron procesos de fiscalización por parte del Municipio de La Paz en contra de personas que estaban contribuyendo regularmente en el Municipio de Palca, ante ello presentan Recurso de Alzada en contra del Municipio de La Paz en el siguiente sentido:

“Que de acuerdo a la certificación emitida por el Gobierno Municipal de Palca, su propiedad ubicada en (...), sector Kaquencorani, corresponde a la jurisdicción del Municipio de Palca y no al Municipio de La Paz. Que sus tributos fueron y son pagados a la Alcaldía Municipal de Palca y, por tanto, la Alcaldía Municipal de La Paz, debe declinar de jurisdicción y competencia y dar de baja su inmueble. Lo contrario, significa exigirle el pago doble de tributos.”

(www.supertributaria.gov.bo.pdf: Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0333/2006)

A tal efecto el Municipio de La Paz presenta su descargo solicitado se desestime lo solicitado y se ratifique el proceso de fiscalización señalando que:

“(…) Que la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, previa emisión de la Orden de Fiscalización OF-N° 1400/2005 de 2 de agosto de 2005, procedió a la fiscalización del inmueble No. 17589, ubicado en la calle sin nombre y sin número de la zona..., de propiedad del Sr..., por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 1999 al 2002.”

(www.supertributaria.gov.bo.pdf: Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0333/2006)

Ante ello la Superintendencia Tributaria señala que habiendo un evidente conflicto de jurisdicción entre el Municipio de Palca y La Paz se dispone su nulidad hasta que

se acredite la jurisdicción administrativa:

“(…) Que por lo expuesto, siendo evidente el conflicto de jurisdicción y límites entre el Gobierno Municipal de La Paz y el Gobierno Municipal de Palca, sobre el Sector ..., el Gobierno Municipal de La Paz, al no haber resuelto el conflicto de delimitación territorial y ejercicio de la jurisdicción administrativa municipal, sobre el citado Sector en el que se encuentra el inmueble fiscalizado, no puede recaudar, fiscalizar, determinar y realizar la ejecución coactiva de tributos, a los contribuyentes cuyos inmuebles sujetos al IPBI, se encuentran en el citado Sector y se sometieron a la jurisdicción administrativa del Gobierno Municipal de Palca.

(...) RESUELVE: ANULAR obrados hasta el estado en que la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, emita una nueva Vista de Cargo contra el Sr. ..., por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), aplicable al lote de terreno de 9.536 mts², ubicado en ... Sector Kaquencorani, Cantón Palca, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, previa acreditación de la jurisdicción administrativa del Gobierno Municipal de La Paz, sobre el citado Sector, en un proceso de delimitación territorial conforme a ley.”

(www.supertributaria.gov.bo.pdf: Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0333/2006)

Siendo éste uno de tantos casos, se hace evidente el conflicto entre dichos municipios y que están en proceso de resolución ante la Prefectura de La Paz. Habiéndose cumplido el objetivo del presente punto de poder esbozar de manera general dicho conflicto y ponernos en contexto, no ahondaremos más por no ser precisamente parte de la tema propuesta en la presente tesis de investigación.

2.5.3. División en las comunidades fronterizas de Palca.

Por qué del conflicto y división en las comunidades fronterizas de Palca. Esta es una de las cuestiones que se tomarán en cuenta como referente para determinar y en efecto dichos lugares merecen o son capaces de gozar de plena jurisdicción y competencia en caso de aplicarse la justicia comunitaria en su plenitud.

En la sección de Palca se vio un fenómeno social de división y coincidentemente las mismas se desarrollaron en la zona fronteriza de Palca. Muchas podrían ser las causas para dicha división: entre ellas que están en constante contacto con la

ciudad que hace se cambie de mentalidad; otra causa en la injerencia del Municipio de La Paz ya que los mismos en la actualidad niegan ser partes del Municipio de Palca y que ya son parte del Municipio de La Paz y; otra causa es que dichas personas ya tienen otras actividades como ser chóferes de minibuses o buses y que ya no está identificados con la agricultura y el contexto comunitario, se pueden entretener muchas hipótesis que se pudieron detectar en el trabajo de campo de Palca pero más propiamente corresponde a una investigación sociológica.

A consecuencia de ello las comunidades y juntas vecinales se han reorganizado e incluso han formado cooperaciones entre las mismas para proteger del asecho de otras personas que quieren aprovechar esta división (Ver gráfico Nro. 14 de Anexos). Es por ello que se formaron juntas de vecinos acoplados con las organizaciones de comunarios con el objeto de no ser agredidos por el otro grupo restante que ya no quiere seguir los rumbos de la comunidad. Se pueden tomar en cuenta muchísimos otros aspectos más, pero que sería muchísimo mejor desarrollado en el ámbito sociológico y no jurídico.

3. EL AYLLU Y LAS COMUNIDADES EN PALCA.

Existen diversas concepciones acerca del ayllu que han sido elaborados con un pensamiento más foráneo sin tomar en cuenta la verdadera magnitud de la institución del Ayllu. Tal es el caso de Karsten cuando hace referencia al ayllu en el Incario cuando *“insiste particularmente sobre la instancia del Estado, y nos da una visión totalitaria de ese sistema. Según él, el estado es teocrático y los individuos serían esclavos felices”* (Untoja, 2001:49) y al tratar de conceptualizar al sistema del ayllu lo desnaturaliza totalmente y se aleja totalmente de la realidad de las comunidades aymaras. Y toda vez que en la presente investigación se busca analizar el papel de las comunidades aymara en Palca, sus competencias con respecto a la administración de justicia, se procederá a desarrollar a grandes rasgos lo que implica la institución de ayllu y/o comunidad en dicho lugar.

3.1. AYLLU Y/O COMUNIDAD BASE DE ORGANIZACIÓN DE PALCA.

Como lo señaló Untoja (2001:40) *“Sabemos que el Ayllu como reproducción social*

propio a la sociedad Aymara – Quechua, ha caído en el olvido a pesar de que nuestra época pretende aceptar lo nuevo y la diferencia de las sociedades”. Por ese motivo es que se verá que en las comunidades de Palca así como en otras comunidades se sigue un proceso de reinstitucionalización de costumbres y formas de organizar y aplicar la justicia propios de los ancestros, e incorporados y actualizados a la realidad de las comunidades en la actualidad.

Palca en estos días está conformada más que todo por comunidades aymaras lo que antes se denominaba con más precisión como ayllus, y como se podrá apreciar las comunidades mantienen las características de lo que se conocía como ayllu, por ello cuando hacemos referencia a comunidades haciendo mención al mismo tiempo a los ayllus de Palca. Es decir que *“al organizar los españoles el sistema colonial lo único que hicieron fue cambiarle de nombre por el de comunidad”* (THOA, 1995:8) ya que la estructura, forma de organización entre otros se mantuvieron con el transcurrir de los años.

A pesar de haberse realizado varios intentos por hacer desaparecer a la comunidad y / o ayllu como ser el caso de la ley de Exvinculación dictado en el gobierno de Tomas Frías las instituciones como ser el ayni, la reciprocidad, la propiedad colectica propias de las mismas están aún vigentes aunque hayan sufrido un pequeño cambio en ellas. Esta ley de exvinculación en su Arts. 1, 5 y 7 señalaban:

“Art. 1º En conformidad al decreto dictatorial del libertador de 8 de abril de 1824, puesto en vigencia para Bolivia por resolución del mismo 29 de agosto de 1825... Los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros agregados o con cualesquiera otra denominación, tendrán en toda la República, el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones, bajo los linderos y mojones conocidos actualmente.

Art. 5º En consecuencia de las anteriores disposiciones los indígenas podrán vender o ejercer todos los actos de dominio sobre los terrenos que poseen, desde la fecha en que se les estiendan sus títulos, en la misma manera y forma que establecen las leyes civiles respecto a las propiedades de los demás ciudadanos.

Art. 7º Desde que sean conferidos los títulos de propiedad, la Ley no reconocerá comunidades. Ningún individuo o reunión de individuos, podrá tomar el nombre de

comunidad o ayllu, ni apersonarse por estos ante ninguna autoridad” (sic.).

(Flores Moncayo, 1952: 225-226)

Con todo lo señalado y a pesar de todo, el ayllu sigue hasta ahora vigente y más aún en las comunidades aymaras donde el sistema de autoridades la propia cultura de los mismos se mantiene. Es por ello que el *“ayllu es una forma muy particular de ocupación territorial que busca tener una diversidad de suelos, climas y niveles de altitud para satisfacer sus necesidades. Al igual que la organización social, la tierra se desdobra en varios niveles segmentarios y de parcialidad”* (THOA, 1995:19). Por ese motivo es que las comunidades juegan un rol muy preponderante en la vida de la Primera Sección de la Provincia Murillo que es Palca.

Y a pesar del establecimiento de los sindicatos que han conformado las centrales y subcentrales a partir de la Reforma Agraria de 1953 las competencias han sido asimiladas a las de un ayllu con sus respectivas competencias y no simplemente limitadas al ámbito sindical, sino que ampliadas a todo el cúmulo de actividades y actos que se desarrollan en la vida cotidiana las comunidades de Palca. Por ello que *“en poco tiempo las organización sindical pasó a ser el mecanismo para agrupar las diversas comunidades y ex – haciendas de una región y para agrupar las diversas regiones al nivel provincial, departamental y nacional”* (Albo, 1985:96).

3.2. COSTUMBRES EN LAS COMUNIDADES Y/O AYLLUS DE PALCA.

Debido a que se hallan muy enraizadas las costumbres en Palca, éstas comunidades mantienen firmes muchas instituciones de tipo familiar, político, cultural entre otros, en los cuales se halla el trabajo en equipo para lograr fines comunes lo que denomina como Mink´a y el trabajo a favor de unos con la respectiva correspondencia con el mismo trabajo que se denomina como Ayni. Existen muchos otros pero las más sobresalientes son éstas, ya que gracias a ello existe una cooperación mutua entre los comunarios de Palca.

3.2.1. El mink´a.

Vayamos primeramente, a qué entendemos como Mink´a en la óptica en las comunidades originarias de Palca. El Mink´a se entiende como un sistema que

“puede tener diferentes finalidades de utilidad comunitaria como la construcción de edificios públicos o ir en beneficio de una persona o familia, como al hacerse una cosecha de papas u otro producto agrícola, entre otras, siempre con una retribución para quienes han ayudado” (www.wikipedia.com). Lo que implica que es un trabajo realizado por muchas personas a favor de uno o varios, o de ayuda mutua y para el beneficio de todos. Tal es el caso que cuando una persona en Palca tiene que cosechar y siendo que está solo o con escasa ayuda se “ruega a otras personas” para que puedan colaborarle y más adelante ésta primera persona también colaborará a los demás en la cosecha de los otros.

La institución del mink’a es vigente en dichas comunidades un día se reúnen entre varias personas y proceden a cosechar una parcela que pertenece a una persona o familia (también puede ser sembrar, aporcar, segar u otra actividad agrícola similar) al siguiente día las mismas personas van a otra parcela para realizar la misma actividad y así hasta que todos los que participaron en el Mink’a sean beneficiados con la ayuda de los demás mimos que han perdurado desde épocas prehispánicas (Ver gráfico Nro. 3 de Anexos). Este es el trabajo de *todos para uno y uno para todos*.

3.2.2. El Ayni.

Se entiende como Ayni a *“una acción de emulación social, movilizadora de la interacción de la comunidad eco-biótica natural en correspondencia recíproca entre los miembros de dicha comunidad a fin de lograr el bienestar y armonía de las partes intervinientes”* (Yampara, 2005:122). El Ayni puede expresarse de muchas maneras pero lo podemos agrupar en dos fuentes primordialmente, la primera que tiene que ver con lo social en la que se incluye la cosmogonía y el segundo con lo agropecuario. En cuanto al segundo no vamos a desarrollarlo porque hace referencia a tiempo y el clima como ser wañapacha (época seca), juypipacha (época de heladas), lapaka (época seca crítica) y jallupacha (época de lluvias), ya que son temas totalmente diferentes al objeto de investigación propuesto.

En el primer caso que está relacionado a nuestro tema se da por ejemplo en la Waxt’as, wilanchas, mayt’as, phuqhachaña entre otros. En las comunidades de

Palca se aplican y cumplen estas costumbres. En el caso de las waxt'as se lo realiza para la posesión de una autoridad originaria o incluso autoridad vecinal, también se lo realiza en el año nuevo aymara del 21 de junio, o festividades especiales de la comunidad o de todo el municipio y en especial como agradecimiento a los frutos percibidos por la Pachamama (Ver gráfico Nro. 15 de Anexos). Pero qué implican las waxt'as como un fenómeno del Ayni y su relación con el principio filosófico andino de la reciprocidad y relacionalidad descritos en el capítulo precedente. Primero que nada, hace referencia a que todo está la íntima relación el uno con el otro, cada acción corresponde otra acción. En el caso de las waxt'as es el agradecimiento a la Pachamama por el bienestar a favor de la comunidad, es como si diéramos de comer también a la Pachamama (también una manera muy simple de agradecimiento también es la ch'alla), ya que se entiende que la Pachamama se ha dignado en proporcionarnos los alimentos y frutos de la cosecha y lo menos que debemos hacer es retribuir agradeciendo dicho gesto, por eso que una vez que se da la waxt'a la comunidad se aleja un poco del lugar porque no se debe ver comer a la Pachamama (ya que sería una falta de educación o respeto a la Pachamama). Son estas las costumbres que siguen vigentes en las comunidades de Palca incluyendo las zonas intermedias a la ciudad de La Paz.

Otro elemento importante que se debe señalar es el Phuqhachaña que forma parte del pensamiento andino del ayni, y que es parte de las costumbres de las comunidades de Palca. El phuqhachaña se aplica cuando una persona o familia realiza un acto de desprendimiento a favor de otra u otras personas, en correspondencia a la misma, las otras personas retribuyen con otro favor compensando el desprendimiento realizado por las primeras personas. Siendo más específicos, y este es un caso que se da en las comunidades, cuando la persona "A" visita a "B" y "B" invita de comer a "A", esto implica que "A" es Ayni de "B" es decir que en un futuro cercano o inmediato debe haber una contraretribución de "A" a favor de "B". Por lo que se puede establecer que se aplica el principio filosófico andino de correspondencia y complementariedad.

4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA EN PALCA.

Toda vez que Palca tiene una cercanía geográfica con la ciudad de La Paz, tiene en sí varias autoridades que emanan de la misma (autoridades judiciales), otras que son producto de la división político – administrativa (autoridades municipales), otros que son producto de la incorporación de los sindicatos con la Reforma Agraria (autoridades sindicales) y otras que van conjuncionadas con las autoridades sindicales con competencias similares a los ayllus originarios (autoridades originarias). En las mismas se tomarán con mayor énfasis a las autoridades originarias que se fusionan con las autoridades sindicales y además que con las autoridades judiciales que son el objeto de estudio de la presente investigación y que son el sí objeto del conflicto de competencias que se quiere abordar.

4.1. AUTORIDADES MUNICIPALES.

A consecuencia de la creación de la Ley de Municipalidades se establecen estas autoridades. En el Municipio de Palca conforme a los datos poblacionales se eligen a cinco concejales que conforman la parte fiscalizadora y normativa del Municipio de Palca. Asimismo, se elije a un Alcalde que es la cabeza del Órgano Ejecutivo.

Y conforme a los datos proporcionados por el Observatorio de la Bolivia Democrática del Viceministerio de Descentralización (2007:1) el porcentaje de votación de los primeros cinco partidos o agrupaciones ciudadanas fue:

Sigla	Nro. de votos	% de votación
M.A.S. (Movimiento al Socialismo)	456	15.3
C.C.I.P. (Conciencia Cívica Integral Patriótica)	491	13.76
M.I.P. (Movimiento Indígena Pachakuti)	473	13.25
U.N. (Unidad Nacional)	364	10.2
NFR (Nueva Fuerza Republicana)	358	10.03

De lo señalado se establece que las autoridades municipales se componen de una gama variada de agrupaciones ciudadanas y partidos políticos que estructuran todo

el Municipio de Palca.

Si bien ya existe una Ley de Municipalidades establecido para cada unidad territorial el papel de las comunidades es muy importante para el fortalecimiento del Municipio de Palca. Es decir que el apoyo que proporcionan las comunidades al Gobierno Municipal de Palca determina su viabilidad o inviabilidad en cuando a la gobernabilidad del mismo y la ejecución de obras (Ver gráfico Nro. 16 de Anexos). Toda vez que este punto específicamente corresponde a otro tema como es el ámbito municipal no se ahondará a mayores detalles, sólo resaltaremos el apoyo que dan las comunidades al Gobierno Municipal especialmente a la autoridad máxima del Órgano Ejecutivo que es el Alcalde.

4.2. AUTORIDADES SINDICALES.

Desde la Reforma Agraria de 1953 se incorporaron nuevos sistemas de organización, tales como el sindicalismo, y las organizaciones originarias aymaras no quedaron exentas de las mismas, al igual que muchas organizaciones sociales se incorporaron en las comunidades organizaciones sindicales. Por ello la existencia de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). Pero debemos hacer una precisión de orden histórico conceptual y como se dijo *“qhip nayr uñtasis sartasiñani; busquemos en la memoria histórica nuestra propia forma de organización y preguntemos a nuestro mayores... El sindicato fue un instrumento de manipulación de los pueblos originarios, sólo hay que mostrar como ejemplos: el pacto militar campesino y el pongueaje político”* (THOA, 1995:6). Lo que quiere decir que en un principio los sindicatos fueron utilizados para fines políticos, toda vez que desnaturalizó la esencia de las comunidades originarias, pero que con el transcurrir del tiempo los sindicatos fueron tomando competencias de las organizaciones originarias y tomar un rol más importante en la vida de las comunidades.

Haciendo referencia a la estructura organizativa de las organizaciones sindicales de campesinos Isaac Avalos señaló:

“La C.S.U.T.C.B. tenemos 60 miembros. Sesenta miembros, esos miembros son elegidos por las Federaciones Departamentales y las Federaciones Regionales. ¿Cómo están conformadas las Federaciones Departamentales? Centrales, Subcentrales y Departamentos, y departamentos a la C.S.U.T.C.B., esa es la estructura. O sea, viene del sindicato la comunidad, la subcentral, la central Provincial, la Federación Departamental y la Confederación Única de Bolivia, esa es la estructura, viene desde la comunidad.”

(Isaac Avalos, ver entrevista en [Anexo Nro. 7](#))

Y como se mencionó al principio de este capítulo la Provincia Murillo está conformada por La Central Agraria Cayimbaya Sector Illimani que está afiliado a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Tupak Katari (F.S.U.T.C.T.K.). esta Central agrupa en su interior tres Sub-Centrales que son la Sub-Central Taninpata, la Sub-Central Atahuallani y la Sub-Central Cotaña. La Sub-Central que se halla en el Municipio de Palca son las Sub-Centrales de Huanca Pampa, Tuhuaco, Karsi y Uni afiliado a la F.S.U.T.C. – P.M. – F.D.T.C.L.P. – T.K. . Al interior de ellas se halla las organizaciones de comunidades ([ver Anexo Nro. 10](#)).

Se debe tomar en cuenta que cuando se estableció el sindicalismo en las comunidades se quiso hacer desaparecer o no tomar en cuenta a las organizaciones originarias que se hallan en un ayllu. En sus inicios tuvo ese efecto, pero por el producto del sincretismo cultural en las comunidades aymaras de Palca, así como en todas las comunidades sean aymaras o quechuas, poco a poco los sindicatos fueron adquiriendo las competencias de los Jilakatas y así complementar esa ausencia de autoridad originaria pura.

Tomando en cuenta estos aspectos, en las organizaciones sindicales de Palca se ha establecido ciertos niveles jerárquicos para el ejercicio de sus funciones, es por ello que se establecieron los cargos de la siguiente manera:

- ❖ Secretario General,
- ❖ Secretario de Relaciones,
- ❖ Secretario de Hacienda,

- ❖ Secretario de Deportes,
- ❖ Secretario de Conflictos y,
- ❖ Vocales.

Se debe tomar en cuenta que los dos primeros cargos son los más importantes ([Ver gráfico Nro. 10 de Anexos](#)) y por ello existe una uniformidad en la nominación de estos cargos, en el resto de los cargos y conforme a las necesidades de cada comunidad se crea secretarías (Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Actas y otros) o se suprimen algunas de ellas. Estas autoridades son elegidas por voto directo y no secreto, es decir que el voto es por aclamación. El periodo de funciones de estas autoridades es de dos años.

En este caso el Secretario General es la máxima autoridad existente en la comunidad misma que lideriza todo tipo de actos de índole social y representativo ([Ver gráfico Nro. 17 de Anexos](#)). En segundo lugar se halla el Secretario de Relaciones y como segunda máxima autoridad es la que coadyuva y trabaja junto al Secretario General. En tercer lugar tenemos al Secretario de Hacienda, que la autoridad que administrar los recursos económicos de la comunidad, como ser en el caso de recolección de fondos para algún proyecto a favor de la comunidad, o para la recolección de multas por ausentismo de alguno de los comunarios. En otras comunidades Palqueñas también se toma mucho en cuenta el rol del Secretario de Actas, que en muchas de esas organizaciones ocupa el tercer lugar o el cuarto, esta autoridad tiene como misión redactar todos los hechos que se suscitan en la comunidad, en especial redactar los hechos que se suscitan en las asambleas comunitarias para que al final de dicha reunión firmen las autoridades sindicales avalando su autenticidad. En muchos casos inclusive se pide la firma de los comunarios a los fines de dar mayor peso social y coercitivo en casos o situaciones complejas.

Como se acaba de mencionar en un principio existen una especie de sincretismo cultural entre las organizaciones sindicales y las organizaciones originarias y fruto del mismo es la autoridad del “Alcalde Comunitario” que es nombrado siguiendo las costumbres aymaras, debemos hacer énfasis en que este “Alcalde Comunitario” no

es el mismo con relación al Alcalde Municipal que son dos autoridades totalmente diferentes y con funciones y deberes totalmente dispares.

Antes de terminar este punto se debe resaltar que en los últimos años se ha visto un proceso único de sincretismo entre las autoridades sindicales y vecinales, todo con el objeto de contrarrestar los actos que vayan en contra de la población de Palca tales como la toma de tierras por personas ajenas a la comunidad o que siendo comunarios se asocian en contra de su propia comunidad. Y producto de este sincretismo “organizacional” se puso coto a todos los actos que atenten a la comunidad (incluidos comunarios y vecinos).

4.3. AUTORIDADES ORIGINARIAS.

Como se dijo se impusieron las autoridades sindicales en desmedro de las autoridades originarias, pero ello no determinó la desaparición de autoridades originarias. En este punto tomaremos en cuenta dos procesos precisos. La primera que es la resistencia a la desaparición de autoridades originarias, por ello la existencia de “Alcaldes Comunitarios” que tienen las características y competencias de las autoridades originarias. En segundo lugar se señalará un proceso de reincorporación de autoridades originarias, es decir que de manera oficial se han estructurado autoridades originarias aymaras tales como los Mallkus y los Kamanis.

Los Alcaldes Originarios, son las autoridades que cumplen las funciones de autoridades originarias, que se hallan junto a las autoridades sindicales, las mismas son competentes para conocer problemas que se suscitan a nivel de la comunidad, en especial en lo referido a lo familiar. Además de ello los mismos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir con las costumbres que hubiere en la comunidad, como ser las wajt'as, los trabajos comunales, rituales para que no granice u otra tempestad telúrica, asistencia a entierros, asistencia a cabos de año y ceremonias en honor a la pachamama y otras deidades. El Alcalde siendo una representación de la autoridad originaria es posesionado junto a su esposa ([Ver Anexo Nro. 11](#)), es por ello que ambos son los que cumplen con las funciones de autoridad originaria por esa razón es que se mantiene la paridad complementaria de la cosmovisión andina. *“La posesión del poder, no puede ser legítimo, si el jilaqata*

no está acompañado por la Mama Talla, esta pareja simboliza y reproduce el mito de fundación del primer Ayllu. Y esta dualidad que se repite hay hoy en los ayllus concretos: en la economía, la política y los ritos religiosos” (Untoja, 2001:114).

Estos Alcaldes Comunitarios son elegidos por un periodo de un año. Finalmente podemos decir que éstos se mantienen hasta la actualidad y son viva representación de resistencia a la desaparición de las Autoridades Originarias. Asimismo no debemos confundir esta autoridad con el cargo de Alcalde ya que el mismo es a nivel Municipal que es otro tipo de autoridad no originaria.

Con el objeto de ejemplificar veremos el caso en el cual el Alcalde Comunitario tuvo su participación para la solución de un conflicto, hecho que fue suscitado en una comunidad de la Sub- sección de Palca. Sucede que producto de las bebidas un padre y su hijo pelean, hecho que ha generado un malestar en la familia. Ante ello y toda vez que no querían llegar a mayores, como ser presentar la denuncia ante la Policía, llaman al Alcalde Comunitario. A la mañana siguiente el Alcalde Comunitario y su esposa se presentan en la casa donde se suscitó el conflicto, ambas partes señalan y describen cómo sucedió el hecho a consecuencia de qué se habrían ocasionado. Una vez que se han expuesto los hechos, el Alcalde Comunitario y su esposa instaron a ambas partes a poder solucionar y conciliarse entre sí. Una vez que se han aclarado las circunstancias ambas partes han conciliado y evitado un proceso ante el órgano judicial.

Se ha podido apreciar en los últimos años, un fenómeno socio cultural de reincorporación de las autoridades originarias, la misma está aún en un proceso de desarrollo, es por ello que en algunas comunidades ya se han posesionado autoridades realmente originarias, pero que sus competencias están aún en un proceso de estabilización. Entre los cargos que se conocen están:

- ❖ Jilir Mallku
- ❖ Sullka Mallku
- ❖ Qilqa Mallku
- ❖ Qulqi Kamani
- ❖ Jalja Mallku

❖ Anat Kamani

Cada una de estas autoridades siempre va acompañada de sus esposas quienes son también partícipes de la dirección de la comunidad. En el caso del Jilir Mallku y la Mama T´alla son las máximas autoridades, para conocer todos los problemas que se suscitan en la comunidad. Debemos tomar en cuenta que este tipo de autoridad de manera reciente se han re-instituido en las comunidades de Palca, ya que la organización que prima son los sindicatos. En este caso las autoridades “realmente” originarias en los últimos días están tomando mayor fuerza, como una especie de concienciación de la herencia ancestral que ellos tienen. El Sullka Mallku es la autoridad siguiente, tiene las atribuciones de dirigir a la comunidad en coordinación con el Jilir Mallku.

El Qilqa Mallku es la autoridad encargada de redactar todos los hechos que se suscitan en la comunidad, así como en las Ulaqxas o Asambleas Comunitarias. Cuando se suscita un problema, se redacta todo lo sucedido como se procedió a resolverlo. La autoridad siguiente es Qulqi Kamani, quien se encarga de todo lo referente al manejo económico de la comunidad, por ejemplo cuando se hace una colecta para los gastos de las autoridades originarias al momento que tramitan o hacen alguna diligencia. Por lo general el Qulqi Kamani es una persona mayor.

4.4. JUNTAS VECINALES.

Por otro lado también se puede observar la existencia de Juntas Vecinales, organizaciones que son consecuencia de la expansión demográfica y la incorporación de nuevos sujetos en el ámbito de las comunidades de Palca. Es decir que son compradores que se asentaron en Palca y por la existencia de necesidades a nivel vecinal como ser agua, luz, alcantarillado y otros se organizan para hacer un pedido de manera oficial a las autoridades municipales como lo señala el reglamento de las OTBs..

Estas organizaciones se agruparon y formaron niveles jerárquicos de autoridad que son establecidos conforme a las necesidades de cada comunidad y vecindad ([ver Anexo Nro. 12](#)). Estas autoridades se organizan de la siguiente manera:

- ❖ Presidente
- ❖ Vicepresidente
- ❖ Secretario de Actas
- ❖ Secretario de Hacienda
- ❖ Secretario de Deportes
- ❖ Secretario de Cultura
- ❖ Porta Estandarte
- ❖ Vocales

Como se podrá apreciar existe cierta similitud con las autoridades sindicales campesinas, excepto con los dos primeros cargos. En este caso tanto el Presidente como el Vice-Presidente de la Junta de Vecinos son las principales autoridades que realizan los trámites necesarios para la solicitud de necesidades a las autoridades municipales u otras autoridades. El secretario de Actas es el que redacta las asambleas que se realizan y los pormenores de las mismas para que el final de la asamblea vecinal firmen los dirigentes y en ocasiones incluso firmas los vecinos presente como señal de conformidad y constancia de la realización de la asamblea. Por su parte el Secretario de Hacienda es el encargado de administrar los recursos económicos que se pudiera percibir. Otra cartera importante es el Secretario de cultura, quien coordina con la alcaldía la realización de un acto cívico o informa sobre seminarios. El secretario de deportes es el que organiza campeonatos futbolísticos y todo lo relacionado a deportes. Muchas veces se requiere la presencia de las autoridades vecinales para actos oficiales como ser desfiles cívicos y para ello está el cargo del Portaestandarte. Cuando se convocan a reuniones y es necesario notificar a los vecinos para el mismo son los vocales quienes cumplen esa función, además en caso de ausencia de uno de los Secretarios uno de los vocales puede suplir temporalmente ese cargo.

Dentro de la presente investigación se pudo apreciar un fenómeno social a nivel vecinal y sindical. Es decir que en los últimos años empezaron a aliarse para conformar una sola organización fuerte (Ver gráfico Nro. 18 de Anexos). Este fenómeno de agrupación responde a que en dichos lugares existen personas muchas veces que van al margen del buen trato social, e incluso que tratan de

atentar la propiedad privada y propiedad colectiva, y frente a ello es que se fusionan o agrupan estas organizaciones vecinales y sindicales. Pero que como es un estudio más que todos sociológico no pertenece al marco de la presente investigación, merece ser mencionado.

4.5. AUTORIDADES JUDICIALES.

En este punto necesariamente debemos tomar en cuenta la participación de los jueces, los fiscales y la policía como autoridades representativas de la organización estatal a nivel judicial.

En cuanto a los Jueces, debemos señalar que no existe un juzgado asentado en la Localidad de Palca, es por ello que cuando se comete un delito y es procesado se realiza en el asiento judicial de la ciudad de La Paz.

En cuanto a los Fiscales, al igual que en los juzgados, no existe una fiscalía asentada en Palca, y por ese motivo es que la Fiscalía de la Zona sur de la Ciudad de La Paz es la que conoce los casos que se presentan. Se debe señalar que toda vez que la Ley 1970 señala que una de las facultades de la misma para la investigación es la reconstrucción del hecho en los hechos se hace muy difícil su realización, por la lejanía con Palca es muy tedioso realizarlo.

Y finalmente en cuanto a la Policía, al igual que la Fiscalía su asiento se halla en la Zona Sur de la ciudad de La Paz, y toda que vez existe una mayor flexibilidad de la policía existen pequeños asientos policiales en la frontera entre Palca y la ciudad de La Paz.

Todas estas autoridades señaladas con anterioridad son producto de la Ley positiva, y por ello no se adecúan a la realidad de las comunidades originarias. Toda vez que cuando las comunidades o familiares de alguna de las partes procesales quieren hacer valer su derecho o solicitar peticiones tienen que hacer todo un viaje hasta llegar al asiento administrativo de las autoridades judiciales antes señaladas. A parte de ello tienen que enfrentar con la burocracia propia de la justicia ordinaria. Por estos motivos es que se cuestiona la capacidad de esta administración que es

emulación de sistemas de derecho foráneos.

5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En Palca toda vez que existen en su gran mayoría comunidades originarias aymaras, las costumbres responden a la misma. Es decir que existen normas consuetudinarias que regulan el desenvolvimiento pleno de las mismas. Es por eso que se tomará en cuenta los casos que se han presentado en la administración de la justicia comunitaria propiamente.

Se debe hacer una precisión en cuanto a la metodología en la recolección de datos. No se pudo obtener los datos directamente de los comunarios del lugar. Esto en razón a que existe un profundo respeto hacia la dignidad de los otros comunarios, y por ello es que no se puede divulgar estos hechos, y que la única autoridad que si tiene la facultad de podernos proporcionar estos datos son los dirigentes de cada comunidad y conforme a la visión dichas comunidades son ellas las únicas autorizadas para poder proporcionar estos datos, además que no se pueden coleccionar todos los casos, ya que no existe una tendencia a redactar todos los conflictos en el Libro de Actas, sino que son realizados de manera verbal. Por ello el referente son los datos proporcionados por los dirigentes conforme a la experiencia que ellos han adquirido en el transcurso de su gestión, por lo que se infiere que la metodología de aplicación serán los estudios de casos.

5.1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS.

No vamos a introducir aspectos conceptuales y tendencias respecto al mismo, ya que en el anterior capítulo ya se ha desarrollado con mayor amplitud. Lo que se hará referencia es al hecho concreto y la concepción que se tiene propiamente en las comunidades de Palca con relación a la justicia de los pueblos originarios y en el caso concreto a la justicia que conocen sus autoridades originarias.

Para tal efecto las comunidades originarias están conscientes de la intromisión de la justicia ordinaria en sus actividades cotidianas, y que en muchos casos ello implica una erogación de dinero de manera insulsa. Por otro lado también entienden y

saben por el conocimiento oral transmitido por sus ancestros que, sus autoridades originarias pueden resolver de mejor manera los conflictos que se suscitan al interior de las comunidades que conforman Palca y para ventura de ellos las autoridades originarias, sean estos Mallkus y Mama T´allas o Secretarios Generales están plenamente institucionalizados en la comunidad. Además de lo señalado en las comunidades están vigentes normas de conductas que son transmitidas de padres a hijos, y otro aspecto más es que son publicados de manera continua en las asambleas comunitarias o ulaqhas. En concepto del Director General del Vice Ministerio de Justicia Comunitaria Dr. Petronilo Flores éstas están formadas por *“sistemas jurídicos de los pueblos indígenas [que] son las normatividad oral que regula la convivencia en los pueblos indígenas y, en tanto que vayan a vulnerar, producirse un desequilibrio en ese pueblo indígena inmediatamente está presente la norma oral coactiva para conocer y resolver esos problemas y restablecer permanentemente ese desequilibrio” [sic.]* (Ver [Anexo Nro. 8](#)).

Y finalmente tenemos el otro elemento que es primordial para la administración de justicia en las comunidades de Palca, y es el procedimiento de resolución de conflictos. Esto quiere decir que cuando se presenta un problema o conflicto que puede quebrantar la paz y armonía de los comunarios se sigue un procedimiento que va conforme a las costumbres del lugar, este punto será desarrollado más adelante.

Con estos tres elementos señalados anteriormente que son la existencia de normas, usos y costumbres, de la existencia de autoridades y órganos colectivos encargados de administrar justicia, y de la existencia del procedimiento de resolución de conflictos se cumplen con los requisitos esenciales para la existencia de una “verdadera justicia comunitaria”. Decimos de esta manera porque existen ciertos hechos que salen de este margen y no pueden ser considerados como justicia comunitaria propiamente. Con lo señalado las autoridades originarias de Palca cuentan con los elementos esenciales para poder ejercer de manera efectiva la administración de justicia, pero que lamentablemente en la actualidad se pretende desmerecerlo.

5.2. PROCEDIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

¿Existe un procedimiento de administración de justicia en Palca, así como se ha señalado en el capítulo anterior en cuanto a la Justicia Comunitaria? Debemos analizar para ello cuál la finalidad de la justicia comunitaria en las comunidades originarias de Palca en razón a esto establecemos que la justicia de los pueblos aymaras *“busca garantizar la pacífica convivencia, el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuos... en los pueblos indígenas, eso es lo que busca la justicia comunitaria. Y en esto tiene sus sanciones. Eso es lo que busca de manera general, como toda justicia, igual que la justicia ordinaria también busca eso”* (Entrevista Dr. Petronilo Flores). Como lo señala el Dr. Petronilo Flores Director General de Justicia Comunitaria, la finalidad de la justicia comunitaria es buscar la paz social, por ello esta institución tan ancestral aun pervive en las comunidades y de manera específica conviven aún en las comunidades de Palca.

Es evidente que las autoridades originarias de Palca conocen los casos para resolverlos de manera pacífica, e incluso esta forma de aplicar la justicia va acompañada del apoyo de toda la comunidad, por lo que su efectividad es alcanzable. Con ello se quiere decir que si no hubiera apoyo de la comunidad para su aplicación no tendrían sentido aplicar la justicia comunitaria si es que no se cumple con su sanción o su equivalente.

Tomando en cuenta a las costumbres de dicho lugar se ha establecido que existe un procedimiento a seguir para la prosecución de un caso, no es producto de la exacerbación de la población que clama justicia, sino que ya existen instituciones jurídicas ancestrales que viabilizan la misma. Tal es el caso de conflictos en las que el bien jurídico atentado no es tan grave, para ello la primera persona que conoce el caso son los padres y principalmente los padrinos. Ambas personalidades establecen y fundamentan sus pretensiones ante el padrino (padrino matrimonial) y esperan que se pueda resolver de manera tranquila y sin mayores repercusiones. En situaciones un poco complejas incluso se pide la presencia de una autoridad de la comunidad como es el Jilakata o Secretario General. En otros casos cuando en dicho lugar ya existen juntas de vecinos (caso de las fronteras con la ciudad) se

solicita la presencia del directorio de la Junta de Vecinos que como emulación de las autoridades originarias busca resolver el caso de manera pacífica. En este caso la manera de establecer las sanciones son como se detalló en el capítulo anterior, es decir de mutuo acuerdo.

Los casos que hacemos referencia líneas arriba son en cuanto a conflictos no graves, lo que se conoce como las jisk'a juchas. Pero el objeto de la presente investigación no es enfrascarnos en conflictos muy simples, tomaremos en cuenta los conflictos que afectan a la comunidad es decir las jach'a juchas y que por ello requieren un procedimiento más riguroso y más formal, acompañado de un grado de efectividad en la conclusión y determinaciones del procedimiento, asimismo que garantice los derechos de las partes, sin que se haga abuso de las mismas.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta en el procedimiento de la justicia comunitaria es que esta puede ser realizada en una misma audiencia, lo que se conoce como Asamblea Comunitaria, o en varias audiencias orales. Otra característica es que en dichas audiencias no necesariamente tienen que ser ante toda la comunidad, puede ser llevado a cabo solo entre las autoridades originarias y las partes interesadas, pero ello dependerá mucho del tipo de jucha que se trate, ya que si es muy grave la responsabilidad es mucho mayor y se hace necesario tener la presencia de toda la comunidad para que de su aquiescencia en los pormenores del procedimiento y en la manera en la que se arriba el caso. Para ello de manera sistemática desarrollaremos los siguientes puntos: la denuncia del hecho, la investigación del caso, determinación del grado de culpa o inocencia y la sanción si corresponde.

5.2.1. Denuncia del hecho.

El primer paso es hacer conocer la jucha a las autoridades originarias. Entonces en el contexto de Palca la denuncia se constituye como aquella facultad que tienen los comunarios de hacer conocer a las autoridades originarias la comisión de una jucha a los efectos de resarcirse el daño, corrigiendo al infractor y así restaurar la paz social que está siendo quebrantado. Tomando en cuenta este referente resaltamos que el objetivo principal de un proceso de justicia comunitaria no es el castigo hacia

el infractor sino que es restaurar la paz social.

En el caso de Palca, cuando se comete una falta o jucha lo primero que se hace es ir donde la autoridad originaria. Y los que presentan de manera oficial la denuncia no es solamente la persona víctima del hecho sino que es toda la familia de la víctima, principalmente los padres. Este modo de actuar es en razón a que se tiene la noción que si alguien de la familia es afectado o perjudicado con un acto lesivo a su derecho, toda la familia es afectada. Recordemos que el principio de la relacionalidad en la filosofía andina está implícito.

La familia hace conocer al Jilakata y/o autoridades, para que se inicie con la investigación. Antes de que se inicie la investigación propiamente se hace conocer al acusado sobre la denuncia para que responda a la denuncia, si admite el hecho o no. En el caso de que admitiera el hecho simplemente se pacta una forma de resarcir el daño y corregir lo actuado en base a las sanciones que mas adelante detallaremos. En el caso de que negara la comisión del hecho se inicia la investigación del hecho con el permiso de las deidades, como ser la pachamama, la vigilancia del achachila Illimani entre otros.

Debemos hacer una puntualización, los ritos, las ofrendas, los permisos que se hacen a las deidades son muy frecuentes, e incluso se hace un poco difícil el poder discriminarlos y estudiarlos de manera aislada, y si fuera el caso nos saldríamos del tema de investigación, y es por eso que este punto requiere ser analizado por otra investigación que si describa los pormenores y razones de su aplicación. Podemos citar un caso, cuando no existen los culpables o no se conoce la autoría del hecho se acude a la sabiduría de los achachilas, específicamente se recoge restos de las huellas del posible autor y se lo lleva a la cumbre, y será la deidad quien aplique justicia si corresponde. Por eso es que sólo analizaremos aislando el tema del rito a los efectos de que sea más comprensible esta investigación.

5.2.2. Investigación del caso.

Por lo general se cree que en la investigación en la justicia comunitaria se realiza totalmente de manera oral, y que no incluye más pruebas que los testimonios de las

personas afectadas y los testigos. Pensar que la Justicia Comunitaria se encierra solamente a esos parámetros es cortar los alcances reales de dicha institución ancestral originaria. Es por ello que en el presente punto se tomará en cuenta todos los aspectos posibles para el tratamiento y estudio del procedimiento en cuanto a la investigación en la justicia comunitaria de las comunidades que componen Palca.

Como lo señaló el Dr. Petronilo Flores la justicia comunitaria desde un punto de vista de la normatividad existente *“no puede ser totalmente oral,... la parte escrita son las Sentencias Constitucionales, son los instrumentos internacionales,... esa es su parte escrita. Entonces hablaremos de un mixto, no es totalmente oral. Su característica principal de la justicia comunitaria es oral, pero existe también esta otra parte escrito. Por ejemplo no se pueden imponer en la justicia comunitaria sanciones que vayan a contrariar a los mínimos fundamentales, y cuáles serían esos mínimos fundamentales, el respeto a la vida,... respeto a la dignidad de las personas y el no sometimiento a esclavitud esos los son tres estándares de acuerdo a las condiciones e instrumentos internacionales que constituyen como límites a la justicia comunitaria y que coinciden con las cosmovisiones de los pueblos indígenas”*

(entrevista Dr. Petronilo Flores, ver [Anexo Nro. 8](#)).

Por lo que se podrá evidenciar, cuando se aplica la justicia comunitaria se hace siguiendo los procedimientos establecidos en las costumbres de cada pueblo o comunidad, respetando la vida de las personas, respetando la dignidad de las personas y la sanción no implica que sean sometidos a una situación de servidumbre. Enfocándonos al caso concreto de las comunidades de Palca, la exposición oral de la denuncia así como la defensa oral a la denuncia no son los únicos elementos que se deben tomar en cuenta para tomar una decisión. A parte de los señalados se toma en cuenta otros aspectos como ser la declaración de los testigos, el careo, la investigación de campo (inspección ocular), documentos escritos, el juramento que son los más frecuentes.

Una vez que se confrontan las pruebas se toma una decisión, ya que como Mittermanier lo señala *“probar no es el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez (o administrador de justicia) para lo cual la naturaleza misma de la prueba persigue proporcionar verdad, convicción y certeza*

para corroborar o descartar la materialidad del hecho constitutivo del objeto del proceso y discernir por consiguiente las correspondientes consecuencias” (Morales Guillen, 1995:306) y dependiendo de grado de gravedad se determina la forma de aplicación de la sanción con la participación de la Comunidad o solamente por decisión de las autoridades originarias.

A. Los testigos.

Previamente conceptualizaremos al testigo como aquella persona *“quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos”* asimismo puede *“servir de testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera sea su estado, sexo, jerarquía o condición”* (Cabanellas Tomo VIII, 1981:79-80).

La prueba más comúnmente utilizada en el contexto de la justicia comunitaria en las comunidades de Palca así como en otras comunidades, es la presentación de testigos. En este caso no existe limitación en cuanto a quiénes pueden ser los testigos, incluso pueden ser los parientes que han presenciado el hecho. Al parecer parecería que el pariente podría favorecer a una de las partes y mentir, pero previo a ello se analiza los antecedentes de dicha persona en el desenvolvimiento de la comunidad, y la veracidad de su declaración. Incluso se vio que el familiar está más interesado en castigar si es que su propio familiar cometió una falta ya que su no sanción implicaría cuestionar la honorabilidad de toda la familia. Otro elemento que se adiciona para asegurar la veracidad de la declaración es que se someta a ritos y el juramento de decir la verdad ante una illa, lo que implica que si falta a la verdad será pasible a calamidades sobrenaturales que podrían poner en riesgo la prosperidad de su familia e incluso la salud de las mismas.

B. El careo.

El careo es aquel procedimiento por el que se confrontan los testimonios vertidos por las partes a los fines de esclarecer las contradicciones y arribar a una verdad de los hechos. Como Guillermo Cabanellas lo señaló el careo es *“la confrontación de*

los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad y oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones” (Tomo II, 1981:75).

El careo en las comunidades es una prueba ineludible de que se aplica el principio de contradicción y principalmente el de la defensa. Cuando se presenta un problema se conoce las versiones de las partes a veces por separado ante las autoridades originarias de Palca, pero cuando como se dijo si la cuestión es más compleja se lo hace ante toda la comunidad y es ahí donde ambas partes declaran y toda la comunidad es oyente de las versiones de ambas partes, y muchas veces mediante preguntas hacia las partes se trata de arribar a una conclusión. Por lo general con la sola presencia de la Asamblea Comunitaria hace que las partes sientan un cierto temor a decir una mentira ya que las consecuencias (sanción moral) serían nada favorables para el declarante o declarantes. En este caso quien está con la verdad ese temor no existe, asimismo, si persiste esa contradicción las partes se retan a jurar para que su declaración tenga más veracidad.

C. Investigación de campo.

En la investigación de campo se conoce dos tipos de actos procesales en el campo del derecho escrito, las mismas son conocidas como inspección ocular y la reconstrucción. En la justicia comunitaria se presenta de igual manera estos dos actos procesales, aunque no son de mucha aplicación. El acto más aplicado en las comunidades de Palca es la inspección ocular, ya que lo primero que se hace para investigar es ver el lugar del hecho y si realmente existen rastros del infractor. Si bien nos salimos un poco de tema de investigación es necesario hacer una precisión, cuando se hace la inspección ocular y no se conoce el autor del hecho (como ser el robo de ganado, o productos alimenticios) las autoridades originarias se apersonan en el lugar del hecho y recogen las huellas del infractor, con el objeto de remitir las mismas a la Illa y sea la divinidad quien sancione el hecho. Recordemos que la religiosidad andina es muy fuerte en comunidades aymaras y es ese el caso de las comunidades de Palca.

Hemos señalado que la Inspección Ocular es un elemento aplicado en las

comunidades de Palca, para tal efecto veremos el alcance de la inspección ocular y por ello decimos que la *“inspección ocular explica este medio de prueba como la medida de la instrucción dispuesta de oficio o a pedido de las partes para que el tribunal o un juez comisionado se traslade a los lugares vinculados con un proceso, para proceder allí a comprobaciones materiales”* (Morales Guillen, 1995:322). Las partes interesadas junto a las autoridades se apersonan al lugar del hecho, ven si en efecto existen huellas del infractor, por ese motivo las autoridades *“preguntan a la misma comunidad para obtener pistas... En el caso de robo a una casa, por ejemplo, se siguen las huellas de las pisadas para hallar al ladrón”* (www.la-razon.com, 14.enero.2007).

Otro elemento importante es la reconstrucción del hecho, esta reconstrucción se lo realiza de igual manera en las comunidades originarias, por ello entendemos a la reconstrucción como *“el medio del que se sirve el juez [administrador de justicia] para comprobar si un hecho ha ocurrido o podido ocurrir de un determinado modo. A tal fin el juez [o administrador de justicia] puede proceder a la reconstrucción del hecho en las condiciones en que se afirma o se cree que ha ocurrido”* (Morales Guillen, 1995:324). En este caso se hace para determinar cómo fueron las circunstancias en las que se presentó el hecho, por ejemplo si es un hecho que se origina por una pelea y arriba en una consecuencia trágica, para ello se vera como se realizó el hecho. Con ello las autoridades verán si en efecto el inculpado tiene plena culpabilidad de la comisión del hecho o si existe alguna eximente.

A modo de ejemplificar citamos el caso que se suscitó casi en la frontera con la Ciudad de La Paz, que es parte del Municipio de Palca y que aún es una comunidad en la cual se presentó un problema con límites de propiedad. Para tal efecto las partes en conflicto hicieron conocer a las autoridades del lugar para que coadyuven en la solución del caso. Una vez conocido el caso por las autoridades del lugar, en este caso vecinales, se presentaron en el lugar del hecho. El objeto de la inspección ocular fue para corroborar o descartar los fundamentos de la denuncia y la defensa. Ambas partes fundamentaron en el lugar objeto de controversia y debatieron sobre la legitimidad de la propiedad, finalmente se estableció que en dicho lugar existían límites naturales y muy evidentes, como ser cercos con piedra que databan de

muchos años. Finalmente y junto a las pruebas documentales se ratificaron los límites naturales y se evitó caer en un conflicto mayor solucionándose así el problema, lo que hubiera tardado años para la solución por la vía ordinaria se solucionó de manera más pronta por medio de la administración de justicia por los pueblos originarios.

D. Prueba Instrumental.

La prueba instrumental o documental *“consiste en documentos, escritura y otros signos gráficos destinados a expresar o perpetuar las convenciones,... las relaciones jurídicas de cualquier clase que ellas sean... el documento puede producir perfectamente la comprobación del cuerpo del delito; sea que el delito consista en el documento mismo; sea que sobre él se haya consumado; sea que se halle en su contexto”* (Herrera, 1995:200). Parecería que la prueba instrumental sería de uso exclusivo de la justicia Estatal u oficial, pero en la realidad la presentación de la prueba documental también es presentada ante las autoridades originarias o ante la Asamblea Comunitaria.

En las comunidades de Palca por la proximidad con la ciudad incluso existen un cierto grado elevado de uso de documentos escritos, como ser cuando se trata de lesiones graves o gravísimas se presenta como prueba el examen médico – forense que demuestra los daños físicos causados. Otro documento que se presenta es el título ejecutorial en el caso de conflictos generados por problemas de linderos, que sirven de prueba para la administración de la justicia comunitaria. Las actas elaboradas por los Secretarios de Actas o Qilqa Mallkus sirven de prueba, por ejemplo cuando alguien hace una declaración en plena Asamblea Comunitaria y la misma sirve para probar un hecho, en este caso para probar la culpabilidad de la comisión de la falta. Otro aporte del Libro de Actas de la Comunidad es que al momento de recibir las declaraciones la misma puede ser transcrita en el Acta, ya sea porque para la Asamblea ya no pueda estar presente el declarante u otra circunstancia insuperable.

A modo de no ser simplemente teóricos y enfocarnos en la práctica citaremos en mismo caso señalado en el punto anterior por el problema de los linderos entre

propiedades. Como se sabe ambas partes presentan sus argumentos en cuando a la legitimidad de la propiedad que es objeto de controversia, para resolver el hecho las autoridades del lugar se valen de la inspección ocular que resuelve el hecho. En la exposición de los fundamentos las partes presentan los planos de propiedad y que sirven para establecer los límites entre ambas propiedades. Lo que implica que cuando se resuelve un caso, las autoridades del lugar no se cierran o simplemente aplican los fundamentos orales o testificales, sino que también incluyen a los documentos como prueba para resolver el caso.

E. El juramento.

Muchas veces la situación para resolver un hecho se hace muy conflictivo, ya que existen intereses muy encontrados, es decir que por una parte el inculpado señala una cosa y la otra parte señala otra cosa, siendo totalmente contradictorios los hechos. En estas circunstancias las partes se retan a prestar juramento para aseverar que dicen la verdad, es por ello que un elemento importante para averiguar la verdad es el Juramento. Para los efectos didácticos podemos establecer que el juramento *“tiene carácter religioso, porque es invocación de una divinidad a la que se pone por testigo de decir la verdad”* (Cabanellas Tomo V, 1981:42).

Por lo señalado el juramento es *“un ritual de enorme carga subjetiva que basa su certidumbre en una expresión ceremonial de profundo compromiso con la verdad, en la que el individuo asume o hace sentir que asume un riesgo de sufrimiento, deshonor y penalidad emocional si miente”* (Instituto de la Judicatura, 2003:17). Por eso es que las partes se retan a prestar juramento y decir la verdad, se ha podido evidenciar que incluso se retan ponerse de rodilla en la sal y decir la verdad frente a ello. Esto ocasiona un grado muy elevado de respeto ya que si mintiera pone en riesgo su salud, debemos recordar que la sal es la representación interna de la Pachamama.

5.2.3. Determinación del grado de culpa o inocencia.

Una vez que se realiza la investigación se establece una sanción o de lo contrario se establece su inocencia. En el caso de que sea inocente no existe mayor

problema, ya que termina el caso, pero sí se determina la culpabilidad el procedimiento y los parámetros de razonamiento son diferentes a la aplicada en la justicia ordinaria.

Para determinar si se sanciona con toda fuerza, primero se ve si en efecto esa persona es un reincidente, en el caso de que sea un primer hecho se hacen recomendaciones al transgresor y a la familia del mismo. En el caso de que haya sido cometido por segunda vez ya se impone una sanción leve (como ser un chicotazo, que generalmente lo hace un familiar) y una llamada de atención a la familia, y con la advertencia de que para la siguiente la sanción será más dura. Hasta ese momento la aplicación de la sanción no es propiamente efectiva, es decir que no se ha activado la sanción en la justicia comunitaria en todos sus alcances, ya que por sobre todo se busca el corregir al infractor y no propiamente infringirle una pena. Como lo señala Del Alamo (2004) *“Estas sanciones... dependen de cada comunidad y se pactan en el momento en que la comunidad juzga el delito o falta. Pretenden ser morales y reparadoras; su objetivo es el modificar la conducta de la persona y reinsertarla en la comunidad preservando la armonía de ésta”*. Obviamente si es que hubiera daños materiales a la víctima se procede con el resarcimiento del mismo. Hasta esta etapa los padres del infractor tienen la gran responsabilidad de corregirlo y que no vuelva a cometer el hecho, ya que si vuelve a cometer el hecho pasa a competencia de toda la comunidad para aplicar la sanción.

Cuando el sujeto es un reincidente, y demuestra que no se corregirá la sanción en la justicia comunitaria se activa y se procede con la aplicación de la sanción propiamente. Otro elemento importante que se debe tomar en cuenta es el grado de infracción, ya que si es un hecho muy grave, es una jach'a jucha que afecta a la comunidad su no sanción podría ocasionar un desequilibrio en la misma, por eso se aplica con más rigurosidad la sanción. Como lo señala el Director General del Viceministerio de Justicia Comunitaria en la justicia comunitaria *“generalmente se caracteriza el resarcimiento antes que los (sic) cárceles, trabajos comunitarios, la devolución de los bienes, o sea, reparación, resarcimiento. Pero otra cosa es hablar así ahora es la justicia comunitaria, porque puede tener sus errores ahora, porque más de quinientos años viven marginado, discriminado, hasta ahora sigue la justicia*

comunitaria, se le insulta, se le calumnia, se le asocia con el linchamiento, con la pena de muerte, sin conocer su verdadera naturaleza,... que se hace por mala fe o por ignorancia, así de claro” (entrevista Dr. Petronilo Flores, ver [Anexo Nro. 8](#)).

Además de lo señalado, la sanción en la Justicia comunitaria propiamente no busca el infringir el daño al infractor, lo que busca el resarcir el daño y corregir al infractor. Por eso es que la sanción moral, social y jurídica no persigue causar un daño, como una especie de venganza, sino restaurar la paz social en la comunidad.

A. Sanción Moral.

La sanción moral es la primera sanción que se aplica y se inicia desde la misma audiencia, en este caso desde la iniciación de la Asamblea Comunitaria, que analiza y determina la sanción si corresponde. Es por ello que como Fernández (2000:225-226) lo señala, quien *“comete delitos de envergadura mayor es sometido a exhibición pública,... lo que se vive y se ejercita es la sanción moral, que en una primera instancia consiste en la exposición pública del culpable... a cuyo efecto se impone la p’inca y la q’umiña”*.

Por ese motivo es que los padres siempre recomiendan a sus hijos, señalando que se tiene que portar bien y no dañar a nadie caso contrario ello ocasionaría que “la gente le mire”. El hecho de que la gente le mire es la primera forma de sanción moral y social contra el transgresor y la familia del mismo. Y por eso la comunidad y sus miembros se cuidan mucho en mantener el honor de la familia y no caer en la p’inca y el k’umiña. Esta p’inca y el k’umiña se pueden aplicar en dos niveles. La primera es el p’inca y el k’umiña hacia el infractor y su familia y la segunda es el p’inca y el k’umiña hacia toda la comunidad. El k’umiña y el p’inca *“busca generar impactos intensos en los que no han cometido el delito o la falta... el entorno inmediato del infractor ha sentido el impacto del castigo en términos de sanción moral”* (Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003:15).

Como una primera fase del p’inca y q’umiña se da cuando se establece una infracción y la familia no puede corregir toda la comunidad “le mira” (lo que quiere decir que se cuestiona su honorabilidad). Lo que implica que por culpa de la familia

es que se cometieron los hechos por un miembro de su familia, y por ese motivo se aplica la sanción y se controla su cumplimiento por la comunidad. Este hecho es más común con relación a la sanción moral aplicada a toda una comunidad.

Tenemos por ejemplo un caso cuando un miembro de la familia cometió una falta, tal es el caso de una pareja recién formada en una comunidad de Palca, que con el transcurrir del tiempo tuvieron hijos. Tanto la esposa como el esposo tenían un temperamento fuerte, por eso trataban a sus hijos con mucha verticalidad, a tal extremo de maltratarlos. Fue tal la desesperación de los hijos que viendo que los maltratos persistían decidieron huir del hogar y hacer su vida en la ciudad de La Paz, para nunca más volver. Este hecho indignó totalmente a la comunidad y decidieron aplicar la sanción más fuerte, que es la exclusión social y moral total, es decir se cortaron todos los vínculos de relacionalidad y cooperación con esa pareja. Previo a esta sanción las autoridades originarias y la comunidad ya habían advertido a la pareja que de persistir estos actos la sanción iba a ser dura. En la primera llamada de atención esta pareja “ha sido mirada”, es decir que los miraban con malos ojos como si se tratara de personas indignas, con el objeto de que se corrijan.

En una segunda etapa existe el p’inqa y el k’umiña hacia toda la comunidad. Este hecho sucede cuando la comunidad no ha sabido controlar las malas conductas de los miembros de la comunidad y por ello es que este hecho es conocido por el resto de comunidades que existe en Palca, y se “les miran” a todos los comunarios pertenecientes a dicha comunidad. Y la responsabilidad mayor lo llevan por lo general las personas mayores y los que mellaron la honorabilidad de la comunidad. Ya que cuando existe una total indisciplina y falta de respeto a las costumbres los directos responsables son las personas mayores, por no haber sabido dirigir a la comunidad y corregir a los malos comunarios por sus malos actos.

En efecto citaremos un caso, pero con el objeto de no deshonrar a ninguna comunidad sólo citaremos a las comunidades sin hacer mención a qué comunidad exactamente nos referimos. Este es el caso de la Comunidad “A” de Palca de la subsección Palca, en la que estaba conformada y dirigida por autoridades originarias, en este caso su Secretario General y su directiva. La misma tuvo una

presencia importante en todo Palca, en la misma hubo discrepancias entre los miembros de la comunidad, se formaron grupos de oposición. En un principio estos grupos eran reducidos. Al momento del cambio de autoridades se tomaron posesión las personas contrarias al directorio saliente, por lo que una vez en el cargo comenzaron con los cuestionamientos al anterior directorio. La comunidad se dividió, se crearon e iniciaron problemas judiciales inclusive, por cuestiones de problemas de testimonios, agresiones físicas y verbales entre otros. Esta comunidad “A” en la actualidad generó un clima de tensión incluso para las comunidades aledañas, por lo que fueron aislados social y moralmente. Al final estas comunidades se autoexcluyeron y por la proximidad con el Municipio de La Paz prefirieron “aliarse” con el municipio de La Paz. En este caso se vierten muchas causales que incluso salen del tema de la presente investigación, como ser el problema de los límites municipales entre La Paz y Palca señalados en un principio, el tema de la cercanía con la ciudad de La Paz que merma la fuerza que tiene la comunidad para hacer valer las costumbres aymaras, el proceso a aculturación occidentalizada que sufren los miembros de la comunidad, temas más que todo socioculturales que no corresponden al estudio del presente tema.

Del caso que citamos anteriormente lo que debe importarnos es respecto a la sanción moral que aplica a toda una comunidad que es la segunda forma de sanción moral. Las otras comunidades cuestionan y “miran” a esa comunidad “A” y se aplica el p’inqa y el k’umiña. Cuando decimos que “miran” equivale a decir que las otras comunidades consideran a la comunidad “A” como un mal ejemplo a seguir, tratan de evitar tener relaciones sociales con los mismos. Tal es el grado de sanción que en la actualidad dicha comunidad ya dejó de ser progresista como en las comunidades aledañas, en razón a la cercanía con la ciudad de La Paz, incluso se los denominaron como zona roja o de los ch’uxñas. Entonces podemos ver que la fuerza de la cultura aymara en Palca no sólo descansa en la familia, ni en la comunidad, sino que halla su verdadera fuerza está en la interrelación entre comunidades de todo Palca.

B. Sanción Social.

La sanción social para Cabanellas es entendida como a *“todo genero de coacción o amenaza que un grupo organizado, al menos rudimentariamente, dirigen contra quienes desconocen las reglas que integran la manifestación de su modo de ser, actuar y entender las relaciones internas y externas”* (tomo VII, 1981:294). Como se podrá evidenciar existe una íntima relación entre la sanción moral y social, ya que se aplica casi simultáneamente.

Cuando hacemos referencia a la sanción social en el contexto de las comunidades originarias, la conducta de los miembros de la comunidad se hace rígida con relación a la familia del transgresor. Es por ello que la familia para recobrar la honorabilidad perdida debe corregir al transgresor y hacer que se repare el daño que se ha causado y como lo señaló Fernández (2000:53) los miembros de la familia *“habrán de ser los directos responsables de la efectivización de las sanciones, pues el bien jurídico protegido es la familia, el grupo social y, en segundo plano, la persona”*.

En el caso anterior, de la pareja que maltrataba a sus hijos, se aplicó la sanción moral y social en una primera instancia. Es decir al momento de ser expuestos ante la magna asamblea comunitaria, han sido cuestionados en su conducta, y esa es la primera fase de la sanción propiamente (la segunda fase lo entendemos como a la sanción jurídico – consuetudinario). Al momento de haberseles presentado ante la población ya se sobreentiende que previamente las autoridades de manera más reservadas se trató de solucionar el caso y no se pudo, por lo que la fuerza de la población se hace necesaria. En este caso cuando se los exhibe ante la comunidad y son ellos los que fundamentan su defensa lo hacen generalmente con la presencia de sus padres y/o sus padrinos (de matrimonio) y son estas personas mayores quienes se comprometen en corregir a los transgresores.

En el caso, referido a la sanción moral hacia toda la comunidad, la sanción social es incluso más prolongada, ya que es muy difícil recobrar la confianza de las demás comunidades. Como se establece, en la cosmovisión andina es necesario la internacionalidad entre comunidades y está sanción moral y social hacia toda una

comunidad afecta de sobremanera al buen desenvolvimiento de la comunidad sancionada.

C. Sanción Jurídico - consuetudinario.

En la justicia ordinaria sólo existe la sanción jurídica, pero como se pudo establecer en la justicia comunitaria la sanción jurídica es sólo uno más de los tipos de sanción que existe, es decir es el segundo nivel de aplicación de la sanción, que no solo se queda con la sanción moral y social sino que conlleva obligaciones de hacer a favor de la víctima o de la comunidad, y siempre buscando los fines de su resarcimiento o el correjimiento de las conductas que van fuera de la norma consuetudinaria. De las sanciones jurídica, social y moral las tres se aplican de manera simultánea, *“sus niveles de justicia mayor y menor son la sanción moral, social y jurídica, con la característica de que estas tres sanciones no son aplicadas aisladamente, sino que van unidas en la penalización de un hecho delictivo”* (Fernández, 2000:55). Pero lo que se pudo ver en la investigación de campo en las comunidades de Palca, se puede evidenciar una clara relación entre la sanción moral y social como una primera forma de aplicación de sanción, y la sanción jurídica – consuetudinaria como una forma de aplicar la sanción más severa.

En este caso la sanción jurídica - consuetudinaria es la sanción material que se aplica ante la comisión de un hecho que va contra las costumbres de la comunidad, sea una jisk'a jucha o jach'a jucha. La misma puede manifestarse de diversas formas, entre las que está los trabajos comunitarios, el trabajo al servicio de la víctima, multas entre otros. Para tal efecto a la conclusión de la audiencia o Asamblea Comunitaria se suscribe un compromiso de cumplimiento porque el *“compromiso” es uno de los más importantes principios jurídicos de la comunidad* (Fernández, 2000:102), muchas veces el compromiso se realiza de manera oral, entendiéndose que no interesan los papeles sino el honor y a la palabra de la persona, ya que se hace ese compromiso ante la presencia de la comunidad.

Cuando hacemos referencia a la sanción jurídica – consuetudinaria no debemos confundir con la sanción jurídica establecida en las leyes (cárceles). Por eso es que acuñamos el término jurídico – consuetudinario, haciendo referencia a que es la

materialización de la sanción de la justicia comunitaria a través de las tipologías de sanción conocidas y aplicadas por las costumbres de la comunidad. Estos tipos de sanción que se enmarcan en lo jurídico – consuetudinario son: sanción económica o material, trabajo a favor de la víctima, trabajos comunitarios y expulsión de la comunidad que son la forma de sanción mas destacadas en las comunidades de Palca.

C.1. Sanción económica o material.

Una de las formas sanción jurídico – consuetudinario en las comunidades de Palca es la multa. Debemos recordar que la moneda tiene su vigencia en las comunidades a partir de la Colonia y la República, por lo que se infiere que la multa es una forma de sanción moderna, que ha sido incorporada al ámbito de las comunidades de Palca.

“Cuando se habla de multa no necesariamente se trata de la aplicación de sanciones monetarias, pues la sanción puede ser cumplida de diversa manera... lo que se valora es la buena intención y el reconocimiento de la culpabilidad, además de las disculpas y la promesa de no reincidir” (Fernández, 2000:106). Es por ello que la multa no es en si una forma de sanción principal, sino que es accesoria, en razón a que cuando se paga la multa no quiere decir que ya no existe obligación alguna con la víctima y la comunidad. Además de la multa tiene que resarcir “íntegramente” el daño ocasionado o por lo menos en su totalidad, y finalmente por sobre todo demostrar la intención de no reincidir.

En este caso las multas en las comunidades son aplicadas mayormente en faltas como la inasistencia a asambleas, y esta multa no siempre se expresa en dinero sino que puede cumplirse con la multa con especies como ser refrescos y otros, y estos con el beneficio para toda la comunidad. De igual manera cuando se presenta un problema como ser las agresiones verbales las autoridades originarias a parte de que pidan perdón por agravio se sanciona con una multa.

C.2. Trabajo a favor de la víctima.

Como se ha podido establecer en los casos de justicia comunitaria, analizados en

páginas anteriores, la justicia comunitaria busca el resarcimiento global del daño. Es por ello que en el caso de homicidios la víctima pide, a parte de las disculpas, que el infractor trabaje por un lapso de tiempo relativamente largo a favor de la víctima. Siendo más explícitos, cuando la viuda exige que el infractor trabaje por un lapso de 10 a 15 años a favor de ella, es el lapso en el cual sus hijos adquirirían la mayoría de edad y podrían sustentarse ellos mismos. El objetivo de la misma es no desamparar a la víctima, ya que con el pago de una multa simplemente no sería suficiente para reparar el daño.

Tenemos un caso que sin bien no ha sido cometido en las comunidades de Palca merece tomarse en cuenta para los fines de su análisis. Es el ejemplo citado por el Director General del Viceministerio de Justicia Comunitaria y señala que:

“si hay un homicidio... Si es involuntario, si la comunidad piensa que sí se va a reeducarse, se va a resocializar, va a asumir las penas, por ejemplo yo te puedo decir de un caso por la que en mi pueblo (Qullana) le sancionaron con ocho años de trabajo para el infractor, yo estoy totalmente de acuerdo con esos ocho años de infracción, ... porque si es (que) le mandan a la cárcel, en qué quedan los hijos, en qué quedan la familia, a su retorno va a estar destruido su familia, él mismo se va a destruir en la cárcel, también va a estar destruido la otra parte, entonces el infractor cumplirá con el trabajo a la comunidad para el sustento de los menores y la familia.”

(Entrevista Dr. Petronilo Flores, ver [Anexo Nro. 8](#)).

En este caso la justicia comunitaria no busca castigar e infringir daño al agresor, sino que por sobre todo esta restaurar la paz social en la comunidad. Y esta paz social se lo alcanza por medio de la reinserción social, reparación del daño y el compromiso de no reincidir.

En el caso citado, cuáles serían los parámetros para determinar los años de trabajo a favor de la víctima. En la investigación realizada se pudo ver que existe un parámetro para determinar los años de trabajo, si se comete un homicidio la viuda y los hijos quedan desamparados, ya que el esposo era quien mantenía a toda la familia. Entonces la comunidad ve que el resarcimiento económico u otro no es suficiente para tratar de reparar el daño, por eso es que calculan el tiempo en que los hijos o por lo menos el mayor de los hijos adquiera la mayoría de edad, y

determinan que el victimario tiene la obligación de realizar trabajos de sustentación a favor de la familia de la víctima hasta que el hijo mayor adquiera la mayoría de edad. Este razonamiento se funda en que cuando el hijo mayor adquiere la mayoría de edad, ya es apto para sostener a su madre y sus hermanos y por ello dejan de ser totalmente indefensos para sostenerse. Debido a ello si al hijo mayor le falta ocho años para ser mayor de edad, serán ocho años de trabajo a favor de la familia de la víctima.

Por ello es que la justicia comunitaria busca la reparación integral del daño causado, no es la venganza el parámetro de la justicia sino lo que prima es el restablecimiento del daño ocasionado.

C.3. Los trabajos comunitarios.

Como trabajos comunitarios se entienden como aquellas actividades que *“se aplican en beneficio de la comunidad, es decir aquellos casos en los que no se impone multa se impone un servicio o la compra de algún material destinado a alguna infraestructura perteneciente a la comunidad”* (Instituto de la Judicatura, 2003:16). En este caso se aplica el trabajo comunitario porque el interés al que se ha vulnerado con la falta es contra la comunidad o las autoridades comunitarias, y además en razón a que *“la comunidad ha sido irrespetada y que las relaciones interpersonales han sufrido graves daños, de modo que para evitar que el conflicto tenga un efecto dominó en la interacción social de una comunidad se debe compensar a la institución y a la comunidad”* (Instituto de la Judicatura, 2003:16).

En las comunidades de Palca se aplican los trabajos comunitarios como una forma de compensar y cumplir con una sanción, cuando uno de ellos ha cometido un hecho contra la comunidad o bien no haya participado de los trabajos comunitarios conforme a las costumbres. *Es el caso de una comunidad de la Subsección Palca que tanto a nivel dirigencial como en toda la comunidad decidieron construir su sede, a tal efecto se establecieron horarios laborales comunitarios para tal fin, todos estaban conscientes de la necesidad de tener una sede. En el transcurso de la construcción hubo ciertos comunarios que no asistieron o se atrasaron para dicho trabajo, entonces la comunidad en pleno y los dirigentes establecieron como*

sanción a dichas personas que trabajen el tiempo que no trabajaron y se adicione un tiempo extra para dicha construcción o por el contrario que compre materiales de construcción para dicha sede. En este caso se puede evidenciar que el trabajo comunitario en sí no es una sanción, sino que es una actividad rutinaria en la comunidad, pero cuando un miembro de la comunidad no cumple con esa obligación es sancionado con tiempo extra de trabajo comunitario.

En otra comunidad de la Subsección de Palca de igual manera se establecen los trabajos comunitarios como forma de sanción a los inasistentes a la Asamblea Comunitaria. Es decir que cuando se convoca a reuniones comunitarias, lo hacen para tratar asuntos importantes y muchos requieren la presencia de los comunarios para que las decisiones tengan fuerza. En este caso cuando existe ausentismo de estos miembros o retrasos continuos se produce un debilitamiento de la fuerza en decisiones de la comunidad. Para ello tanto los dirigentes de la comunidad como la misma comunidad establecen como forma de sanción el trabajo comunitario de apertura de caminos. Se estableció esta forma de sanción debido a que dicha comunidad están en pleno proceso de apertura de sus vías camineras.

De lo señalado se establece que los trabajos comunitarios en primera instancia son actividades comunes realizados por todos los miembros de la comunidad (Ver gráfico Nro. 18 de Anexos) y que en razón al incumplimiento de determinados deberes se lo establece como sanción. Además de ello el trabajo comunitario impuesto como sanción responde a las necesidades de la propia comunidad, para que el trabajo realizado no sea un trabajo sin frutos.

C.4. Expulsión de la Comunidad.

Esta forma de sanción es la más dura aplicada en las comunidades, y si bien no se plasman dichos actos en los libros de actas, se puede obtener mediante declaraciones de experiencias de los dirigentes que atendieron el caso. La expulsión de la comunidad ni siquiera es mencionada en las leyes escritas, es por ello que genera mucha discusión en su aplicación o no.

Tomando en cuenta la experiencia que se pudo captar en las comunidades de Palca

se puede conceptualizar a la expulsión como aquel acto jurídico – consuetudinario por el que la comunidad corta relaciones de tipo comunitario con la persona o familia sancionada, esta forma de sanción puede ser aplicada de manera voluntaria o de manera forzada. Cuando hacemos referencia a la voluntaria hacemos referencia a que incluso antes de la realización de la Asamblea Comunitaria los infractores deciden marcharse de la comunidad para evitar ser sancionados. En el segundo caso se realiza una Asamblea Comunitaria y se decide cortar vínculos de relacionalidad y reciprocidad con relación a la persona o familia de los sancionados y esto genera a que la persona sancionada ya no pueda convivir y se haga insostenible el seguir viviendo en dicho lugar por lo que se ve forzado a retirarse físicamente de la comunidad a otra para rehacer su vida.

Si bien son raros los casos de sanción con expulsión de la comunidad, en la presente investigación se obtuvo un caso que hace referencia. Este es el caso de una pareja que maltrató de manera constante a sus hijos, caso que ya ha sido descrito anteriormente. La pareja a pesar de haber sido advertida de sancionárseles de manera muy estricta continuó con esos actos de maltrato a sus hijos, entonces la comunidad se reúne y toma deliberaciones al respecto. Se toma en cuenta que son actos reincidentes, son actos muy crueles que la dignidad humana no puede consentir, y por sobretodo son actos que van en contra de las costumbres de la comunidad. A tal efecto y considerando que una sanción pecuniaria no resolvería el caso, una sanción de trabajo comunitario tampoco solucionaría el conflicto debido a la reincidencia, se decide en cortar todo tipo de relaciones de colaboración con dicha pareja, esto con el objeto de que los mismos abandonen la comunidad. En efecto una vez cortadas todo tipo de relaciones (trabajo comunitario, mink'a, ayni, vida social, entre otros) con dicha pareja, el vivir en dicha comunidad se hizo insostenible, por lo que la pareja se traslada a otro lugar para rehacer su vida. Y considerar en corregir sus malos actos, ya que comenzar una nueva vida en otro lugar es muy difícil, aunque no imposible.

De lo señalado se establece que el principio de relacionalidad, de reciprocidad, de correspondencia y de complementariedad son vitales para la sobrevivencia en las comunidades, y cuando se aplica una sanción dura cortando estas relaciones y

automáticamente el sancionado ya no puede sustentarse en dicho lugar y por lo que él mismo decide trasladarse a otra comunidad, toda vez que la mejor solución a su problema de aislamiento social es buscar otro medio social por el cual podrá desenvolverse mejor, y en especial considerar los motivos por los que ha sido sancionado de esa manera. De lo mencionado y toda vez que no existe cárcel en las comunidades la mejor solución es extraer de raíz al problema. Aparentemente no se soluciona el problema con este tipo de sanción, pero en la realidad sí corrige los actos malos que hayan sido realizados por los perpetradores, en el siguiente punto se verá la otra fase importante de la justicia comunitaria que controla los resultados de las sanciones impuestas hacia los infractores.

5.2.4. Control de cumplimiento de sanciones.

En la justicia ordinaria existen los Juzgados de Ejecución Penal que son los que hacen cumplir las sanciones y medidas de seguridad impuestas al victimario, es decir que existe un control de cumplimiento de la sanción. En la justicia comunitaria de igual manera existe un control del cumplimiento de la sanción, y no solo es ese aspecto, sino que también como un ente que vela por la reincorporación del sujeto infractor hacia la comunidad. Tomando en cuenta los casos que se han analizado anteriormente se puede deducir que existen dos niveles de control de cumplimiento de la sanción. Estos dos niveles son tomados en cuenta de acuerdo a la reincidencia o no del sujeto infractor, de acuerdo a la gravedad del hecho, estos son un control de cumplimiento de la sanción a nivel familiar y otro a nivel de las autoridades originarias.

A. A nivel Familiar.

El control del cumplimiento de la sanción a nivel familiar se da cuando el sujeto no ha cometido un hecho muy grave, o que sea un primer hecho. Es decir, si el sujeto ha cometido un hecho contrario a las costumbres de la comunidad y que ha atentado contra los intereses de los comunarios o contra uno de ellos, la Asamblea comunitaria o las autoridades originarias aplican una sanción muy leve, como ser la llamada de atención o un chicotazo.

Cuando se aplica el chicotazo preferentemente lo hace el padre del infractor, la llamada de atención lo hacen las autoridades originarias o las personas mayores, recomendándole que deba corregir su forma de actuar. Esta forma de llamada de atención no se queda simplemente en ello, sino que la familia del transgresor se compromete a que el sujeto infractor no volverá a cometer el hecho y que se corregirá. Cuando se hace el compromiso la familia del transgresor arriesga la honorabilidad de todos ellos, con el objeto de corregir la mala conducta del transgresor.

Posterior a la Asamblea comunitaria será la familia del transgresor que velará por el cumplimiento de lo prometido, con el objeto de que el sujeto no vuelva a reincidir en el hecho. En el caso que se hayan deteriorado los bienes de la víctima o algún daño se dispone de igual manera su resarcimiento. Es decir que en una primera instancia es la propia familia quien vela por el cumplimiento de la sanción. En el caso de que transgresor sea huérfano serán los padrinos quienes hagan cumplir la sanción. Debemos recordar finalmente que la sanción en la justicia comunitaria no es sinónimo de causar daño al culpable, sino que es resarcir el daño y la reinserción social.

B. A nivel de Autoridades Comunitarias.

Cuando el hecho es mas gravoso o existen reincidencia la sanción es más drástica, asimismo, quien vela por el cumplimiento de la sanción son las autoridades originarias y la comunidad como control social. Es decir que si el sujeto ha cometido el hecho nuevamente a pesar de habersele advertido con anterioridad, significa que los padres o padrinos no cumplieron cabalmente con la corrección del sujeto, por lo que la confianza y la palabra de dichas personas ya no tienen peso en la comunidad. Es por ese motivo que la aplicación de la justicia comunitaria lo ejecuta la propia comunidad y las autoridades originarias. Se puede citar casos respecto a la justicia comunitaria en Palca, es por ello que tomaremos en cuenta el caso de la pareja expulsada y su respectiva expulsión que ha sido analizado líneas arriba.

Como ya tenemos conocimiento del contexto del hecho, respecto a los padres que maltrataban a sus hijos y ello provocó a que la comunidad decida aplicar la medida

más drástica de sanción, el control de la comunidad no sólo se limita a expulsar al sujeto de la comunidad, porque ello sería una irresponsabilidad, o parecería librarse de un sujeto y que no le importe nada más. En el caso citado la pareja se trasladó a otra comunidad un poco más cercana hacia la ciudad. La pareja reflexionó sobre el hecho, y no tuvo problemas con los vecinos, claro al principio fue muy difícil adaptarse y en especial hallar una actividad productiva para el sustento de cada día. Lamentablemente años después el esposo fallece, se veló al difunto y en el velorio se presentaron todos los familiares del occiso y las autoridades originarias que en una primera instancia los habían expulsado. Conforme a los datos y declaraciones que se pudo obtener de voces de los dirigentes de la comunidad que ha recibido a la pareja, se establece lo siguiente; la comunidad que en una primera instancia habría expulsado a dicha pareja ha solicitado un informe a las autoridades originarias de la comunidad que recibió a la pareja (después de la expulsión) sobre el desenvolvimiento de la pareja expulsada, pidiendo se detalle si en efecto se han desenvuelto de manera correcta y sin problemas.

De lo señalado se puede establecer que la justicia comunitaria no es egoísta y no deja en el abismo a las personas sancionadas, incluso las personas expulsadas de la comunidad están siendo controladas de su resarcimiento a la sociedad. Existe un real control integral sobre la buena conducta de los comunarios.

5.3. CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Hasta el presente se ha señalado la manera en la que se han resuelto casos en las comunidades de Palca, pero hay una realidad que no podemos negar, y es la presencia de la justicia ordinaria, que es aplicada, y sin el ánimo de perder la objetividad se puede establecer que ocasiona una pérdida económica de las partes, primero por las erogaciones en honorarios, timbres, entre otros, además otro factor importante es la distancia con respecto a las comunidades de Palca con respecto al asiento de las autoridades ordinarias. Debemos señalar que el asiento administrativo del Ministerio Público se halla en la Zona Sur de la Ciudad de La Paz (distrito Policial Nro. 4) y el asiento judicial de los Juzgados se halla en plena ciudad de La Paz.

Existen casos en la cuales partes en conflicto deciden sustraerse de la autoridad originaria y prefieren que la justicia ordinaria sea la que resuelva su caso. Pero muchas veces son hechos tan intrascendentes para la óptica de la justicia ordinaria que en muchos casos son Rechazados mediante Resoluciones por parte del Ministerio Público por ser hechos de escasa relevancia social, pero que en el contexto de las comunidades son hechos importantes y que no pueden pasar sin una sanción correctiva para el infractor.

Artículo 21.-CPP (Obligatoriedad).

La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;

Por su parte USAID ha publicado datos sobre los casos que son atendidos en la Fiscalía de La Paz, y *“de los 17550 casos fueron: rechazados 2776 casos (16%), cuentan con imputaciones 3186 (18%), restando 11588 (66%) sin toma de decisión”* (USAID 2008:5) y dentro de los casos rechazados se establecen: *“en un 60% que la investigación no aportó elementos suficientes para la investigación, el 17.93% que no se logró individualizar el imputado, el 4.83% el hecho no es delito y la investigación no aportó elementos suficientes, el 3.45% hecho no existió y el hecho no es delito, el 2.76% que el hecho no es delito y el imputado no participó”* (USAID 2008:20). Estos datos confirman lo señalado precedentemente.

Haciendo referencia a un caso que se ha podido captar, se podrá evidencia el conflicto evidente con la justicia ordinaria, toda vez que si las autoridades el lugar tuvieran suficiente fuerza coercitiva y no la presencia de otra autoridad se hubiera resuelto el caso. Este hecho se presentó en la comunidad cercana a la ciudad de La Paz. Sucede que constantemente un vecino señalaba que una parte de la propiedad del vecino le pertenecía, y por ello un día decide de manera unilateral comenzar a amurallar ingresando a la propiedad del vecino. A tal efecto el vecino afectado

viendo que flagrantemente ingresaron a su propiedad presenta una denuncia ante la autoridad del lugar para la solución del hecho antes que la situación se haga más compleja. En la misma propiedad se presentan ambas partes y el directorio de la zona objeto de solucionar el caso. Primero se da la palabra al supuesto agresor para que fundamente del por qué ha obrado de esa manera, posteriormente se da la palabra a la parte afectada. Finalmente las autoridades vecinales del lugar determinan que en efecto se estaba avasallando la propiedad del afectado y que no había prueba que sustente lo obrado por el agresor. La parte afectada estaba dispuesta a solucionar el caso en ese momento, a los fines de no ocasionar un disgusto mayor en la vecindad. Lamentablemente el agresor no quiere comprender y prefiere continuar con lo iniciado, y como respuesta se hace conocer que si continúa con ello podría estar implicado en un hecho mayor. Toda vez que el agresor se empeñó en no hallar la solución la víctima decide presentar una denuncia contra al agresor ante la policía y posteriormente ante el Ministerio Público. Actualmente, el agresor se halla en problemas de orden judicial, que implicará un gasto mucho mayor al que se hubiera arribado cuando las autoridades vecinales trataban de hallar una solución.

5.3.1. Conflicto con la Competencia Ordinaria.

A los efectos de determinar el concepto de Competencia el Tribunal Constitucional mediante SC Nro. 087/2003 de fecha 09 de septiembre de 2003 establece que la competencia es aquella capacidad jurídica que tiene una autoridad determinada para poder conocer procesos conforme a las leyes, señalando lo siguiente:

“(...) la competencia es la capacidad jurídica que tiene una determinada autoridad o funcionario conferida por la Constitución o las leyes a objeto de que, en representación del Estado, de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas pueda conocer y resolver un determinado asunto o controversia de carácter administrativo o judicial (...)”.

(SC. 087/2003)

Los Arts. 52 y siguientes de la Ley Nro. 1970 señalan las competencias que tienen las autoridades judiciales para conocer el procesamiento de delitos, adicionalmente tenemos lo señalado por el art. 28 de la misma Ley que hace referencia a la Justicia

Comunitaria como una forma alternativa de solucionar los conflictos. Además de ello se tiene lo señalado por el art. 171.III de la Constitución Política del Estado de 2005 que reconoce la existencia de autoridades originarias con facultades administrativas para la solución alternativa de conflictos. Pero estas leyes se oponen, asimismo, cuando señalan siempre que no sean contrarias a las leyes otorgándose un papel paternalista sobre las comunidades originarias como si ellas fueran incapaces de poder administrar su propia justicia en los parámetros de la legalidad consuetudinaria. Lo que implica que hay un reconocimiento cercenado de las facultades de las autoridades originarias.

Artículo 171.- CPE2005

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

Artículo 28°.-CPP (Justicia comunitaria).

Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

Es decir que las partes procesales pueden incluso cuestionar las facultades de las autoridades a pesar de existir leyes que los reconozcan, incluso tenemos leyes internacionales como ser el art. 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que en efecto establecen las potestades jurisdiccionales para las autoridades originarias. A consecuencia de ello existe un evidente conflicto de competencias entre las autoridades judiciales y autoridades originarias, toda vez que en la realidad una jurisdicción se halla superpuesta a otra y con el objeto de establecer en qué consisten los mismos, detallaremos los casos que se pudieron apreciar en la investigación de campo realizado en Palca que de

igual manera deben tomarse en cuenta lo dispuesto por la Nueva Constitución Política del Estado 2009.

A. Con la Competencia Material.

La competencia material desde la óptica de la justicia ordinaria y el derecho escrito se entiende como *aquella facultad que tienen las autoridades judiciales para poder conocer los casos tomando en cuenta a el tipo de casos que se presenta, es decir que si es un caso referido a la materia civil lo tiene que conocer el juez en materia civil, en el caso de que fuera un hecho criminoso lo debe conocer un juez en materia penal, etc.* Esta división y conforme lo dice Carlos Jaime Villarroel Ferrer se realizó esta división en razón a la complejidad de los procesos.

En lo concerniente al contexto de las comunidades originarias de Palca no se pudo hallar una división de funciones tomando en cuenta a la materia que se conoce. Más propiamente, sólo existen en dichas comunidades como ser en las autoridades sindicales que se conforman por Secretarios Generales, Secretarios de Relaciones, Secretarios de Actas, o si es que se conforma en autoridades propiamente originarias estructuradas en Jilir Mallku, Sullka Mallku, Qilqa Mallku entre otros que no tienen una división de funciones en cuanto a la materia que se conoce. Es decir que si ante el directorio de las autoridades se presenta un problema de tipo familiar lo conocen las mismas autoridades, si es que se presentan problemas referidos a conflictos con linderos lo conocen las mismas autoridades y si fueran transgresiones (como ser delitos) de igual manera lo conocen las mismas autoridades.

Es por ello que podemos atrevernos a señalar que cuando hacemos referencia a la competencia material para la óptica de las comunidades originarias *es la facultad que tienen las autoridades de conocer todos los casos que se susciten al interior de la comunidad, sin hacer diferencia entre la materia que se pretende resolver.* En los casos que se han analizado precedentemente se evidenció que las autoridades no trataron de apartarse de conocer el caso por ser de otra materia, todos los casos fueron conocidos por las autoridades vigentes de la comunidad. Este razonamiento se da en razón a que existe un concepto de unidad que hay en la comunidad, es decir que cuando se elige a una autoridad para la comunidad, esta autoridad debe

conocer todos los casos que se susciten en la comunidad.

Artículo 7º.- Anteproyecto JC (COMPETENCIA MATERIAL).-

Las autoridades indígenas – originarias y campesinas conocerán y resolverán todos los asuntos suscitados en su territorio y reguladas de acuerdo a sus propias normas, salvo que acuerden remitirla a la justicia ordinaria.

El conflicto de competencia en cuanto a la materia se presenta cuando una de las partes deciden presentar denuncias ante las autoridades judiciales, en este caso ante la policía que lo remiten al Ministerio Público, o directamente ante el Ministerio Público. Podemos hacer énfasis al caso descrito en el punto anterior, cuando un sujeto allana el domicilio del vecino y comienza a amurallar. En un principio estas personas estaban bajo la tuición de las autoridades del lugar, pero una de las partes rechaza que se pueda resolver ante dichas autoridades, por ello es que se inicia un proceso penal por allanamiento ante la justicia ordinaria. Toda vez que se tenía los elementos para determinar la culpabilidad o no, el caso podía haberse resuelto en ese momento, pero no fue así.

Este es uno de los tantos casos, pero el parámetro es que primero se debe hacer conocer el problema ante la autoridad del lugar, y tratar de resolverlo y no directamente acudir ante otra autoridad como ser el Ministerio Público. Y cuando sucede ello, la población aledaña cuestiona el mal accionar del sujeto que presentó la denuncia, señalando que todo problema tienen que hacer conocer ante su dirigente y no a personas ajenas.

Con el objeto de contrastar los datos analizados con la nueva Constitución Política del Estado 2009 que en su art. 191.II. dispone:

Artículo 191.NCPE2009

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Conforme lo dispone la Nueva Constitución Política del Estado la Ley del Deslinde jurisdiccional es la que va a determinar el límite en cuanto a la competencia

material, pero para tal efecto se debe considerar que por el principio de unidad en las comunidades originarias el parámetro debe ser que las autoridades originarias deben conocer todo tipo de actos y hechos jurídico conforme a su cosmovisión, y después exceptuar algunos temas como ser la jurisdicción agroambiental que en un futuro no muy lejano será un tema de profundo debate, otro hecho puede ser el contrabando, pero que estos no deben ser entendidos como exclusión total del conocimiento de las autoridades originarias, sino que puede ser un ente coadyuvante.

B. Con la Competencia Personal.

En cuanto a la competencia personal podemos señalar que es *aquella facultad de los administradores de justicia para procesar delitos tomando en cuenta a las personas que se hallan en el ámbito de su jurisdicción*. En el caso señalado por el Código Penal establece que toda persona que se halla en la jurisdicción puede ser procesada salvo que sea una persona menor a 16 años.

Artículo 5. CP (EN CUANTO A LAS PERSONAS).-

La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

Al respecto el Tribunal constitucional aclaró con relación a esta problemática y estableció que en efecto la facultad que tienen las autoridades originarias para administrar alcanza y surte plenos efectos a personas de la comunidad y a personas ajenas a la comunidad ya que de lo contrario implicaría que se atente con las costumbres ya establecidas en la comunidad y se rompa con la paz que ya existe en dichas comunidades, específicamente señaló lo siguiente:

*“Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria,
(...)”*

(...) los actores puedan permanecer en la Comunidad de San Juan del Rosario, en tanto cumplan las obligaciones, tareas y participen del trabajo establecidos en ella, se adecua plenamente a la normativa internacional aludida”

(SC. 295/2003)

Toda vez que el Tribunal Constitucional aclaró al respecto podemos señalar que toda persona que esté en una comunidad sea éste originario del lugar o bien una persona ajena a la misma tiene el deber de cumplir con las obligaciones que implica el relacionamiento en la comunidad. En el caso del Palca no se puede alegar desconocimiento de la norma consuetudinaria ya que una vez que se comete el hecho se le advierte a la persona que es una falta y que si reincide la sanción será mucho más severa y no simplemente una llamada de atención.

A modo de citar un caso, veremos el caso descrito con anterioridad, en la cual existía conflictos por linderos entre un vecino y un comunario, para resolver el hecho ambas partes acuden ante la autoridad local, para que se resuelva el caso. Ambas partes presentan sus fundamentos y pactan con un acuerdo, sin mayor problemática. En este caso claramente se puede evidenciar que no importando el origen de la persona, sea comunario o vecino, se resuelve el caso porque la autoridad del lugar es la que representa a ambas partes y a toda la comunidad.

Artículo 191.NCPE2009

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

Con referencia a lo dispuesto por el art. 191.II.1 se debe hacer una precisión, pues debemos establecer que cuando hacemos referencia a ser miembro de la nación o ser miembro del pueblo indígena no sólo debemos hacer referencia a las personas que son originarias, sino que se debe hacer referencia a las persona que por uno u otro motivo se han anexado a la comunidad. En caso de que no lo interpretáramos así, el problema realmente se va a conflictuar pues de nada sirve que se establezca un sistema de administración de justicia indígena sin que pueda tener todos los

alcances para su aplicación.

C. Con la Competencia Territorial.

Como lo señala Herrera la competencia territorial tiene que ver “*con el ámbito donde los tribunales han de ejercer sus funciones... acorde con el lugar de ciertos hechos, actos o situaciones... la competencia territorial [consiste en] que nadie más que el juez del lugar de la comisión del delito está en mejores condiciones de arbitrar un juzgamiento donde el acusado tiene la posibilidad de ofrecer y producir las pruebas pertinentes y ejerce ampliamente... el derecho constitucional de la defensa*” (Herrera, 1995:153).

Al respecto el Tribunal Constitucional señaló que la competencia responde a la división política del Estado:

III.2. Sobre la competencia territorial, se debe manifestar que de acuerdo a este criterio utilizado por el legislador para otorgar competencia, se entiende que las autoridades sólo se encuentran habilitadas para ejercer sus funciones en un espacio territorial determinado generalmente por la división política del territorio de un Estado.

(SC. 0022/2005)

Por su parte el Código de Procedimiento Penal establece que los jueces serán competentes para conocer casos en las circunstancias señaladas por el Art. 49 de la citada norma:

Artículo 49º.- CPP (Reglas de competencia territorial).

Serán competentes:

- 1) El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado;*
- 2) El juez de la residencia del imputado o del lugar en que éste sea habido;*
- 3) El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho;*
- 4) Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido;*
- 5) En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado; y,*
- 6) Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que*

primero haya prevenido. (...)

Tomando en cuenta lo señalado, y haciendo referencia a la Justicia Comunitaria en Palca debemos hacer una necesaria referencia al Anteproyecto de Justicia Comunitaria que hace referencia a la potestad jurisdiccional de las autoridades originarias para poder administrar justicia en el asiento territorial de la comunidad a la que representan. Lo que implica que en aquellas comunidades donde se halla constituido una autoridad originaria su competencia territorial se circunscribe a las comunidades a las cuales representa.

ARTÍCULO 6º.- Anteproyecto JC (COMPETENCIA TERRITORIAL Y PERSONAL).-

Las autoridades indígenas – originarias y campesinas resolverán todos los asuntos sometidos a su conocimiento respecto de los hechos suscitados dentro de su jurisdicción territorial que abarca su representación y administración.

Artículo 191.NCPE2009

II, La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

3, Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

En cuando a lo territorial no hace mayor referencia la nueva Constitución Política del Estado, sin embargo debemos señalar lo siguiente, si bien existen comunidades originarias establecidas, no se puede establecer de manera irresponsable la incorporación de la justicia comunitaria cuando la comunidad ya está casi desintegrada sean estos por varios factores, entre los principales la cercanía con la ciudad por eso es que en esta Tesis se analiza con mas detalles este aspecto.

A los efectos de analizar la competencia en cuanto al territorio en Palca haremos una división en cuanto a las comunidades y la influencia con la ciudad de La Paz y la posibilidad de una real Justicia Comunitaria en dichas comunidades. Para ello tomaremos en cuenta a las comunidades que están en la frontera de Palca y que en son parte del Municipio de Palca pero que en la actualidad pretenden ser parte del Municipio de La Paz (comunidades C), luego a las comunidades que son de igual

manera fronterizas de Palca con relación a La Paz y que mantienen su convicción de pertenecer a Palca (comunidades B), y finalmente las comunidades al interior que están en el Municipio de Palca y que se hallan mucho más lejos de la ciudad de La Paz (comunidades A).

Se hizo una división en comunidades en tres grupos en razón a que es necesario analizarlos si en efecto pueden o no ser viables la aplicación plena de la Justicia Comunitaria y el tratamiento que deben merecer (Ver gráfico Nro. 12 de Anexos), porque no se puede señalar simplemente que debe de aplicarse la justicia comunitaria en cualquier lugar sin conocer el contexto y la factibilidad de la misma. A tal efecto tomaremos en cuenta si en efecto reúnen los requisitos para que se constituyan y se apliquen el derecho consuetudinario originario expresado en la justicia comunitaria. Los elementos importantes que deben contener son (1) la existencia de normas, usos y costumbres, (2) la constitución de autoridades y órganos colectivos que se encargan de la administrar justicia y (3) la existencia de un procedimiento de resolución de conflictos. Para lo cual desarrollaremos cada una de ellas tomando en cuenta a las comunidades de Palca.

COMUNIDADES A, el medio social y comunitario es muy diferente, el pensamiento andino aymara se halla casi intacto, se mantienen las costumbres y los valores ancestrales. Toda vez que por la lejanía con la ciudad de La Paz no hay un proceso de aculturación como sucede con las comunidades fronterizas. Entre las características más sobresalientes de estas comunidades son:

En dichas comunidades esta fortalecida las autoridades originarias, las mismas que conocen problemas que se suscitan al interior de la comunidad, las decisiones que emiten tienen fuerza de ejecución e incluso dichas decisiones son refrendadas por la Asamblea Comunitaria.

En estas comunidades de igual manera existen normas y costumbres que son transmitidas de padres a hijos, los padres son los que aconsejan que se debe seguir y respetar dichas costumbres, en caso contrario la gente les “pueden mirar” lo que textualmente señalan “*q’umipjaspawa*” es decir cuestionar duramente la mala

actitud de la familia si es que irrespetan las costumbres de la comunidad.

Y por sobretodo hay un procedimiento para resolver los problemas, estos procedimientos si bien no se hallan escritos, la población conoce ante quien acudiría si es que se suscita un problema. Así por ejemplo si es un problema con respecto a problemas familiares lo pueden solucionar entre padres de las partes en conflicto; en el caso de que se necesite una mayor fuerza por la conflictividad pueden acudir ante las autoridades originarias de lugar; y si es que fuera realmente complejo incluso las autoridades pueden determinar que en caso sea conocido por la Asamblea Comunitaria. Estos pasos no son arbitrarios, sino que son establecidos por las costumbres.

De lo señalado en estas comunidades no debería existir mayor conflicto para la aplicación de la Justicia Comunitaria, ya que por lo señalado en estas comunidades reúnen todos los elementos esenciales para la existencia de la justicia comunitaria que con la existencia de autoridades constituidas, de costumbres y normas consuetudinarias y, de la existencia de un procedimiento consuetudinario. Es más la justicia ordinaria en este caso se constituye en un elemento que prolonga el problema en lugar de solucionarlo en ese momento. En razón a lo antedicho y conforme al anteproyecto de Justicia Comunitaria la jurisdicción indígena debe tener una primacía en su aplicación y con exclusión de la justicia ordinaria.

Por estos motivos cuando se inicia un proceso penal en la jurisdicción ordinaria realmente genera una situación de inestabilidad en toda la comunidad, toda vez que se vulnera la legitimidad de las autoridades originarias para poder procesar y resolver controversias que se suscitan en el interior de las comunidades a las que representa. Por otro lado tomando en cuenta la distancia genera una pérdida económica y de tiempo considerable para presentarse ante dichas autoridades o ejercer su defensa, toda vez que los asientos jurisdiccionales se hallan en la ciudad de La Paz a más de dos horas de viaje en bus.

COMUNIDADES B, en este grupo se hallan las comunidades que por la cercanía con la ciudad de La Paz han pasado por un proceso de urbanización de sus zonas.

Además que para el resguardo de su seguridad de personas que atentaban con la tenencia de sus propiedades se han unificado los vecinos y los comunarios para constituir un solo grupo organizativo con el denominativo de Junta Vecinal, o bien para aliarse manteniendo su estructura de Junta Vecinal y Organización Comunitaria. En estas comunidades se establecieron ciertas peculiaridades en la aplicación de la justicia comunitaria.

En cuanto a los usos, costumbres y normas consuetudinarias los vecinos se adaptaron a las costumbres de las comunidades, toda vez que cada vecino conforme se instalaba y trasladaba a estas comunidades fueron adoptando como suyas las costumbres ya existentes. Por lo que no hubo un choque o contraposición entre comunarios y vecinos, sino que se constituyó como un elemento de fortalecimiento contra posibles avasallamientos por parte de personas ajenas a la comunidad y vecindad.

Para la conformación de autoridades del lugar se han conformado una fusión entre comunarios y vecinos bajo el denominativo de Junta Vecinal para fines de trámites en solicitudes ante la Alcaldía Municipal, lo que no implica la desaparición de las comunidades. Estas autoridades tienen las competencias que se conocían para las autoridades comunitarias y conformadas tanto por comunarios como por vecinos, y tomando en cuenta a las costumbres del lugar existe una preponderancia de los comunarios para dicha conformación, lo que no implica que se parcialicen por uno u otro grupo. Es decir que resuelven problemas que se suscitan al interior de la Junta Vecinal y/o comunitaria. Es el caso se ha visto en puntos anteriores donde un sujeto ingresa a la propiedad del vecino y acuden ante la presencia de la autoridad del lugar para que se halle una solución al conflicto.

En estas formas de organización se halla un procedimiento para resolver el conflicto, y es similar a lo explicado en las comunidades A, esto en razón a que simplemente se han emulado y mantenido las costumbres de las comunidades. Como es un caso presentado en dicha organización, cuando hubo el mismo problemas por el ingreso de una persona hacia su vecinos, previamente ya se había tratado de solucionar a nivel entre partes, es decir la primera instancia, y como no

se pudo resolver se acudió a la presencia de las autoridades vecinales, para que se resuelva.

Toda vez que hay una fusión entre vecinos y comunarios merece un tratamiento un poco diferente. No podemos negar que estas comunidades mantienen sus costumbres y normas consuetudinarias, tienen autoridades establecidas para conocer el caso, y mantienen un procedimiento para la resolución de conflictos, por lo que aún es legítima la aplicación de la justicia comunitaria en estas comunidades. Y como lo señaló la Sentencia Constitucional Nro. 295/2003 “(...) *Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos (...)*” es decir que los vecinos que se han asentado en las comunidades tienen el deber de acatar las normas de la comunidad a fin de mantener la paz social y la armonía entre los mismos habitantes, y no generar una situación de caos. Y tomando en cuenta lo descrito con anterioridad la jurisdicción ordinaria tendría su participación en la solución en el caso de que las partes así lo decidan.

COMUNIDADES C, las comunidades que se hallan más cerca con relación a la influencia de la ciudad de La Paz han sufrido un proceso de aculturación más fuerte y preponderante, explicar las razones de este fenómeno corresponde a un estudio sociológico por lo que no se tomará en cuenta los motivos para esta transformación, sólo se verá la situación real y la implicancia con la justicia comunitaria. En estas comunidades son parte del Municipio de Palca, pero que en la actualidad rechazan pertenecer a la misma y se quieren adherir al Municipio de La Paz. Toda vez que son comunidades que se hallan o hallaban en Palca forman parte del objeto de investigación. En estas comunidades tuvo una presencia fuerte de vecinos y que se contradijeron y opusieron a las comunidades del lugar, lo que ocasionó un problema interno muy grave. A la vez entre los miembros de dichas comunidades hubo divisiones internas por lo que se generaron más grupos contrapuestos. Como lo señalo Avalos:

“Cuando hay una división en una comunidad a veces no faltan... a veces las autoridades manejan mal hay interés de una persona o dos personas, entonces ahí empieza a dividir la comunidad. Entonces las divisiones vienen por intereses de algunas personas, no de la comunidad en su conjunto, porque la autoridad o el dirigente de la comunidad está para defender, digamos, la unidad y las necesidades que tiene la comunidad, pero como te decía hay división a causa de una persona que tiene su propio interés y no el interés de la comunidad, entonces está convenciendo y hay una fracción, pero no siempre se da casi, es muy poco.”

(Isaac Avalos, ver entrevista en [Anexo Nro. 7](#))

En este caso veremos si es que aun merecen o son viables la aplicación de la justicia comunitaria:

En cuanto a los usos, costumbres y normas consuetudinarias se puede establecer que una minoría aun trata de mantener las costumbres, pero que no pueden alcanzar la eficacia que se quisiera toda vez que la mayoría de la población ya no acepta la misma. A consecuencia de ello incluso se ve un fenómeno de poca empatía entre los mismos comunarios. Podemos citar un caso cuando había una reunión entre Municipios de Palca y La Paz para determinar los límites, estos grupos reaccionaban realizando estribillos en contra de todos los comunarios de Palca, señalando que ellos no son o ya no son de Palca, hechos que han sido registrados en medios de comunicación social:

“Asimismo, los pobladores de Hampaturi hicieron sentir su rechazo ante la posibilidad de pertenecer al municipio de Palca, a través de estribillos y quema de muñecos que representaban a autoridades de Palca. Tales actos lo realizaron por inmediateces de la Asociación de Municipalidades del Departamento de La Paz (AMDELPAZ), donde se realizó la audiencia.”

(www.lapaz.bo, de fecha 05.sep.2007)

Además de ello otras personas miembros de otras comunidades agregaban que si alguien tratara de inmiscuirse en sus asuntos se les aplicaría “justicia comunitaria”, hechos que han provocado una indignación por parte de todos los comunarios de Palca, por no existir el motivo para dichas ofensas. Como se ha señalado en un capítulo anterior en estas comunidades a consecuencia de la confusión semántica el

concepto de “justicia comunitaria” ya era sinónimo de aplicar chicotazos o ejercer un daño físico de manera inmediata, distorsionando por completo el concepto de Justicia Comunitaria que sirve para resolver conflictos o controversias mediante un procedimiento en una comunidad.

En cuanto a las autoridades que puedan ejercer la administración en cuanto a la resolución de conflictos, se ha podido ver lamentablemente la creación de demasiadas autoridades que representan a grupos cada vez más pequeños, incluso otras comunidades llegaron a dividirse de una sola comunidad a nueve organizaciones. Este hecho hace que sea realmente inviable la administración de justicia por parte de autoridades originarias o sindicales, en razón a que su competencia estaría muy limitada territorialmente hablando.

El otro elemento, respecto a la existencia de un procedimiento establecido, se puede señalar que por la existencia de muchas organizaciones, se han formado muchos grupos paralelos y que han tratado de solucionar problemas con chicotazos pero no halló la paz social. Este es el caso de una comunidad muy cercana a la ciudad de La Paz que viendo que hay delincuencia se organizaron entre si y trataron de sancionar a los delincuentes o transgresores aplicando chicotazos, pero la parte agraviada vuelve dentro de unos días para vengarse de ese hecho, al ver que estos grupos que quieren ejercer la justicia por mano propia son muy pequeñas.

De las características antes descritas se puede inferir que la aplicación de la justicia comunitaria no podría darse, ya que los grupos que se han conformado en dichas comunidades son contrarias entre sí, y que en caso de aplicarse ocasionaría un caos entre ellas. Y entre tanto no se solucione los problemas en el interior de las mismas y se recobre la institucionalidad en dichas comunidades la justicia comunitaria aun no sería viable.

De lo señalado se concluye que no se puede señalar arbitrariamente que en determinadas comunidades haya justicia comunitaria, muy en especial los sectores intermedios a la ciudad, donde las costumbres andinas se hallan debilitadas o no existen. Pero tampoco se puede decir que en cualquier parte o comunidad haya

justicia comunitaria y que la misma por decisión de las partes pueden recurrir ante el órgano jurisdiccional, debilitando la institucionalidad de las organizaciones comunitarias originarias.

Con los fundamentos esgrimidos el Anteproyecto de Ley de Administración de Justicia de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas en los arts. 6 al 8 que dicen:

ARTÍCULO 6º.- (COMPETENCIA TERRITORIAL Y PERSONAL).-

Las autoridades indígenas – originarias y campesinas resolverán todos los asuntos sometidos a su conocimiento respecto de los hechos suscitados dentro de su jurisdicción territorial que abarca su representación y administración.

ARTÍCULO 7º.- (COMPETENCIA MATERIAL).-

Las autoridades indígenas – originarias y campesinas conocerán y resolverán todos los asuntos suscitados en su territorio y reguladas de acuerdo a sus propias normas, salvo que acuerden remitirla a la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 9º.- (CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA INDÍGENA).-

En caso de conflicto de competencia entre la jurisdicción territorial indígena y la jurisdicción ordinaria, la primera tiene preferencia para conocer el caso.

Las comunidades originarias tienen plena aplicación la justicia comunitaria con primacía con relación a la jurisdicción ordinaria. En las comunidades o sectores donde aun conforman organizaciones entre vecinos y comunarios manteniendo las costumbres, procedimientos, y autoridades estables tienen aplicación la justicia comunitaria con primacía con relación a la jurisdicción ordinaria, pudiendo si lo acuerdan las partes remitirlos a la justicia ordinaria. Y en sectores donde las comunidades (como se señaló líneas arriba, muy cercanas a la ciudad) ha perdido la institucionalidad y se haya perdido la institucionalidad comunitaria la aplicación de la justicia comunitaria no halla su viabilidad, por ser en los hechos parte de la ciudad y ya no parte de comunidades originarias propiamente.

CONCLUSIONES

Toda vez que se han realizado investigaciones que han tomado en cuenta por un lado a investigaciones previas realizadas por otros investigadores, asimismo tomando en cuenta a los casos que se han analizado en el presente trabajo de investigación de campo se han arribado a conclusiones importantes respecto al conflicto de competencias entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunitaria, desde una óptica jurídico consuetudinario en las comunidades de Palca ya que existe un predominio del 92 % de aymaras (ver Anexo Nro. 6).

Las conclusiones que se arribaron a nivel de análisis jurídico son varias, pero que tomando en cuenta el tema de investigación propuesto tomaremos en cuenta principalmente tres tópicos que son en lo referente a la Competencia Personal, Competencia Material y, Competencia Territorial.

Cada tipo de competencia ha sido analizada, puesto que es el sustento de esta investigación y tomando en cuenta al tema de investigación se concluye lo siguiente:

En cuanto al Conflicto de Competencia Personal.

- ❖ En cuanto al conflicto de competencia personal nos basamos en la SC 295/2003 que ya establece un parámetro legal a nivel consuetudinario, ya que señala que las personas aunque no sean parte de una comunidad determinada deben acatar las normas consuetudinarias de la comunidad, ya que de lo contrario significaría un rompimiento en la paz en la comunidad. Siendo más específicos, en el caso concreto en las comunidades de Palca estudiadas se ve un apoyo y asentimiento de todos los habitantes en la representatividad de las autoridades originarias, a pesar de que sean vecinos, por lo que hay un reconocimiento de la competencia de las autoridades originarias como administradores de justicia. En lo que concierne al punto se debe señalar que las autoridades originarias en la actualidad tienen pleno reconocimiento, y por lo tanto sus decisiones recaen sobre los habitantes de la comunidad, sean éstos comunarios propiamente o vecinos.

- ❖ Conforme lo dispone el art. 191 de la Constitución Política del Estado un miembro de la comunidad no es solamente el originario, el comunario, sino que incluye a las personas que por uno u otro motivo se han ido anexando a la comunidad y han participado plenamente como parte de la comunidad, por lo que la aplicación de la Justicia Comunitaria debe recaer sobre todas estas personas y no solamente en personas que son comunarias, ya que de lo contrario implicaría que hay un resquebrajamiento al interior de la comunidad originaria.

En cuando al Conflicto de Competencia Material.

En este tipo de competencia existe una concepción diferente entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria:

- ❖ Se tiene la noción por un lado que por la elevada carga procesal y la complejidad de los casos es necesario hacer una división administrativa para aminorar esta elevada carga procesal. Por ello se crearon los juzgados especializados en diferentes materias como ser en materia penal, civil, familiar entre otros, característica propia del derecho escrito o estatal.
- ❖ Por otro lado, desde una óptica de la justicia comunitaria la concepción de unidad e interrelacionalidad se hace presente y por tanto no hay una división administrativa, sino que una sola entidad funciona como un todo indivisible. Por ese motivo es que cuando una autoridad originaria es posesionada en una determinada comunidad, ésta autoridad debe conocer todos los casos que se presentan ante su autoridad, es decir que dicha autoridad puede conocer casos penales, civiles, familiares, y otros.
- ❖ Entre ambas instituciones se puede subsumir que cuando un caso es conocido por una autoridad jurisdiccional estatal pudiéndose resolver ante una autoridad originaria genera un quiebre institucional e inconformidad por parte de la población. Lo que quiere decir que limita y cuarta el ejercicio del Derecho Consuetudinario de las autoridades originarias, y por ende la comunidad se ve de alguna manera discriminada a autoridades estatales que no conocen la

realidad de estas comunidades. Como en el caso que se señaló en la investigación de campo, las partes trataban de resolver el problema con la participación de las autoridades locales, pero uno de ellos rehúye y se sustrae que dichas autoridades conozcan y resuelvan el problema. Por eso es que una de las partes decide no acatar lo que se dicte por las autoridades locales y más bien prefiere someterse ante una autoridad estatal como ser el Ministerio Público y/o juzgados.

- ❖ Tomando en consideración todos los elementos teóricos estudiados en el capítulo segundo, así como los elementos fácticos hallados en el capítulo tercero y en base a lo señalado por el art. 5 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas cuando dice *“los pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas,... manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”* las autoridades originarias deben conocer plenamente los casos que se presentan en su comunidad, lo contrario significaría mermar y debilitar la institucionalidad de la comunidad. No se puede reconocer la institucionalidad de una comunidad sin considerar a los otros elementos que conforman un todo expresado en el Derecho Consuetudinario.
- ❖ Conforme lo dispone la Nueva Constitución Política del Estado en su art 191.II, la competencia material aun no está delimitado, pero debemos partir que las autoridades originarias deben conocer todo tipo de actos, en este caso los delitos menores y los graves, o como se denominó las jisk'a juchas y las jach'a juchas, para eso la ley del deslinde jurisdiccional debe tomar muy en cuenta el pensamiento de los pueblos originarios, pues los mismos se basan en el principio de la unidad y que no hay motivo para estar dividiendo las funciones en razón de materia.

En cuanto al Conflicto de Competencia Territorial.

Tomando en cuenta la investigación de campo así como los fundamentos teóricos vertidos en el capítulo segundo se arribaron a conclusiones que no se esperaban

cuando nos planteamos en el diseño de investigación:

- ❖ Primero que nada, se hace necesario hacer una división imaginaria, pero no apartada de la realidad, de las comunidades de Palca con relación al asiento judicial de La Paz (*Ver gráfico Nro. 12 de Anexos*), y así determinar la viabilidad de la justicia comunitaria y de la justicia ordinaria. Lo que quiere decir que ciertos contextos la justicia ordinaria es inviable en contraposición a la justicia comunitaria, y por otro lado la justicia comunitaria en otros contextos (aunque puede ser de manera temporal) no presenta su plena viabilidad. Por esas circunstancias se hace esta división de comunidades enfocándonos en tres puntos tomando en cuenta a la cercanía con la ciudad y por ende con el asiento judicial.
- ❖ En el primer grupo tenemos a las comunidades propiamente que están libres de la influencia del proceso de aculturación occidental donde las costumbres ancestrales están intactas. En las mismas existen autoridades originarias con plenas facultades de administración, existe de igual manera costumbres y normas consuetudinarias reconocidas y aplicadas por toda la comunidad y, finalmente la existencia de un procedimiento establecido. Estos elementos fundamentales en una comunidad hacen que en las mismas sean plenamente eficaces la aplicabilidad de la justicia comunitaria. Y tomando en cuenta el mismo contexto las autoridades judiciales estatales no hallan su viabilidad por estar muy alejados de dichos lugares, su presencia representa una intromisión en las comunidades, y por sobre todo representa una retardación en la administración de justicia, así como la erogación de mucho dinero y la pérdida de tiempo. Por estos factores en las comunidades originarias deben tener una preferencia y exclusividad en la aplicación de la Justicia Comunitaria.
- ❖ En segundo lugar tenemos a las comunidades originarias que tienen una cercanía con la ciudad y por tanto con la presencia de órganos de administración de justicia estatales. En estas comunidades aun mantienen sus costumbres y usos, además que hay una uniformidad en la forma de resolver los casos. Asimismo, en cuanto a la población se pudo establecer que existe un

número significativo de personas no comunarias, es decir de vecinos que se han acoplado a las costumbres de la comunidad por lo que existen autoridades que representan a toda la población en la que incluimos comunarios y vecinos. Por esas circunstancias se formaron organizaciones que reúnen ambas visiones de comunidad y vecindad expresadas en Juntas Vecinales con una clara y evidente influencia de las comunidades (Ver gráfico Nro. 16 de Anexos). Asimismo, el enfoque de complementariedad andina no se ha roto, más al contrario se ha ampliado a personas no comunarias. En estas comunidades las organizaciones originarias y/o vecinales tienen un papel importante en la resolución de conflictos, y tomando en cuenta ambos aspectos la justicia comunitaria aun cumple y reúne con los requerimientos mínimos para su viabilidad. Tomando en cuenta este proceso de simbiosis cultural se puede determinar como una propuesta que en caso de presentarse un problema al interior de la comunidad-vecindad y siempre que las partes lo consientan pueden acudir ante las autoridades judiciales estatales. En este caso por la cercanía con la ciudad los órganos judiciales pueden ser viables aunque represente la pérdida de tiempo y una erogación de dinero para la resolución del conflicto entre las partes.

- ❖ En un tercer grupo tenemos a comunidades y/o vecindarios que se hallan aun más cerca de la ciudad y por ende más cerca del asiento judicial. Y tomando en cuenta los datos analizados en la investigación la institucionalidad de las autoridades originarias ya no existe en razón a que se vio un caos toda vez que una sola organización originaria se han dividido incluso en nueve organizaciones, y que cada organización es oposición uno del otro y no complementariedad. Asimismo, los usos y normas consuetudinarias ya no hallan su fuerza ni su legitimidad, incluso por la fuerte presencia de los vecinos que no se identifican con dichas organizaciones y por el contrario son expresión de su oposición. De igual manera si bien habría un procedimiento de resolución de conflictos el ámbito de aplicación es totalmente anacrónico, producto de las interminables divisiones al interior de cada comunidad, adicionalmente cuando se hace referencia a justicia comunitaria en dichas comunidades ya no es entendida como forma de resolución de conflictos sino como emulación del

linchamiento. En este caso si bien la Justicia Comunitaria es una manera alternativa de resolución de conflictos al interior de una comunidad tropieza con muchos obstáculos y por el momento no serían plenamente eficaces, por otro lado sería una irresponsabilidad señalar categóricamente la aplicación de la Justicia Comunitaria sin tomar en cuenta estos aspectos previamente descritos y que se aplique la justicia comunitaria sin importar las consecuencias de las mismas. En ese entendido la justicia ordinaria sería la más adecuada, aunque sea temporal, para su aplicación aunque ello represente mayor tiempo, mayor erogación de dinero entre otros.

Por último aclaramos que cuando asimilamos a la Justicia Comunitaria como una manera más eficaz de aplicar la justicia no debemos entenderlo desde una óptica negativa, es decir que la Justicia Comunitaria permanezca vigente en desmedro de la Justicia Ordinaria. Por eso debemos entender que el fin de la justicia y el derecho es hallar la armonía en los miembros de una sociedad determinada y qué mejor que aplicar la Justicia Comunitaria como un medio para hallar ese fin. Además de ello aplicar la Justicia Comunitaria representaría reducir la elevada carga procesal que existe en los juzgados y en la Fiscalía, tal es el caso de los procesos penales que son procesados en la Fiscalía de la Zona Sur ya que haciendo un promedio de casos que son en un numero de 1150 se establece que a cada Fiscal le correspondería a 192 casos vigentes que se debe resolver (Ver Anexo Nro. 9).

- ❖ Tomando en cuenta lo señalado en el objetivo de la investigación, no se pudo arribar en cuanto a proponer la implementación efectiva de un nuevo sistema jurídico plural debido a muchas circunstancias señaladas a continuación: ya existe una propuesta de aplicación plural de la justicia en la Nueva Constitución Política de Estado aprobado en el Referéndum de 2009 que toma en cuenta de manera general la aplicación de la justicia comunitaria; asimismo debemos aclarar que una de las características principales de la Justicia Comunitaria y las costumbres de los pueblos originarios es su *oralidad*, y si pretenderíamos normar a la justicia comunitaria romperíamos con la esencia de dicha institución, por lo que se espera que la presente investigación sirva como referente al momento en que se presentara un conflicto de competencias entre la justicia

ordinaria y la justicia comunitaria y en este caso al momento de elaborar el proyecto de ley de deslinde jurisdiccional conforme lo dispone la Nueva Constitución Política del Estado.

- ❖ Por otro lado debemos tomar en cuenta que conforme a las investigaciones que se realizaron, en efecto existe un conflicto de competencias y la manera de salvar y superar estos problemas es aplicando la justicia comunitaria tomando en cuenta los parámetros descritos líneas arriba cuando se presenta un conflicto de competencias personal, material, y territorial.
- ❖ Con los casos analizados de manera teórica y práctica se pudo corroborar que en efecto los problemas jurídico – culturales son evidentes cuando se pretende aplicar la justicia comunitaria, como ser el irrespeto a las autoridades originarias, desacato de las decisiones de las mismas, por existir una autoridad judicial en contraposición a la originaria.
- ❖ Además de lo señalado se pudo cerciorar que por la lejanía del asiento judicial con relación a las comunidades es inviable la aplicación de la justicia ordinaria, además que presenta otros problemas como ser el hacinamiento de reos en el penal que contradice la forma de sanción y su eficacia, asimismo el obstáculo de la lengua que dificulta la eficacia de la aplicación de la justicia ordinaria.
- ❖ En cuanto a los fundamentos jurídicos de aplicabilidad de la justicia comunitaria se pudo puntualizar cuáles serían estos fundamentos, entre los que sobresale: la existencia de costumbre, usos y normas consuetudinaria en una comunidad; la existencia de autoridades originarias establecidas con competencias para la comunidad y; la existencia de un procedimiento, que si bien no es escrito es reconocido y aplicado por las autoridades originarias y su comunidad.
- ❖ Finalmente podemos señalar que en efecto nuestra hipótesis queda demostrada, ya que en efecto por la presencia de la justicia ordinaria expresada jurídicamente en el derecho penal y procesal penal son elementos que generan conflictividad e inseguridad institucional en las autoridades originarias.

RECOMENDACIONES

En la presente investigación se hallaron muchos elementos concernientes a la justicia comunitaria que no se han podido tomar en cuenta, debido a la amplitud del mismo. Toda vez que si se tratara de analizar los mismos nunca podríamos arribar a una conclusión específica y objetiva. Por eso es necesario hacer investigaciones mucho más profundas respecto a la justicia comunitaria en los pueblos originarios focalizándonos en ciertos puntos que describiremos a continuación:

- ❖ El primero elemento que se debe tomar en cuenta es respecto al derecho de honor en las comunidades originarias. Conforme se ha visto en el estudio de campo así como en la documentación obtenida, se pudo ver que el valor del honor es el valor más supremo que se tiene en las comunidades, incluso nos atreveríamos a decir que está igual o por encima del derecho a la vida. En las comunidades prima el respeto a las personas, de cuidar la dignidad y honorabilidad de las mismas. Lo que no sucede con la óptica del derecho escrito y de la justicia ordinaria, es decir que el derecho al honor se halla entre los derechos de la persona castigados con menor severidad. Este hecho ocasiona que en muchos casos se melle la dignidad de las personas impunemente ya que el castigo no sobrepasa los cuatro años y por ello bajo una salida alternativa, normado en el Código de Procedimiento Penal Ley 1970, no se puede entrar a la cárcel ni un solo día. Por ello es necesario y recomendable realizar futuras investigaciones que se centren en el aspecto referido a la honorabilidad de la persona como miembro de una comunidad y su tratamiento.
- ❖ Asimismo, un elemento importante que se halló al momento de analizar el procedimiento y su procesamiento en la justicia comunitaria es en lo referido a que no existe tacha de testigos, lo que sucede en el derecho escrito, ya que tomando en cuenta a la afinidad familiar u otra índole se puede cuestionar la veracidad de las declaraciones del testigo y excluirlas para su consideración en la etapa de valoración de las pruebas. En la justicia comunitaria todos tienen la

oportunidad de hacer conocer lo que vio y oyó como testigo. Posiblemente el factor que determina la no existencia de la tacha de testigos es debido al grado elevado de confianza que existe entre los comunarios, es decir que cada uno tienen su prestigio que lo ha ido construyendo en el transcurrir del interrelacionamiento en la comunidad y con ello se podría afirmar la veracidad de la declaración. Otra posible razón es que de manera muy frecuente antes y después de la realización de la Asamblea Comunitaria que resuelve el caso se realizan ciertos ritos para la realización de la asamblea comunitaria, para la declaración de los testigos y para cuanto acto hubiere. Por estos motivos este tópico merece ser estudiado con mayor profundidad en una investigación futura.

- ❖ Asimismo, en la presente investigación los casos analizados siempre tuvieron una relación estrecha con los ritos tanto al inicio como a la finalización de las asambleas. Es muy importante hacer un estudio no simplemente jurídico, sino que también debería ser una estudio sociológico de los ritos y la influencia que tienen estos sobre las partes, las autoridades originarias y sobre toda la comunidad.
- ❖ Tenemos un tema que no se esperaba en la presente investigación, y es referido a la facultad que tienen las comunidades de sancionar a toda una comunidad, fruto de los malos actos realizados por estos. Se debe hacer un estudio siguiendo el procedimiento que se habría seguido para su sanción y que implicaciones tiene la aplicación de esta sanción tan sui generis para la óptica del derecho positivo. Es novedoso porque por lo general, desde la óptica del derecho escrito, se sabe que la sanción se debe particularizar, y especificar el sujeto pasivo de la sanción, y no como sucede en el ámbito comunitario cuando toda una comunidad es sancionada.
- ❖ Asimismo, debemos tomar en consideración para futuras investigaciones es en lo referido a una comparación del Derecho Consuetudinario el Inglaterra con el Derecho Consuetudinario Indígena Originario en Bolivia, toda vez que en la presente investigación no puede abarcar todos los aspectos con relación al

Derecho Consuetudinario vigente.

- ❖ Finalmente, es necesario hacer un estudio comparativo del Derecho Consuetudinario entre Inglaterra y Bolivia, pues en ese país el derecho consuetudinario es de aplicación plena y por lo que no habría fundamento para señalar que el derecho consuetudinario originario es inviable, pero para ello es necesario un estudio posterior para corroborar esta hipótesis.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y PUBLICACIONES

1. ACOSTA, MARIA LUISA: El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de la Costa Atlántida. Publicación de La Prensa. La Prensa – Editores Asociados S.A.. <http://www.laprensa.com.bo>. Edición 22796. De 21 de julio de 2002.
2. ACEVEDO V., EDUARDO: La justicia comunitaria en Bolivia. CIPCA – Cochabamba. Nro. 71. <http://cipca.org.bo.htm>. De 01 de noviembre de 2004.
3. ALBÓ, XAVIER: ¿Cómo mantener la interculturalidad jurídica en un país intercultural? Quechuas. Poder Judicial – Instituto de la Judicatura de Bolivia. Justicia Comunitaria. Sucre – Bolivia. 2003.
4. ALBÓ, XAVIER Desafíos de la Solidaridad Aymara. Cuaderno de Investigación CIPCA No. 25. Editorial e Imprenta Alentar Ltda.. La Paz – Bolivia. 1985.
5. ALBÓ, XAVIER Principales Características del Derecho Consuetudinario. Artículo Primero – Revista de Debate Jurídico y Social. Año 3. No. 7. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia. Diciembre de 1999.
6. ALEM ROJO, TERESA Comunicación y vivencia. ¿¿interculturalidad??. Cochabamba, Ediciones RUNA. 2000.
7. AMADIO, MASSIMO Y DEMILIO, ANNA LUCÍA Cultura. Materiales de Apoyo a la Formación Docente en Educación Intercultural y Bilingüe. La Paz. UNICEF. 1993.
8. ARRUETA SUÁREZ Tiempo y espacio andinos: Penetración mito poética. En: COSMOVISIÓN ANDINA. La Paz: Taipinquiri. 1996.
9. ARUNI CANAVIRI, GONZALO R. Gestión de la reclusión y rehabilitación en el Penal del San Pedro; Relevancia de la retardación de justicia en el surgimiento de conflictos. Código: TM 00035, Monografía – Facultad de Derecho. La Paz – Bolivia, 2008.
10. ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA Prueba prohibida y prueba preconstituida. Editorial Trivium S.A. Madrid –España 1989.
11. BONIFAZ, MIGUEL Derecho Indiano. UMSFX. Sucre. 1961.

12. BONILLA AMADO, JOSÉ La revolución de Tupaj Amaru. Ediciones Nuevo Mundo. Lima – Perú. 1971.
13. BRANDT, HANS JÜRGEN Justicia Popular. Nativos Andinos. Lima: Edilli. 1987.
14. CAJIAS DE LA VEGA, FERNANDO La Guerra del Pacífico y sus consecuencias. La Guerra Federal. Coordinadora de Historia. Ed. La Razón. La Paz – Bolivia. 1999.
15. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, C – CH. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
16. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, D – E. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
17. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV, F – I. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
18. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, J – O. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
19. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI, P – Q. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
20. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII, R – S. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
21. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII, T – Z. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
22. CAIN, MAUREEN Beyond Informal Justice. Publicado en Contemporary Crisis. Nro. 9. 1985.
23. CAMACHO, JOSÉ MARIA Compendio de Historia de Bolivia. Ed. Arnó Hnos. La Paz – Bolivia. 1943.
24. CARBONIER, JEAN Sociologue juridique. Paris P.U.F. 1994.
25. CARPINETA, LAURA La justicia comunitaria es mucho mas transparente que la ordinaria. Publicado por Página 12 – El mundo – Domingo. www.pagina12.com.ar. De 9 de julio de 2006.

26. CASDEL. RODEO CHICO Una expresión de pluralismo jurídico. Estudio coordinado y redactado por Renato A. Prada. Cochabamba – Bolivia. 1994
27. CAYETANO, MIRIAM La causalidad en la Lengua Quechua. UMSA, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Carrera de Lingüística e Idiomas. Primera Edición. La Paz – Bolivia. 2003.
28. CEDIB. Abren paso a la Justicia Comunitaria en nueva CPE. <http://www.cedib.org>. Sucre – Bolivia. Los Tiempos, marzo 11,2007.
29. CENTRO JUANA AZURDUY Propuesta Constitucional Justicia Comunitaria desde un enfoque intercultural y de género. <http://www.juanas.org>. Bolivia. 2007.
30. CONDARCO MORALES, RAMIRO Zárate el temible Willka. Historia de la Rebelión indígena de 1899 en la República de Bolivia. Librería Renovación. La Paz – Bolivia. 1983.
31. CONDARCO MORALES, RAMIRO La Teoría de la Complementariedad Vertical Eco – simbiótica. Editorial HISBOL. La Paz – Bolivia. 1987.
32. CORZÓN, JUAN CARLOS El Mallku de Ayo–Ayo declara que no hubo Justicia Comunitaria. Revista “ABC de la Justicia”. Año 1, N’ 2. Junio de 2004.
33. CORZÓN, JUAN CARLOS La verdadera historia del linchamiento. Revista “ABC de la Justicia”. Año 1, N’ 2. Junio de 2004.
34. COX, CARLOS MANUEL Utopía y realidad del Inca Garcilazo. Imp. Universidad Mayor de San Marcos. Lima – Peru. 1965.
35. CHRISTIE, NILS Conflict as Property. Publicado en “The British Journal of Criminology”. Vol. 7. N° 1. 1977.
36. DALTON, RUSSEL J. y KUECHLER, Manfred (Comp.). Los nuevos movimientos sociales. Valencia; Ediciones Alfons el Magnánim/IVEI, 1992; GOHN, María da Gloria. Teoría de los movimientos sociales. Paradigmas clásicos y contemporáneos. San Pablo: Loyola, 1997; TARRON, Sidney. El Poder en Movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política. Madrid: Alianza Universidad, 1997.

37. DEL ALAMO. OSCAR
Linchamientos, la venganza aymara. Revista Internacional de Desarrollo Humano - Gobernaza. Edición 12. <http://www.iigov.org.htm>. Martes 26 de octubre de 2004.
38. ESPINOZA SORIANO, WALDEMAR
Los Incas: Economía, Sociedad y Estado en la era del Tahuantinsuyo. Primera Edición. Amam Editores. Perú. 1987.
39. ESTERMANN, JOSEF
Filosofía Andina – Sabiduría indígena para un mundo nuevo. Colección “Teología y Filosofía Andinas”1. Segunda edición. La Paz – Bolivia. 2006.
40. ESTREMADOIRO, WINSTON
Dar cauce a la justicia comunitaria. Artículo publicado en <http://noticiasbolivianas.com>. Cochabamba – Bolivia. De 15 de noviembre de 2003.
41. EXTRA, EL DIARIO POPULAR
Casi linchan a la amante del chofer. Año 8, Nro. 2599. La Paz – Bolivia. Lunes 20 de marzo de 2006.
42. FERNÁNDEZ OSCO, MARCELO
La Ley del ayllu: Práctica de jach’a justicia y jisk’a justicia (Justicia Mayor y Justicia Menor) en comunidades aymaras. Programa de Investigación Estratégica en Bolivia. La Paz – Bolivia. 2000.
43. FLORES MONCAYO, JOSÉ
Legislación boliviana del indio. <http://www.cem-aymara.org>. La Paz – Bolivia. 1952.
44. FOULCAULT, MICHAEL
Vigilar y castigar – El nacimiento de la prisión. Sexta Ed... Edición Nueva Criminología, Siglo XXI. 1981.
45. FUNDAPPAC.
Fundación de Apoyo al Parlamento y a la Participación Ciudadana. Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios. Estudios de Caso. Red de Participación y Justicia. Edit. Honrad Adenauer Stiftung. Bolivia. 2007.
46. GONZALES CANDIA, GREGORIO
La “Diarquía”, Un Principio de la Lógica Aymara – Andina. Kollasuyo - Filosofía Andina, revista de la Carrera de Filosofía UMSA. Quinta Época, Nro. 1. La Paz – Bolivia. Diciembre 2002.

47. GONZALES FORTUNATO El Eurocentrismo en el Análisis Sociológico del Derecho en América Latina. Provincia, enero – junio, número 008. Universidad de los Andes. Merida – Venezuela. <http://www.redalyc.org>. 2002.
48. GOMEZ BALBOA, MIGUEL La Justicia Comunitaria – La descolonización, más allá de la ideología del poder gubernamental. Artículo publicado en La Prensa – Domingo. Editorial. La Prensa – Editores Asociados S.A... <http://www.laprensa.com.bo/htm>. De 27 de agosto de 2006.
49. GOMEZ, MAGDALENA Derecho Indígena y Constitucionalidad. <http://www.geocities.com>. 2007.
50. GRAMUNT DE MORACAS, JOSE ¿Es o no es verdad? Justicia Comunitaria. Revista Los Tiempos - Puntos de Vista. Cochabamba – Bolivia. <http://www.lostiempos.com.htm> . Lunes, 6 de noviembre de 2006.
51. GUAMAN POMA DE AYALA, FELIPE El Primer Nueva Corónica y Buen Gobierno. Edición crítica de Jhon V. Murra y Rolena Adorno. Segunda Ed. Siglo Veintiuno América Nuestra. 1988
52. GUACHALLA E., JENNIFER Justicia Comunitaria: Una vía constitucional. Periódico Los Tiempos. <http://www.lostiempos.com>. De 26 de enero de 2007.
53. HARB, BENJAMÍN MIGUEL Derecho Penal Parte General. Quinta Edición. Tomo I. Librería Editorial Juventud. La Paz – Bolivia. 1995.
54. HERNÁNDEZ CASTILLO, EDILBERTO Jurisdicción y competencia (<http://www.ilustrados.com>) marzo de 2004.
55. HERRERA AÑEZ, WILLIAMS Apuntes de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Imprenta editora SIRENA ®. Santa Cruz – Bolivia. 1995.
56. HULSMAN, LOUCK Abolire il sistema penale? Publicado en Dei delito e delle pene. Nro. 1. 1983.
57. INFANTE DE LA TORRE, ALVARO Código de Procedimiento Penal y anteproyecto de la justicia comunitaria. Artículo Primero – Revista de Debate Jurídico y Social. Año 3. No. 7. 6-10. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia. Diciembre de 1999.

58. INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA Justicia Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia. Edición Instituto de la Judicatura de Bolivia. Sucre – Bolivia. 2003.
59. JOVENES ETNÓGRAFOS Agustina Lifonzo, Bridis López, Celedonia Queso, Cristina Ichuta, Doris Colmena, Edwin Colmena, Edwin Vargas, Eloy Queso, Felipe Lifonzo, Giovanna Quispe, Janeth Erika Colmena, Juan Carlos Murillo, Juan de Dios Lifonzo, Juan Queso, Naciansino Queso y Pedro Queso. Las Historias de Qhunqhu, Narraciones de abuelas y abuelos. Con el apoyo de Fundación W.K. Kellongg. Bolivia. 2006.
60. LEMA, MARTIN ESTEBAN La Tradición Indígena y el Derecho Consuetudinario Penal. <http://www.indigenas.bioetica.com>
61. LEWIN, BOLES LAO La rebelión de Tupaj Amaru. Segunda edición. Librería Hachete S.A. Buenos Aires – Argentina. 1949.
62. LOHMANN VILLENA, GUILLERMO El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid – España. 1957.
63. RECOARO, NICOLAS G. Justicia Comunitaria – Pluralismo Jurídico en la Nueva Constitución. El debate sobre la justicia comunitaria. <http://losodex.blogspot.com>. Los Odex Literatura Amoníaca. Bolivia. Martes 18 de diciembre de 2007.
64. LLANQUE CHANA, DOMINGO La Cultura Aymara, desestructuración o afirmación de identidad. Ed. Instituto de Estudios Aymaras. Lima – Perú. 1990.
65. MACARENA IZURIETA Y SEA Mohoza: ¿Una Parodia Jurídica? La Guerra Federal. Coordinadora de Historia. Ed. La Razón. La Paz – Bolivia. 1999.
66. MAMANI CHOQUE, PEDRO Territorio y Ayllu. <http://www.qollasuyu.indymedia.org> 2003.
67. MALLO. NICANOR Estudios históricos sobre la Revolución Federal.
68. MENDIETA PARADA, PILAR La Rebelión indígena de Pablo Zárate “el Temible Willka”. La Guerra Federal. Coordinadora de Historia. Ed. La Razón. La Paz – Bolivia. 1999.

69. MENDIETA PARADA, PILAR Después de Zárate Willka: Los levantamientos indígenas, periodo liberal (1900 – 1921). La Guerra Federal. Coordinadora de Historia. Editado por La Razón. La Paz – Bolivia. 1999.
70. MENDOZA, CARLOS Violencia colectiva en Guatemala: una aproximación teórica el problema de los linchamientos. <http://www.nd.edu.htm>. Guatemala. 2002.
71. MOLINA RIVERO, RAMIRO Justicia Comunitaria: Derecho Consuetudinario. Vol. 9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Banco Mundial. La Paz – Bolivia. 1999.
72. MONTERO AROCA, JUAN; GÓMEZ COLOMER, JUAN; BARONA VILAR, SILVIA Y OTROS Derecho Jurisdiccional. Tomo I. Ediciones Tirant lo Blanch. Valencia – España. 2001
73. MORALES GALITO, EINSTEIN ALEJANDRO Positivismo y la Teoría del Derecho. einsteinalejandro@msn.com. <http://www.monografias.com/trabajos18/positivismo-y-derecho/positivismo-y-derecho.shtml>
74. MORALES GUILLEN, CARLOS Código de Procedimiento Penal, concordado y anotado. Segunda Edición. Editorial Gisbert. La Paz – Bolivia, 1995.
75. MORALES VARGAS, ALBERTO J. Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Cooperación Técnica Alemana GTZ. Diseño & Impresión Oporto. Primera edición. La Paz – Bolivia. 2004.
76. NORTHERN TERRITORY LAW REFORM COMMITTEE The recognition of Aboriginal Law as Law. <http://www.nt.gov.au>. Australia. 2003.
77. OBLITAS POBLETE, ENRIQUE Lecciones de Procedimiento Penal. Librería editorial Juventud. La Paz – Bolivia. 1956.
78. OBSERVATORIO DE LA BOLIVIA DEMOCRÁTICA Gobierno Municipal de Palca. Viceministerio de Descentralización. <http://umd.descentralizacion.gov.bo>. Correo electrónico observatorio@descentralizacion.gov.bo. La Paz – Bolivia. 2007.
79. OVANDO, JORGE Sobre el problema nacional y colonial del Bolivia. Ed. Canelas. Cochabamba – Bolivia. 1961.

80. PAREDES, ML. RIGOBERTO La Altiplanicie. Ed. Isla. La Paz Bolivia. 1965.
81. PAREDES OVIEDO, MARTHA Administración de Justicia y conflicto de poderes – Delincuencia y cárceles en la Audiencia de Charcas siglos XVII y XVIII. Tesis Carrera de Historia. 1991.
82. PAUCARA CORDERO, ALBERTO Fundamentos Psiconeurolingüísticos y Sociolingüísticos para la educación de inmersión dual. UMSA. Carrera de Lingüística e Idiomas. Artes Graficas Latina. La Paz – Bolivia. 2002.
83. PEDRAZA ARPASI, JORGE Introducción al lenguaje, Historia, cultura y religión del pueblo aymara. <http://www.aymarauta.org>
84. PROA, Centro de Servicios Integrados para el desarrollo Humano Estudio socio – jurídico, Justicia Tradicional (comunitaria). Ministerio de Justicia. Febrero de 1997.
85. QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO Influencia del Derecho Penal Español en las legislaciones hispanoamericanas. Ed. Cultura Hispana. Madrid – España. 1953.
86. QUISBERT, ERMO Justicia Comunitaria. La Paz – Bolivia. <http://home.ripway.com/2005-4/287195/jc/jcp.htm>. 2006.
87. RAMIREZ SILVINA Diversidad Cultural y Pluralismo Jurídico: administración de Justicia Indígena. JURA GENTIUM, Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global. <http://www.juragentium.unifi.it.htm>.
88. REINAGA, FAUSTO La Revolución India. Ediciones Fundación Amaútica ‘Fausto Reinaga’. Segunda Edición. El Alto – Bolivia. 2001.
89. RIVERA TOSI, JUAN Los aymaras, entre el conflicto y la resistencia. <http://www.puebloindio.org> . Dos de junio de 2004.
90. RIST, STEPHAN, SAN MARTÍN, JUAN Y TAPIA, NELSON Bolivia: concepto andino de cosmovisión y vida. En: PLATAFORMA PARA EL DIALOGO INTERCULTURAL SOBRE COSMOVISIÓN Y AGRI-CULTURA. Cochabamba. COMPAS / AGRUCO. 1998.
91. RIVERA CUSICANQUI, SILVIA La justicia Boliviana es injusta e Irracional. Artículo publicado por la Revista Rebelión – Bolivia. <http://www.econoticiasbolivia.com> 27 de junio de 2004.

92. RIVERA SANTIVANEZ, JOSE ANTONIO
Jurisdicción Constitucional, Procesos Constitucionales en Bolivia. Segunda Edición. Editorial Kipus. Cochabamba, Bolivia. 2004.
93. ROMERO, EMILIO
Historia Económica del Perú. Ed. Sudamericana. Buenos Aires – Argentina. 1949.
94. ROTHEMBERG, DANIEL
Los linchamientos – The Meaning of Mob Action in the wake of State Terror in Guatemala. Publicado en Native Americas. Vol. XV, Nro. 1. <http://www.nd.edu.htm>. 1998.
95. RUBIANES, CARLOS J.
Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Ediciones Desalma. Buenos Aires – República de Argentina. 1985.
96. SAAVEDRA, BAUTISTA
Procedo de Mohoza: Defensa del abogado Bautista Saavedra pronunciada en la Audiencia del 12 de octubre de 1902. Tipografía Artística e Velarde Aldazosa y Cía. La Paz – Bolivia. 1902.
97. SANCHEZ CASTAÑEDA, ALFREDO
Los Orígenes del Pluralismo Jurídico. <http://www.bibliotecajuridica.org.pdf>.
98. SINCLAIR, THOMSON
Cuando solo reinasen los indios. Editorial Muela del Diablo.
99. SNODGRASS GODOY, ANGELINA
Lynchings and the Democratization of Terror in Postrar Guatemala: Implications for Human Rights. Human Rights Quarterly. The Johns Hopkins University Press. <http://www.nd.edu>. 2002.
100. SPALDING, KAREN
De Indio a Campesino; cambios en la estructura social del Perú colonial. Instituto de estudios peruanos. Perú. 1974.
101. THOA - TALLER DE HISTORIA ORAL ANDINA
Ayllu: pasado y futuro de los pueblos originarios. <http://www.cem-aymara-org>. La Paz – Bolivia: Aruwiyiri. 1995.
102. TICONA ALEJO, ESTEBAN
El movimiento Indígena en los andes bolivianos, 1920 – 1932. La Guerra Federal. Coordinadora de Historia. Ed. La Razón. La Paz, 10 de junio de 1999.
103. UNTOJA CHOQUE, FERNANDO
Retorno del Ayllu, Una Mirada Aymara a la Globalización. Fondo Editorial de los Diputados. La Paz – Bolivia. 2001.
104. URQUIDI, ARTURO
Las Comunidades Indígenas de Bolivia. Ed. Los Amigos del Libro. Cochabamba – Bolivia. 1970.

105. USAID, Del Pueblo de los Estados Unidos de América Diagnóstico del Funcionamiento de la Divisiones Económico Financiero, Propiedades, Personas y Unidad de Solución Temprana en la Fiscalía de Distrito de La Paz. 2008
106. VALENCIA VEGA, ALIPIO Julián Tupak Katari, caudillo de la liberación india. Ed. Juventud. Segunda Edición. La Paz Bolivia. 1979.
107. VALENCIA VEGA, ALIPIO Bartolina Sisa, la virreina aymara que murió por la libertad de los indios. Ed. Juventud. La Paz Bolivia. 1978.
108. VALCÁRCEL, DANIEL La Rebelión de Tupac Amaru. Ed. Fondo de Cultura Económica. Colección Popular. México – Buenos Aires. 1965.
109. VILAS, CARLOS M. (In)justicia por mano propia: linchamientos en el México Contemporáneo. Publicado en la Revista Mexicana de Sociología. <http://www.nd.edu.htm>. 2001.
110. VILLALPANDO, ABELARDO La Cuestión del Indio. Revista Jurídica de Cochabamba.
111. VILLARROEL FERRER, CARLOS JAIME Derecho Procesal Orgánico y Ley de Organización Judicial. Primera Edición. Arthyc Producciones. La Paz – Bolivia. 1997.
112. VILLARROEL FERRER, CARLOS JAIME Derecho Procesal Orgánico y Ley de Organización Judicial. Cuarta Edición. Ediciones e Impresiones “El Original – San José”. La Paz – Bolivia. 2007.
113. WOLKMER, ANTONIO CARLOS Pluralismo Jurídico: Nuevo Marco Emancipatorio en América Latina. RED DE BIBLIOTECAS VIRTUALES DE CIENCIAS SOCIALES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, DE LA RED DE CENTROS MIEMBROS DE CLACSO. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/libros/derecho/wolk.rtf>. 3. ed. San Pablo: Alfa-Omega, 2001.
114. YAMPARA H., SIMON y otros Uraq-Pacha Utan Utjawi / Qamawi, Cosmovisión Territorial Ecología y Medio Ambiente. Revista Inti-Pacha Nº 1-7. La Paz – Bolivia. 2005.

SITIOS INTERNET

115. <http://aragua.tsj.gov.ve%deci> República Bolivariana de Venezuela. Poder Judicial. Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. Corte de

- [siones.htm](#)
116. <http://abi.bo/index/> Apelaciones. Maracay, 16 de Marzo de 2007. N°. 2451.
117. <http://bolivia.com/noticias> Agencia Boliviana de Información. Congelan cuentas del municipio de Palca por conflictos entre alcalde y concejales. ABI C1038 11:15:07 01-11-2007.
118. <http://correodelsur.com> No será lo mismo justicia comunitaria que justicia por mano propia. Publicado por el periódico La Razón - Sociedad. La Paz – Bolivia. De 2 de agosto de 2005.
119. <http://www.bolivia.com/noticias/sociedad> Pluralismo jurídico será la base de la Justicia Comunitaria. Sucre – Bolivia. Miércoles 14 de marzo de 2007.
120. <http://www.cedib.org/pcedib> No será lo mismo justicia comunitaria que justicia por mano propia. Edit. Bolivia.com. La Paz – La Razón – Sociedad. De 2 de agosto de 2004.
121. <http://www.econoticiasbolivia.com> Corrupción Municipal y Justicia Comunitaria – contradicciones entre las estructuras tradicionales y estatales. La Paz – Bolivia. De 24 de junio de 2004.
122. <http://www.es.wikipedia.org> Ayo-Ayo Justicia Comunitaria de los aymaras. La Paz – Bolivia. De 17 de junio de 2004.
123. <http://www.es.wikipedia.org> Derecho Consuetudinario.
124. http://www.funsolon.org./COMUNIDAD/JUSTICIA/campos_de_trabajo MINK´A
125. <http://www.laprensa.com.bo> Instrumentos Internacionales y documentos andinos sobre Administración de Justicia Indígena. Red de Justicia Comunitaria en Colombia. Correo electrónico: fundo@colnodo.apc.org.
126. <http://www.laprensa.com.bo> Interrogantes sobre la justicia comunitaria. La Prensa – Editores Asociados S.A. Sección La Prensa – Editorial. La Paz – Bolivia. Lunes, 26 de febrero de 2007.
127. <http://www.la-razon.com> Un peruano y una pareja fueron acusados de robo, la policía evita dos linchamientos. La Prensa – Seguridad. La Prensa – Editores Asociados S.A. La Paz – Bolivia. 30 de septiembre de 2007.
- En la justicia comunitaria no existe defensa. Publicado por el periódico La Razón. La Paz – Bolivia. De domingo, 14 de enero de 2007.

128. <http://www.la-razon.com> La justicia Comunitaria. La Razón – Editorial. La Paz – Bolivia. Miércoles, 14 de marzo de 2007.
129. <http://www.la-razon.com> En Bolivia se practica la pena de muerte sin ley ni proceso. La Razón, prensa escrita. La Paz – Bolivia. Lunes, 19 de marzo de 2007.
130. <http://www.lostiempos.com> Casi un centenar de personas se graduaron como Técnicos Superiores – Morales realiza la justicia comunitaria. 2006.
131. <http://www.minugua.guate.net> Informe de Verificación - Los linchamientos: un flagelo que persiste. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Minugua. Julio de 2002.
132. <http://www.lapaz.bo/> La Paz y Palca dialogan por el tema limítrofe. De 05 de septiembre de 2007.
133. <http://www.supertributaria.gov.bo/pdf/> Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0333/2006. Recurrente: Leonardo Poma Huallpa C/ Recurrido: Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, representada por Ronald H. Cortez Castillo. Expediente: LPZ/0154/2006. La Paz, 6 de octubre de 2006.

CODIGOS, LEYES Y SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

134. ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS.
135. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO. Ley N° 1970. De 25 de marzo de 1999.
136. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO. Ley N° 1768. De 18 de marzo de 1997.
137. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. LEY Nro. 1760. De 28 de febrero de 1997.
138. CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA DE 1826. <http://www.cervantesvirtual.com/>
139. CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA DE 1831. CONSULTOR LEGAL. CD INTERACTIVO.
140. CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA DE 1834. CONSULTOR LEGAL. CD INTERACTIVO
141. (NUEVA) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 2007. Aprobado por la Asamblea Constituyente en diciembre de 2007. Debe ser puesto en consideración mediante

referéndum nacional.

142. NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO EN EL REFERENDO DE 2009 (vigente)
143. CONVENIO Nro. 169 DE LA OIT. SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.
144. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS. De 7 de septiembre de 2007
145. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.
146. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 083/2000 de 24 de noviembre de 2000. <http://www.tc.gov.bo>.
147. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 0087/2003 de 9 de septiembre de 2003. <http://www.tc.gov.bo>.
148. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 0295/2003 de 11 de marzo de 2003. <http://www.tc.gov.bo>.
149. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 1534/2003 de 30 de octubre de 2003. <http://www.tc.gov.bo>.
150. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 0173/2004-R, de 4 de febrero de 2004. <http://www.tc.gov.bo>.
151. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 0022/2005 de 5 de abril de 2005. <http://www.tc.gov.bo>.
152. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 0506/2005 de 10 de mayo de 2005. <http://www.tc.gov.bo>.
153. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 360/2006 de 12 de abril de 2006. <http://www.tc.gov.bo>.
154. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 1255/2006 de 11 de diciembre de 2006. <http://www.tc.gov.bo>.
155. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional N° 1307/2006 de 18 de diciembre de 2006. <http://www.tc.gov.bo>.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

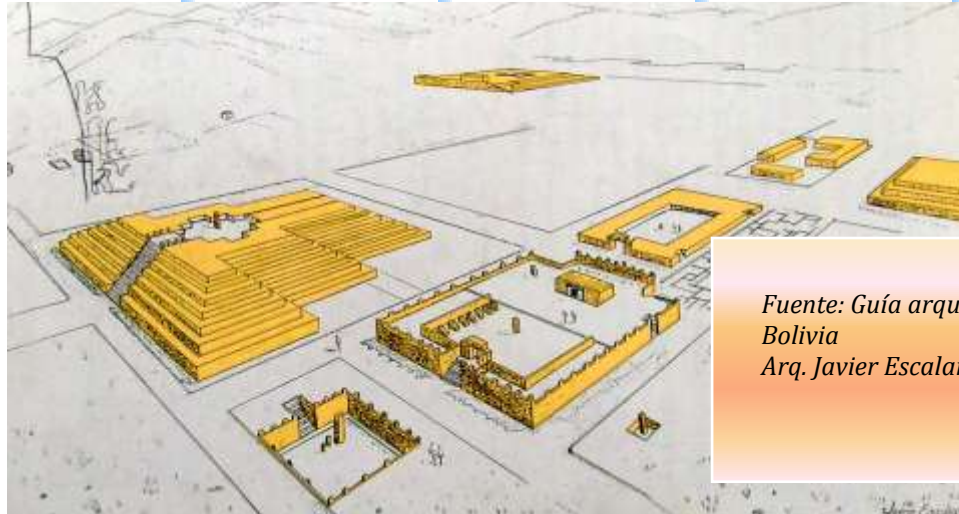
CPP	=	Código de Procedimiento Penal
CP	=	Código Penal
CPE1995	=	Constitución Política del Estado de 1995
LTC	=	Ley del Tribunal Constitucional
SC	=	Sentencia Constitucional
[sic.]	=	Idéntico a la fuente de referencia
(...)	=	Parte que ha sido cortada, o que fue suprimida
CPE 1826	=	Constitución Política del Estado de 1826
P.C.S.J.S.P.	=	Presidencia de la Corte Superior de Justicia – Sala Penal
Excma.	=	Excelentísima
...	=	Parte que ha sido cortada, o que fue suprimida
DC	=	Derecho Consuetudinario.
NCPE2009	=	Nueva Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 2009.
DESC	=	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Convenio 169 OIT	=	Convenio Nro. 169 de la OIT. sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
Anteproyecto JC	=	Anteproyecto de ley de Administración de Justicia de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas.
THOA	=	Taller de Historia Oral Andina
CSUTCB	=	Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia
F.S.U.T.C.T.K.	=	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Tupak Katari

ANEXOS

ANEXOS	I
GRÁFICO NRO. 1: FORMA DE CONSTRUCCIÓN EN TIWANAKU.....	III
GRÁFICO NRO. 2: MONUMENTOS LÍTICOS DE TIWANAKU.....	III
GRÁFICO NRO. 3: FORMA DE TRABAJO EN EL MUNDO ANDINO SEGÚN GUAMÁN POMA DE AYALA	IV
GRÁFICO NRO. 4: RETRATOS DE LOS INCAS SEGÚN GUAMAN POMA DE AYALA	IV
GRÁFICO NRO. 5: DESCUARTIZAMIENTO DE TUPAK AMARU.....	V
GRÁFICO NRO. 6: DOCUMENTO COLONIAL SOBRE UNA QUEJA	V
GRÁFICO NRO. 7: MOVIMIENTOS INDÍGENAS LIDERIZADOS POR ZARATE WILLKA.....	VI
GRÁFICO NRO. 8: CASO DE LINCHAMIENTO EN AYO AYO.....	VII
GRÁFICO NRO. 9: CASO INTENTO DE LINCHAMIENTO DE UNA CHOLITA	VIII
GRÁFICO NRO. 10: JAQI: REPRESENTADO POR EL CHACHA - WARMI	VIII
GRÁFICO NRO. 11: VISTA PANORÁMICA DE PALCA Y SU CREACIÓN.....	IX
GRÁFICO NRO. 12: PLANO DE PALCA Y RELACIÓN CON LA PRESENCIA CON LA CIUDAD DE LA PAZ.....	X
GRÁFICO NRO. 13: CENTRAL AGRARIA DE PALCA CONVOCA A ASAMBLEA POR PROBLEMAS LÍMITROFES	XI
GRÁFICO NRO. 14: ASAMBLEA DE COMUNARIOS DE PALCA SECTOR FRONTERA RECONOCIENDO SUS LÍMITES FRONTERIZOS	XII
GRÁFICO NRO. 15: WAJT'A EN PACHJIRI (PROV. OMASUYOS, LA PAZ)	XII
GRÁFICO NRO. 16: REUNIÓN DE VECINOS Y COMUNARIOS PARA TRATAR ASUNTOS DE LA COMUNIDAD	XIII
GRÁFICO NRO. 17: ORGANIZACIÓN DE LAS SUBCENTRALES DE PALCA Y FOTOGRAFÍA DE UN SECRETARIO GENERAL DE UNA COMUNIDAD	XIV
GRÁFICO NRO. 18: APTHAPI ENTRE COMUNARIOS Y VECINOS DESPUÉS DE REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS.....	XV
ANEXO NRO. 1: CATÁLOGO DE EXPEDIENTES COLONIALES	XVI
ANEXO NRO. 2: REPORTAJE A AUTORIDADES ORIGINARIAS DE PROVINCIA CAMACHO.....	XVIII
ANEXO NRO. 4: INDICE DEMOGRAFICO EN PALCA.....	XXII
ANEXO NRO. 5: IDIOMAS HABLADOS EN PALCA	XXIII

ANEXO NRO. 6: NIVEL DE AUTOIDENTIFICACIÓN COMO PUEBLO ORIGINARIO EN PALCA	XXIV
ANEXO NRO. 7: ENTREVISTA ISAAC AVALOS - CSUTCB	XXV
ANEXO NRO. 8: ENTREVISTA – DR. PETRONILO FLORES DIRECTOR VICEMINISTERIO JUSTICIA COMUNITARIA.....	XXVII
ANEXO NRO. 9: DATOS ESTADISTICOS DE PROCESOS PENALES EN LA FISCALIA ZONA SUR	XXXII
ANEXO NRO. 10: FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES SINDICALES EN PALCA	XXXIV
ANEXO NRO. 11: FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS EN PALCA	XXXV
ANEXO NRO. 12: FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES DE PALCA.....	XXXVI
ANEXO NRO. 13: PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO POSITIVO .	XXXVII

GRÁFICO Nro. 1: Forma de construcción en Tiwanaku



*Fuente: Guía arqueológica
Bolivia
Arq. Javier Escalante*

GRÁFICO Nro. 2: Monumentos líticos de Tiwanaku



*Fotografías tomadas a
Puerta del Sol (frontal y
por atrás) y monolito
Chacha Conturi*

GRÁFICO Nro. 3: Forma de trabajo en el mundo andino según Guamán Poma de Ayala



Gráficos realizado por Guaman Poma de Ayala: representación de la forma de Trabajo de los pueblos prehispánicos (Guaman Poma 1988:200,224)

GRÁFICO Nro. 4: Retratos de los Incas según Guaman Poma de Ayala



Gráficos realizado por Guaman Poma de Ayala: retratos del segundo y tercer Inca (Guaman Poma 1988: 69,76)

GRÁFICO Nro. 5: Descuartizamiento de Tupak Amaru



Representación gráfica de la ejecución de Tupak Amaru y Tupak Katari

GRÁFICO Nro. 6: Documento Colonial sobre una queja



Todas las quejas que se presentaban eran realizadas por un protector natural en representación de los "indios"
Fuente: Archivo Histórico de La Paz

GRÁFICO Nro. 7: Movimientos indígenas liderizados por Zarate Wilka



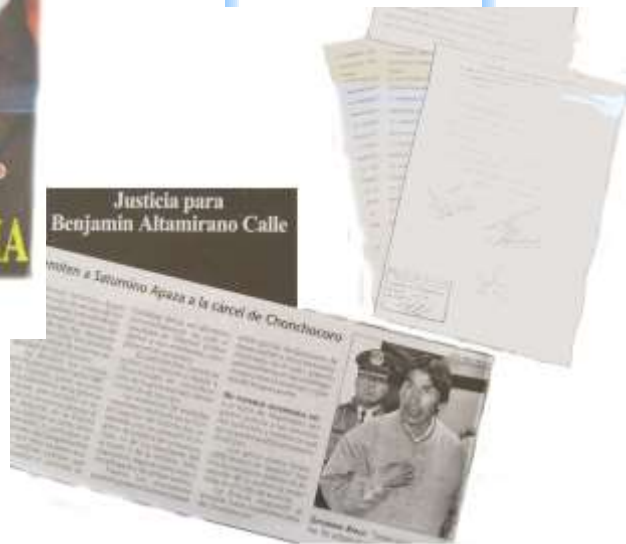
Fuente: Roberto Choque Canqui. Historia de una Lucha desigual, 2005. La Paz – Bolivia.



GRÁFICO Nro. 8: Caso de Linchamiento en Ayo Ayo



Fuente: Periódico ABC de la Justicia, Año 1 Nro. 2 de junio de 2004.



Fuente: Periódico ABC de la Justicia, Año 1 Nro. 2 pág. 5 de junio de 2004.



GRÁFICO Nro. 9: Caso intento de linchamiento de una Cholita



Fuente: Periódico Extra, pág. 2 de fecha 20 de marzo de 2006.

GRÁFICO Nro. 10: Jaqi: representado por el chacha - warmi



Fuente: Gerardo Fernandez Juarez, Médicos Yatiris (1999:9)

GRÁFICO Nro. 11: Vista panorámica de Palca y su creación



Fotografía donde se puede observar las primeras comunidades ubicadas en el interior de Palca

Palca a los 166 años de su creación

Prudencia Sánchez

La llamada provincia Cercado, durante el Gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz Calahumana, fue creada mediante D.S. el 6 de enero de 1838 y fue denominada provincia Murillo por Ley del 17 de octubre de 1812, durante el gobierno de don Elodoro Villazón como homenaje a don Pedro Domingo Murillo. De la provincia Cercado formaban parte las secciones y cantones de Palca, Cohoni, Mecapaca, Chanca y Achocalla. Por Decreto del 2 de abril de 1940, Palca fue designada capital de la provincia Murillo.

Los municipios debido al proceso de descentralización, efectuada por la Ley de Participación Popular (1551), reciben del TGN el 20% de los recursos de Coparticipación Tributaria para encarar obras y proyectos de impacto en los respectivos municipios constituidos en secciones. Además, de acuerdo con las propias características y posibilidades de cada uno de los municipios, podrán generar ingresos o recursos propios.

Durante el centralismo económico, cuando las Corporaciones de Desarrollo Regional se encargaban de viabilizar algún tipo de desarrollo local, Palca por ser una sección que forma parte de la provincia Murillo del Departamento de La Paz era vista, de acuerdo con los mapas de pobreza, como una región rica, por tanto sin posibilidad de recibir cooperación nacional o internacional. Desde 1994, debido a la transferencia de varias responsabilidades y la entrega de escasos recursos económicos por concepto de la Ley 1551, su desarrollo es todavía inexistente. Por otro lado, los procesos de ingobernabi-

lidad municipal e ineficiencia en esta gestión han dado lugar a que Palca, la primera sección de la provincia Murillo, forme parte del índice de pobreza.

A pesar de ser una región de producción agrícola y proveedora del mercado de La Paz y el Alto, con atractivos naturales como los nevados del Illimani y el Mururata, así como el valle de las ánimas, el cañadón del Chuaguero o el camino de los incas (taquesi), no se incentiva el turismo por falta de infraestructura adecuada, asfaltado, electricidad, servicios básicos, etc.

El Gobierno central, a través de diputaciones uninominales y consejeros departamentales, que son vinculados entre lo local, departamental y nacional, hasta la fecha nada hizo para que Palca cambie. En el ámbito local, la permanente inestabilidad del gobierno municipal causa también el atraso de Palca en detrimento de sus pobladores, tanto del área rural como de una extensa franja urbana que existe entre La Paz y la jurisdicción de Palca.

Por esto en los 166 años de creación de Palca, los pobladores tanto rurales y urbanos esperan que su futuro cambie a partir de políticas públicas y privadas para encarar de manera conjunta actividades económicas productivas, de desarrollo social y humano, lograr el desarrollo local integral en forma mancomunada entre los municipios de toda la provincia.

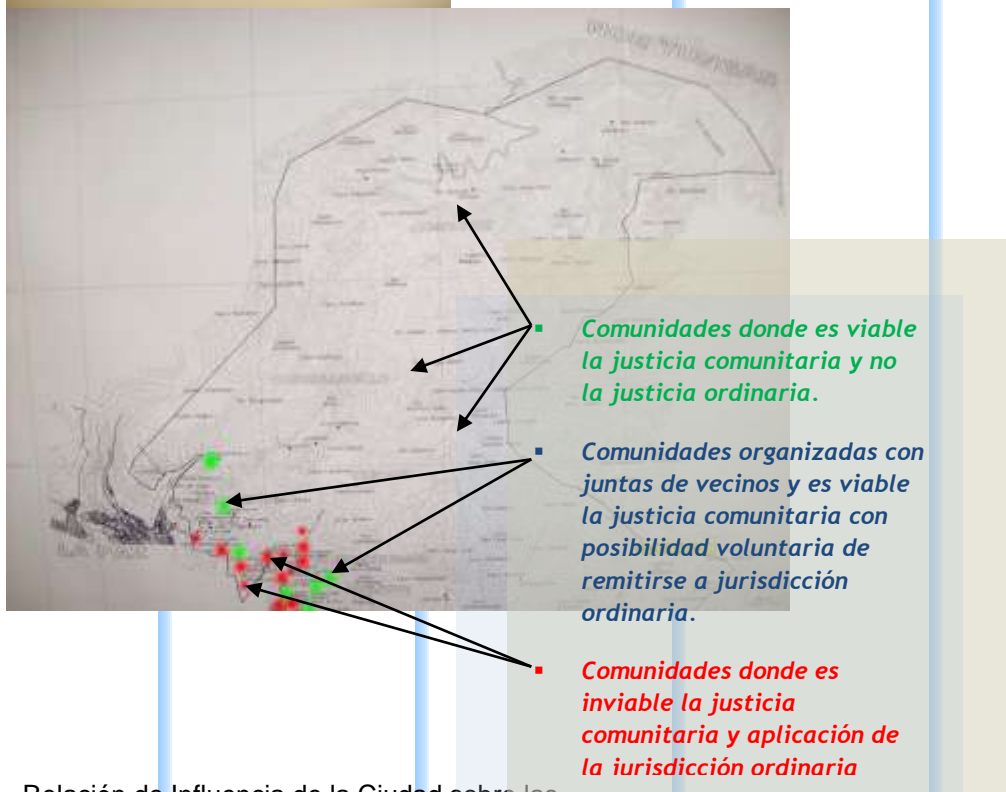
Que el Gobierno preste atención a los pedidos específicos de los hermanos campesinos de la región, quienes no sólo brindaron sus vidas (Uni-Aparita-Ovejuyo) en las jornadas de octubre del pasado año en defensa del gas, sino por sus propias demandas sectoriales.

Fuente: El Diario de fecha 7 de enero de 2004

GRÁFICO Nro. 12: Plano de Palca y relación con la presencia con la ciudad de La Paz



Plano general de Palca - Primera sección de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.



Relación de Influencia de la Ciudad sobre las comunidades y el nivel de debilitamiento de las costumbres aymaras

GRÁFICO Nro. 13: Central Agraria de Palca convoca a Asamblea por problemas limítrofes



Convocatoria realizado por la central de Palca junto con otras organizaciones para tomar decisiones respecto al avasallamiento del Municipio de La Paz contra población de Palca



Reunión organizada por el Municipio de Palca, en la que participan los comunarios de Palca y los vecinos

GRÁFICO Nro. 14: Asamblea de Comunarios de Palca sector Frontera reconociendo sus límites fronterizos



Organizaciones comunitarias reunidas en Asamblea General para reconocimiento de los límites comunitarios

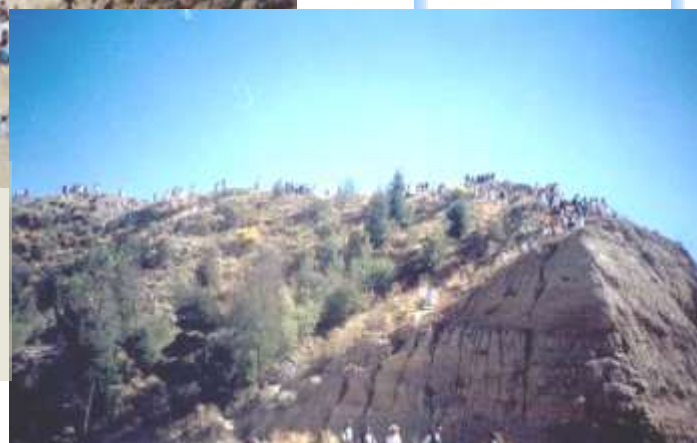


GRÁFICO Nro. 15: Wajt'a en Pachjiri (Prov. Omasuyos, La Paz)



Fuente: Gerardo Fernandez Juarez, Médicos Yatiris (1999:21)

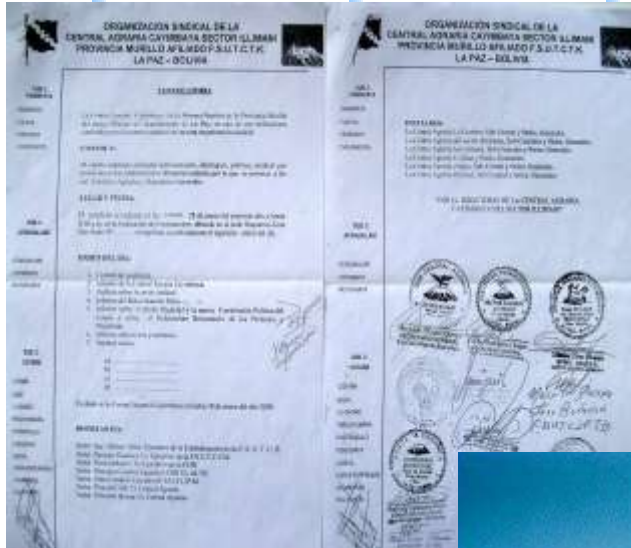
GRÁFICO Nro. 16: Reunión de Vecinos y comunarios para tratar asuntos de la comunidad



Toda Asamblea realizada sea éste comunitario o vecinal se lo transcribe en el Libro de Actas, para certificar su realización



GRÁFICO Nro. 17: Organización de las Subcentrales de Palca y Fotografía de un Secretario General de una comunidad



Las Organizaciones originarias están organizadas en comunidades, subcentrales, centrales y federaciones. Tal como se puede ver en el membrete de las organizaciones de Palca.



Fotografía tomada a una autoridad originaria después de haberse llevado a cabo una Asamblea Comunitaria y el apthapi

GRÁFICO Nro. 18: Apthapi entre comunarios y vecinos después de realizar trabajos comunitarios

Libro de Actas:
En la que se verifica
que al finalizar una
Asamblea los presentes
firman como constancia



Después de haber realizado un
Trabajo Comunitario de arreglo
de vías los vecinos y los
comunarios tienen un apthapi
comunitario



Comunidad y vecinos de comunidad Lamirpampa comparten un apthapi.

ANEXO Nro. 1: CATÁLOGO DE EXPEDIENTES COLONIALES

TOMO III

Dirección y edición Laura Escobari de Querejazu
Archivo de La Paz

4166	Chocata, 6.7.1790	ALP/EC C.115 E.2
Memorial en el que el indio Ramón Nina pide ... a la autoridad por haber cometido homicidio accidental en la persona de Margarita "de tal" en la fiesta Nuestra Señora de la Natividad.		
Fs. 1		
4170	LP. 18.3.1790	ALP/EC C.115 E.6
<i>Juicio por adulterio. Don Nicolás Reyno, esposo de doña Melchora Guicar demanda a don Pedro de Mariaca por delito de adulterio con su mujer.</i>		
Fs. 2		
4172	LP. 3.11.1790	ALP/EC C.115 E.8
Juicio criminal seguido por don Juan Villanueva contra Carlos Ruiz, por heridas inferidas y maltrato ocurridos en el pueblo de Caracato.		
Fs. 21		
4187	Callapa, 24.5.1790	ALP/EC C.115 E.23
Pleito iniciado por el cacique de Callapa Gabriel Marcatola contra un indio llamado Diego Quepi para que se lo encarcele por su violento comportamiento.		
Fs. 3		
4205	Caracato, 9.9.1791	ALP/EC C.116 E.3
Acción de los indios principales y Hilakatas del Pueblo de Aransaya, Pedro Nolasco y Fernando Matía, contra el Cacique Juan de Dios Helguero, para que los ... la exacción de dineros bajo el nombre de ... y otros tratos injustos que les hizo bajo la amenaza de mandarlos a la mita.		
Fs. 5 y una cuartilla.		
4206	Santiago de Callapa, ? 1791	ALP/EC C.116 E.4
Oficio de los indios de Santiago de Callapa de Partido de Pacajes, dirigida al Fiscal Protector General, expresando su queja sobre los males y daños que sufren por la conducta tirana y abusiva del cura del pueblo Mariano Ramón del Valle.		
Fs. 1 documento incompleto.		
4208	LP. 4.7.1791	ALP/EC C.116 E.6
Solicitud de Pedro Mariaca, Escribano del Rey, basado en una ordenanza al respecto, dirigida al Alcalde de primer ... de La Paz, Dr. Juan Joseph de Ayoroa, para que ordene a los escribanos de la ciudad, certifiquen los servicios y préstamos durante la Rebelión General de Indios y los dos cercos que sufrió la ciudad de La Paz.		
Fs. 11 y 3 en blanco.		
4233	LP. 28.3.1791 4.4.1791	ALP/EC C.116 E.31
Recurso de Ignacio Rocabado, ayudante mayor de Reales Mihira, residente de Larecaja y refugiado en la iglesia de Ambaná, dirigido al gobernador de La Paz para que ordene al Juez Juan Moreno, al cacique de Ayata y al cura de Ambaná Julian Solórzano que no le impidan llegar al Juzgado de La Paz donde deberá informar sobre las comisiones que recibió respecto a recabar información de los excesos cometidos por el dicho juez denunciados por el Alcalde Bedaneo de Ayata, Lorenzo Riberas.		
Fs. 9		
4240	Viacha,10.1792	ALP/EC C.117 E.2
Amparo solicitado por los indios de los ayllus de aransaya y urinsaya de Viacha para recuperar sus tierras llamadas Cotaña, Lacayta y otras, usurpadas por el tío del actual cacique.		
Fs. 4		
4248	LP. 10.3.1792	ALP/EC C.117 E.10
Autos criminales contra Joseph Mamani por el robo de dos mulas.		
Fs. 2		
4402	LP. 9.8.1794	ALP/EC

			C.121	E.60
Solicitud que presentan los naturales de la comunidad de Luribay para que se reformen las leyes que dan lugar al abuso de los curas.				
Fs.	1			
4451	LP, 4.7.1795		ALP/EC	
			C.122	E.36
Título de Cacique interino y cobrador de Reales Tributos del pueblo de Jesus de Machaca a favour de José Murillo, otorgado por el gobernador intendente de la provincia de La Paz Fernando de la Sota.				
Fs.	2			
4462	s/l 28.11.1795		ALP/EC	
			C.122	E.47
Memoria de los indios ... de los ayllus Guancoollo, Achaca y Guaraya que servían en la mita de Potosí el proximo año.				
Fs.	1			
4563	LP, 3.11.1797		ALP/EC	
			C.124	E.18
Denuncia de Esteban Gutierrez y Pascual Javier, indios originarios del pueblo de San Pedro de Buena Vista al gobernador Intendente de La Paz por haber sido apresado por el protector de naturales sin motivo aparente.				
Fs.	3			
4586	LP, 22.8.1797		ALP/EC	
			C.124	E.41
Autos contra José Malaga seguidos por José Quispe indio yanaconas tributario del pueblo de Laja.				
Fs.	3			
4590	LP, 6.10.1797		ALP/EC	
			C.124	E.45
Oficio de indios originarios y tributarios del pueblo de Jesús de Machaca, Partido de Pacajes, pidiendo testimonio de los tributos de sus tierras.				
Fs.	2			
4600	LP, 26.8.1797		ALP/EC	
			C.125	E.4
Informe del Intendente de La Paz al Real Gobierno sobre los trágicos acontecimientos acaecidos por el levantamiento de Tupac Catari en la ciudad de La Paz.				
Fs.	14	DOCUMENTO DETERIORADO Y EN RESTAURACIÓN		
4626	LP, 26.8.1797		ALP/EC	
			C.125	E.30
Parte del expediente contra Julian Apaza conocido con el nombre de Tupac Catari, sobre destrozos que ocasionó en los dos acechos que realizó en la ciudad de La Paz.				
Fs.				
4727	La Plata, 23.7.1799		ALP/EC	
			C.129	E.2
Memorial de los indios de Pacajes, en contra de los abusos cometidos por Nicolás Condori, cobrador de tributos, contiene declaraciones de varios indios originarios.				
Fs.	20			
4731	Pacajes, 18.1.1799		ALP/EC	
			C.129	E.6
Oficio por medio del cual los indios tributarios del pueblo de Guaqui denuncia la estafa del Cacique Pedro Limachi por sus vicios y abusos, esclavizando a sus "debiles personas".				
Fs.	2			
4790	La Plata, 3.6.1800		ALP/EC	
			C.130	E.10
Juicio entablado por don Idelfonso Apaza y otros comunarios del pueblo de Curahuara de Pacajes por la sucesión del cacicazgo usurpado por un español.				
Fs.	15			

ANEXO Nro. 2: REPORTAJE A AUTORIDADES ORIGINARIAS DE PROVINCIA CAMACHO

Fuente: Grabación obtenida del programa “Aymar Qhantati” ERBOL de horas 6:14 a.m.

Fecha 07 de septiembre de 2006 realizada 6:14 a.m.

A: Kullaka kunamsasa artk'ayawasma jumaxa Lucia kullaka Ejecutiva Provincial (...) provincia Camacho uksa chikawin.

Lucia.- Walikiwa kullaka, mä kullaka utjiwa kimsa wawanï kedasiwayiw wiuda, jak'apat uka atrakaturanak apsatayna, jak'apat chachapat apxarusatayna, jichaja jichhaki janiw uñskit siwa, khuyañaw jachi jan ukanakaj utjaspat sistwa kullaka.

Uka pachparakiw ukjam sirist asaltunakan utjatayna, jichha pasirxakiskiw uka Wallpa Kayu ukjanakansa jiwatanakaj uñstaway siw, janipiniw aka luthatanakaj kamast'ayanmakis pero waljanip markachirija, markachirpachaw nanakaj Provincia Camachut sayt'asipjä. Jani Provincia Camachukitij waljaniwa Provincia Muñecas, Provincia Umasuyo ukjanakan utxija walxa atrakunaka, Bautista Saavedra uksanakansa y ukjatpacha jichax ñä parlakipaptwa como ejecutivas provinciales nanakaj arst'aptwa: Siwa jichha aka luthatanakaruj arkawachañani, utanakapas phichhantatäpan sasawa ampliadun amtawayapxi kullaka.

A: Walikiw kullaka, kunapachkamaw kukanakaj chhaqkani ukjamansa, jilata sub prefecto Juan Arturo Apaza ¿Podrías decirnos un resumen de lo que está pasando en Provincia Camacho?

Juan Arturo Apaza: Bueno hermana, aymar arut jumar mä qawqha arst'asiwayä. Bueno hermana arutt'asiwaya nayraqata kitinakatix jumanaka aka radio irnakt'apta ukanakaru, ukata chikatanakaj khitinakat ist'apki aka radio red aymara uka ist'irinakar kullaka.

Ukhanpachana, aka oficina subprefecturarü ukarü walja kijanaka purini aka autoridad fiscal y jueces ukanakataki, qhan pachan provincian ausentexapxiw jupanakaj, waljaniwa seman seman sapüru pürt'anipxi ukanakar kijasiri, dimandiri

ukata janiwa kunas jupanakaj uñst'awayaxiti, aka ciudad markankiwa amuyatxatxa qamasiwayxapxi, ukawa llakisiyitu aka autoridadanak fiscal y juez instructor Puerto Acostan, ukanakay uk'ampisa anatasiwayi aka pueblompi, de ves en cuandokiwa akatjamat uñst'awayapji pero jaqija khän suyawayiwa, pero jupanakaja ilegalmente akanakaja chhayarisiwayxiwa hermano y aka hermanos ejecutivos jach'a autoridadanakan aka campo sindical ukanakarukiw akan jamas jamasar arnaqawayapxi, pero kunapachat khä citarakiw oficinaru, oficina mä uru digamos citación purt'awayi ukhan akankawaykat sasa, uküruxa ausentekiwapxiw janiw kuna kamachawayapxiti.

A: Khitinakat, kawkir autoridadanakats parlasta?

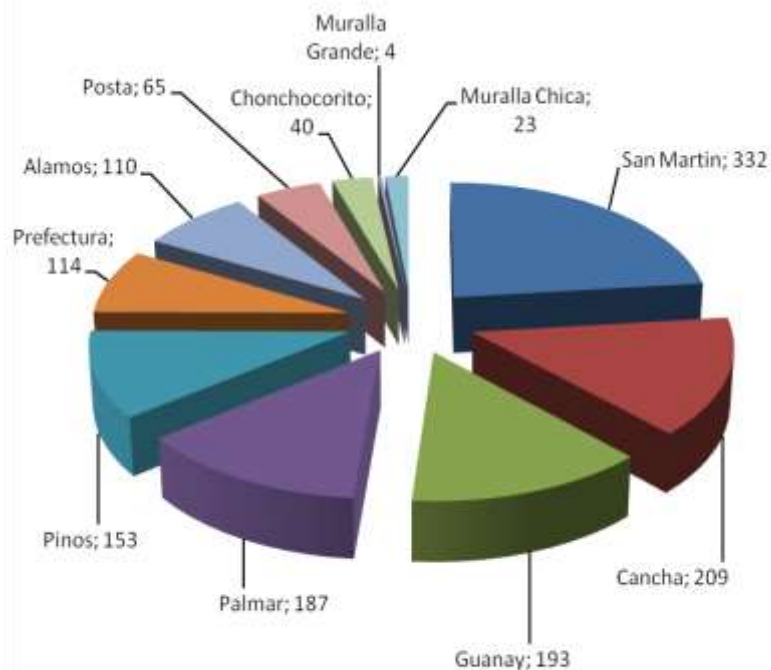
J.A.A.: Fiscal Rolando Mayta ukawa designado khaysa Provincia Camachun, ukatja Eduardo Ballivián creo que es Juez Instructor, jupanakaja designataw siwa aka Camacho, Manco Capak y Muñecas, pero janiw pachpa provincianakar p'ürtiriyjataynati aka La Paz markankiw qamasipki, pero aka pach La Paz markansa wali thaqatawa, janiwa jiqkhatasaxiti, ukhampachan aka jilatanakaj khitinakatas sitatakixa ukaxa mä documento jupanakar jayt'añ munapxi ... kunä demandanaks jupanakar churañ munapxarakiw, pero aka pachpans chhakhatakijapxiwa hermana, ukwa arst'awirista.

A: Kunmas jumanakaj askichipjatä aka lunthatasiwanakata waljanakaw utxi, kunaman luthatasiwi, ukat jumanakaj kunjams aka askichapta?

J.A.A.: Bueno hermana akaja solucionatajasp amuyatxatxa, janiw aka justicia ordinaria uka chiqxaja amuyatxatxa solución utjaniti, janiw justicia uka chiq jiqjatañajamaxiti entonces tal vez mayor fuerzawa anchit chürataski aka justicia comunitaria. Pachpa autoridades originarias ukanakakipuni phuqäyachispa aka mä solucionjama aka justicia lurawayajapchispa, porque janiw aka pachpaxa amuyatxatxa lurapkispata aka justicia ordinariankirinakaj, uk arst'awayirista hermana.

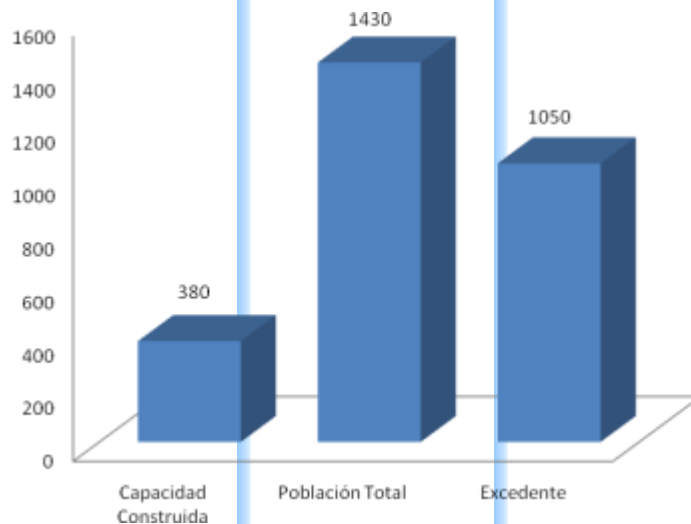
ANEXO Nro. 3: NIVEL DE HACINAMIENTO EN EL PENAL DE SAN PEDRO

SECCIÓN	No. INTERNOS	No. CELDAS	DENSIDAD DE INTERNOS
San Martin	332	116	2.6
Cancha	209	111	2.72
Guanay	193	77	2.50
Palmar	187	92	2.00
Pinos	153	60	2.50
Prefectura	114	48	2.30
Alamos	110	50	2.20
Posta	65	60	1.08
Chonchocorito	40	16	2.50
Muralla Grande	4	1	4.00
Muralla Chica	23	3	7.7
Total:	1430	689	

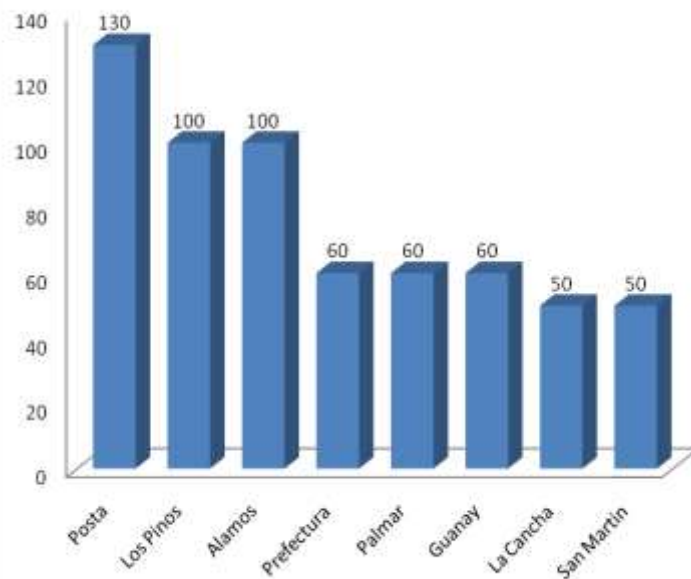


Fuente: Datos Estadísticos del Penal de San Pedro y la D.G.R.P. (Aruni:2008).

NIVEL DE HACINAMIENTO EN EL PENAL DE SAN PEDRO

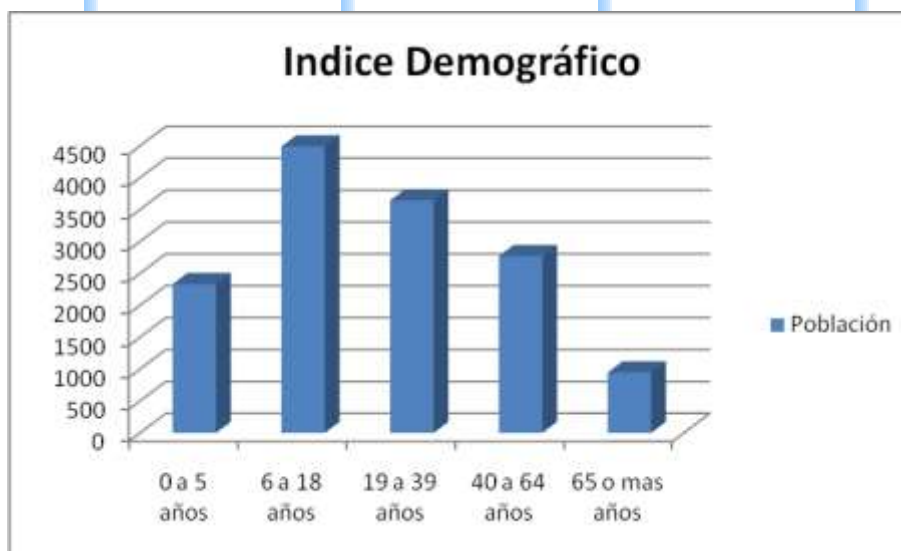


Precios de las celdas en Bs.

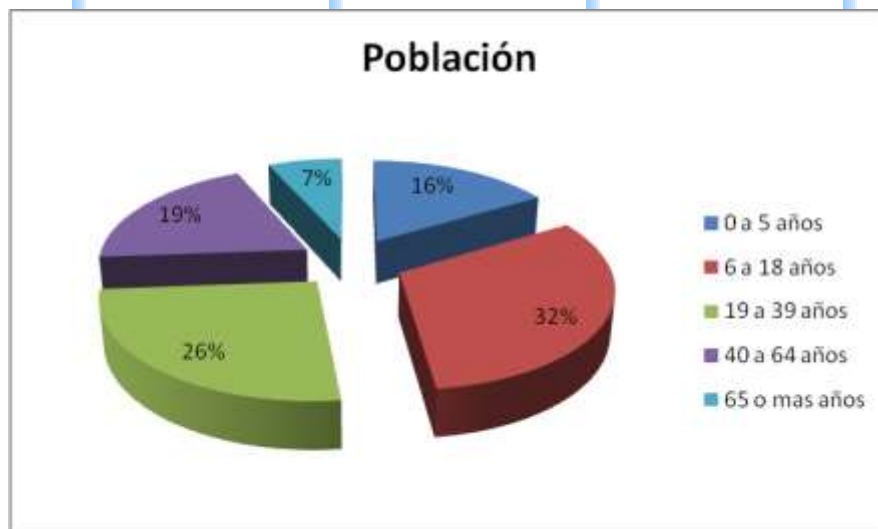


Fuente: Datos Estadísticos del Penal de San Pedro y la D.G.R.P. (Aruni:2008).

ANEXO Nro. 4: INDICE DEMOGRAFICO EN PALCA



En cuanto al número de habitantes



En cuanto al porcentaje de habitantes

Fuente: Atlas Estadístico de Municipios de Bolivia
INE - 2005

ANEXO Nro. 5: IDIOMAS HABLADOS EN PALCA



Referencia en porcentajes de hablantes



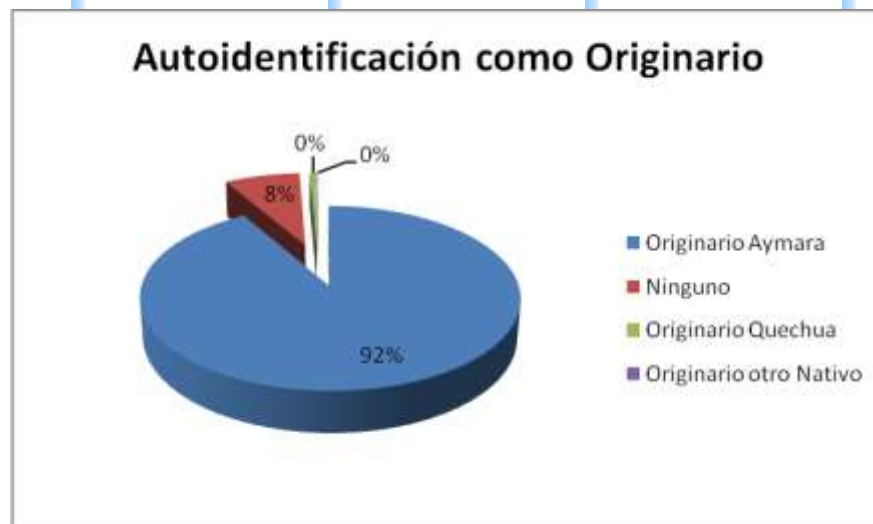
Referencia en Nro. de hablantes

Fuente: Atlas Estadístico de Municipios de Bolivia
INE - 2005

ANEXO Nro. 6: NIVEL DE AUTOIDENTIFICACIÓN COMO PUEBLO ORIGINARIO EN PALCA



Referencia en Nro. de habitantes que se autoidentifican con originarios



Referencia en porcentajes

Fuente: Atlas Estadístico de Municipios de Bolivia
INE - 2005

ANEXO Nro. 7: ENTREVISTA ISAAC AVALOS - CSUTCB

INFORMANTE:

Nombre: Isaac Avalos

Cargo: Secretario Ejecutivo Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia

ENTREVISTADOR:

Alfredo Mamani Argandoña.

FECHA DE ENTREVISTA:

Martes, 14 de agosto de 2008.

LUGAR DE LA ENTREVISTA:

Oficina C.S.U.T.C.B. ubicado en la Avenida Saavedra, Zona de Miraflores.

PREGUNTA: ¿CÓMO ESTA CONFORMADO ORGÁNICAMENTE LA C.S.U.T.C.B.?

Isaac Avalos:

La C.S.U.T.C.B. tenemos 60 miembros. Sesenta miembros, esos miembros son elegidos por las Federaciones Departamentales y las Federaciones Regionales. ¿Cómo están conformadas las Federaciones Departamentales? Centrales, Subcentrales y Departamentos, y departamentos a la C.S.U.T.C.B., esa es la estructura. O sea, viene del sindicato la comunidad, la subcentral, la central Provincial, la Federación Departamental y la Confederación Única de Bolivia, esa es la estructura, viene desde la comunidad.

PREGUNTA: ¿LAS SUBCENTRALES OCUPAN TODA UNA PROVINCIA?

Isaac Avalos:

En algunos casos sí, pero en algunos casos no, hay a veces dos subcentrales en una provincia o a veces centrales municipales hay, bueno eso son regionales son más federaciones.

PREGUNTA: SE HABLÓ MUCHO ACERCA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA, ¿SÓLO CONOCEN PARA EL PROCESAMIENTO LAS SUBCENTRALES O LA CENTRALES?

Isaac Avalos:

Todos tienen conocimiento, la comunidad, las centrales, las subcentrales y la federación tiene conocimiento [es decir que cuando se origina un problema lo resuelven] a nivel de provincia, [si es que no puede resolverlo] la Federación.

PREGUNTA: EN OCASIONES EXISTEN PROBLEMAS DE TIPO FAMILIAR, ¿CREE QUE

TAMBIÉN DEBEN CONOCERLOS?

Isaac Avalos:

Sobre todo en el Altiplano hay autoridades nove... de las comunidades, entonces cuando no se puede resolver ahí recién pasa a la justicia digamos, pero ahí se aplica la Justicia Comunitaria, se resuelve en la comunidad. Yo por ejemplo tengo una experiencia en Santa Cruz en la comunidad de Villa Amboró; un compañero... bueno... se metió con una compañera que estaba casada, con marido, y bueno... lo expulsaron por cuatro años, y después de cuatro años él pudo volver a la comunidad y hizo su hogar también, o sea hay diferentes formas de cómo se aplica la justicia comunitaria así. Ya cuando es grave grave, entonces ya... bien a la justicia ordinaria o bien ellos deciden qué hacer, [entre tanto se lo expulsa o sanciona sus bienes] se lo cuida.

PREGUNTA: SE HABLÓ ACERCA DE LOS LINCHAMIENTOS, CUÁL ES SU OPINIÓN.

Isaac Avalos:

No, en eso nadie estamos de acuerdo, pero justicia comunitaria no es linchamiento, es quiero dejar claro. Justicia Comunitaria es otra forma de manejo ya sabemos, linchamiento se ha dado cuando es extremadamente cuando hay corrupción, que no se respeta o que realmente las autoridades ya sobrepasan, pero no es justicia comunitaria para asesinar a nadie.

PREGUNTA: EN ESTOS DÍAS SE VIO UN FENÓMENO SOCIAL, EN RAZÓN A QUE HAY UNA DIVISIÓN DE COMUNIDADES, ¿USTED TENDRÍA ALGUNA EXPERIENCIA AL RESPECTO?

Isaac Avalos:

Cuando hay una división en una comunidad a veces no faltan... a veces las autoridades manejan malo hay interés de una persona o dos personas, entonces ahí empieza a dividir la comunidad. Entonces las divisiones vienen por intereses de algunas personas, no de la comunidad en su conjunto, porque la autoridad o el dirigente de la comunidad está para defender, digamos, la unidad y las necesidades que tiene la comunidad, pero como te decía hay división a causa de una persona que tiene su propio interés y no el interés de la comunidad, entonces está convenciendo y hay una fracción, pero no siempre se da casi, es muy poco.

ANEXO Nro. 8: ENTREVISTA – DR. PETRONILO FLORES DIRECTOR VICEMINISTERIO JUSTICIA COMUNITARIA

INFORMANTE:

Nombre: Dr. Petronilo Flores

Cargo: Director General del Viceministerio de Justicia Comunitaria

ENTREVISTADOR:

Alfredo Mamani Argandoña.

FECHA DE ENTREVISTA:

Martes, 13 de mayo de 2008.

LUGAR DE LA ENTREVISTA:

Oficina del Viceministerio de Justicia Comunitaria.

Pregunta: ¿Cuál es la concepción que tiene usted acerca de la justicia comunitaria?

Dr. Petronilo Fores:

Justicia Comunitaria es una forma de administración de justicia ejercido por los pueblos indígenas de conformidad a sus sistemas jurídicos propios.

Pregunta: ¿Estos sistemas Jurídicos en qué consistirían?

Dr. Petronilo Fores:

Los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas son las normatividad oral que regula la convivencia en los pueblos indígenas y, en tanto que vayan a vulnerar, producirse un desequilibrio en ese pueblo indígena inmediatamente está presente la norma oral coactiva para conocer y resolver esos problemas y restablecer permanentemente ese desequilibrio.

Pregunta: es decir que ¿la Justicia comunitaria busca más que todo la paz social, más que la sanción en sí misma?

Dr. Petronilo Fores:

Primero busca garantizar la pacífica convivencia, el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuos colectivos en los pueblos indígenas, eso es lo que busca la justicia comunitaria. Y en esto tiene sus sanciones. Eso es lo que busca de manera general, como

toda justicia, igual que la justicia ordinaria también busca eso.

Pregunta: Hay una concepción que se tienen acerca de la Justicia Comunitaria, y dice que la Justicia comunitaria si bien es establecida en las comunidades originarias sólo debería conocer delitos menores y no así delitos mayores ¿cuál sería la opinión que usted merece respecto al caso?

Dr. Petronilo Fores:

Esa opinión responde a la mentalidad colonial, solamente los abogados o unas cuantas personas son sabelotodos son superiores incluso racialmente y los “indios” son inferiores ni siquiera tienen alma, entonces eso va en contra de los derechos humanos. Hoy día en el siglo XXI las personas valemos todos. En ese caso desde muchos tiempos han manejado los abogado y en qué queda la justicia, cómo es posible que solamente en las cárceles de Bolivia hayan 70 u 80 % de campesinos, indígenas y la clase media y dónde queda Yerko Kucoch y otros que los han encontrado con dineros en los maletines, es el tipo de justicia ordinaria que hay. Entonces no es correcto decir que solamente deben conocer los delitos menores. Cuando llegan los españoles a esta parte del territorio, eso está escrito en la Recopilación de la Ley de las Indias, habían indicado “Ah, en esta parte los indios habían tenido justicia, bueno, que sigan resolviendo entre indios pero en tanto que vaya en contra de nuestra ley y nuestra religión no sirve, eso es la mentalidad colonial, o sea por ser de test blanca, por ser de España se sentía superior, tenía derechos para robar, para azotarlo y si es posible para matar al indio. Entonces los que piensan que solamente deben conocer delitos menores se inscriben bajo la mentalidad colonial de superioridad irracional.

Pregunta: Es decir que las comunidades sí son capaces de conocer delitos mayores.

Dr. Petronilo Fores:

Son capaces, las personas somos iguales, aquí no hay razas superiores ni inferiores, ellos conocer y resuelven todos los problemas, no se le puede discriminar, sino se iría en contra de los Derechos Humanos que reconoce la igualdad jurídica de las personas, además ellos tienen los derechos colectivos, eso está establecido como mínimo fundamental en el Convenio 169. O sea aquellas personas que piensan [de esa manera] están vulnerando en instrumento de derechos humanos establecido en el Convenio 169.

Pregunta: También se ha establecido que existen principios procesales que no se cumplen en la justicia comunitaria, por ejemplo el debido proceso, ¿en la justicia comunitaria se cumplirá con esos principios procesales del derecho?

Dr. Petronilo Fores:

Tienen que cumplirse, otra cosa es que en estos momentos se confunden los campos políticos con los campos jurídicos. Por ejemplo en un ampliado se resuelve justicia comunitaria eso no es justicia comunitaria. Realmente viendo a la justicia comunitaria tiene su denuncia [primera etapa] luego hay investigación, todos pueden aportar en la investigación, la víctima puede defenderse ampliamente con su familiares, incluso cualquiera de los demás puede defenderlo, luego de pasa a las deliberaciones públicas, dependiendo, pueden públicas o pueden ser privadas, las familiares son generalmente privados, por eso de acuerdo a sus costumbres se resuelve principalmente a las 5 a las 6 de la mañana que acaban con la recomendación, o sea, hablamos de una familia núcleo de la sociedad del pueblo indígena y de esa forma llegan a las sanciones. Entonces otra cosa es solamente se le ve desde el ángulo desde la perspectiva del conocimiento occidental, entonces va a ir a chocar la justicia comunitaria, si solamente vamos a ver desde la perspectiva de la justicia comunitaria la justicia ordinaria no sirve hay que abolir, pero esto no es cierto, existe una experiencia. Estas dos experiencias reales prácticas deben complementarse.

Pregunta: ¿cuáles serían los tipos de sanciones [aplicados en la justicia comunitaria]?

Dr. Petronilo Fores:

Generalmente se caracteriza el resarcimiento antes que los cárceles, trabajos comunitarios, la devolución de los bienes, o sea, reparación, resarcimiento. Pero otra cosa es hablar así ahora es la justicia comunitaria, porque puede tener sus errores ahora, porque más de quinientos años viven marginado, discriminado, hasta ahora sigue la justicia comunitaria, se le insulta, se le calumnia, se le asocia con el linchamiento, con la pena de muerte, sin conocer su verdadera naturaleza,... que se hace por mala fe o por ignorancia, así de claro. Un profesional extranjero no la va explicar mejor esto, pero el boliviano que vive frente a la práctica es la realidad, porque muchas teorías, categorías se generan en Norteamérica, en Europa de ahí... los profesionales repetimos esas categorías, y esas prácticas teorías, categorías, conceptos de Norteamérica y Europa no tienen realidad con la práctica real de esta parte.

Pregunta: ¿ha tenido oportunidad de analizar un caso... un delito de homicidio por ejemplo, cómo a sido el procedimiento de resolución, en qué han concluido?

Dr. Petronilo Fores:

No es tan bien correcto hablar de delitos, si vamos a decir delito en pueblo indígena olvídense de Justicia Comunitaria remítase al Código Penal y punto. Para ello de san “controversias”

serán “problemas” que afecten su bien jurídico. Yo soy de Qullana, yo soy de Quillaka, soy de un pueblo indígena, entonces conozco por demás y conozco también la otra realidad de la justicia. Entonces he conocido muchos casos, otra cosa es que en los últimos tiempos, algunos problemas que se generan en los últimos tiempos no eran parte de los pueblos indígenas, esto los problematiza, por ejemplo los narcóticos, el tema de aduana, a lo mejor divorcio no había, entonces tienen que asumir otros desafíos y otros retos que muchas veces les complica, para eso están las normas internacionales, y para eso está el Viceministerio de Justicia, para implementar políticas que permitan desarrollar. O sea la comunidad internacional de acuerdo al convenio 169 exige al Estado Boliviano desarrollar la justicia comunitaria en los pueblos indígenas como un derecho colectivo que ellos tienen, como un derecho humano. Otra cosa es así se da, y otra cosa es así se debe desarrollar. Por ejemplo si hay un homicidio, un asesinato si el sujeto que cometió estos hechos en un pueblo indígena, si es muy peligroso le puede mandar a la cárcel, tranquilamente, a San Pedro, porque es sumamente peligroso, es peligroso a la comunidad un hecho de esta naturaleza. Si es involuntario, si la comunidad piensa que sí se va a reeducarse, se va a resocializar, va a asumir las penas, por ejemplo yo te puedo decir de un caso por la que en mi pueblo le sancionaron con ocho años de trabajo para el infractor, yo estoy totalmente de acuerdo con esos ocho años de infracción, ... porque si es le mandan a la cárcel, en qué quedan los hijos, en qué quedan la familia, a su retorno va a estar destruido su familia, él mismo se va a destruir en la cárcel, también va a estar destruido la otra parte, entonces el infractor cumplirá con el trabajo a la comunidad para el sustento de los menores y la familia y de esta forma a lo mejor escarmentará y nunca más incurrirá en esta clase de actos que vulneren los derechos de los pueblos indígenas o de las personas.

Pregunta: ¿En este caso ese trabajo de los ocho años tendría que hacerlo a favor de la comunidad o de la víctima?

Dr. Petronilo Fores:

De la víctima, o sea la comunidad nada que ver, principalmente tiene que ver para resarcir el daño para la víctima, la garantía es la comunidad de cumplimiento de esa sanción.

[La Justicia Comunitaria] no puede ser totalmente oral, no es puro, la parte escrita hoy en el mundo estamos viviendo en un mundo globalizado dónde esta la parte escrita, son las Sentencias Constitucionales, son los instrumentos internacionales,... esa es su parte escrita. Entonces hablaremos de un mixto, no es totalmente oral. Su característica principal de la justicia comunitaria es oral, pero existe también esta otra parte escrito. Por ejemplo no se pueden imponer en la justicia comunitaria sanciones que vayan a contrariar a los mínimos

fundamentales, y cuáles serían esos mínimos fundamentales, el respeto a la vida, si los pueblos indígenas tienen un alto contenido en sus cosmovisiones del respeto a la vida no pueden matar, hay una contradicción, pero eso de matar vienen de otros móviles causas y efectos de otra realidad, respeto a la dignidad de las personas y el no sometimiento a esclavitud esos los son tres estándares de acuerdo a las condiciones e instrumentos internacionales que constituyen como límites a la justicia comunitaria y que coinciden con las cosmovisiones de los pueblos indígenas.

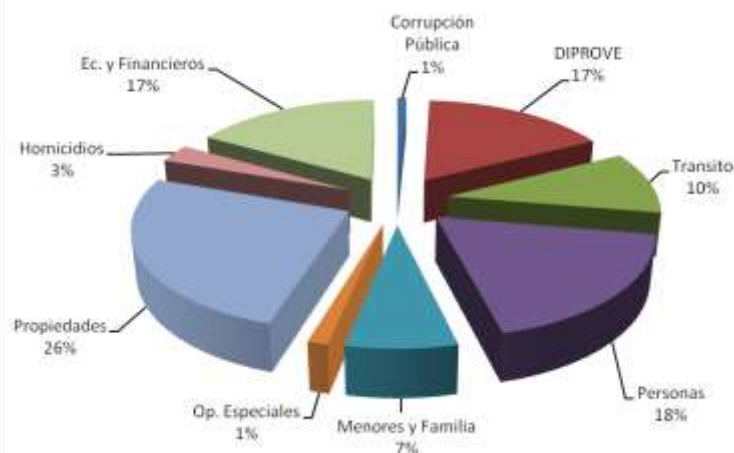
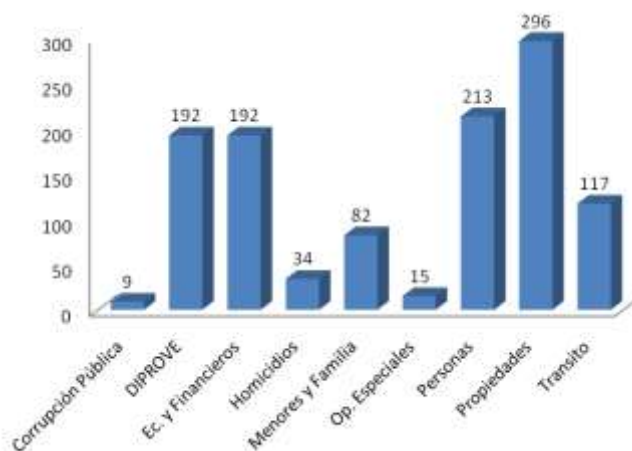
Pregunta: ¿y las leyes serían otra limitante?

Dr. Petronilo Fores:

Las leyes no, porque están al mismo nivel, pero por analogía se puede utilizar una ley, o sea de aquí en adelante vamos a tener una experiencia muy interesante para mí... especialmente con el proyecto de nueva Constitución.

ANEXO Nro. 9: DATOS ESTADISTICOS DE PROCESOS PENALES EN LA FISCALIA ZONA SUR

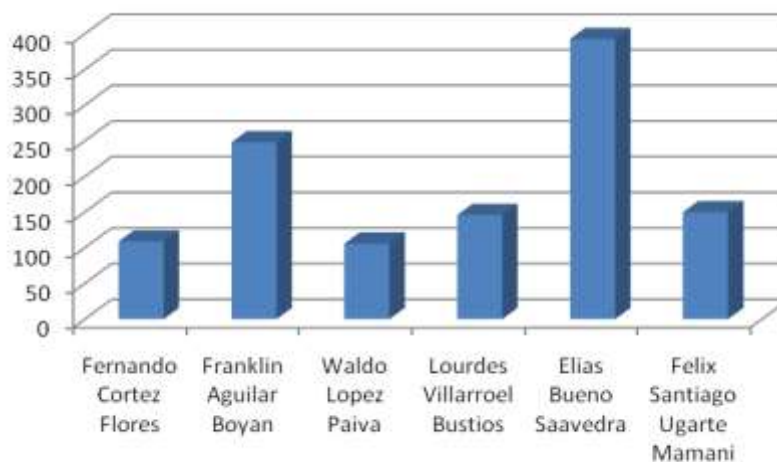
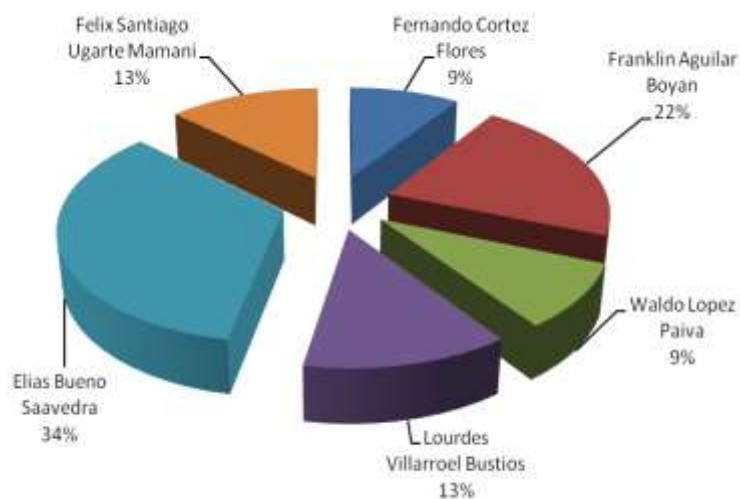
DIVISION	CASOS ATENDIDOS
Operaciones Especiales	15
Económicos y Financieros	192
Corrupción Pública	9
Menores y Familia	82
Homicidios	34
Transito	117
Propiedades	296
Personas	213
DIPROVE	192
TOTAL	1150



Fuente: Fiscalía de Zona Sur <http://fiscalia.gov.bo>

INDICE DE PROCESOS QUE SE PRESENTAN EN LA FISCALIA ZONA SUR

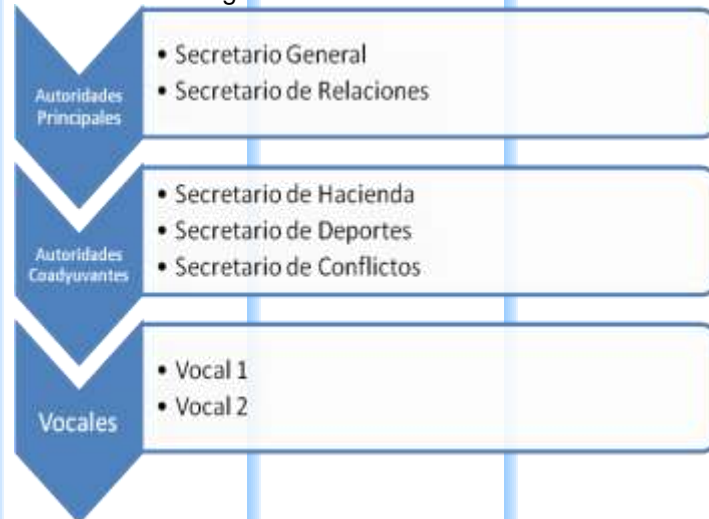
FISCALES	CASOS ATENDIDOS
Fernando Cortez Flores	109
Franklin Aguilar Boyan	248
Waldo Lopez Paiva	106
Lourdes Villarroel Bustios	146
Elias Bueno Saavedra	393
Felix Santiago Ugarte Mamani	150
TOTAL	1152



Fuente: Fiscalía de Zona Sur <http://fiscalia.gov.bo>

ANEXO Nro. 10: FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES SINDICALES EN PALCA

Forma de Organización de Autoridades Sindicales



Fotografía tomada a la placa recordatoria de la Central Collana inscrito en los predios del Municipio de Santiago de Collana, en la cual se demuestra que la forma de organización de los Sindicatos Campesinos es similar.

ANEXO Nro. 11: FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS EN PALCA



Posesión de autoridades originarias en Palca

ANEXO Nro. 12: FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES DE PALCA



Posesión de la Junta de Vecinos Lamirpampa Palca

ANEXO Nro. 13: PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO POSITIVO

(Alfredo Mamani Argandoña)

Bases Jurídicas del Derecho Positivo boliviano.

Como lo Williams Herrera (1995:26) agrega que *“en cada periodo histórico hay la tendencia a forjar diferentes conceptos de la Justicia social y judicial, pese a que como noción abstracta pertenece a todas épocas, se elaboran principios procesales en concordancia con ese concepto y se redactan código de procedimientos para realizarla en los casos concretos”*.

Además de ello en cuanto a las garantías constitucionales En cuanto a la noción del término garantías o garantías constitucionales o individuales Guillermo Cabanellas (T.IV, 1981:154) lo conceptualiza como un *“Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen... configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expedito recurso contra ellos”*.

En base a lo señalado es que el derecho penal y procedimental se cimienta en parámetros o lineamientos generales que rigen el funcionamiento del Derecho en materia penal, específicamente en lo referente al Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Estos son más conocidos como garantías constitucionales, o principios procesales. La razón por la que se desarrollará este apartado es en razón a que se procederá a hacer un análisis con respecto a la justicia comunitaria. Si es que realmente la justicia comunitaria cumplen o no con estas garantías, y en base a que lineamientos de rige la justicia comunitaria. Para ello se hizo necesario analizar estas garantías constitucionales y procesales que son base para el procedimiento penal.

Con el objeto de sistematizarlo adecuadamente, las garantías referidas han sido desarrolladas y descritas por numerosos doctrinarios que han clasificado de diferentes formas. En ese sentido se tomará en cuenta lo planteado por el jurista Alberto Morales en concordancia con el Dr. Cesar Martín de Castro que ha dividido las mismas en dos partes. La primera es conocida como garantías genéricas y la segunda son las garantías específicas, *“Las genéricas son aquellas normas generales que guían el procedimiento de la actividad procesal y refuerzan el contenido de las garantías específicas, referidas a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales”* (Morales, 2004:15).

Conforme a la propuesta vertida por estos juristas en cuanto a la clasificación de las garantías constitucionales, que serán desarrolladas en la presente investigación, hacemos referencia a dos

garantías genéricas que son el Debido Proceso y el Derecho de la Tutela Jurisdiccional y dentro de cada una de ellas se conocen muchas otras garantías específicas que con las siguientes:

- Garantía genérica: **Debido Proceso.**

Este principio contiene otras garantías específicas que son: Garantía de la no auto – incriminación, Derecho de Juez natural, Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, Principio Non bis in idem, Principio de legalidad, Derecho a la seguridad jurídica.

- Garantía genérica: **Derecho de la Tutela Jurisdiccional.**

En este principio tenemos otras garantías específicas que son: Presunción de inocencia, El derecho a la defensa, Principio de contradicción, Principio de inmediación, Principio de publicidad, Principio acusatorio, Principio de preclusión, Principio de Unidad y continuidad, Principio de concentración, Principio de celeridad, Principio de igualdad, Seguimiento de oficio, Principio de gratuidad, y Principio de concentración.

Debido proceso.

El debido proceso consiste en que todas las autoridades jurisdiccionales deben de cumplir con los pasos procesales establecidos por ley en este caso por el Código de Procedimiento Penal. El debido proceso es una de las más importantes garantías por la que las autoridades judiciales no pueden por ningún motivo vulnerar esta garantía. Es por eso que cuando un sujeto es procesado tiene que ser tratado de manera justa y con igualdad y que los derechos de dicha persona sean plenamente aplicados, mismos que están establecidos en la constitución y las leyes. Por último implica que para su procesamiento se debe de seguir una serie de pasos procesales, con el objeto de que el procesado conozca los motivos por los que se le procesa y poder asumir la defensa.

Es por ello que el Tribunal Constitucional a definido el principio del debido proceso mediante la Sentencia Constitucional N° 1307/2006 de 18 de diciembre de 2006 que señala que el debido proceso se entiende como *“el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar”, que comprende ‘el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’*. Principio que está normado por el art. 14 y 16 de la C.P.E. y la ley N° 1970 en sus arts. 1 y 2.

Artículo 2º.- CPP (Legitimidad). *Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.*

Como se pudo establecer cuando se señala el debido proceso implícitamente hacemos referencia a otros principios inherentes. Por lo antedicho el debido proceso como garantía genérica está integrado por otras garantías específicas. Entre las garantías específicas señaladas tenemos a: el principio de legalidad, la garantía de la no auto – inculminación, del juez natural, ser procesado sin dilaciones, presentar las pruebas pertinentes, la seguridad jurídica, y el principio del non bis in ídem.

- ❖ *La persona tiene derecho a un proceso justo y equitativo.* Lo que quiere decir que no exista un prejuzgamiento y que de manera justa de le siga un proceso en este caso se le aplique la justicia comunitaria. En lo referente a este punto se ha visto que en los casos de justicia comunitaria las autoridades originarias y/o asamblea realiza la investigación para determinar si es que es o no culpable de los hechos que se acusa al inculcado. Tanto la víctima como el inculcado tienen las mismas oportunidades para presentar sus alegatos. No es una imposición arbitraria y desordenada como sucede con el linchamiento.
- ❖ *Sus derechos se deben acomodar a lo dispuesto por la norma que puede ser aplicable a cualquier persona que esté en su misma situación.* En la justicia comunitaria cuando alguien comete una infracción sea esta una jisk'a jucha o jach'a jucha ya se conoce ante que autoridades se presentarán, así por ejemplo si es producto de una discusión o riña se enmarca en una jisk'a jucha y se sabe que la misma puede ser resuelta a nivel familiar o con la presencia de una autoridad originaria. Pero en el caso de que sea un robo con reincidencia es una jach'a jucha y por la gravedad del hecho se sabe que la misma debe resolverse ante la asamblea de comunarios o ulaqxa. Este referente procesal es aplicable a cualquier persona que se halle en la misma situación.
- ❖ *La persona pueda defenderse ante la acción punitiva del Estado, en este caso de la comunidad.*

Principio de Legalidad.

El principio que está íntimamente relacionado con el debido proceso es el principio de legalidad. Este principio es entendido como un freno o limitación del poder punitivo del Estado expresado por los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público. Ante todo los órganos punitivos del Estado deben someterse al imperio de la norma (ley) para que cualquier actuación tenga el carácter de legítimo. Cualquier acto que carezca de basamento legal carece de eficacia, por lo que no es de cumplimiento obligatorio. Este principio además está muy relacionado con el principio de seguridad jurídica.

Como lo señala el Tribunal Constitucional *“El principio de legalidad, se caracteriza, por el sometimiento de los poderes del Estado al orden constitucional y las leyes, es una manifestación del principio general del imperio de la ley, en virtud del cual todos o sea, gobernantes y gobernados están sujetos a la ley y solamente en función a ella, sus actuaciones adquieren legitimidad; consiguientemente, el principio de*

legalidad se constituye en el pilar fundamental del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica, porque sustituye el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley “ (SC. 1255/2006).

Como lo señala el jurista Dr. José María Rivera docente de la Carrera de Derecho en la UMSA, este principio de legalidad tiene sus fundamentos en dos normas que son una norma sustantiva y otra norma adjetiva, que pueden ser explicados de la siguiente forma:

Norma Sustantiva.

El principio de legalidad por un lado es enfocado desde un punto de vista sustantivo, es decir del Código Penal, mismo que se relaciona al apotegma jurídico que dice:

‘Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege’

(ningún delito ni pena sin previa ley)

Es por ello que para que un sujeto sea procesable por la comisión de un hecho delictivo, previamente la ley de manera expresa y precisa debe señalar que el hecho determinado es punible y está reñido contra la ley. Es por ello que cuando un sujeto que comete un hecho sin que en ese momento la ley penal lo haya sancionado como punible, la ley no puede considerarlo como un delito, por lo que no puede ser procesado penalmente ya que *“lo que no está prohibido está permitido”*.

Artículo 32.- CPE1995. *Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.*

Artículo 13.- CP (NO HAY PENA SIN CULPABILIDAD).- *No se le podrá imponer pena al agente. si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.*

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente.

Norma adjetiva.

Conforme lo establece Cabanellas (1981:414) el principio de legalidad en materia procesal *“Representa la observancia de las leyes de procedimiento, en cuanto a su forma, por la impugnación posible de otro caso para anular lo actuado y realizar y reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido; y en cuanto al fondo, la resolución conforme a las normas legales en cada caso pertinente, con la posibilidad también, para quien se crea agraviado, de apelar, o recurrir en la forma autorizada por las normas de enjuiciar”*. Por ello se tienen expresiones latinas tales como:

'Nullum poena sine previa lege' (No hay pena sin ley previa) y

'Nullum poena sine previa iudicium' (No hay pena sin juicio previo).

En el que se entiende que para que se pueda imponer una pena determinada a un sujeto, previamente debe de estar establecido por la ley, y no sólo debe estar establecido por la ley, sino que en el proceso mismo las autoridades jurisdiccionales deben seguir cada uno de los pasos que están establecidos por el Código de Procedimiento Penal, y una vez cumplidos estos pasos se impondrá la pena si corresponde. Este principio además tiene mucha relación con del proceso previo y del juez natural. Este principio esta establecido por el Art. 14 y 16 de la C.P.E..

Artículo 1º.- CPP (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal). *Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.*

Derecho a la seguridad Jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica hace referencia a que ninguna autoridad puede causarnos perjuicio alguno, en la medida de su antojo, sino que todo está establecido en la ley. Las autoridades jurisdiccionales deben aplicar de manera objetiva a la ley. Esta ley que es aplicada es de conocimiento de todos nosotros, y sabemos cuales serán los pasos que se han de seguir en la tramitación del proceso penal, es decir tenemos la certeza de lo pasos procesales que se seguirán y la manera por la cual las partes se van a desenvolver y en base a ello se podrá asumir defensa.

El Tribunal Constitucional a efectos de sentar un precedente conceptual ha señalado en la Sentencia Constitucional N° 1307/2006 de 18 de diciembre de 2006, que el derecho a la seguridad jurídica *“representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de modo tal que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”*. Garantía que está acorde a lo señalad por el Art. 7 inciso a) de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7.- *Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:*

a) *A la vida, la salud y la seguridad; (...)*

Garantía de la no auto – incriminación (Nemo Tenetur).

Se debe hacer una precisión, cuando un sujeto es objeto de un procesamiento penal, el mismo tiene el derecho de proporcionar la información que considere adecuada, y que sea benéfica para su defensa.

Por eso es que como una forma de defensa está el principio de la no auto – incriminación.

Cuando el procesado declara contra sí mismo sea cual fuere el hecho o la circunstancia no puede tomarse en consideración como prueba plena, sino que el Ministerio Público debe considerar otras pruebas que sean objetivas y que realmente demuestren que el sujeto sea efectivamente el autor del hecho punible. El motivo de la misma es que muchas veces en un proceso penal el imputado puede ser que esté encubriendo a un familiar, o incluso puede ser que esté siendo objeto de amenazas para que declare su culpabilidad. Por estos motivos el auto – inculparse no constituye prueba plena para el juicio. Los elementos que hacen presumir que el inculpado es autor del hecho punible tienen que ser objetivos.

Antiguamente cuando reinaba el principio inquisitivo, la confesión era la madre de todas las pruebas, y por medio de las torturas es que se obtenía esta confesión. En la actualidad donde se aplica el principio acusatorio, la misma no es considerada como prueba propiamente, sino que puede ser considerado como un indicio.

Este principio esta normado por el art. 6 de la Ley N° 1970, en el que señala que al imputado no se lo puede obligar a declarar contra sí mismo y el hecho de que acoja al derecho al silencio no puede ser entendido como una agravante o interpretarse en su contra.

Artículo 6º.- CPP (Presunción de inocencia). *Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.*

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. (...)

Derecho a un Juez Natural.

“El prof. Catena señala que la independencia respecto a las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo o cualquier interés del titular del órgano jurisdiccional en la resolución del litigio” (Morales, 2004:19). Es decir que la imparcialidad del juzgador es importante para la prosecución del proceso y en el caso de que se hallare cierta parcialidad, las partes pueden interponer la recusación o excusa para que sea otro juez el que conozca el litigio.

A parte de lo señalado, este principio da a entender que estos jueces o tribunales no tienen que ser conformados de manera posterior a la comisión del hecho punible. Es decir que no puede existir juzgados ni tribunales especiales. Los jueces o tribunales como órganos jurisdiccionales tienen que haber sido establecidos y conformados antes de la comisión del hecho delictivo.

Muchos tienden a confundir este razonamiento con la posesión de los Jueces Ciudadanos, señalando que la posesión de los mismos implica a que dichos jueces han sido conformados de manera posterior a la comisión del hecho delictivo. A lo que se refiere el principio del juez natural es que la Institución del

Juzgado o Tribunal ya tiene que existir, no importa si de manera posterior el juez o tribunal se conforme de manera posterior. Lo importante es que la institución jurisdiccional ya debe de existir para el juzgamiento de determinados actos contrarios a la ley.

En los gobiernos de facto no se cumplía y se vulneraba este principio, conformándose *TRIBUNALES ESPECIALES*, designados para procesarlos y condenarlos tal cual eran las órdenes de los gobiernos de facto.

Artículo 2º.- CPP (Legitimidad). *Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.*

Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Existen plazos establecidos por el ordenamiento jurídico penal, y los mismos deben ser cumplidos sin que haya demora retardación. El Código de Procedimiento Penal establece como plazo máximo del tres años para que concluya todo el proceso, y en la etapa preparatoria tiene un plazo máximo de seis meses mismo que puede ampliarse a 18 meses en el caso de delitos relativos a organizaciones criminales, cumplido dicho plazo el juez conmina al Fiscal de Distrito para que emita Requerimiento Conclusivo caso contrario se dispone la extinción de la acción penal. Así mismo se entiende que los órganos jurisdiccionales deben de emitir sus actuaciones dentro de un plazo razonable.

Artículo 133º.- CPP (Duración máxima del proceso). *Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.*

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

A pesar de que se establece como un plazo máximo que tres años, sigue siendo todo un martirio el proceso para las partes, tanto para la víctima como para el encausado. Cuando el juez o tribunal viola este principio la Ley N° 1970 señala en sus arts. 133 a 135 los procedimientos para el control de retardación de justicia.

Non bis in ídem.

Conforme lo señala la Sentencia Constitucional N° 506/2005 de 10 de mayo de 2005 se entiende que

“En Bolivia, el principio del non bis in ídem, si bien no encuentra reconocimiento constitucional autónomo, encuentra protección como elemento de la garantía del debido proceso,... El principio –como quedó precisado- no sólo tiene aplicación protectora en materia penal, sino también en materia administrativa, cuando se imponen sanciones por contravenciones cometidas contra la Administración en el ámbito de sus diferentes sectores..., en las cuales, si existe identidad en el hecho, en los sujetos y en el fundamento, no es posible imponer una nueva sanción, siendo aplicable el principio non bis in ídem”.

Esta es una garantía que proporciona seguridad a la persona que no podrá ser juzgado varias veces por un mismo hecho. Este principio no solo se circunscribe sólo en el derecho penal sino que pasando ese límite incluye los procesos administrativos. Si existe *identidad en el hecho, sujeto y fundamento* no puede ser procesado nuevamente. Bajo este principio no puede aplicarse un doble juzgamiento y establecerse una doble sanción. Como lo señala Alberto Morales (2004:22) *“El Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferente perspectivas jurídicas para resolver el caso”.*

En el caso de que se presentara este hecho el encausado puede interponer un incidente, en cumplimiento de este principio y dejar sin efecto el proceso doble que se le sigue. Este principio esta regulado por el art. 16 del C.P.E. y art. 4 de la Ley N° 1970.

Artículo 4º.- CPP (Persecución penal única). *Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada.*

Derecho de la tutela Jurisdiccional.

Cuando hacemos mención al derecho de tutela jurisdiccional se hace referencia a un derecho autónomo de las personas, para que las mismas puedan tener acceso a la justicia, que no es simplemente el derecho a la petición sino que inclusive poder iniciar una acción judicial que busquen la defensa de sus intereses legítimos. Además implica que esa administración de justicia emita una Resolución fundada en derecho y su aplicación, y como lo señala Alberto Morales (2004:23) las mismas se manifiestan en las siguientes modalidades:

- a. Derecho al proceso o acceso a la justicia.
- b. Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho.
- c. Derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos.

d. Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

En el derecho de la Tutela Jurisdiccional implica a hacer mención a varios principios que son: la presunción de inocencia, derecho a la defensa, principio de contradicción, principio de inmediación, principio de publicidad, principio de preclusión, principio de unidad y continuidad, principio de concentración, principio de igualdad y principio de gratuidad, mismos que tienen ciertas características particulares pero que están estrechamente ligadas unas de otras.

Presunción de inocencia.

En el Código de Procedimiento Penal anterior donde el sistema era inquisitivo, los derechos de las partes en especial de la parte procesada no eran reconocidos en su plenitud. Es por ello que se establece un nuevo sistema conocido como el acusatorio con el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970. En este nuevo sistema la presunción de inocencia es la que prima, y nadie puede ser considerado como autor de un hecho punible hasta que se tenga sentencia condenatoria ejecutoriada, caso contrario se mantiene su situación de inocente.

Por ello, en aplicación al principio de la presunción de inocencia, el encausado o procesado en el transcurso de la investigación en la etapa preparatoria y en el juicio propiamente no se puede hacerle un antejuicio y prejuzgar que dicho sujeto es autor del hecho que se le acusa, ni siquiera cuando se tengan pruebas contra dicho sujeto, y tampoco cuando el mismo se declare autor del hecho punible. Por esa situación de inocencia es que las medidas restrictivas que se apliquen contra el mismo deben de ser las menos restrictivas y aplicarse solamente las necesarias. Cuando pese sobre el inculpado una sentencia condenatoria ejecutoriada recién se lo considera como culpable del hecho punible. En palabras de Herrera (1995:32) señala que *“no es que estemos sosteniendo que todos los acusados son angelitos y corresponde tratarlos con ‘guante blanco’, pero tampoco es correcto y justo presumir la antigua culpabilidad”*.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado a la presunción de inocencia *“como garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso”* (SC 0173/2004-R).

En la óptica del docente Dr. José María Rivera así como el tratadista Rubianes señalan que no se debe confundir el término *“presunción”*. Esto en razón a que si es que se va a mantener esa presunción en el proceso penal no se podría aprehender al imputado o disponer su detención preventiva porque es *“inocente”*. Por ello es que éste término induce a confusión y ambigüedad, y en razón a ello es que debe hacerse referencia a un estado jurídico del encausado, lo que quiere decir que la manera correcta de llamarse es *“estado de inocencia”* y no presunción de inocencia. El principio antes señalado que tiene

relación con el Art. 6 de la Ley 1970.

Artículo 6º.- CPP (Presunción de inocencia). *Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. (...)*

El derecho a la defensa.

En cuando a lo que concierne a la noción que se tiene respecto al derecho a la defensa tenemos dos tipos que son la defensa material y la defensa técnica *“La primera comprende según Fernando Cruz Castro ‘el conjunto de facultades que otorgan las normas constitucionales y procesales a todo sujeto de derecho, para realizar todos aquellos actos tendentes a las demostración de su inocencia o el grado de participación... la realiza el propio imputado o procesado mediante sus declaraciones, inspecciones, reconstrucciones, etc.... La defensa técnica, la define ‘como aquella aplicación de las normas de fondo y procedimentales, llevada a cabo por un abogado con el fin de buscar la sentencia más favorable a su defendido o cliente’ (Herrera, 1995:29).*

Al hacer un análisis en cuanto al derecho a la defensa se puede señalar que implica dos aspectos. El primer aspecto es que el mismo es un derecho subjetivo que implica que el mismo no puede renunciarse y tampoco puede ser alienable. En segundo lugar el mismo es una garantía del proceso, lo que quiere decir que el derecho a la defensa es una garantía procesal para la validez del proceso. Con esto se quiere decir que en el caso de que se vulnere este derecho en cualquier etapa del proceso son nulas y no pueden ser consideradas como validos las actuaciones tanto del Ministerio Público o como del Juez.

Por lo señalado es que en numerosos amparos constitucionales que se han tramitado ante el Tribunal Constitucional las resoluciones que han concedido el amparo han dispuesto la nulidad de obrados desde la vulneración o conculcación a este derecho. A efectos de proporcionar mayor claridad en su conceptualización el Tribunal Constitucional en una Sentencia Constitucional ha definido al derecho a la defensa como a *“la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (SC. N° 1534/2003-R).* Además de lo señalado la materialización de este derecho se manifiesta en el estatus de parte que tiene, y el derecho a tener la ultima palabra.

El derecho a la defensa no sólo consiste como se mencionó en un derecho a ser escuchado en juicio, hacer un uso efectivo de que la ley le franquea, de contar con un defensor técnico, sino que el mismo implica algo más, y es el derecho al silencio. El derecho al silencio, según José Maria Asencio

(1989:123), *“el silencio no quiere decir nada; no supone ni reconocimiento de los hechos ni negativa a los mismos; el silencio se ha de interpretar como tal silencio, como respuesta inexistente”*. Este derecho al silencio responde a que en el proceso penal se que sigue al encausado no es entendido como objeto del proceso, sino que se entiende como sujeto del proceso.

Este derecho está protegido por la Ley N° 1970 fundamentalmente en sus Arts. 8 y 9.

Artículo 8º.- CPP (Defensa material). *El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.*

Artículo 9º.- CPP (Defensa técnica). *Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.*

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.

Principio de contradicción.

Como lo señala Alberto Morales Vargas (2004:27) este principio de traduce *“en la necesidad de brindar a dichas partes, iguales oportunidades para el ataque y la defensa”*. Esto quiere decir que ambas partes, tanto la víctima y la encausado tienen las mismas oportunidades para hacer valer sus pretensiones, por una parte la oportunidad para demostrar que el encausado es autor de hecho punible y en contraposición a ello se otorga al encausado la oportunidad de poder demostrar su inocencia respecto al hecho ilícito.

Por ese motivo es que en la etapa preparatoria se exige que el representante del Ministerio Público emita una Resolución en el plazo de cinco días de presentada la denuncia. En el caso de que no halle suficientes elementos de convicción de que el denunciado sea posible autor de hecho ilícito emite su Resolución de Rechazo. Por otro lado cuando sí halla suficientes elementos de convicción para sostener que el denunciado es autor de hecho ilícito emite su Resolución de Imputación Formal, misma que debe de estar suficientemente fundamentada sea tanto de hecho como de derecho, la misma debe ser de manera clara y precisa. Una vez emitida dicha Resolución se debe notificar a las partes para el conocimiento de los mismos, en especial de la parte imputada. Se exige la notificación personal a la parte imputada para que el efecto pueda realizar y aplicarse ese principio de contradicción.

En una siguiente etapa previa a ingresar al juicio propiamente, se tiene dos opciones, la Resolución de Sobreseimiento o la Resolución con Acusación Formal. La primera se emite cuando en la investigación

no se pudo hallar prueba en contra del imputado o no existe prueba suficiente como para fundamentar la acusación. En el segundo caso, se emite la Resolución de Acusación Formal cuando se han reunido las pruebas suficientes como para sustentar en juicio la autoría del imputado en la comisión de hecho ilícito. En estos casos se exige la notificación a ambas partes, esto con el objeto de que tanto el querellante como el acusado puedan asumir el derecho a la defensa por el principio de contradicción vigente en nuestro ordenamiento jurídico. *“A decir de MIXAN MASS ‘el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de la acusación y en la defensa, así como durante los alegatos orales de los defensores que patrocinan a los acusados’* (Morales, 2004:28) es decir que es el efecto de la llamada igualdad de las partes según el Código de Procedimiento Penal.

Principio que es concordante con el Código de Procedimiento Penal en su Art. 329.

Artículo 329º.- CPP (Objeto). *El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción.*

Principio de inmediación.

Este principio Mixan Mass lo precisa conceptualmente al señalar que la *“inmediación es una condición necesaria para la concreción de la visu y auditu de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo. Es la relación interpersonal directa: frente a frente, cara a cara entre el acusado y el juzgador, entre el acusado y el acusador; entre el acusado y los defensores y entre éstos y el juzgador y el acusado respectivamente, también entre el testigo y/o perito. El acusador y el juzgador, entre el agraviado y el actor civil y el tercero civilmente responsable, es decir es una relación interpersonal de todos entre sí y a su turno”* (Morales, 2004:28).

Como lo señala Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI (1981:413) señala en cuanto al principio de inmediación que *“se impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe que con actúan y, por ende, del Derecho en que confían o del que simulan”*.

Es decir que el Juez tiene que tener una relación directa con las partes para la sustanciación del proceso y en especial cuando se realizan las audiencias. No es admisible que las mismas sean de manera indirecta o por medio de otras personas. Gracias a ello el juez podrá conocer mejor a las partes y poder saber si las mismas están actuando de buena fe en el proceso o por el contrario las mismas están actuando de mala fe.

Este principio de inmediación que concuerda con la ley N° 1970 en su Art. 330.

Artículo 330º.- (Inmediación). *El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes. (...)*

Principio de publicidad.

A objeto de precisar lo quiere decir este principio Williams Herrera (1995:39) señala que los actos como ser las audiencias que se realizan sean estas en la etapa preparatoria como en el juicio son públicas por lo que *“se realizan a puertas abiertas donde no sólo los sujetos procesales, sino cualquier persona extraña tiene acceso al proceso... es necesario que el pueblo tenga acceso y conozca a ciencia cierta cómo funcionan las instituciones del derecho... así pues, la respuesta que el juzgador debe dar ante la presión de la multitudes – que confían ciegamente en su figura – debe ser la más acorde y verosímil con la ley”*.

En este caso el pueblo es el mejor fiscalizador de la administración de la justicia, ya que siendo estos actos públicos y en presencia de personas, inclusive ajenas al proceso penal, se resuelven los casos. Con el nuevo Código de Procedimiento Penal el pueblo es el que cumple la función importante de velar que se aplique justicia conforme a lo que la ley dispone. Y uno de los mejores representantes de la misma son los medios de comunicación. Lamentablemente los medios de comunicación no cumplen a cabalidad con este precepto, ya que con el pretexto de publicidad muchas veces hacen escarnio de las partes y en especial de las personas que están siendo procesadas, tildándose a los mismos como autores indiscutibles de un delito. Con esta actitud los medios de prensa ya están prejuzgando al imputado además que lo acusan y lo condenan inclusive.

A este principio de publicidad tiene su excepción y es como lo señala el Art. 116 de la Ley N° 1970 que dice que en el caso de que en la audiencia se afecte el pudor o la vida privada de las de las partes o, se ponga en riesgo la integridad física de los jueces o de las partes o, se ponga el peligro un secreto oficial o, cuando el imputado o la víctima sean un menor de dieciocho años se puede disponer la reserva de las actuaciones. Con esta reserva los actos que realicen en todo el proceso de investigación, así como en la prosecución de la audiencia y juicio oral no pueden llevarse a cabo de manera pública.

Artículo 116º.- CPP (Publicidad). *Los actos del proceso serán públicos.*

En el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada.

El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar, mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:

1. *Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada;*
2. *Corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada;*
3. *Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; y,*
4. *El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años. (...)*

Principio de preclusión.

Este principio hace referencia a que en todo el proceso penal se halla dividida en ciertas etapas y cada una de ellas son excluyentes. Esto quiere decir que una vez concluida una etapa y se pase a otra etapa y que ciertos actos que correspondan a la primera etapa no se pueden exigir en la siguiente por haber precluido el derecho. Estas etapas conforme lo señala la Ley N° 1970 son la Etapa Preparatoria, la Sustanciación del Juicio Oral, y la última de los Recursos.

En la etapa preparatoria al juicio, el juez que conoce el caso es el Juez de Instrucción en lo Penal como juez de garantías, y bajo la dirección investigativa del Ministerio Público. En esta etapa en el caso de que se violaren algunos derechos o se vulneraren garantías, las partes procesales tienen la opción de recurrir ante el juez de garantías y exigir la subsanación de la vulneración que se habría infringido. Pasada dicha etapa las partes ya no pueden exigir nada, ya que el derecho de plantearlos precluyó.

Pasada la etapa preparatoria está el Juicio propiamente. La misma se inicia con la presentación de la acusación, sea por parte del Ministerio Público o por la parte querellante. En la misma el Ministerio Público ya es parte acusadora, ya no es mediadora como sucedía en la etapa preparatoria. Siendo parte acusadora tiene que probar su pretensión produciendo las pruebas de cargo respectivas junto con la parte querellante o acusación particular. En contra parte la parte acusada debe de demostrar su inocencia, presentando las pruebas de descargo que enerven los fundamentos de la acusación. Si en dicha etapa se incumplen ciertos plazos procesales o se vulneran ciertos derechos ambas partes tienen el derecho de exigir la subsanación de lo vulnerado pasada dicha etapa no se puede exigir el mismo. Lo mismo sucede cuando se ingresa a la etapa de los recursos que se plantean en la misma, serán otros los fundamentos para plantearlos, porque cada etapa es excluyente una de la otra sin que ello quiera decir que no tienen ninguna relación. Al decir que son excluyentes decimos que una etapa termina y la otra se inicia y así sucesivamente.

Principio de Unidad y continuidad.

Como lo señala Alberto Morales (2004:31) en este principio se debe entender como *“el desarrollo continuo y de cumplimiento simultáneo de todos los actos y solemnidades, establecidos para el juzgamiento, sin que medie interrupción, con la finalidad de asegurar la persistencia de la voluntad,*

facilitar la mediación y garantizar que no se modifiquen cualquier acto procesal”.

Por lo explicado se entiende que cuando hablamos de Juicio Oral nos referimos a una unidad a pesar de realizarse la misma en varios actos procesales, éstos están unificados que tienen como finalidad de dictar una sentencia sea esta de absolución o de culpabilidad. Es una fase compleja donde las pretensiones contrapuestas son expuestas, fase en la que se siguen pasos establecidos por la Ley N° 1970, y que tienen como culminación la Sentencia. La Sentencia será apelada si las partes lo creyeran conveniente o no.

Con esto se pretende decir que los actos realizados en el proceso penal no son dispersos y caóticos, sino que muestran un cuerpo complejo de procedimientos y pasos que están unificados que buscan un mismo fin.

Principio de concentración.

Según Guillermo Cabanellas (1981:412) el principio de concentración consiste en que es *“una actitud legal, que ha de procurar el juez y recomendable a las partes, de tramitar en un solo juicio las diversas cuestiones litigiosas que tengan conexión”*. Este principio tiene estrecha relación con el principio de celeridad.

Conforme lo ha señalado el tratadista Hugo Alcina en la obra de Alberto Morales (2004:32) *“el principio de concentración tiende a acelerar el proceso, eliminando trámites que no son indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis”*. Con lo que se puede decir que el Juez tiene las facultades de negar u omitir ciertos actos innecesarios, eso no quiere decir que se deban restringir ciertas facultades que la ley permite a las partes procesales. Estas facultades pueden ser como las de plantear incidentes que tienen como finalidad subsanar la vulneración de derechos. Lamentablemente este principio no se cumple a su cabalidad, en razón a que las partes con el afán de alargar el proceso plantean incidentes innecesarios, lo que en el ámbito de la abogacía se conoce como “chicanería”.

Principio de igualdad.

Este principio de igualdad puede ser definido en materia procesal como *“el que establece igual trato, e iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a una lado la diversas especie de demandante y demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia”* (Cabanellas, 1981:413).

A los efectos de dar mayor precisión a la noción que se tiene respecto al principio de igualdad el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional N° 083/2000 señaló que *“debe tomarse en cuenta que la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de*

situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de estas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar". Este principio hace referencia a lo establecido por el art. 12 de la Ley 1970.

Artículo 12º.- CPP (Igualdad). *Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.*

Principio de gratuidad.

En cuando a este principio señala que el acceso a la justicia es gratuito, pero debemos hacer una seria crítica al mismo. La justicia lejos de ser gratuita es excesivamente onerosa, en razón a que las partes procesales para el simple hecho de presentar un memorial deben de pagar los timbres lo que implica la erogación de dinero. Otro aspecto es el de los honorarios para los abogados, para las notificaciones entre otros. Es decir que la justicia no es tan gratuita como se menciona.

No podemos negar la existencia de los Defensores Públicos que de alguna manera ablandan la pesada carga económica en el proceso penal. Por eso es que los Defensores Públicos al hacer gratuita su atención a los litigantes trata de mitigar la onerosidad del mismo. Esta atención lamentablemente es solamente para la parte procesada y no se extiende para la parte civil o más propiamente dicho para las víctimas.

Artículo 273º.- CPP (Beneficio de gratuidad). *El que pretenda el beneficio de gratuidad deberá solicitarlo al juez o tribunal del proceso, quien aplicará las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

Principios procesales en la Nueva Constitución Política del Estado.

En la nueva Constitución Política del Estado a parte de los principios ya señalados y que están en el código penal y su procedimiento subraya ciertos principios que serán parte de todo el sistema judicial. Propiamente estos principios tienen validez para lo que es la jurisdicción ordinaria. Entre los principios procesales que señala están la gratuidad, la publicidad y la transparencia, con ello se pretende superar los problemas procesales que se tenía en todos los procedimientos, entre ellos la onerosidad el proceso. En cuanto a la publicidad ya estaba establecido en nuestra legislación. El principio de la transparencia es un principio que se incorpora y que pretende cristalizar el proceso y mejorar la administración de justicia.

Artículo 180.- NCPE 2009.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. (...).

Otro de los principios procesales que se señala es el de la honestidad, la eficacia, la eficiencia e inmediatez entre otros. Con las mismas se pretende incorporar los elementos ético morales en los procesos judiciales. Esperemos que con ello por lo menos se transparente más la administración de justicia. Existen otros principios procesales que ya están establecidos en nuestra legislación adjetiva y que son una ratificación de los mismos pero a nivel constitucional.

REFERENCIAS.

- ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Editorial Trivium S.A. Madrid – España 1989.
- CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV, F – I. Segunda edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. 1981.
- HERRERA AÑEZ, WILLIAMS. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Imprenta editora SIRENA ®. Santa Cruz – Bolivia. 1995.
- MORALES VARGAS, ALBERTO J.. *Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Cooperación Técnica Alemana GTZ. Diseño & Impresión Oporto. Primera edición. La Paz – Bolivia. 2004.
- *Constitución Política del Estado 2005*
- *Código Penal boliviano*.
- *Código de Procedimiento Penal boliviano*.
- *Sentencia Constitucional N° 1307/2006 de 18 de diciembre de 2006*. <http://www.tc.gov.bo>.
- *Sentencia Constitucional N° 1255/2006 de 11 de diciembre de 2006*. <http://www.tc.gov.bo>.
- *Sentencia Constitucional N° 0506/2005 de 10 de mayo de 2005*. <http://www.tc.gov.bo>.
- *Sentencia Constitucional N° 0173/2004-R, de 4 de febrero de 2004*. <http://www.tc.gov.bo>.
- *Sentencia Constitucional N° 1534/2003 de 30 de octubre de 2003*. <http://www.tc.gov.bo>.
- *Sentencia Constitucional N° 083/2000 de 24 de noviembre de 2000*. <http://www.tc.gov.bo>.